

EL MARTILLO DE LAS MALAS

La criminalización secundaria de las mujeres desde la abogacía feminista

TESIS DOCTORAL
Aitor Romeo Echeverría

DIRECCIÓN
Prof. Dr. Kerman Calvo Borobia



Facultad de Ciencias Sociales
Departamento de Sociología y Comunicación





VNiVERSIDAD D SALAMANCA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA Y COMUNICACIÓN

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES

Línea de Análisis Sociológico

El martillo de las malas

La criminalización secundaria de las mujeres desde la abogacía feminista

TESIS DOCTORAL

AITOR ROMEO ECHEVERRÍA

DIRECCIÓN: PROF. DR. KERMÁN CALVO BOROBIA

Vo.Bo. DIRECTOR

2023

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis ha sido un camino de casi cinco años, un camino en el que he estado acompañado y del que no me he desviado gracias a una serie de personas a las que me gustaría dedicar unas líneas, aunque éstas sólo reflejen una mínima parte de todo el agradecimiento que les (os) debo.

En primer lugar, gracias a mi director, Kerman Calvo, quien después de tutorizar mi Trabajo Final de Grado y de Máster no dudó cuando le propuse emprender juntos la aventura del doctorado. Gracias por todos estos años de aprendizaje, oportunidades, conversaciones, y por la minibeca que me permitió asistir a mi primer congreso. Gracias también por la paciencia con mi forma barroca de escribir, y con mi visión heterodoxa y *punk* de la academia y la investigación social. De ti me llevo un mentor, y también el haber descubierto lo mucho que me gusta investigar sobre movimientos sociales.

Gracias a las abogadas entrevistadas, pues sin vuestro testimonio y vuestra red de contactos desarrollar tesis no habría sido posible. Gracias por vuestro conocimiento, por la predisposición a hablar aunque fuese a través de una pantalla y en medio de una pandemia mundial, y por todo el interés mostrado. Os debo un café a cada una de vosotras.

Por supuesto, gracias también a mi familia. A mi madre, Natascha, porque sin ella hoy no estaría aquí. Te debo todo, y me faltarán vidas para agradecértelo. A mi abuela, María Elena, por haberme inculcado desde pequeño el amor por la lectura y siempre tener las palabras adecuadas para devolverme la confianza en mí mismo. A Marina, mi pareja, por ser la luz de mi casa. Si alguien me ha ayudado a terminar con la “teresis” eres tú, que siempre me has dado el impulso necesario para continuar. Llevo tiempo diciendo que esta tesis debería tener tu nombre como coautora, pero es que además también debería tenerlo como correctora de estilo y como creadora de la portada. A Helena, mi hermana, por enseñarme a ser mejor persona y siempre mostrar interés en cómo iba y, sobre todo, en cómo estaba. A mi madrina, Ana, por todo el apoyo que siempre he recibido de ti, y a mi tío Santiago por todo el cariño, las risas y el interés desinteresado en esta investigación. A Mariajo, Ale y Pepe, por estar siempre ahí. A toda mi familia italiana, por tratarme como uno más aunque nos separen 1.500 kilómetros y nos veamos menos de lo que deberíamos. Y a Pongo, mi hermano de cuatro patas, por todas las horas que ha pasado acompañándome mientras yo escribía.

Y hablando de familia, gracias también a esa otra gran familia, la que se elige. A Cristy y Sanan por todo el apoyo emocional y académico que me habéis dado estos años, y por todos los debates y salseos que hemos compartido. El grupo de “Criminólogos reales” ha sido lo más parecido a estar en un departamento universitario. A Lucía, Tiple, Anna, Anarta y Joss, mis hermanxs de otras madres, por todos estos años de amistad y por haberos mantenido ahí aunque mis habilidades sociales durante esta etapa hayan dejado mucho que desear. A Mamarrachxs, mi familia charra, siempre unidxs pese a que ahora no vivamos en la misma ciudad. A Leo, uno de los regalos que me dio el Máster y que siempre ha tenido palabras de apoyo cuando las he necesitado. A Klara y Guille, por todas las horas que echamos en “La Paco”, Libreros y Zacut, por todos los debates sobre política, y por descubrirme la biblioteca secreta de la ciudad del Tormes. A Nago y Carlos, por los ánimos y por ser mi conexión con la Zona Especial Norte. A Samu y Marina, por todo el cariño y cuidados que me dieron en mi último año en Salamanca. A Elena, por estar siempre ahí. A Jud, por interesarse desde el minuto 1 por esta investigación y hacer de nuestras conversaciones un espacio seguro donde volcar la frustración académica. Y a la buena gente del Grupo de Estudios sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas, por todo lo que he aprendido de vosotrxs, por demostrarme que la criminología crítica está muy viva, y por darme la oportunidad de hablar de lo mío.

Por último, querría dar también las gracias a dos personas que, por desgracia, nos dejaron durante estos años de doctorado: mi padre, Edoardo, y mi abuelo materno, José María. Gracias por todo el cariño que me disteis en vida y por todo el interés que siempre mostrasteis en saber cómo avanzaba la investigación. Espero que estéis orgullosos.

ÍNDICE

A VUELTAS CON EL LENGUAJE	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. LA CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE UNA GENEALOGÍA RADICAL	13
1. LA OVEJA ROJA DE LA FAMILIA: EL ORIGEN DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA	14
1.1. La lucha contra el positivismo criminológico y la crítica (marxista) a las teorías previas	17
1.2. La crisis de la nueva criminología	27
2. HACER VISIBLE LO INVISIBLE: EL SURGIMIENTO DE LA CRIMINOLOGÍA FEMINISTA	31
2.1. ¿Criminología feminista o criminologías feministas? Un mar de corrientes	32
2.2. La crítica feminista a la criminología	36
CAPÍTULO 2. LA JUSTICIA PATRIARCAL Y LA CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA DE LAS MUJERES. APROXIMACIONES TEÓRICAS DESDE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA FEMINISTA	45
1. ¿QUÉ ES LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA?	46
2. UNA PERSPECTIVA SITUADA: DE LA MUJER DELINCUENTE A LA MUJER CRIMINALIZADA	53
3. LA CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA DE LAS MUJERES COMO MANIFESTACIÓN DE LA JUSTICIA PATRIARCAL	58
3.1. El poder del Estado: Control social, selectividad penal y criminalización secundaria	58
3.2. El elemento estructural de la criminalización de las mujeres	73
3.3. La sombra del patriarcado en el sistema de justicia penal	85
3.4. La interseccionalidad: una herramienta para el análisis criminológico crítico feminista	92
CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA	97
1. EXPLORANDO EXPERIENCIAS	98
2. DATOS SECUNDARIOS	107
CAPÍTULO 4. LA EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA DE LAS MUJERES. 2011-2020	110
1. POLICÍA Y CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES	111

2. JUDICATURA Y CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES.....	117
3. LA SANCIÓN POLICIAL DE LAS MUJERES POBRES	122
4. LA SANCIÓN JUDICIAL DE LAS MUJERES POBRES	127
5. POLICÍA, MUJERES GITANAS Y MUJERES EXTRANJERAS	131
6. JUDICATURA, MUJERES GITANAS Y MUJERES EXTRANJERAS..	143
CAPITULO 5. LA CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA DE LAS MUJERES DESDE LA ABOGACÍA FEMINISTA.....	149
1. ROMPIENDO CON LA NORMA: LA CRIMINALIZACIÓN DEL ROL DE GÉNERO.....	150
1.1. La buena mujer no sólo debe serlo, sino parecerlo	150
1.2. Las dos caras del paternalismo judicial	154
2. EXCLUIDAS Y MARGINALES: CRIMINALIZACIÓN Y CLASE SOCIAL	158
2.1. El hábito hace a la monja	158
2.2. Las ricas siguen ricas, las pobres van a la cárcel	165
3. LAS INVISIBLES: LA CRIMINALIZACIÓN DE LA ETNIA- EXTRANJERÍA.....	170
3.1. Las manzanas podridas provienen de árboles podridos.....	170
3.2. La venda caída: desigualdad en la aplicación de la ley.....	179
4. EL MARTILLO DE “LAS MALAS”: LAS CATEGORIZACIONES IDEALES DE MUJERES CRIMINALIZADAS	183
CONCLUSIONES	193
BIBLIOGRAFÍA	203
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	237

A VUELTAS CON EL LENGUAJE

Antes de comenzar, es importante que el lector o lectora tenga en cuenta lo siguiente: esta tesis está escrita utilizando un lenguaje inclusivo. Esto significa que se ha renunciado al masculino genérico y en su lugar se ha optado por colocar la letra “x” como elemento marcador del género. Así, lo que en otros trabajos sería “los agentes de policía”, en referencia a los y las agentes de policía, aquí es “lxs agentes de policía”. De igual manera, también se han utilizado *neutralizadores de género*, esto es, formas que no contienen marca de género alguna, como “la judicatura” o “cuerpos policiales” (Rivera Alfaro y Cuba, 2021).

Esta decisión ha sido meditada y no responde más que al ánimo de quien escribe de resaltar que el lenguaje también es fuente de opresión. Desde la década de los 70, los estudios lingüísticos y de género han destacado que en numerosos idiomas la representación y tratamiento de los hombres y las mujeres tiene un carácter asimétrico (Rivera Alfaro y Cuba, 2021). En este sentido, la crítica feminista del lenguaje ha señalado la existencia de sesgos de género que tienen efectos directos e indirectos en la vida social (Rivera Alfaro y Cuba, 2021). Así, cómo se escribe resulta un aspecto tan relevante como sobre qué se escribe. En este caso, y tratándose de una investigación que pone en el centro a las mujeres y que adopta un enfoque crítico feminista para el análisis del fenómeno estudiado, sería contradictorio emplear una forma de escribir androcéntrica.

Además, el uso del lenguaje inclusivo se está extendiendo cada vez más en la escritura académica, aunque a ritmo lento. Dos ejemplos recientes de obras escritas usando este tipo de lenguaje son “*La política de todes*” de Holly Lewis (2020), y la tesis doctoral de Leonam Lucas Nogueira Cunha, “*Una estrategia para analizar el reconocimiento de derechos trans en España y Brasil bajo el paradigma de los derechos humanos*” (2021). Todo este tipo de aportaciones son importantes, pues significa que la forma de escribir ciencia está cambiando, evidenciando también con ello que no se trata solamente de un problema de carácter lingüístico, sino discursivo y crítico (Bolívar, 2021; Jiménez-Yáñez y Mancinas-Chávez, 2021). Así, el lenguaje inclusivo se entiende aquí como una forma de visibilizar a las mujeres y a minorías, todo ello dentro de un proceso de cambio social mucho más amplio (Bolívar, 2021).

INTRODUCCIÓN

Históricamente, las mujeres acusadas de conductas desviadas e/o impropias de las mujeres han sido sometidas a control y castigo, muchos de ellos en público, que servían no sólo como correctivo individual sino como forma de sanción ejemplarizante para el resto de mujeres¹. Siguiendo esta tendencia, en 1487 se publicó el “*Malleus Maleficarum*”, también conocido como “*El Martillo de las Brujas*”. Considerado por algunos como el primer gran tratado de criminología al plantear la etiología del crimen (Zaffaroni, 2012), este libro sentó las bases de la persecución de aquellas mujeres consideradas herejes y/o practicantes de brujería, a las cuales se sometía a toda clase de torturas y tratos degradantes. Con el tiempo, aquellos inquisidores dieron paso a agencias especializadas en ejercer el control penal. Cada una con su idiosincrasia y herramientas de actuación, todas tienen el poder suficiente para determinar qué conductas son o no son tolerables, quién merece ser objeto de control y quién no.

Así, esta investigación parte de un triple interés. El primero de estos intereses es conocer más sobre cómo operan en la práctica los procesos de criminalización secundaria de las mujeres. Si bien ésta y otras nociones vinculadas se desarrollan en el Capítulo 2, es importante señalar que por criminalización secundaria se entiende la acción punitiva del Estado dirigida a perseguir conductas concretas (Zaffaroni et al, 2007; Baratta 2004 [1986]). A lo largo de la historia de la criminología la atención prestada al control penal no ha sido tan mayoritaria como el interés que han suscitado otros temas. Y, de dicha atención al control penal, el que recae sobre las mujeres ha acaparado aún menos interés. O al menos así fue hasta la llegada de las primeras criminólogas feministas en los años 60, quienes, como se verá en el Capítulo 1, dedicaron amplios esfuerzos a estudiar cómo se desplegaba la criminalización sobre las mujeres y cómo los trabajos criminológicos previos habían servido de sostén para ciertas concepciones esencialistas de las mujeres. Además, en un momento de crisis de acumulación capitalista en el que el sistema penal se encuentra en expansión, investigar cómo se despliegan los mecanismos de control y sanción de los grupos humanos más vulnerados se convierte en un tema de absoluta relevancia.

¹ El cuadro de la portada —“The duckingstool”, del pintor Charles Reinhart— representa uno de estos castigos. El *ducking stool* o taburete de pato era un instrumento, utilizado entre mediados del siglo XVI y principios del siglo XIX en Inglaterra, Escocia y las colonias americanas, originalmente diseñado para humillar públicamente a las mujeres acusadas de discutir mucho, de prostitución o de adulterio, si bien muchas de las mujeres sometidas a este castigo corrían el riesgo de ser acusadas de brujería (Dancey-Downs, 19 de julio de 2022).

El segundo interés está estrechamente vinculado con el anterior: aportar más conocimiento crítico acerca de la labor policial y judicial. En el caso concreto del Estado español, de forma generalizada la mayor cantidad de trabajos de corte feminista crítico se han centrado (y centran) en la relación de las mujeres con el sistema penal, especialmente en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de libertad (Almeda, 2017). Ha sido en este ámbito de estudio donde los análisis críticos y feministas han encontrado un nicho donde desplegar su agenda —tanto investigadora como política—. Así, por ejemplo, destacan estudios como el del Equipo Barañí (2001), que se ha consolidado como una investigación referente en lo que concierne al estudio de las mujeres gitanas en prisión, o el de María Naredo (2004) sobre mujeres extranjeras en prisión, los cuales han dado pie a toda una serie de investigaciones sobre esta cuestión (ver Almeda, 2010; Almeda y Di Nella, 2011, entre otras). También sobre mujeres y cárcel podemos encontrar trabajos como el de Imaz (2007), acerca de violencias institucionales, el de Francés Lecumberri y Serrano (2011) en el que se recogen testimonios de mujeres encarceladas, el libro “*Mujeres y castigo*” de Almeda y Bodelón (2007), o el trabajo de Estibaliz de Miguel Calvo en torno a las relaciones amorosas de las mujeres presas (2016a).

Otros temas tratados desde una perspectiva crítica y feminista son las violencias sufridas por las mujeres, especialmente las de tipo sexual y la violencia de género. No se trata tanto de análisis críticos sobre el origen de los fenómenos en sí, sino sobre la respuesta que desde cierta parte del movimiento feminista y desde las instituciones se da o pretende dar a estas situaciones. Así, por ejemplo, destaca el trabajo de Elena Larrauri titulado “*Criminología crítica y violencia de género*” (2018). De igual forma, la cuestión del trabajo sexual y los modelos reguladores del mismo siempre ha estado presentes en la criminología —no solamente en la crítica, sino en la tradicional también—. En este ámbito es especialmente relevante la investigación de Paula Sánchez Perera. Ella no trabaja desde la criminología, pero sin duda sus análisis sobre el modelo despenalizador/pro-derechos del trabajo sexual deben ser tomados en consideración por una criminología que haga gala de tener espíritu crítico (ver Sánchez Perera, 2018, 2019a, 2019b, 2020, 2022,2023).

Si bien son temas de investigación muy importantes, lo cierto es que parecen haber desplazado a otros temas igualmente relevantes como son el control policial (*policing*) y el proceso de toma de decisiones judiciales (*sentencing*). Es por ello por lo que esta tesis

presta especial atención a estos dos fenómenos y a los agentes que los llevan a cabo, pues estudiar a las fuerzas policiales y a la judicatura es especialmente importante al tratarse de instituciones con mucho poder y, a la vez, especialmente opacas. En este sentido, es importante destacar que, pese a que el interés se centra en el control penal, el enfoque va más allá del Código Penal (CP), incluyendo también aquellas actuaciones policiales y judiciales que puedan derivarse de la aplicación del articulado sancionador recogido en la Ley de Seguridad Ciudadana (LOPSC) y la Ley de Extranjería (LOEx), las cuales, como se expondrá más adelante, constituyen marcos legislativos muy importantes para entender todas las dimensiones del sistema punitivo español.

Por último, el tercer interés radica en indagar en las experiencias y aportes de las abogadas feministas respecto a los procesos de criminalización secundaria de las mujeres. En este sentido, la forma de afrontar la investigación es novedosa, ya que lejos de preguntar sobre estos procesos a quienes habitualmente han sido consultados al respecto —policías, miembros de la judicatura y mujeres criminalizadas—, se ha optado por entrevistar a unas profesionales que, tanto por su condición de abogadas como por su condición de feministas, resultan ser informantes clave. Sin embargo, es importante señalar que durante la realización de esta investigación han ocurrido diversos contratiempos inesperados que han afectado al resultado final en lo que a tamaño de la muestra se refiere —aspecto que se desarrolla más extensamente en el Capítulo 3—.

El objetivo principal de esta tesis, por tanto, es profundizar en el conocimiento de los procesos de selectividad penal, con un enfoque exploratorio que permita ofrecer una nueva perspectiva en el estudio de la criminalización secundaria de las mujeres. Se trata de un tema que ha sido previamente investigado por la literatura, pero que aún no ha sido abordado de la forma propuesta en esta investigación. No obstante, es importante señalar que, aunque la investigación cualitativa no tiene un afán generalizador, se considera necesario ampliar la muestra en futuros trabajos para incluir un mayor número de testimonios de abogadas feministas, logrando con ello una comprensión más amplia del fenómeno. En cualquier caso, las nueve abogadas feministas que han participado en la investigación han proporcionado información de gran valor y calidad, la cual ha permitido sentar las bases de algunas conclusiones preliminares en relación a los procesos de criminalización secundaria de las mujeres. Estas conclusiones, sin duda, suponen un avance significativo en el estudio de este tema, y abren nuevas vías de investigación para continuar profundizando en su análisis.

Todo ello se hace desde una perspectiva crítica y feminista, pues han sido las perspectivas críticas de la criminología las que más hincapié han hecho en el estudio de los procesos de criminalización, dedicando amplios esfuerzos a desentrañar las relaciones de poder y opresión existentes tras las leyes y los dispositivos de control y sanción (por ejemplo, Reiman y Leighton, 2017 [1979]; Quinney, 1975; Pearce, 1976; Neocleous, 2021). Por otro lado, gracias al feminismo negro se cuenta con una herramienta fundamental para cualquier análisis que se precie de no permanecer ciego ante las desigualdades estructurales: la interseccionalidad. En este sentido, se ha decidido poner el foco en tres elementos —el rol de género, la clase social, y la etnia-extranjería— estrechamente vinculados con el despliegue de los dispositivos criminalizadores de tipo penal y administrativo. Se busca con esto, siguiendo a Maqueda Abreu (2014), visibilizar los controles de género, pero también los de clase, etnia y ciudadanía, ya que

“los procesos de definición de la desviación femenina no son neutrales sino que están histórica y culturalmente condicionados por su situación de desventaja social y por la desigual distribución de poder y de recursos que interesadamente se le han impuesto para perpetuar un orden patriarcal funcional para los intereses del capitalismo” (p.100).

La presente tesis se estructura en cinco capítulos. El Capítulo 1 sirve como introducción histórica al enfoque teórico que sustenta la investigación, la criminología crítica feminista. Así, en esta sección se realiza un repaso por los orígenes tanto de la criminología crítica como de la criminología feminista, destacando aquellos eventos más relevantes en el surgimiento de ambas perspectivas teóricas, como la aparición de la National Deviancy Conference, la publicación del libro “*La Nueva Criminología*” o el resurgir del feminismo como movimiento social en la década de los 60.

Este primer capítulo está íntimamente relacionado con el Capítulo 2, el cual actúa a modo de marco teórico en sentido estricto. En él se desarrollan los elementos más característicos de la criminología crítica feminista, dedicando especial atención a los conceptos más importantes para el análisis, como son la criminalización secundaria, la selectividad penal, el paternalismo selectivo y la justicia patriarcal. Además, aquí también se pueden encontrar referencias a cuestiones que atraviesan de diversas formas la investigación, como son los orígenes y funciones de la policía y judicatura, el giro

preventivo-securitario, la importancia de la perspectiva interseccional para el análisis criminológico crítico feminista, o la crítica a la concepción de delito y delincuencia.

En el Capítulo 3 están recogidas todas las reflexiones sobre el proceso metodológico que se ha seguido en esta investigación. Dedicando especial atención a la parte cualitativa, por ser la más novedosa, pero sin olvidar la cuantitativa, en este capítulo se explican detalladamente por qué se ha elegido la entrevista como técnica, cuáles son los motivos de entrevistar a abogadas feministas, o cómo se define la abogacía feminista. Igualmente, también se comenta cómo fue el proceso de obtención de información y cuáles fueron las principales dificultades que se tuvieron que afrontar, entre otros aspectos.

Finalmente, los capítulos 4 y 5 agrupan todo el trabajo de análisis y discusión teórica de la información recogida. Más concretamente, el Capítulo 4 actúa a modo de sección contextual, en la que se presenta toda la información relevante para comprender la evolución que ha tenido la criminalización secundaria de las mujeres entre los años 2011 y 2020. Por su parte, en el Capítulo 5 se exponen los testimonios de las abogadas feministas, separando los tres factores que interesan para el análisis —rol de género, clase social y etnia-extranjería—, y concluyendo con un apartado en que se ponen en común dichas variables a través de la figura de las categorizaciones ideales de mujeres criminalizadas, la cual es útil para mostrar el carácter interseccional tanto de la investigación como de los procesos de criminalización secundaria.

CAPÍTULO 1

LA CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE UNA GENEALOGÍA RADICAL

Este primer capítulo está dedicado fundamentalmente a desgranar los orígenes de la criminología crítica y de la criminología feminista con el fin de poder ofrecer al lector o lectora el contexto histórico, político y académico en el que surgieron las dos corrientes que constituyen el cuerpo teórico de esta investigación. Es importante destacar que esta investigación se apoya en ambas perspectivas teóricas, pero también busca activamente contribuir a su desarrollo, promoviendo nuevas formas de abordar los desafíos actuales en el ámbito del control penal.

La sección se divide en dos grandes apartados, cada uno de ellos dedicado a un enfoque en concreto. Respecto a la criminología crítica, principalmente se revisa una obra esencial para el desarrollo de esta corriente como fue “*La Nueva Criminología*” (Taylor et al, 1997 [1973]), para después comentar el periodo de crisis que sufrió este enfoque teórico, las críticas que se plantearon a esta nueva forma de entender el campo criminológico, y el surgimiento de distintas corrientes críticas que, de una forma u otra, han llegado hasta la actualidad. Por su parte, sobre la criminología feminista se presentan las características de algunas de sus corrientes más importantes, tras lo que se revisa qué lugar se había brindado generalmente a las mujeres en los estudios criminológicos —desde Lombroso a la criminología crítica—, terminando con la enmienda feminista a toda la criminología previa.

1. LA OVEJA ROJA DE LA FAMILIA: EL ORIGEN DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

1968. York. Un grupo de sociólogos, entre quienes se encontraban figuras relevantes como Stanley Cohen, Mary McIntosh, Ian Taylor o Jock Young, se reunieron tras haber participado en la Tercera Conferencia Nacional de Enseñanza e Investigación en Criminología (*Third National Conference of Teaching and Research on Criminology*). Allí habían tomado la decisión de celebrar un foro ajeno a las instancias oficiales —la Asociación Británica de Sociología— (Larrauri, 1991). Es el nacimiento de la National Deviancy Conference (NDC, en español Conferencia Nacional sobre Desviación), pilar importante en la evolución de la sociología británica (Downes, 1988) e imprescindible en el origen y desarrollo de la Criminología crítica.

La NDC, inicialmente, puso sobre la mesa todos aquellos temas que se consideraban ignorados por la criminología oficial, además de conectar la criminología con la sociología, lo cual llevaría a considerar la primera como parte integrante de la denominada “sociología de la desviación” (Larrauri, 1991). No obstante, como señala

Larrauri, lejos de ser un grupo eminentemente teórico, la NDC se caracterizó por estar conformada tanto por académicos como por trabajadores sociales, integrantes del movimiento hippie, *okupas*, feministas, gays, y un largo etcétera de individuos que dieron al grupo un fuerte carácter político y práctico. Tal fue su fama, tanto por el “peso” de sus miembros como por los temas que se abordaban, además de por servir como foro de discusión alternativo a los oficiales, que en el plazo de cinco años el grupo llegó a tener 230 miembros (Cohen, 1974).

La “nueva criminología” es el resultado de diversas elaboraciones teóricas de corte radical en contextos como el europeo o el estadounidense. La muerte de Stalin en 1953 y el proceso de desestalinización iniciado por Krushev, junto a la crisis del conocido como Estado del bienestar (*welfare state*) en los años 60 —caracterizada por la deslegitimación del rol asistencial del Estado y el menoscabo de los servicios de asistencia—, acentuaron la conflictividad social y dieron pie a una nueva política de control social (Pavarini, 2002). Emergió así en Europa y Estados Unidos una nueva corriente ideológica de izquierdas que buscaba situarse a medio camino entre el proyecto socialdemócrata y el marxismo ortodoxo: es lo que se conocería como “Nueva Izquierda” (*New Left*) (Davis, 2008). Esta Nueva Izquierda, que destaca por una revitalización y revisión de las tesis marxistas fruto del trabajo desarrollado por la conocida como escuela de Frankfurt, desarrollaría y ampliaría su área de influencia en la década de los 60, etapa caracterizada por las protestas del movimiento estudiantil —sirva de ejemplo el mayo del 68 en Francia— y diversos movimientos contraculturales —como el movimiento hippie en Estados Unidos.

Por otra parte, en los años 60 y 70 la Universidad de California-Berkeley destacó por su escuela de criminología —fundada en 1950—, en la que se desarrollaron tanto una criminología de corte radical como una de corte más socialdemócrata o socio-liberal (Myers y Goddard, 2018; Pavarini, 2002). Ambas tuvieron importantes vínculos con la academia fuera de los Estados Unidos, aunque la rama radical destacó por tener también vínculos internos con el movimiento antimilitarista (contrario a la guerra de Vietnam) y el partido Panteras Negras —algo llamativo si tenemos en cuenta que, en origen, la escuela se dedicaba a entrenar a agentes de policía— (Myers y Goddard, 2018). El cierre de la escuela de criminología de Berkeley llegaría en 1976 (Pavarini, 2002), por un lado, por la oposición de la “Union of Radical Criminologists” (URC)—compuesta por profesores y alumnos de la escuela— a los fines institucionales de la propia escuela

(Bergalli, 1983) y, por otro, por la persecución iniciada por el senador McCarthy contra todo aquello que tuviese tintes socialistas o subversivos (Schwedinger et al, 2002).

La perspectiva nacida en la escuela de Berkeley a mediados de los años 60 consistía en una mezcla de las aportaciones de Edwin Lemert, el interaccionismo simbólico y la sociología fenomenológica, y se vino a denominar “*labelling theory*” o teoría del etiquetamiento (también llamada enfoque o perspectiva del etiquetamiento) (Myers y Goddard, 2018). El enfoque del etiquetamiento, a su vez, influiría enormemente en el nacimiento de la criminología radical, corriente en la que destacan autores como Tony Platt, Richard Quinney, William Chambliss o Herman y Julia Schwedinger, quienes en mayor o menor medida incorporaron el análisis marxista y las teorías del conflicto a sus desarrollos teóricos acerca del delito y el castigo. De hecho, en el análisis radical del sistema penal tuvo gran importancia *Castigo y Estructura Social*, obra publicada en 1933 por Rusche y Kirchheimer (Myers y Goddard, 2018; ver también Bergalli, 1983).

Pero no sólo en Estados Unidos se estaba desarrollando una criminología con tintes radicales. Siguiendo la magnífica revisión al respecto hecha por Bergalli (1983), en Europa se podían encontrar, por ejemplo, las propuestas abolicionistas (de la cárcel) nacidas en los países escandinavos de la mano de autores como Thomas Mathiesen. Aquí destacan el Instituto de Criminología de Oslo (Noruega), fundado en 1954, o las asociaciones KRUM (Suecia), KROM (Noruega) y KRIM (Dinamarca), establecidas en la segunda mitad de la década de los 60 y orientadas a la reforma penal y a la sociología del derecho. Otro ejemplo está en Alemania, concretamente en la antigua República Federal de Alemania. Allí, el Círculo de Trabajo de Jóvenes Criminólogos (AJK) rechazaría la denominada “ideología del tratamiento”, trabajando desde el enfoque del etiquetamiento y el interaccionismo norteamericano, si bien algunos de sus miembros como Baumann o Hofferbert abandonarían el grupo por la falta de peso que se le daba al marxismo². Por último, en Italia también había un movimiento radical considerable, especialmente crítico con las instituciones de control como el manicomio y la cárcel, el

² Como señala acertadamente Bergalli (1983), dada la situación en aquel momento en Europa, en plena Guerra Fría, y más aún en Alemania, que se encontraba dividida en dos, resultaba complicado manifestar públicamente cualquier tipo de simpatía hacia las ideas marxistas.

cual terminaría dando lugar al “Instituto Jurídico Antonio Cicu” de la Universidad de Bologna³.

Como se comentaba, la reactivación del marxismo junto al avance de la contracultura (Barbero, 2017) llevaron a que se politizase la lectura de las teorías norteamericanas a su llegada a Europa, como ocurrió con la perspectiva del etiquetamiento y la teoría de las subculturas (Larrauri, 1991; Young, 1998). Surge así un enfoque, denominado “enfoque escéptico”, el cual, como señalan Larrauri (1991) y Baratta (2004 [1986]), más que ser un cuerpo teórico definido podríamos considerarlo como una unión contra el positivismo tan presente en la Criminología de aquel entonces⁴.

1.1. La lucha contra el positivismo criminológico y la crítica (marxista) a las teorías previas

Otro acontecimiento que tuvo especial relevancia en el nacimiento de la criminología crítica, y que a su vez deriva de la aparición de la NDC, fue la publicación en 1973 del libro “*La Nueva Criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada*”, escrito por Jock Young, Ian Taylor y Paul Walton. Esta obra, fundamental para el pensamiento criminológico radical de la época, puede ser considerada como un puente entre las teorías norteamericanas de la década de los 50 que influyeron en el desarrollo de la NDC —teoría de la anomia, teoría de las subculturas y enfoque del etiquetamiento o *labelling approach*— y el desarrollo de una criminología de evidente orientación marxista, teniendo como precedente una serie de críticas que se plantearon al *labelling* desde posiciones materialistas⁵ (Larrauri, 1991; Taylor et al, 1997 [1973]).

La crítica planteada en este libro, como se verá a continuación, va a ser doble: por un lado, contra el positivismo criminológico y, por otro, contra la ausencia de perspectiva marxista en las teorías previas. No obstante, esto último condujo, coincidiendo aquí con lo que apunta Larrauri (2006), a que los autores desecharan postulados teóricos que, si bien no eran marxistas, sí que tenían un “potencial progresista” (p. 273) que ha sido aprovechado por autorxs críticxs posteriores. Así, los principales argumentos esgrimidos en “*La Nueva Criminología*” contra el positivismo criminológico podrían

³ Para un desarrollo de la criminología en otros contextos como el chino, el ruso, el brasileño o el australiano, consultar la Parte II de *The Handbook of the History and Philosophy of Criminology* editado por Ruth Ann Triplett (2018).

⁴ Para una crítica extensa a la influencia y presencia del positivismo en el campo criminológico actual, ver Young, 2015.

⁵ Críticas realizadas, entre otros, por Gouldner (1968) y Liazos (1972).

resumirse en los siguientes puntos que presenta Larrauri (1991)⁶: 1) *Cuestionamiento del consenso social*: Mientras para el positivismo existía un consenso social en torno a ciertos valores que actuaba como base del orden social, para los escépticos lo que existía eran múltiples órdenes de valores, de manera que tal consenso lo era sólo en apariencia y, por lo tanto lo que había era disenso; 2) *Cuestionamiento de la naturaleza patológica de la acción desviada*: Para los positivistas el acto desviado era irracional, mientras que para los escépticos el acto desviado sencillamente es diverso del acto convencional, es racional, tiene significado y es político; 3) *Estatus del acto desviado*: Si bien para el positivismo el acto desviado es opuesto a los valores mayoritarios, los escépticos consideraban que el disenso social implica la ausencia de marco comparativo, aunque la asunción de la existencia de unos valores sociales mínimos llevaría a entender la desviación bien como sobreposición a los valores mayoritarios, como presencia de valores subterráneos, como conflicto o como valores alternativos; 4) *Cuestionamiento de la naturaleza absoluta de la reacción*: Mientras que para los positivistas la reacción al acto desviado era absoluta, mayoritaria, los escépticos consideran que la acción desviada requiere de un acto y de una reacción social, de manera que lo que se produce es un fenómeno denominado “relativismo cultural”, esto es, que cada grupo social tendría diversas formas de entender el etiquetamiento y la desviación; 5) *Cuestionamiento del carácter objetivo de las estadísticas*: El positivismo entiende que las estadísticas son objetivas y representan los aspectos de la criminalidad tal y como son en la realidad, mientras que para los escépticos las estadísticas suponen una construcción social, no siendo más que la representación de la reacción diferencial de los agentes de control; 6) *Cuestionamiento del delito común*: El positivismo entiende que éste es fundamentalmente “el delito” y le atribuye cierta gravedad, mientras que los escépticos negaban que el delito común fuese delito, negaban su importancia y consideraban que no era comparable al “delito de cuello blanco” —más dañino socialmente—, puntualizando que lo que sucede es un fenómeno de “pánico moral” que implica la génesis de un miedo irracional al delito en la población; 7) *Cuestionamiento del carácter determinado del delincuente*: Mientras que para la escuela positivista el comportamiento estaba determinado, para los escépticos la acción desviada sería voluntaria o estaría influida por un determinismo *blando*, de manera que los factores

⁶ Señala en este punto la autora, y se considera pertinente trasladar dicho comentario aquí, que al exponer las afirmaciones tanto de positivistas como de escépticos recurre a “categorías ideales”, de manera que no debe entenderse que “*todos* los positivistas o *todos* los escépticos admitiesen sin matices las afirmaciones” que la autora les atribuye (1991, p.78, cursiva en el original).

que propiciaban la conducta podían ser la propia estructura capitalista o el funcionamiento de los órganos de control penal; 8) *Carácter del desviado*: El positivismo consideraba que el desviado tenía unos rasgos diferentes, incluso que podía ser un enfermo, mientras que para la postura escéptica el sujeto desviado podía ser considerado desde alguien normal, igual al resto, hasta una víctima o incluso un héroe; 9) *Cuestionamiento del fin correccionalista de la política criminal*: El positivismo tenía como objetivo corregir y acabar con la delincuencia, mientras que los escépticos estaban en contra de esta postura, al considerarla ilegítima, existiendo una división entre aquellos que optaban por la tolerancia mediante la eliminación de estigmas y etiquetas, y quienes optaban por la anti-intervención en sentido estricto; y 10) *Cuestionamiento del papel del criminólogo*: Los positivistas otorgaban al criminólogo, como científico, un carácter neutral, mientras los escépticos apreciaban al desviado, en sentido naturalista, llegando incluso a simpatizar con éste y admirarlo, lo que suponía un compromiso práctico con el mismo.

El mencionado libro inicia su viaje crítico en la conocida como *escuela clásica*. Esta escuela tiene su origen en el *Iluminismo*, dentro del cual se podían distinguir tres corrientes: una representada por Samuel Puffendorf, centrada en el derecho natural; otra en la que destaca Montesquieu, centrada en el racionalismo; y por último aquella centrada en el utilitarismo y el racionalismo, representada por, entre otros, Beccaria y Jeremy Bentham (Bustos Ramírez, 1983b). Sin embargo, con el desarrollo del Estado liberal en el siglo XIX estas corrientes se dividirían, y aquella vertiente que hizo suyos el utilitarismo y pragmatismo daría pie al positivismo, el cual se centrará en lo empírico y que resulta ser la génesis de la criminología como disciplina autónoma (Bustos Ramírez, 1983b). Más concretamente, se puede situar el origen de la escuela clásica en la adaptación que hizo Beccaria de las teorías del contrato social de Hobbes, Montesquieu y Rosseau (Taylor et al, 1997 [1973]). Sus premisas fundamentales serían que existe un consenso social en cuanto a la necesidad de proteger la propiedad privada y el bienestar personal y, ya que todas las personas son susceptibles de cometer delitos, se “firma” un contrato con el Estado por el cual se va a castigar a quien incumpla las leyes. Estas leyes tendrían función disuasoria y serían proporcionales, quedando su aplicación delimitada por una serie de garantías, siendo todas las personas responsables de sus actos e iguales ante la ley (Taylor et al, 1997 [1973]). Por lo tanto, para Young, Taylor y Walton la teoría clásica constituye una teoría del control social encaminada a

proteger los intereses de la incipiente burguesía, basándose en tres supuestos: que existe un consenso social, que el comportamiento ilegal es patológico/irracional, y que la racionalidad o irracionalidad de un acto depende de su utilidad (1997 [1973]).

La escuela clásica tendría una gran influencia en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. No obstante, la puesta en práctica de sus premisas supuso muchas dificultades. Es por ello por lo que se revisaron algunas de sus formulaciones, lo que derivó en un enfoque neoclásico que es la base de la mayoría de la legislación actual de Occidente (Taylor et al, 1997 [1973]). Esta corriente permitió la entrada en los tribunales de expertos no jurídicos, como los psiquiatras y trabajadores sociales, al tiempo que supuso la modificación de las medidas penales disponibles; es más, la pena se empezó a considerar en función del componente rehabilitador, ya que los autores neoclásicos le dieron pasado y futuro al individuo racional de la criminología clásica (Taylor et al, 1997[1973]).

Frente a la anterior surgió la conocida como *escuela positiva*, entre cuyos representantes se encuentran autores como Enrico Ferri y Raffaele Garofalo. Los positivistas confrontaron directamente con la escuela clásica, considerando que “su papel era eliminar sistemáticamente la metafísica del libre albedrío de la escuela clásica y reemplazarla por una ciencia de la sociedad” (Taylor et al., 1997 [1973], p.28). Para estos autores el método científico era unitario y proponían la utilización de métodos para cuantificar el comportamiento, reivindicando la objetividad del científico y afirmando que la acción humana está definida y guiada por leyes⁷ (Taylor et al, 1997 [1973]).

Como avanzaba el título de este apartado, los nuevos criminólogos van a ser especialmente críticos con el positivismo presente en la criminología. Pero, ¿en qué consiste el positivismo criminológico? De manera resumida, el positivismo criminológico trataría de explicar el fenómeno criminal utilizando el método científico, siendo un enfoque que ha tenido gran influencia en diversas teorías y perspectivas criminológicas (Pavarini, 2002). No obstante, el empleo del método científico llevaría a la criminología a interpretar la sociedad de manera mecanicista, lo que implicaba entender al criminal como un sujeto con un comportamiento determinado y esto, a su vez, condujo a que la criminología explicase el delito desde el análisis de sus causas —

⁷ Para un desarrollo extenso y crítico de estas premisas, los problemas derivados de ellas y las soluciones propuestas, ver Taylor et al, 1997, pp. 29-48.

paradigma etiológico— y, por tanto, se optase por dar una respuesta científica y racional a la cuestión criminal (Pavarini, 2002).

Otra característica importante del positivismo criminológico es la pretensión de neutralidad. Desde el positivismo se apuesta por separar ciencia e ideología, señalando que la primera es clave en el mantenimiento del orden social mientras la segunda representaría el desorden (Bustos Ramírez, 1983a). Sin embargo, lo que al final sucede es que termina haciendo “ciencia acrítica” (Pavarini, 2002, p.45), la cual se puede utilizar fácilmente para sostener el *statu quo*. De hecho, hay una naturalización tal que, entendiendo la sociedad como un cuerpo sano, la represión y el control social se legitiman como la forma que tiene dicho cuerpo de defenderse de su parte enferma (el crimen) (Pavarini, 2002). No obstante, como puntualiza Pavarini en ese mismo trabajo, se produce una contradicción: como ciencia, la criminología no debería aceptar las definiciones legales de lo que se considera un acto criminal pues, al cambiar éstas en función del contexto histórico, no se podría analizar el delito de manera científica ya que todo sería circunstancial y no se podría generalizar. Es por ello, recuerda este autor, que el positivismo recurre a un criterio diferente para poder establecer qué es y qué no es delito: el consenso social.

Los autores de “*La Nueva Criminología*” sitúan el origen de este positivismo en los trabajos de dos autores: Quetelet y Guerry (Taylor et al, 1997 [1973]). Estos primeros intentos por encontrar una forma científica de abordar el problema del delito tuvieron un carácter social (Taylor et al, 1997 [1973]) pues estos dos autores —denominados “estadísticos morales” (Taylor et al, 1997 [1973], p.55; Pavarini, 2002, p.47)— se valieron de la estadística social para sus estudios (Pavarini, 2002). Sin embargo, esta corriente sociológica perdió fuerza en favor de otra forma de presentar la etiología del crimen mucho más acorde al proyecto político-económico dominante: el positivismo biológico⁸ (Pavarini, 2002). Ese positivismo de corte biológico, que implicó la participación la participación del médico en la criminología y encuentra su base en la influencia de la obra de Charles Darwin, tiene como uno de sus mayores representantes al italiano Cesare Lombroso (Taylor et al, 1997 [1973]). Autor ampliamente conocido

⁸ Resulta curioso, como señalan Levin y Lindesmith (1937), que la sociología haya aceptado sin crítica la concepción médica de la historia de la Criminología, obviando la corriente sociológica previa que representarían Guerry y Quetelet, considerados por Ferri ([1901] 1913, p.72 citado por DiCristina, 2018) como “los grandes fundadores de la estadística criminal”. A riesgo de cometer un error, dicha crítica pareciera apuntar directamente a la idea —vigente hoy día, y que se enseña en los grados de Criminología— de Lombroso como “padre” de la disciplina.

por su concepto de criminal atávico⁹ —el cual pondría años después en cuarentena por las críticas recibidas—, el auge de sus ideas supuso que el enfoque de la criminología pasase a centrarse en lo individual (Taylor et al, 1997 [1973]). Influyente en muchos autores que se podrían identificar como positivistas —según Garland (2002) su influencia se puede rastrear hasta el siglo XXI—, la criminología fundada por Lombroso tiene cierto cariz “supersticioso” y deriva de “nociones preconcebidas sobre el comportamiento criminal” (Knepper, 2018, p.57). No obstante, no deja de resultar llamativo que no toda su obra se centrara en analizar el fenómeno criminal desde el determinismo biológico, pues el trabajo de Lombroso en torno a los anarquistas se aleja bastante de este enfoque (Knepper, 2018).

Continuando con la crítica que se hace en “*La Nueva Criminología*” a diversos autores clásicos y contemporáneos, cabe señalar que Durkheim fue de los primeros en rechazar el análisis individualista y el principio positivista del bien y el mal, razón por la que su sociología se puede entender como la primera alternativa clásica al positivismo criminológico (Baratta, 2004 [1986]). De hecho, los trabajos de Durkheim suponen el primer acercamiento macrosociológico al fenómeno criminal (Pavarini, 2002; DiCristina, 2018), si bien lo haría desde un incipiente *funcionalismo* (Bustos Ramírez, 1983; Tonkonoff, 2018). En este sentido, tanto el delito como la reacción social al mismo tendrían una función específica: generar adhesión a los valores sociales dominantes y conformidad con las normas (Pavarini, 2002). No obstante, Taylor y sus colaboradores no se dedican tanto a criticar la obra de Durkheim como a señalar que se ha perdido el carácter político presente en su sociología de la conducta desviada en las diversas corrientes funcionalistas que dicen beber de este autor, así como se ha difuminado el carácter radical de su enfoque del orden social¹⁰ (Taylor et al, 1997 [1973]). Los autores de “*La Nueva Criminología*” continúan el libro con una revisión de las primeras sociologías del delito, donde destaca la figura de Robert Merton, quien se inspiró en la obra de Durkheim para plantear cinco modelos de adecuación a los medios y fines —conformidad, innovación, ritualismo, apatía y rebelión— (Baratta, 2004 [1986]), pasando por el enfoque ecológico de la escuela de Chicago, la teoría de la desorganización social de Shaw y Mackay, la asociación diferencial de Sutherland, y la

⁹ Por criminal atávico se entiende a alguien que nace “siendo criminal” y está en un nivel de desarrollo evolutivo inferior.

¹⁰ Para una revisión y reivindicación de la importancia del enfoque durkheimiano en la criminología, ver González Sánchez y Serrano Mañillo, 2018.

teoría de las subculturas representada por los trabajos de Cloward, Ohlin y Cohen (Taylor et al, 1997 [1973]; ver también Baratta, 2004 [1986]).

En lo relativo al *labelling approach* (o *etiquetamiento*), esta perspectiva supuso un cambio de paradigma respecto al positivismo (Larrauri, 1991; Pavarini, 2002). Este enfoque se puede encuadrar dentro de lo que se conoce como *interaccionismo simbólico*, el cual deriva de una perspectiva filosófica y psicológica denominada Pragmatismo Americano (Ulmer, 2018). El etiquetamiento se puede resumir como sigue: la criminalidad no es natural ni objetiva, sino que nace de una definición previa realizada por alguien que tiene poder para definir como criminal a un sujeto o un comportamiento, de modo que el comportamiento o persona que recibe esta definición queda “etiquetada” como criminal (Pavarini, 2002). Por lo tanto, explica Pavarini, el etiquetamiento abandona la idea de que exista un consenso social sobre lo que está bien o mal y se centra tanto el proceso de criminalización como en el estigma (Ulmer, 2018). La crítica de los nuevos criminólogos parte de que el *labelling* se centra en la desviación secundaria, esto es, en por qué se mantiene la conducta desviada una vez ya se ha producido, olvidando o descuidando el por qué se comete el primer delito —desviación primaria— (Larrauri, 1991). Concluyen que el *labelling* no tiene en cuenta que un desviado puede seguir siéndolo aun cuando podría dejar de serlo por disponer de las oportunidades necesarias, y que no entra a fondo en la cuestión de quién elabora el Derecho, dejando en segundo plano las cuestiones acerca del “poder” y los “grupos de interés” en la creación de la desviación¹¹ (Taylor et al, 1997 [1973]).

En “*La Nueva Criminología*” también se puede encontrar una crítica al trabajo de David Matza. Este autor adoptó como perspectiva principal el *naturalismo*, entendido como permanecer fiel al fenómeno que se estudia (Taylor et al, 1997 [1973]). Dicha forma de trabajar, heredada de la observación directa puesta en práctica por la escuela de Chicago y que no debe confundirse con el método experimental propuesto por el positivismo, permite en último término apreciar¹² al sujeto que se estudia (Bustos Ramírez, 1983b).

¹¹ No deja de resultar curiosa esta crítica, ya que Becker afirmaba lo siguiente:

“La diferencia en la capacidad de establecer reglas y de imponerlas a otros responde esencialmente a diferencias de poder (ya sea legal o extralegal). Los grupos cuya posición social les confiere armas y poder para hacerlo están en mejores condiciones de imponer sus reglas. Las distinciones de edad, sexo, etnia y clase están relacionadas con las diferencias de poder, que a su vez explican el grado en que cada uno de esos grupos es capaz de imponer sus reglas a los otros” (2009, pp.36-37).

¹² Apreciar aquí hace referencia a valorar de forma consciente, tener en consideración el punto de vista y los sentimientos del delincuente (Ulmer, 2018).

En este caso la crítica no señala el positivismo del autor, quien de hecho fue bastante crítico con los postulados positivistas (Larrauri, 1991; Myers y Goddard, 2018), sino cierto determinismo y esencialismo respecto de la conducta desviada (Taylor et al, 1997 [1973]; para una revisión de esta crítica, ver Larrauri, 1991, pp.129-131). No obstante, hay quienes consideran que la idea de Matza del delincuente incursionándose (*drifting*¹³) en la delincuencia debido a una sensación de injusticia puede considerarse un precedente de la criminología crítica (ver Ulmer, 2018).

A continuación en “*La Nueva Criminología*” sus autores también plantean una crítica a la *fenomenología* y *etnometodología*. Sin entrar en muchos detalles al respecto¹⁴, es relevante señalar que en la década de los 60 se produjo el redescubrimiento de la fenomenología (Bergalli, 1983). En cuanto a la etnometodología —considerada la rama norteamericana de la fenomenología—, ésta considera la desviación como una interpretación que cambia en cada situación y contexto, todo esto encuadrado dentro de un proceso de etiquetado (Bergalli, 1983).

Si bien anteriormente se ha descrito a esta nueva forma de hacer criminología como la introducción del *marxismo* en la criminología, lo cierto es que los autores de “*La Nueva Criminología*” también criticaron, en cierto modo, la obra de Marx y Engels, así como la de Willem Bonger. Cabe destacar que ni Marx ni Engels —ni, de hecho, otrxs como Lenin o Rosa Luxemburgo— se mostraron especialmente prolíficos en lo que a hablar del delito se refiere aunque, como se irá viendo, su obra ha sido ampliamente utilizada para tratar de dar explicaciones a la conducta delictiva y a su control.

Marx adoptó una postura completamente opuesta al análisis positivista, reivindicando en parte el legado iluminista más crítico, lo que lleva a cabo empleando un análisis materialista y dialéctico (Bustos Ramírez, 1983b), si bien apenas reflexionó de manera directa sobre la criminalidad. En cuanto a Engels, éste sí que desarrolló algo más la cuestión. En su libro “*La situación de la clase obrera en Inglaterra*” (1845), Engels propone la “desmoralización” como la causa de la delincuencia, desmoralización provocada a su vez por las condiciones de vida bajo el capitalismo (Lynch, 2018; Taylor

¹³ El concepto *drift* (traducido como “incursión”) es empleado por Matza para señalar que el sujeto no elige totalmente su conducta, como tampoco se deja llevar del todo, sino que está en un lugar intermedio, “a la deriva” —de hecho, cuando se busca la palabra *drift* en el diccionario Collins, la segunda acepción indica que consiste en llegar a una situación de manera no controlada o planeada— (Larrauri, 1991, p.109).

¹⁴ Para una explicación más amplia de estos enfoques, así como de la crítica que se realiza a ellos, ver Taylor et al, 1997, pp.209-225; Bergalli, 1983, pp.173-178 y Larrauri, 1991, p.110.

et al, 1997 [1973]). Así, Engels expone que habría dos tipos de delitos cometidos por la clase obrera: los que se cometen contra la explotación capitalista, como podrían ser robos en el trabajo o el sabotaje de maquinaria, denominados “delitos de clase obrera” —“delitos de resistencia” para Quinney (1977)—, y los “delitos callejeros” —“delitos de acomodación” (Quinney, 1977)— en los que las víctimas son otras personas de clase obrera y que se deberían a una ausencia de conciencia de clase o “falsa conciencia”, así como a la privación relativa (Lynch, 2018).

Lo que sí hace Marx es enfatizar una idea muy presente en el desarrollo teórico de la criminología crítica a lo largo del tiempo: la naturaleza criminal del capitalismo, mostrándose así a favor de la idea de que es posible una sociedad sin delitos (Taylor et al, 1997 [1973]). De hecho, la propia concepción del delincuente de Marx es distinta, pues él lo considera como “determinado y determinante” (Taylor et al, 1997 [1973]; p.230), de manera que rechaza la idea del delito vinculado al derecho, entendido este último como un acuerdo derivado de la voluntad social (Taylor et al, 1997 [1973]; Pegoraro, 2010). Lo contrario —aceptar la idea del delito vinculado al derecho— sería no tener en cuenta las relaciones de poder ni cómo éste se desarrolla, cuando para Marx “la abolición del delito equivale a la abolición de un sistema criminógeno de dominación y control” (Taylor et al, 1997 [1973], p.231).

La crítica de Taylor, Walton y Young a Marx es que este último, en su reacción frente al utilitarismo, termina coincidiendo con los positivistas en lo que se refiere a entender el delito, en mayor o menor medida, como una consecuencia de las condiciones materiales (Taylor et al, 1997 [1973]). Es más, habría compartido con sus contemporáneos el entender que el delito común se daba en mayor medida en las denominadas “clases peligrosas”, lo que en terminología marxista se viene a denominar lumpemproletariado (Pegoraro, 2010) —quienes para Marx eran parásitos, al contrario que la clase obrera organizada, que sería el agente revolucionario por excelencia (Taylor et al, 1997 [1973])—. Finalmente, también critican que Marx nunca estudió el Derecho Penal en condiciones de división forzada del trabajo dentro del capitalismo ni tampoco desarrolló cómo sería la sociedad sin delito, destacando que su análisis de la motivación para el delito resulta muy parcial.

Además de Marx y Engels, el otro gran referente en lo que a “ortodoxia” marxista se refiere —exceptuando a los autores soviéticos— en el campo del estudio del delito y la desviación fue Willem Bongers. Este autor trató de emplear conceptos formales

marxistas para intentar entender las tasas de delincuencia de la Europa de finales del siglo XIX, si bien, más que aplicar el marxismo al estudio de este campo, desarrolló una especie de “catecismo marxista” (Taylor et al, 1997 [1973], p.238), de manera que su obra debe valorarse como independiente de la de Marx. Según los autores de “*La Nueva Criminología*”, su análisis difiere del de Marx, sustancialmente, en dos cuestiones: por un lado, se interesa mucho más por la relación causal entre delito y condiciones socioeconómicas, y por otro se centra también en el delito cometido por la burguesía — recordemos que Marx no hace esto y se limitó a hablar del delito de la clase trabajadora—. Para ello utiliza un concepto denominado “pensamiento delictivo” que podría entenderse como un producto del capitalismo, el cual tiende a promover el egoísmo frente al altruismo (Lynch, 2018), lo que le permitiría evitar el problema de la relación entre “las condiciones económicas generales y la propensión al delito económico” (Taylor et al, 1997 [1973], p.239). Sin embargo, este pensamiento delictivo adquiere un carácter independiente, como cualidad propia de algunos individuos —los delincuentes—, de manera que el autor termina cayendo en una paradoja: intentando realizar un análisis sociológico marxista, acaba por caer en las redes del positivismo, pues este concepto de pensamiento delictivo se acerca al concepto de peligrosidad (Pegoraro, 2010). De hecho, su obra en gran medida puede encajar dentro de una especie de positivismo interdisciplinar, ya que en ella se encuentran elementos de diversos marcos teóricos como la anomia, las oportunidades diferenciales y hasta el funcionalismo estructural (Taylor et al, 1997 [1973]).

Por último, en “*La Nueva Criminología*” se presentan y cuestionan las aportaciones de las conocidas como nuevas *teorías del conflicto* o teorías del conflicto no marxista¹⁵. Este modelo plantea la sociedad como en cambio constante; cambio que se da a través de los conflictos que se van desarrollando en ella (Pavarini, 2002). Así, los conceptos clave de la perspectiva del conflicto son: 1) que la sociedad está compuesta por grupos sociales; 2) que las definiciones sobre lo que es justo o injusto, bueno o malo, son diversas; 3) que los conflictos entre grupos representan un desequilibrio y juego de poder; y 4) que la intención principal de quien tiene poder para producir la ley es mantener dicho poder (Paravini, 2002, p.138). La ley, por tanto, no sería fruto de un

¹⁵ En efecto, la aportación marxista a la criminología se podría englobar dentro de estas teorías del conflicto, ya que parte del conflicto de clases presente en las sociedades capitalistas. La referencia explícita al carácter no marxista del conflicto se debe a que estas formulaciones teóricas van más allá del conflicto de clases, planteando, por ejemplo, el conflicto por cuestiones de género, etnia o raza, nacionalidad, religión, cultura, etc.

interés genuino en proteger a la sociedad, sino la manera que tiene un grupo de imponer su voluntad sobre el resto (Bergalli, 1983). Como se puede ver, en estas teorías el concepto de criminalización es muy importante, pues va a ser mediante la coerción como se mantenga el dominio de unos grupos sobre otros (Pavarini, 2000). De entre todxs, destacan los autores de “*La Nueva Criminología*” a tres autores: Ralf Dahrendorf, cuya teoría se basa en que el conflicto se vincula a la idea de autoridad, lo cual supone ir un poco más allá respecto al enfoque marxista —aunque sin renunciar a éste—; Vold, quien hace suya la teoría del conflicto grupal de Simmel, según la cual la desviación y el delito serían fruto de la necesidad de las personas para sentirse parte de un grupo y mostrar su lealtad a éste; y Turk, quien desarrolla su propia teoría de la criminalización y vincula el conflicto y el etiquetado de un comportamiento como delictivo a la congruencia entre las normas sociales y la evaluación cultural de dichas normas (Taylor et al, 1997 [1973]; Baratta, 2004 [1986]).

Más allá de las críticas presentadas por los autores en el libro, las páginas finales de “*La Nueva Criminología*” se destinan a exponer un programa a desarrollar de cara al futuro que incluye los requisitos que ellos consideraban que debía tener una teoría plenamente social de la desviación (Larrauri, 1991). Así, los puntos clave a estudiar serían: 1) los orígenes mediatos e inmediatos del acto desviado; 2) el acto en sí mismo, su racionalidad; 3) los orígenes mediatos e inmediatos de la reacción social; 4) la influencia de la reacción social en la conducta desviada posterior; y 5) la naturaleza del proceso de desviación en conjunto (Larrauri, 1991, pp.111-112; Taylor et al, 1997 [1973], pp.286-294).

1.2. La crisis de la nueva criminología

Los primeros años de la década de los 70, por tanto, se pueden resumir del siguiente modo: el positivismo es el enemigo, no sólo por todo lo que hemos apuntado, sino porque además es conservador y reaccionario pese a su origen progresista (Larrauri, 1991; Pavarini, 2002). Sin embargo, la segunda mitad de la década y el principio de la siguiente se caracterizan por un cambio a nivel político: la “New Left” perdió fuerza, aumentó la sensación de pesimismo respecto al proyecto de los denominados países del “socialismo real”, se produjeron las primeras victorias electorales de Margaret Thatcher y Ronald Reagan, y muchos de lxs académicxs radicales se institucionalizaron políticamente, de manera que el “espíritu del 68” fue sustituido por una especie de espíritu neoliberal (Larrauri, 1991; Linnemann y Martínez, 2018). Pese a todo, antes de

este ocaso hubo momentos de progreso y desarrollo de la perspectiva criminológica crítica, como la fundación en 1972 del *European Group for the Study of Deviance and Social Control*¹⁶ (“Grupo Europeo” en castellano), el cual tuvo su primera reunión oficial en 1973 y que destacaba por la defensa de las posturas abolicionistas y del marxismo, fruto esto último de la entrada en el grupo de un número importante de juristas vinculados al Partido Comunista Italiano (Larrauri, 1991).

Así, a mediados de los años 70 comenzaría un lento período de decadencia en el que se produjeron diversas críticas (o, si se prefiere un término menos agresivo, revisiones) a esta nueva corriente criminológica por limitarse a criticar el positivismo — curiosamente, una de las principales críticas proviene de los propios autores de “*La Nueva Criminología*”, quienes editaron un volumen titulado “*Criminología Crítica*” (1975) en el que diversos autores criticaban el primer libro—. Toda una “contrarreforma” que terminaría desembocando en la crisis de la criminología crítica en los años 80 (Larrauri, 1991, p.143).

Las críticas fueron de todo tipo. Entre las más destacadas están las del propio Jock Young, quien tildó esta nueva criminología de “idealista” y “romántica” (Larrauri, 1991, p.143). Para él, la criminología radical no había tenido un impacto tan grande como se había creído, no habiendo sido capaz de comprometer de ninguna manera a la criminología más cercana a los grupos de poder (Young, 2000 [1986]). De hecho, en el libro “*Criminología Crítica*” publicó un artículo en el que proponía el desarrollo de una “criminología de la clase obrera”, la cual se caracterizaría por los siguientes elementos: 1) el miedo al delito que manifiesta la clase obrera es real; 2) existe un consenso en la clase obrera respecto a determinados delitos; 3) cada forma de delincuencia debe analizarse por separado; 4) deben controlarse aquellas actividades delictivas que afectan a la clase obrera y sobre las que hay consenso, siendo el control ejercido por la propia comunidad; y 5) la Criminología debe desarrollar una Criminología que analice la desviación desde los intereses del proletariado (Young, 1975). Esta perspectiva sería apoyada por Platt y ciertos círculos progresistas de Estados Unidos, quienes señalaron, entre otras cosas, que las estadísticas fallan en representar el delito pues habría mucha gente que no denuncia los delitos de los que son víctimas, además de reflejar que el delito se da mayormente intra-clase e intra-raza (citados por Larrauri, 1991).

¹⁶ Actualmente el *European Group* sigue en activo y se puede encontrar toda su actividad tanto en su página web como en sus perfiles de Twitter y Facebook.

Se produce, por tanto, una inversión de los postulados de la criminología crítica (ver Tabla 1).

Tabla 1

Comparativa entre los postulados de la criminología crítica antes y después de la crisis.

POSTULADOS PREVIOS	POSTULADOS POSTCRISIS
El consenso social no existe	El consenso es realidad e ilusión
El acto desviado es racional, tiene significado y es político	Hay diferentes tipos de actos desviados, y algunos son ilegítimos
El acto desviado se entiende como fruto de la sobreposición a los valores mayoritarios, como presencia de valores subterráneos, como conflicto, o como valores alternativos	El acto desviado exagera los valores del sistema, excepto los actos de oposición política
Cuestionamiento de la naturaleza absoluta de la reacción, pues cada grupo social tendría diversas formas de entender el etiquetamiento y la desviación	Se recupera el interés por la desviación primaria y se reconceptualiza el control social
Cuestionamiento del carácter objetivo de las estadísticas	Las estadísticas reflejan la realidad
El delito común es menos importante que el delito de cuello blanco	El delito común aumenta y es grave
Cuestionamiento del carácter determinado del delincuente	El delincuente es libre y determinado
El desviado no es distinto a cualquier otra persona, incluso puede ser considerado un héroe	Atenuación de la simpatía respecto del delincuente y recuperación de su faceta de “villano”
Cuestionamiento del fin correccionalista de la política criminal	Necesidad de elaborar un nuevo concepto de delito y de criminalizar comportamientos que atentan contra los derechos humanos
El criminólogo no es neutral y aprecia al desviado	Aunque el criminólogo aprecie el acto desviado, lo condena
-	Atenuación de la concepción instrumental del derecho

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de Larrauri, 1991, pp.158-187.

De esta crisis se derivan dos consecuencias principales. La primera es que se produjo una división dentro de la nueva criminología¹⁷, pudiendo establecerse varias corrientes —diferentes entre sí, pero que compartían ciertas posturas— en función de los países donde tuvieron mayor presencia (Larrauri, 1991): 1) *Reino Unido*: aquí la corriente

¹⁷ Ver *What is to be done about law and order? Crisis in the eighties*, de Lea y Young (1984).

predominante, con gran presencia de antiguos miembros del European Group, se conoce como “nuevos realistas” o “realistas de izquierda” y se caracteriza por luchar contra el delito, recuperar a la policía y el Derecho Penal, y controlar el delito de forma mínima y democrática, además de por el anti-idealismo, lo que se traduce en un reproche a las posturas previas que consideraban que el delincuente común era la vanguardia revolucionaria¹⁸ (Hayward, 2009). De hecho, el olvido —voluntario o no— de los delitos cometidos por la clase obrera —cuyas víctimas principales eran la propia clase obrera (DeKeseredy, 2011; DeKeseredy y Schwartz, 2018)—, habría generado que la derecha política haya hecho suyo el conocimiento y experiencia sobre el delito y el control policial de éste, lo que ha dado pie a que sus políticas de “ley y orden” tengan más apoyo social (Currie, 2016); 2) *Alemania, Holanda y países escandinavos*: esta corriente surge como alternativa a la anterior, agrupándose en torno al abolicionismo penal, la idea del delito como conflicto social y defendiendo la resolución alternativa de los conflictos; e 3) *Italia*: esta corriente, defendida por Baratta y que supone un planteamiento intermedio, podría denominarse *minimalismo* pues su premisa fundamental era la defensa del Derecho Penal mínimo.

Lo anterior enlaza con la segunda consecuencia. Como se ha destacado, para algunos autores la nueva criminología no supuso un cambio tan grande como se creía en su momento, ni puso en tantos aprietos al positivismo criminológico (Young, 2000 [1986]). Es más, el verdadero rival del positivismo algunos lo localizan entre sus propias filas: la criminología administrativa (Young, 2000 [1986]; Linnemann y Martínez, 2018). Esta criminología administrativa se podría caracterizar por los siguientes elementos: el rechazo a las causas sociales del delito, la falta de interés etiológico, la consideración del acto desviado como una elección, y la orientación hacia la prevención (Young, [1986] 2000). En la práctica, se desarrolla a través de teorías como la elección racional y las actividades rutinarias, centradas en reducir la delincuencia a través del “diseño ambiental” y la reducción de oportunidades criminales (Linnemann y Martínez, 2018). Lógicamente, se convierte en el enemigo común tanto de los realistas como los idealistas, si bien los realistas de izquierdas son considerados por algunos como “criminólogos administrativos de izquierdas” (Rock, 1988, p.197). En cualquier caso, y pese a todas las críticas que hemos expuesto, la criminología crítica

¹⁸ Para una crítica al realismo de izquierdas, ver Pavarini, 2000; para una defensa del realismo radical, ver Young, 2000 [1986].

—como empezó a denominarse (Sykes, 1974)— permanece viva en la actualidad, constituyendo una alternativa real a la criminología administrativa.

2. HACER VISIBLE LO INVISIBLE: EL SURGIMIENTO DE LA CRIMINOLOGÍA FEMINISTA

Si bien la criminología crítica apareció como un soplo de aire fresco dentro de un campo de estudios copado por el positivismo, esta nueva forma de entender y hacer criminología cayó en un error similar al de todas las corrientes y perspectivas que la precedieron: se olvidó de las mujeres, así como de otros colectivos. Esta ausencia de la cuestión de género en la criminología, además, era doble: ni las mujeres eran objeto de estudio, ni se encargaban de investigar. Como señaló Carol Smart, los análisis criminológicos estaban “escritos mayoritariamente por hombres, sobre hombres, para una audiencia de hombres” (2013 [1977], p.178). Es cierto que el olvido no fue absoluto, pues autores como Lombroso, Pollak o Thomas dedicaron parte de su obra a hablar sobre el fenómeno de la criminalidad femenina, pero, sin duda, se trató de una ausencia destacable. Y así, con el objetivo de acabar con esta ceguera de género dentro de la criminología, nació la criminología feminista (Carrington, 2002; DeKeseredy, 2011; Renzetti, 2018).

El movimiento feminista resurgió en la década de los 60 junto a otros como el movimiento estudiantil o el movimiento antimilitarista. En este contexto de efervescencia de las luchas sociales y despegue de la Nueva Izquierda, las feministas comenzaron a desafiar el contenido misógino y el sesgo machista de disciplinas como el Derecho, la sociología, la historia, la filosofía y, cómo no, la criminología (Carrington, 2002). Así, ya en los años 60 se pueden encontrar algunas obras criminológicas con perspectiva feminista (Heidensohn, 1968; Bertrand, 1969, entre otras), si bien la gran irrupción de estos trabajos se produce en la segunda mitad de la década de los 70, destacando como primera crítica “sustentada” de la criminología el libro de Carol Smart de 1977 “*Woman, Crime and Criminology*” (Carrington, 2002, p.115).

Se trata de una primera ola de pensamiento criminológico feminista que se centró, principalmente, en señalar la ausencia femenina en los análisis criminológicos y en corregir esta tendencia incluyendo las experiencias y perspectivas femeninas (Renzetti, 2018; Carrington, 2002). Además, comenzaron a realizarse los primeros estudios sobre las diferencias entre hombres y mujeres respecto al paso por prisión, se incidió en las causas sociales de la criminalidad y se visibilizó ampliamente la figura de la mujer

como víctima¹⁹ de los delitos (Almeda, 2017; Carrington, 2002); es decir, buscaron explicar las semejanzas y diferencias entre hombres y mujeres en cuanto a sus conducta y experiencias vitales, las cuales derivan de la situación que cada género ocupa en la estructura social (Renzetti, 2018). Sin embargo, “el feminismo no es solamente incluir a las mujeres en la agenda” (Currie y MacLean, 1993, p.6). Esta premisa dio pie, a finales de los años 80, al surgimiento de una segunda ola de la criminología feminista caracterizada por una “agenda feminista deconstruccionista” (Carrington, 2002, p.118). Las criminólogas feministas no se limitaron a incluir a las mujeres, sino que fueron más allá y adoptaron una actitud radical y escéptica hacia el “proyecto disciplinario de la criminología”, sus “conceptos clave”, sus “métodos de investigación”, las “suposiciones de sentido común” y su “acercamiento epistemológico al estudio del delito” (Carrington, 2002, p118). Unido a esto hicieron gala de ciertas características propias de la investigación feminista, como la empatía hacia las personas participantes en los estudios, la reciprocidad entre investigadora e investigadas, y la negación de una ciencia libre de valores y totalmente objetiva (Renzetti, 2018). En definitiva, la criminología feminista propuso, como señaló Maurine Cain en su discurso ante la Sociedad Americana de Sociología, un “triple proyecto de reflexividad, deconstrucción y reconstrucción” (Cain, 1990, p.8).

2.1. ¿Criminología feminista o criminologías feministas? Un mar de corrientes

Al hablar de la criminología crítica se comentaba que existen muchas criminologías críticas, casi tantas como autorxs críticxs. Esta cuestión también se plantea con el feminismo, pues hay muchos feminismos distintos —“liberal”, “radical”, “anarquista”, “postmoderno” ...— y las criminólogas feministas manifiestan inevitablemente los debates, tensiones y diferencias entre estas corrientes (Maqueda Abreu, 2014). De hecho, Maidment (2006) considera que se puede hablar de hasta 12 teorías feministas distintas. Por lo tanto, es legítimo preguntarse, como hace Maqueda Abreu (2014), si podemos seguir hablando de una única criminología feminista.

En primer lugar está la *criminología feminista liberal*. El feminismo liberal entiende que socialización diferencial de género es la fuente principal de opresión para las mujeres (Burgess-Proctor, 2006). Se trata de una corriente estrechamente vinculada al proyecto liberal-burgués, para el que la discriminación y la desigualdad no son sistémicas, de

¹⁹ La perspectiva feminista en el campo de la victimología tal vez sea una de las aportaciones más importantes de las criminólogas feministas, pues sacó del ostracismo las experiencias de estas mujeres y puso sobre la mesa que “lo personal es político” (ver Carrington, 2002, pp.116-117).

manera que a partir de las políticas de discriminación positiva y otras leyes se podría cambiar la situación de las mujeres en la sociedad (Simpson, 1989). El feminismo liberal, por tanto, pretende lograr la igualdad de derechos para hombres y mujeres, siendo uno de sus objetivos primarios la reducción de la discriminación de género en áreas como la educación, el empleo o el gobierno (Renzetti, 2018).

Fue una perspectiva muy presente en los inicios de la criminología feminista y dio pie a algunos desarrollos teóricos como las teorías de la emancipación (ver Adler, 1975), según las cuales el auge del movimiento feminista servía para explicar el incremento en las tasas de infracciones cometidas por mujeres, pues el aumento de oportunidades para ellas suponía mayores oportunidades ilícitas (Renzetti, 2018; Maqueda Abreu, 2014). También se puede apreciar su influencia en la teoría del poder-control (ver Hagan, 1989), que trata de explicar cómo la clase social afecta a la socialización de género, influyendo por tanto en las tasas de infracciones de mujeres y hombres (Renzetti, 2018). Así, para esta teoría las familias con un control patriarcal —las de clase obrera—, en las que la división social del trabajo es más tradicional —el hombre va a trabajar, la mujer se queda en casa—, las chicas son socializadas más como sus madres y tienen menos oportunidades para cometer infracciones, mientras que en las familias más igualitarias —de clase media— ellas tienen menos control o supervisión paterna y materna —ambos cónyuges trabajan fuera de casa—, de manera que pueden infringir más las normas (Renzetti, 2018). Lógicamente, no está exenta de críticas. Hay voces que cuestionan la falta de atención por parte de la criminología feminista liberal hacia elementos como las diferencias étnicas en la socialización, la simplicidad con la que abordan la cuestión de la clase social, o que no plantean que se ha incrementado la criminalización hacia ciertas mujeres como fruto del cambio en políticas públicas y en el sistema judicial (Renzetti, 2018).

En segundo lugar destaca la *criminología feminista radical*. El feminismo radical sostiene que la desigualdad de las mujeres es la forma “forma fundamental de opresión” y que ellas son las que sufren esta opresión (Renzetti, 2018, p.78). Esta opresión parte de lo que se denomina dominación masculina o patriarcado (Burgess-Proctor, 2006), que es la estructura social que refuerza las características biológicas masculinas que sirven de base para la supremacía de los hombres (Selman y Dunn, 2018). La relación entre las mujeres y la delincuencia, pues, no se explica a partir de la liberación femenina como hace el feminismo liberal, sino que se explica desde la dominación patriarcal y las

diferencias de poder (Selman y Dunn, 2018). Estas diferencias de poder explican por qué las mujeres suelen cometer más delitos menores de tipo económico (Messerschmidt, 1986), pero también cómo el sistema de justicia penal colabora en el mantenimiento del poder masculino (Renzetti, 2018) y, en último término y siguiendo a autoras como Stanko (1985) o MacKinnon (1995), cómo la criminalización femenina a menudo es consecuencia de una victimización previa a manos de los hombres (Selman y Dunn, 2018).

Las críticas hacia esta corriente en general se centran en señalar que el feminismo radical utiliza como categoría fundamental de análisis el sexo y no el género (Simpson, 1989). Esta crítica entronca con aquellas que apuntan a que el feminismo radical tiene una consideración del hombre y la mujer, de lo masculino y lo femenino, bastante simplista (Selman y Dunn, 2018), y con las que entienden que desde el feminismo radical se tiende a homogeneizar las categorías “hombre” y “mujer”, de forma que se obvia —voluntaria o involuntariamente— cómo el papel del género en la opresión está mediado por otras desigualdades como la clase social, la etnia o la orientación sexual (Selman y Dunn, 2018; Renzetti, 2018).

Frente a esta concepción radical del feminismo aparece la *criminología feminista marxista*. Si el feminismo radical hacía hincapié en el patriarcado como motor generador de la opresión a las mujeres, en este caso va a ser el modo de producción capitalista el que someta a las mujeres (Burgess-Proctor, 2006). Esta línea de pensamiento, desarrollada en criminología por autores como Julia y Herman Schwedinger, entiende que la relación entre las mujeres y el crimen reside en las relaciones de producción (Selman y Dunn, 2018). Así, las mujeres infringen las normas generalmente debido a su situación de desigualdad económica (Burgess-Proctor, 2006; Selman y Dunn, 2018).

En este caso las críticas son parecidas a las que se dirigen al feminismo radical, pero en el extremo contrario: le da prioridad al capitalismo frente al patriarcado (Renzetti, 2018; Selman y Dunn, 2018; Simpson, 1989). Fruto del interés por aunar ambas corrientes surge lo que se ha denominado *criminología feminista socialista*. El feminismo socialista “une los conceptos principales del feminismo radical y del marxista para identificar la opresión de las mujeres con base en el patriarcado capitalista” (Danner, 1991, p.52), de modo que desde la criminología feminista socialista se entiende que tanto el patriarcado como el capitalismo influyen de manera conjunta en la conducta

delictiva femenina, la victimización de las mujeres y la acción del sistema de justicia (Renzetti, 2018; Selman y Dunn, 2018; Burgess-Proctor, 2006). Destacan en esta corriente autorxs como James Messerschmidt, para quien poner el foco únicamente en la cuestión del patriarcado lleva a tener una visión esencialista del “hombre como malo y la mujer como buena” (1993, p.43), lo cual a todas luces es una simplificación errónea.

Sin embargo, las corrientes anteriores pecan de dejar a un lado o considerar únicamente de manera secundaria otras opresiones que también sufren las mujeres. Aquí es donde surge la denominada *criminología feminista negra/multirracial*. Esta corriente — vinculada a la tercera ola feminista— tiene en cuenta que las mujeres no son un grupo único, homogéneo y universal, sino que las experiencias de las mujeres son distintas en función de factores como la clase social, la etnia, la orientación sexual o la edad (Selman y Dunn, 2018), los cuales se entrelazan en lo que se ha venido a denominar “matriz de dominación” (Hill Collins, 2000). Así, el aporte de este feminismo a la criminología es doble: por un lado, ha puesto el foco sobre el trato discriminatorio que las mujeres no-blancas reciben por parte del sistema de justicia penal (Burgess-Proctor, 2006); por otro, ha desarrollado un concepto de especial importancia para el análisis criminológico como es el de interseccionalidad (Crenshaw, 1991), al cual se dedicará un apartado concreto más adelante en este trabajo.

Así las cosas, y respondiendo a la pregunta que da título a este apartado, se puede considerar que, en efecto, hablar de la criminología feminista así, en singular, no es del todo acertado. Desde luego es más pragmático y facilita la comunicación, pero no hace justicia a la diversidad de planteamientos teóricos que desde el feminismo han contribuido a la diversificación y evolución de los análisis criminológicos. Como señala Carrington (2002), al igual que se hablaba de muchas criminologías críticas, también podemos hacer lo mismo con la criminología feminista.

2.2. La crítica feminista a la criminología

2.2.1. *Las teorías criminológicas como soporte de la criminalización de las mujeres*

Como se acaba de comentar, las criminologías feministas nacieron con la intención de otorgar a las mujeres el estatus dentro de la criminología que se les había negado de forma generalizada, tanto en calidad de investigadoras como de objeto de estudio. Para poder entender la crítica, es relevante conocer en primer lugar qué se había dicho hasta entonces sobre la criminalidad femenina, pues las teorías al respecto sustentaban su posterior criminalización. Sin embargo, no es el objetivo de esta investigación desarrollar ampliamente dichas teorías, no porque se piense como Rock (1977, citado por Heidensohn, 1996), para quien analizarlas era poco menos que actuar como ‘resucitadores’ que devuelven a la vida ideas rechazadas²⁰, sino porque todas las referencias al respecto se pueden consultar en las respectivas fuentes.

Intentando seguir una línea cronológica, el trabajo de Lombroso y Ferrero (1927 [1895]) puede ser considerado como el primero²¹ en hablar de la criminalidad de las mujeres. Para estos autores la mujer era inferior a nivel evolutivo si se la comparaba con el hombre, razón por la cual cometían menos delitos (Yugueros, 2013). Sin embargo, antes de esta aparición de las mujeres dentro del saber criminológico el sistema penal ya había establecido formas concretas de castigo para las mujeres desviadas (Maqueda Abreu, 2014). Por ejemplo, en el siglo XVII aparecen las denominadas “casas de galeras y recogimiento” promovidas por Sor Magdalena de San Jerónimo o las “casas de labor y trabajo” del Doctor Pérez de Herrera, que dieron forma a las cárceles femeninas actuales en el contexto español (Maqueda Abreu, 2014; Almeda, 2017).

Retomando a Lombroso y Ferrero, en el siglo XIX las primeras estadísticas sobre criminalidad señalaban que las mujeres cometían mayormente infracciones vinculadas a la familia, la honestidad —prostitución, corrupción de menores...— y contra las personas —infanticidio o aborto— (Maqueda Abreu, 2014), aunque hay constancia de que ya en la Inglaterra del siglo XIV las mujeres eran detenidas por prostitución o pequeños hurtos (Chesney-Lind y Pasko, 2013). Estas conductas —conocidas como

²⁰ Rock desconocía que años después dichas ideas iban a seguir teniendo cierta presencia e influencia, aunque de manera menos explícita.

²¹ Técnicamente Lombroso y Ferri no son los primeros, pues Miguel Clemente en su libro “Delincuencia femenina -enfoque psicosocial” (1987) hace una recopilación de distintos autores pre-lombrosianos que trataron la delincuencia femenina.

“delitos de estatus” o “delitos de desviación del rol” (Smaus, 1992)— serían consideradas como el paradigma de la criminalidad femenina para la antropología criminal (Maqueda Abreu, 2014). Así, Lombroso y Ferrero entendieron que las mujeres eran más o menos perversas en función del grado de amenaza que sus acciones representaban para los valores femeninos (Maqueda Abreu, 2014).

En general, las teorías biologicistas, continúa Maqueda Abreu (2014), fueron un primer intento por “naturalizar la delincuencia femenina” (p.33). Esta forma de entender la criminalidad femenina es complementaria a la de Freud, para quien las mujeres delincuentes eran seres anormales parecidos a los hombres (Yugueros, 2013). Desde el psicoanálisis freudiano se argumentaba que los órganos sexuales eran inferiores, de manera que la pérdida del pene se veía como un castigo el cual generaba un trauma que lleva a la envidia y la venganza (Clemente, 1987). En una línea similar desarrollaron su trabajo W.I. Thomas y Otto Pollak. Representantes ambos de la tradición liberal criminológica, el primero asumió la premisa de que las mujeres eran pasivas —frente a la idea de los hombres como activos— y desarrolla una teoría interactiva basada en los instintos (especialmente el amoroso) que presenta la delincuencia femenina como una delincuencia de tipo sexual (Heidensohn, 1996). En cuanto a Pollak, este autor parte de considerar la criminalidad femenina como infrarrepresentada debido a que se denuncia poco (Heidensohn, 1996), de manera que plantea la necesidad de descubrir el “carácter enmascarado” de la delincuencia femenina (Clemente, 1987; Smart, 2013 [1977]). Por último, estas propuestas de carácter biologicista encontraron continuidad en los trabajos de autores como Aznar (1968), Shyck (citado por Lima Malvido, 2004), Middleton (1933, citado por Clemente, 1987), Debrouner (1982, citado por Clemente, 1987), o Marañón (citado por Celaya, 2012) quienes analizaron la relación entre las conductas delictivas de las mujeres y el ciclo menstrual.

Por otro lado se encuentran las teorías sociológicas, las cuales en sus primeros desarrollos todavía mantenían posos biologicistas fruto de la influencia de las concepciones previas (Maqueda Abreu, 2014). Así, por ejemplo, Durkheim entendía que las mujeres tenían mucho menos estrés social en tanto que, biológicamente, eran seres destinados al ámbito privado y familiar, por lo que su estrés no dependía de cuestiones sociales y eran más inmunes a ello (Steffensmeier y Haynie, 2000). Lejos ya de la influencia de la Biología, pero continuando con la idea de la mujer encerrada en el espacio doméstico, destaca la teoría de la asociación diferencial. Según este

planteamiento el comportamiento delictivo se aprende en interacción con otras personas, y para Sutherland y Cressey (1960, p.115) esto explicaría por qué los hombres delinquen más que las mujeres: “las mujeres son supervisadas más cuidadosamente”. Por tanto, como ellas están más vigiladas y son ajenas a terceras personas que les brinden oportunidades o habilidades delictivas por estar relegadas al espacio doméstico (Maqueda Abreu, 2014), no rompen con la norma sino que se conforman.

En lo que respecta a la teoría de la anomia de Merton, éste desarrolla la idea de Durkheim de que las mujeres no sufren tanto estrés y presión de estatus como los hombres cuando ven frustradas sus metas culturales ya que, por su socialización, sus aspiraciones —matrimonio y maternidad— son mucho más sencillas de lograr, a la vez que estaban más distanciadas del delito o se involucraban en una criminalidad más leve²² (Maqueda Abreu, 2014). Esta teoría serviría de inspiración para la teoría de las oportunidades diferenciales de Cloward y Ohlin (1961), quienes entendían que la posible explicación a los delitos femeninos estaba en el acceso desigual a oportunidades que tenían ellas, por lo que el acceso de las mujeres al espacio público podría suponer un incremento en sus tasas de delincuencia (citados por Morris, 1987). Esta aportación sería reformulada a su vez por Figueira-McDonough y Selo (1980). Para las autoras, niveles similares de frustración en la consecución de las metas llevan a un comportamiento similar —delictivo o no— entre hombres y mujeres siempre y cuando tengan el mismo conocimiento y acceso a oportunidades y medios ilegítimos.

Discurriendo paralelamente a lo anterior están las teorías del rol. Éstas enfatizan que la socialización diferencial de hombres y mujeres, que lleva a las mujeres a permanecer en el ámbito privado y comportarse de manera pasiva y sumisa, genera una reducción en las posibilidades de las mujeres de incurrir en infracciones. Weis (1982 citada por Clemente, 1987) clasifica estas teorías en dos: las teorías de *reversión del rol*, que consideran que la ruptura del rol tradicional femenino lleva a una masculinización/virilización de las mujeres, las cuales se aproximarían al rol de los hombres; y las teorías de *roles convergentes* o *convergencia de roles*, según las cuales el acercamiento en las tasas de delincuencia entre hombres y mujeres se debe a la masculinización del rol femenino y la feminización del rol masculino. Estas teorías del rol se complementan con las teorías de la emancipación y la liberación femenina. La primera defiende que a medida que aumente la emancipación femenina —más presencia

²² Para una formulación de la teoría del estrés relacionada con la delincuencia femenina, ver Morris, 1987.

en el ámbito laboral o más estudios superiores, por ejemplo—, aumentarán las tasas de delitos cometidos por mujeres a un nivel casi idéntico al de los hombres (Lima Malvido, 2004). Una variante de esta teoría es la de la liberación, que parte de la idea de que los derechos y libertades conseguidos por las mujeres gracias al movimiento feminista conducen a una mayor tasa de delincuencia femenina. Sin embargo, no hay un acuerdo dentro de la criminología en este sentido. Autoras como Carol Smart (2013 [1977]) concluyeron que el movimiento feminista no conducía a un aumento del delito femenino, mientras que en el extremo opuesto autoras como Adler (1975) defendieron que el feminismo aumentaba mucho los delitos de las mujeres. A medio camino se situaron autoras como Simon (1975) o Steffensmeier (1978), quienes expusieron que el feminismo sí podía aumentar la participación de las mujeres en los delitos, pero no en todos los delitos (citadas por Clemente, 1987).

Como éstas, es posible encontrar otras tantas decenas de teorías que de una manera u otra trataron de explicar la criminalidad femenina. Sin embargo, como acertadamente señala Maqueda Abreu (2014), todas estas teorías fueron más un cúmulo de los estereotipos que se tenían sobre las mujeres que un intento real por conocer y determinar la causa de la delincuencia femenina. Así, las explicaciones de corte psicológico y biologicista se mantuvieron presentes hasta en las concepciones sociológicas del delito, dejando patente que tanto unas como otras estaban de acuerdo con la concepción sexista que se tenía de las mujeres, convirtiendo a la criminología en una disciplina cómplice de los mecanismos de control de género (Maqueda Abreu, 2014; Miralles, 1983).

2.2.2. Las feministas toman la palabra

Como no podía ser de otra manera, las criminólogas feministas elevaron sus voces ante estos desarrollos teóricos. No es de extrañar pues, si se presenta atención a los temas que proponen Stanley y Wise (1983) como propios del feminismo en las ciencias sociales —uso de metodologías no-sexistas, utilidad posterior de las investigaciones para el movimiento feminista, y que las investigaciones sean sobre, por y para mujeres—, que haya un componente crítico entre ellos. Es más, las criminologías feministas comenzaron como una crítica a la criminología dominante, y ésta sigue siendo una de sus principales características (Heidensohn, 1996).

Una de las principales críticas que desde las criminologías feministas se esgrimió contra las teorías previas fue que éstas estaban llenas de estereotipos machistas acerca de lo

que se creía que eran y/o debían ser las mujeres, lo cual es fácilmente observable en la tendencia a sexualizar en exceso la delincuencia femenina (Heidensohn, 1996). A ésta se suma lo que indica Dorie Klein (1973) en la revisión que hace de estos trabajos, y es que la criminalidad femenina terminaba relegada a ser un mero pie de página en teorías que, hablando exclusivamente de los hombres, tenían una pretensión generalizadora. Todos estos trabajos, continúa la autora, estaban “basados en suposiciones, implícitas o explícitas, sobre la *naturaleza inherente a la mujer*” (Klein, 1973, p.4, cursiva en el original) que conducen a una paradoja: por una parte consideraban a las mujeres como emocionales y mejores cuidadoras de niños, pero a la vez las veían como frías y calculadoras, lo cual es una contradicción bastante destacable (Heidensohn, 1996). Por suerte, Klein no se quedó en la crítica y también propuso soluciones. En este caso, el desarrollo de investigaciones que tengan dos características concretas: “raíces feministas y una orientación radical”, de manera que se pueda entender las suposiciones de las teorías previas y romper con ellas (Klein, 1973, p.28).

Otra autora que llevó a cabo una crítica similar fue Marcia Millman. Para ella lo relevante no era solamente la ausencia femenina en la literatura sociológica, sino cómo los hombres realzaban (*glamorise*) y se identificaban con las conductas desviadas masculinas (Millman, 1982 citada por Heidensohn, 1996). Sin embargo, la autora no critica esta identificación y simpatía hacia los sujetos de estudio; simplemente señala que con las mujeres no se había obrado por igual. Es más, argumenta que es la “falta de glamur” (Heidensohn, 1996, p.149) en el universo de la criminalidad femenina lo que lleva a los investigadores a no explorar este campo, salvo una excepción: la prostitución. La prostitución es reconocida como “el único ámbito ‘femenino’ de la desviación que tiene el potencial de presentar retratos de sus sujetos tan excitantes y fascinantes como la mayoría de las ocupaciones desviadas masculinas” (Millman, 1982, p.258 citada por Heidensohn, 1996). Y, pese a ello, la prostitución se estudiaba como fenómeno, sin prestar atención a las propias prostitutas (Heidensohn, 1996).

Por último, una breve referencia al trabajo de Carol Smart (2013 [1977]). Smart realiza una crítica abiertamente feminista y encuentra lo mismo que Klein (1973): una actitud acrítica hacia los estereotipos sobre las mujeres. En su intento por conocer la “realidad” de la delincuencia femenina y compararla con los estudios tradicionales al respecto, la autora puso de relieve que tanto las estadísticas y datos sobre criminalidad como la mayoría de los estudios empíricos tenían problemas conceptuales (Heidensohn, 1996).

Encontró que estos estudios pecaban de estereotipos muy manidos acerca de la conducta femenina, excluían los factores socioeconómicos y no realizaban ningún análisis acerca del poder y el marco legal (Smart, 2013 [1977]). Por tanto, para ella el problema no era tanto la ausencia de las mujeres en el estudio de la desviación, puesto que estaban presentes, sino la calidad de dichos trabajos, que “distaba mucho de ser la deseada” y relegaba a las mujeres a los márgenes (Smart, 2013 [1977], p.176). No obstante, Smart advirtió sobre dos posibles problemas del estudio feminista de la criminalidad. Por una parte apuntó al riesgo de guetificación, pues este tema podría quedar como un área de estudio marginal y la criminología en conjunto permanecería impermeable a las críticas feministas; por otra, señaló que se podría crear un nuevo “pánico moral” en torno a la criminalidad femenina al sacar a la luz un problema social hasta entonces invisible.

Junto a las críticas anteriores también se desarrollaron intentos por darle un componente feminista a las teorías más conocidas. Éste fue el empeño de Leonard (1982), quien trató de incluir a las mujeres en las teorías de la anomia, el etiquetamiento, la asociación diferencial, las subculturas y la criminología crítica (citada por Heidensohn, 1996). Esta autora concluyó que había dos tipos de enfoques: los que ofrecían un alto potencial que nunca se había explotado, y los que no se pueden aplicar a las mujeres. Así, en el primer grupo sitúa a la criminología crítica o el etiquetamiento, mientras que en el segundo incluiría la anomia, la asociación diferencial y la teoría de las subculturas. En cualquier caso, la autora terminó su estudio elogiando la “utilidad de una perspectiva feminista” dentro de un análisis estructural (Leonard, 1982, p.192, citada por Heidensohn, 1996).

Más allá de detectar y corregir los sesgos y prejuicios presentes en las teorías criminológicas tradicionales, otro ámbito donde poco a poco las criminologías feministas han entrado, especialmente las corrientes más críticas, es en el estudio de los procesos de criminalización. Se trata de un avance de gran importancia, pues conocer cómo funcionan estos procesos y “sus efectos selectivos sobre las mujeres” ayuda a evidenciar cómo las definiciones sobre la criminalidad no afectan por igual a todas las mujeres (Maqueda Abreu, 2014, p.20). La clase social, la etnia, la edad, la nacionalidad o la orientación sexual, continúa Maqueda Abreu, convergen con el género en las “definiciones oficiales de su desviación”, siendo “cometido de una criminología crítica desvelarlas y cuestionarlas cuando tienen un efecto opresivo y devaluador” (2014, p.20). Así, la criminología pasaría de ser sostén de los aparatos represivos y de poder a un

agente que denuncia sus excesos y la selectividad con la que operan (Maqueda Abreu, 2014).

Estudiar la criminalización desde la óptica feminista, sin embargo, genera problemas. Desde las corrientes críticas de la criminología se proponía la reducción del derecho penal y se apostaba por la descriminalización. Ahora bien, este discurso no lo terminaban de ver claro algunas criminólogas feministas porque ello supondría descriminalizar conductas que les afectaban especialmente a ellas en tanto que mujeres —violación, maltrato...— (Larrauri, 1991). Así, como expone Larrauri (1991), las criminólogas feministas se encontraron en una encrucijada: defender la utilización del derecho penal, en tanto que feministas, porque éste servía para defender a las mujeres, o defender la descriminalización en tanto que criminólogas críticas.

Esta disyuntiva dio pie a dos posturas contrapuestas. Por una parte, las feministas que defendieron el derecho penal por su función simbólica —no la de que genera cambios de vida o sirve para imponer una manera concreta de ver el mundo, sino como una función positiva— (Larrauri, 1991). Para ellas la falta de una legislación que se atreva a intervenir en el ámbito privado contribuiría al mantenimiento de la mujer en el hogar, relegándola a una situación inferior y permitiendo —por omisión— las situaciones de violencia contra ellas (Polan, 1982; Taub y Schneider, 1982; citadas por Larrauri, 1991). Así, el Estado, al no intervenir, sería cómplice del mantenimiento de relaciones de poder desiguales (Larrauri, 1991). Además, no interviniendo se legitima la división entre lo “público” y lo “privado”, naturalizando un fenómeno construido socialmente y generando un argumento —tramposo— a su favor: “el Estado define como “privado” aquellos aspectos de la vida en los que no intervendrá y luego, paradójicamente, usa esta privacidad para justificar su no intervención” (Rose, 1987, pp.64-65). Por lo tanto, para estas feministas se trata de aprovechar el derecho penal, hacerlo todo lo feminista posible y utilizarlo para, primero, generar debate público en torno a comportamientos perjudiciales para las mujeres y, segundo, generar un cambio social al respecto (Larrauri, 1991).

En el extremo contrario se encuentran las feministas críticas que renuncian a creer ciegamente en el sistema penal como posible aliado —un aspecto que, como se verá más adelante, está presente en los testimonios de las abogadas feministas entrevistadas para esta investigación—. Desde esta óptica se plantea que no va a haber protección real o simbólica por mucho que se reforme el derecho penal o el propio sistema penal, pues

“toda la estructura de la ley [...] la convierte en una institución fundamentalmente patriarcal” (Polan, 1982, p.301, citada por Larrauri, 1991). De hecho, ya no es que el sistema penal no pueda ser aliado, sino que recurrir a él sería contraproducente de cara a conseguir cambios sociales mucho más radicales, al mismo tiempo que se legitimaría el derecho penal como forma de resolución de conflictos, descartando con ello métodos alternativos que permitirían un mayor empoderamiento a las mujeres (Larrauri, 1991). Junto a esto se argumenta que de ser cierto que el derecho penal compensa las desigualdades de poder, los colectivos más vulnerados serían los que más acudirían a la ley para denunciar las violencias que sufren (Larrauri, 1991). Sin embargo, esto no es así, pues como señala Steinert: “La ley es un recurso más para aquellos que ya tienen muchos a su disposición contra aquellos que tienen pocos” (1989, p.18, citada por Larrauri, 1991).

Como se ha comentado al principio de este apartado, la criminología crítica también presentó carencias en cuanto a la consideración del género en sus análisis. Es cierto que los desarrollos radicales en la criminología sirvieron de punto de partida para gran parte de la literatura feminista de la segunda ola así como para la evolución de la criminología feminista (Young, 1998), pero sin duda es posible encontrar muchos ejemplos de “marginalización” e “incorporación forzada” de la cuestión de género en trabajos críticos (Carrington, 2002, p.124). Por ello, este epígrafe concluirá con una serie de comentarios al respecto de las tensiones entre las criminologías feministas y las corrientes críticas, siguiendo dos de los temas planteados por Carrington (2002): la cuestión de la clase frente al género, y el rol de víctima y victimario.

Gran parte de las diferencias aparentemente irreconciliables entre los acercamientos críticos y feministas de la criminología vienen por la tendencia a considerar más importante la clase que el género o viceversa (Carrington, 2002). Frente a las consideraciones del sistema de justicia como esencialmente machista (Mackinnon, 1983), están las que lo presentan como un instrumento del capitalismo, un aparato de control social que vigila, persigue y castiga a todos aquellos elementos de la sociedad que pueden ser disruptivos para el orden vigente (Carrington, 2002). Desde aquí se defiende que ambas premisas están en lo cierto aunque sea de modo parcial, porque si algo han demostrado las perspectivas postcoloniales y el feminismo multicultural es que es necesario tener en cuenta otros factores de igual importancia en la criminalización, como son la etnia, la nacionalidad, la edad o la preferencia sexual, resultando poco útil

construir dicotomías innecesarias para el análisis (Carrington, 2002; Hein y de Carvalho, 2011).

Por otra parte está la cuestión del rol de las víctimas. Como se ha comentado anteriormente, si algo caracterizó a la criminología crítica en sus inicios fue el olvido del papel de la víctima en los análisis sobre la desviación y el sistema penal. Así, las mujeres no es que no fuesen reconocidas como víctimas de delitos, sino que tampoco se las reconoció como víctimas del sistema penal (Smart, 2013 [1977]). Esto supuso un gran enfrentamiento con las criminólogas feministas pues, como hemos visto, ellas fueron especialmente importantes en el resurgimiento y desarrollo de la victimología como disciplina. Sin embargo, la sangre no llegó al río. Las críticas feministas a la noción romántica del desviado llevaron a que se reformularan los primeros modelos teóricos que caracterizaron a la criminología crítica (Cohen, 1998), dando pie al surgimiento del realismo de izquierdas, el cual tuvo muy en cuenta estas reivindicaciones feministas (Carrington, 2002).

Quedó así patente que “la importancia del trabajo feminista en el desarrollo [reciente] de la criminología radical no se puede sobreestimar” (Young, 1988, p.171). De hecho, las aportaciones del feminismo al campo de la criminología permiten entender la criminología feminista como heredera de los postulados de la criminología crítica (Carrington, 2002), aunque las criminólogas feministas criticaron ampliamente a la segunda por su ceguera de género, de igual manera que las corrientes feministas más recientes critican a otras por su concepción binaria del género o no tener en cuenta las experiencias de las mujeres racializadas (Renzetti, 2018). Por ello, este trabajo se apoya teóricamente en la criminología crítica feminista como el enfoque que permite unir el conocimiento sobre la criminalización secundaria aportado por la criminología crítica con los análisis sobre los roles de género, las diferencias de poder, y el patriarcado capitalista ofrecidos principalmente por la criminología feminista socialista y la criminología feminista negra.

CAPÍTULO 2

LA JUSTICIA PATRIARCAL Y LA CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA DE LAS MUJERES. APROXIMACIONES TEÓRICAS DESDE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA FEMINISTA

Tras haber presentado en el capítulo anterior los orígenes y el desarrollo histórico de las criminologías crítica y feminista, en este capítulo se exponen detalladamente los principales aspectos que caracterizan a la criminología crítica feminista, como la crítica a las estadísticas y el empirismo abstracto, la apuesta por las metodologías cualitativas, la crítica a la noción de delito y delincuente, o la incorporación del enfoque interseccional. De manera más concreta, se va a dedicar un énfasis especial al desarrollo de ciertos conceptos vinculados al control penal, pues éste es el objeto de la investigación. Así, nociones como control social, criminalización secundaria o selectividad penal estarán presentes en esta sección, sin olvidar otras tan importantes como las de justicia patriarcal y paternalismo selectivo, las cuales, como se expondrá más adelante, han sido formuladas partiendo de los testimonios de las abogadas y se plantean como una superación a ciertos debates históricos en torno al control penal.

Igualmente, y tratando de aportar un poco de trasfondo al fenómeno de la criminalización secundaria, se dedicará un espacio a los orígenes y funciones de lxs operadorxs jurídicxs encargados de esta criminalización: policía y judicatura. Se parte de considerar que estxs agentes del sistema penal contribuyen a la (re)producción del orden social, en tanto que son instituciones estatales encargadas, desde su aparición, del control y castigo de los grupos marginalizados, de las disidencias políticas, y, en definitiva, de todas aquellas personas que puedan suponer alguna clase de riesgo para la estabilidad del sistema.

Por último, también se incluye en este capítulo una explicación sobre las variables tomadas en consideración para el análisis —rol de género, clase social y etnia-extranjería—, así como un desarrollo de la manera en que el control penal ha evolucionado y se ha expandido en la fase neoliberal del capitalismo.

1. ¿QUÉ ES LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA?

Marxismo, feminismo, desviación, control social, escepticismo, capitalismo, abolicionismo... todos son términos que han aparecido en el capítulo anterior y que, en efecto, guardan relación de una manera u otra con la criminología crítica feminista. No obstante, a quien haya llegado hasta aquí puede haberle surgido la duda de qué es la criminología crítica. Puede resultar complicado dar una definición exacta de esta perspectiva pues, como señalan Schwartz y Hatty, “hay tantos tipos de criminología crítica como escritorxs y profesorxs en el área” (2003, p.ix; ver también Stubbs, 2008; o Carrington y Hogg, 2002), si bien la definición que aporta Donnermeyer (2012, p.289)

se antoja un buen punto de partida. Para este autor, la criminología crítica sería un enfoque que engloba aquellas visiones que entienden el delito como

“enraizado en las desigualdades económicas, sociales y políticas, junto a divisiones de clase social, racismo, odio y otras formas de organización social segmentada, racionalizadas y reforzadas por definiciones derivadas del relativismo cultural de lo que son acciones conformes, desviadas y criminales, las cuales separan, segregan, si no causan, que gobiernos a todos los niveles y en todas partes apliquen las leyes y castiguen a los infractores de forma diferenciada y discriminatoria”.²³

La criminología crítica feminista se ha elegido como base teórica dado que se comparten sus premisas y concepciones epistemológicas e ideológicas. Esto significa que se asume como propio el análisis crítico de las distintas dinámicas de opresión y poder que se dan en el ámbito del sistema penal, al tiempo que se emplean métodos de investigación coherentes con dicho enfoque. Con ello se busca poner en tela de juicio los prejuicios que sustentan el funcionamiento del sistema penal para, en último término, contribuir a transformar radicalmente el sistema de justicia y la sociedad.

No obstante, éste no es el único motivo. La criminología crítica destaca por haber generado un cambio importante en el modo en que se interpretan las razones que subyacen a las acciones —y omisiones— de lxs agentes de control social formal (Sykes, 1974). Frente a las ideas previas del sistema de justicia penal como injusto o severo, cuya ineficacia se justificaba por errores individuales y la falta de presupuesto, se plantea que la ley penal y su aplicación son “instrumentos deliberadamente diseñados para el control de una clase sobre otra” (Sykes, 1974, p.209), enfatizando con ello los “procesos estructurales de marginalización económica y criminalización dentro del contexto de la división de clases y el conflicto inherentes al capitalismo” (Scraton, 2002, p.21). Como se ha mencionado en el capítulo anterior, fue el interaccionismo simbólico el que inicialmente puso el foco sobre estos temas destacando que el proceso de control o etiquetamiento propiciaba la criminalidad, si bien pecaba de adoptar un enfoque microsociológico (Bustos Ramírez, 1983). Frente a esto, los autores críticos, ampliamente influenciados por las teorías del control, abordaron la cuestión de la

²³ Se aporta la cita textual como aparece en el original por si facilita la comprensión: “rooted in economic, social and political inequalities, along with social class divisions, racism and hate, and other forms of segmented social organization, reinforced and rationalized by culturally derived relativistic definitions of conforming, deviant, and criminal actions, which separate, segregate, and otherwise cause governments at all levels everywhere to differentially and discriminately enforce laws and punish offenders”.

criminalización desde un enfoque macrosociológico y pusieron en el centro las relaciones de poder (Bustos Ramírez, 1983b). El cambio es relevante, pues la criminalización se puede entender como algo más que el simple etiquetado de una conducta o persona como criminal o desviada. Siguiendo a Hall y Scraton (2005 [1981] p.408) la criminalización es “parte del arsenal de control de clase” y, como tal, en ocasiones puede ser utilizada para catalogar como delito acciones que son más una amenaza política para las autoridades que delitos en sí mismos, de manera que a través de la criminalización se logra un “control político” que “cuenta con gran apoyo popular y legitima al estado”.

Más allá de hacer hincapié en los fallos del sistema penitenciario o en cómo las personas en una situación económica desfavorable son quienes más probabilidades tienen de acabar envueltas en un proceso judicial (ver Reiman y Leighton, 2017 [1979]), hoy en día tienen cada vez más peso los estudios sobre *policing* —actuación o control policial— (por ejemplo, Vitale, 2021), sobre la toma de decisiones judiciales (DeKeseredy, 2011) o sobre los avances tecnológicos en materia de vigilancia y seguridad (ver Pratt, 2002; también Bauman y Lyon, 2013). Esto se debe, por un lado, a la consideración del papel que el género, la ciudadanía o la etnia juegan en el proceso de criminalización, aspectos desarrollados gracias a los aportes de la criminología feminista, la teoría crítica racial o la criminología poscolonial (sobre esta última ver Cunneen, 2011; también Carrington et al, 2018). Por otro, esta evolución también ha sido posible gracias al avance de los debates en torno a estas cuestiones en el seno de los movimientos sociales, encontrando un ejemplo claro en el movimiento *Defund the Police* (desfinanciar la policía): nacido en Estados Unidos y que poco a poco va llegando a Europa, busca reducir todo lo posible la financiación que reciben los cuerpos policiales y redirigir toda esa inversión pública a proyectos que apuestan por la gestión alternativa o comunitaria de conflictos hasta ahora en manos de la policía (García García et al, 2021).

El otro gran motivo por el que elegir la criminología crítica es, como dice Young sobre la *National Deviancy Conference*, que es “activa, irreverente, transgresora y, sobre todo, divertida” (2015, pp.239-239). Frente a una criminología positivista/administrativa mucho más rígida, limitada por las definiciones legales de criminalidad (Pavarini, 2002) y restringida por la metodología y un cierto afán generalizador propio de las ciencias naturales, la criminología crítica nos da más libertad. Libertad entendida no como un

laissez-faire total, pues siempre habrá que mantener la rigurosidad en las investigaciones, sino como la posibilidad de mirar más allá, de ampliar el horizonte de estudio, de hacer “caso omiso a los límites entre disciplinas” (Young, 2015, p.239), de analizar y aportar soluciones a problemas que en ocasiones no se quieren visibilizar — como la violencia policial, por ejemplo—, y de dar voz a quienes normalmente no tienen la oportunidad de hacerse escuchar.

Además, se trata de una criminología que se caracteriza por promover el uso de metodologías cualitativas, cuya complejidad y riqueza permiten un acercamiento más profundo al objeto de estudio. En este sentido, la investigación cualitativa, por su naturaleza interpretativa, favorece la inmersión en el fenómeno analizado, permitiendo a su vez una comprensión más amplia y completa de los distintos procesos y dinámicas que se pretende estudiar. Como Robert Park, uno de los miembros destacados de la escuela de Chicago, dijo a sus alumnos en 1927: “Vayan a sentarse en los salones de los hoteles de lujo y en las escaleras de los hoteles de mala muerte [...] En definitiva, salgan y mánchense las culeras de los pantalones investigando de verdad” (citado por Young, 2015, p.44).

Dicho esto, se pueden considerar como elementos representativos de la criminología crítica cuatro de los que apunta Barbero (2017): el conflicto, la justicia de clase, la apreciación del desviado y el abolicionismo. Respecto al *conflicto*, esto supone entender que en la sociedad existen conflictos entre distintos grupos, bien sea por cuestiones de clase social, género, etnia, religión, cultura..., entre los que hay desequilibrios y luchas por el poder, las cuales a su vez generan el cambio social. Esta idea de la sociedad como en permanente conflicto enlaza con la de *justicia de clase*²⁴. Es un concepto que bebe directamente del marxismo y que supone entender que el sistema penal está dirigido hacia la clase obrera y el lumpemproletariado, siendo más benévolo con las clases altas pues “el derecho es interpretado como voluntad del más fuerte” (Pavarini, 2002, p.145). No obstante, hoy día no se puede decir que la justicia de clase sea tan evidente a nivel legislativo ya que cada vez más los Estados liberales han recogido las demandas de grupos tradicionalmente vulnerados, así como se han tipificado como delito conductas que, a priori, solamente pueden llevar a cabo personas en una cierta posición social. De tal forma, el Derecho adquiere cierta “ambigüedad” y apariencia neutral, siendo más visible este carácter clasista en la criminalización secundaria —la que corresponde a lxs

²⁴ Para un desarrollo más amplio de esta idea, ver Liebkecht, 1907.

agentes de control social formal como policía y judicatura— (Pavarini, 2002, p.147). A ésta le sigue la tercera idea: la *apreciación del desviado*. Esta postura proviene del naturalismo y consiste, no en una justificación, sino en un ejercicio de comprensión dirigido hacia estas personas, sus vidas y sus circunstancias. Por último está el *abolicionismo*. Seguramente se trate de uno de los aspectos más controvertidos de la criminología crítica, en cuanto que supone un rechazo abierto de instituciones represivas como la policía y la cárcel, en concreto, y del sistema de justicia penal, en general. De hecho, bebe directamente de la denominada criminología anarquista, la cual se puede considerar una de las “madres” teóricas de la criminología crítica. Esta criminología anarquista, desarrollada en el trabajo de autorxs clásicxs anarquistas como Emma Goldman, Kropotkin o Voltairine de Claire (ver Nocella II et al, 2020), ha tenido una amplia influencia en los estudios sobre criminalización y el trabajo policial, ayudando a revitalizar la criminología crítica tras su ocaso ochentero (Nocella II et al, 2018). También se puede encontrar influencia de este enfoque anarquista en cuestiones tan diversas como la consideración del delito como daño social (*social harm*), la responsabilidad colectiva en la respuesta y afrontamiento ante el daño sufrido por miembros de una comunidad e, incluso, en la conocida como justicia restaurativa —la cual se puede presentar como una hija moderada del abolicionismo— (Ruth-Heffelbower 2011; 2014).

Otro aspecto relevante es el cuestionamiento de la estadística como método de medición del delito. Como se ha señalado, frente a la concepción positivista de las estadísticas como algo objetivo y que presenta la realidad tal y como es, la criminología crítica las entendió como una construcción social. Esta manera de ver las estadísticas a la larga permeó también en el resto del campo criminológico y hoy día resulta extraño que alguien no hable de “cifra oculta de delitos”²⁵ o se pregunte si el incremento de los índices de delincuencia se debe a que se cometen más delitos o a que estos se denuncian más, por poner algunos ejemplos (ver Young, 2015, pp.55-61). En cualquier caso, desde las posiciones críticas de la criminología ya no se rechaza tan abiertamente la estadística, pues se ha comprendido que de cierta manera ésta es útil para observar la evolución de fenómenos como las victimizaciones o la criminalización; simplemente, se pide cautela.

²⁵ La cifra oculta de delitos es el número de delitos que se cometen pero no se denuncian y/o investigan, de manera que no se contabilizan dentro de las estadísticas oficiales sobre criminalidad.

Sin embargo, al cuestionamiento de las estadísticas se suma otra crítica: la que se dirige al empirismo abstracto²⁶. Entendido como la obsesión por el dato por el dato, ajeno al objeto de estudio y su contexto (Young, 2015), Young lo describe de una manera bastante cómica a través de la figura del *datasaurio*:

“El datasaurio, *Empiricus Abstractus*, es una criatura con una cabeza muy pequeña, un cuello largo, una barriga enorme y una cola pequeña. Su cabeza tiene sólo algunas nociones de teoría; sabe que tiene que moverse constantemente pero no está seguro de hacia dónde se dirige, raramente se fija en algún detalle del terreno sobre el que pisa, su cuello/cabeza mira hacia arriba mientras se mueve de proyecto de investigación en proyecto de investigación, de base de datos en base de datos; su barriga es enorme y está distendida por el intrincado intestino del análisis de regresión; come fieramente pero raramente piensa sobre el proceso de digestión estadística, su cola es pequeña, fina e inconcluyente” (2015, p.36).

Así, el empirismo abstracto tendría la misma pretensión que la criminología positivista: la orientación a lo científico, a generalizar y universalizar fenómenos del mundo social separándolos de su contexto, como ocurre con el mundo natural (Young, 2015). De este modo, continúa Young (p.35), el “método” se convierte en “metodología”, y ésta a su vez ocupa el lugar de la justificación teórica. Sin embargo, diversos autores se plantean si los modelos estadísticos realmente sirven para explicar la criminalidad y predecirla, pues algunos estudios (por ejemplo, Weisburd y Piquero, 2008) han mostrado que su capacidad predictiva es inferior al 40%. Es más, son estxs empiristas abstractos/criminólogos administrativxs/positivistas quienes, en parte, han ayudado a mantener la idea de que la criminología crítica no es más que simple ideología sin interés en el desarrollo teórico o, incluso, empírico (DeKeseredy y Dragiewicz, 2018). Esto no es cierto. Lo que ocurre es que lxs criminólogos críticxs no suelen esconder su punto de vista o ideología, ni se presentan como absolutamente objetivos y neutrales. Como muy acertadamente apuntan DeKeseredy y Dragiewicz (2018, p.3): “tan político es dejar la raza, el género, la clase y la influencia económica fuera de tu estudio como incluirlos en él”.

Por último, es importante recalcar que la criminología tiene un potencial radical enorme. Dicho potencial se basa en su capacidad para reconocer que existen desigualdades

²⁶ Término acuñado por C.Wright Mills.

estructurales que tienen un papel fundamental en la (re)producción de la delincuencia, al tiempo que puede contribuir al empoderamiento de las comunidades, proporcionándoles el conocimiento necesario para la resolución de los conflictos desde una óptica autónoma y antipunitivista. Hay quienes han destacado que las ciencias sociales, en general, y la criminología, en particular, han supuesto una “fuente de legitimación” para las políticas y prácticas represivas (Nicolaus, 1969, p.375). Para Foucault la criminología legitimaba el poder penal, proporcionando al sistema de justicia el saber necesario para poder calificar los comportamientos como delito y a los sujetos como delincuentes (Foucault, 2009)²⁷. Esto, en parte, es cierto. La criminología positivista y administrativa se han convertido en un brazo importantísimo de los aparatos represivos del Estado (Scraton, 2007), aportando argumentos, explicaciones y justificaciones a diversas políticas securitarias y punitivas. La criminología crítica, sin embargo, mantiene su espíritu indomable y se niega a doblegarse ante los “imperativos políticos e ideológicos del discurso oficial” (Scraton, 2007, p.239). Es verdad que ha tenido que enfrentar diversos obstáculos y, en ciertas ocasiones, se ha podido ver obligada a adaptar —que no eliminar— la fuerza crítica de su discurso, pero esto no supone ni que haya “perdido su carácter insurrecto” (Barbero, 2017, p.315) ni que se haya “institucionalizado aquello que una vez fue iconoclasta” (Young, 2015, p.249). Todo lo contrario. En un contexto en el que están en auge los discursos y políticas que apuestan por un giro aún más punitivo, y en el que el capitalismo afronta su enésima crisis, el análisis criminológico crítico feminista aparece como una “criminología de la resistencia” (Walters, 2003, p.166), una trinchera académica conectada con los movimientos sociales desde la que surgen propuestas que tener en cuenta para construir una alternativa. Y no está sola. Cuenta con el apoyo de todas las corrientes y enfoques que han surgido progresivamente en torno a ella a lo largo del tiempo: zemiología, criminología postcolonial, criminología cultural, *convict criminology*, estudios críticos del Derecho, criminología narrativa, criminología *queer/cuir*... En definitiva, toda una “agenda opositora” (Scraton, 2007, p.10) orientada a poner en práctica la imaginación criminológica²⁸ con el objetivo de “cambiar el mundo, no solamente estudiarlo” (Stanley, 1990, p.15).

²⁷ Para una visión más global de las críticas de Foucault a la criminología, ver Garland, 1992.

²⁸ Versión de la imaginación sociológica de C. Wright Mills ideada por Jock Young (2015).

2. UNA PERSPECTIVA SITUADA: DE LA MUJER DELINCUENTE A LA MUJER CRIMINALIZADA

El interés mostrado por el estudio de los procesos de criminalización conduce a una pregunta recurrente: ¿de parte de quién está la criminología crítica? El debate, por supuesto, no es nuevo. Ya en 1967 se preguntaba Howard Becker de parte de quién estaban los sociólogos en su famoso artículo “*Whose side are we on?*”. Becker parte de la polémica en torno a si es posible o no realizar una sociología totalmente neutral y libre de valores. El autor asume que no es posible, así que, para él, el debate se centra en determinar de qué lado se está realmente y si la asunción de esos valores puede alterar la investigación. A priori, Becker parece tomar partido por los subordinados o marginados (“*underdog*”) y señala que esto genera críticas pues supone ir contra la “*jerarquía de credibilidad*” (1967, p.241), esto es, que se otorga mayor veracidad a las personas en una situación de poder superior, mientras que se considera incompleta, sesgada o parcial la información aportada por quienes están en escalafones inferiores. Sin embargo, la postura de Becker sería objeto de una mordaz crítica por parte de Alvin Gouldner en su artículo “*The Sociologist as Partisan: Sociology and the Welfare State*” (El sociólogo como partisano: sociología y Estado del bienestar) (1968). En él Gouldner plantea que Becker en ningún caso llega a decir de parte de quién está realmente, pues su aparente apoyo a los marginados se debe a que son su objeto de estudio, por lo que tal vez su respuesta a su propia pregunta sea “estamos del lado de quienquiera que estudiemos en ese momento” (p.104). Esta ausencia de un posicionamiento claro por parte de Becker lo achaca Gouldner a que “hay un conflicto entre sus sentimientos y sus intereses, también entre sus teorías y sentimientos y, además, entre sus propios sentimientos” (p.105); en otras palabras, Becker no dice abiertamente de parte de quién se posiciona pues proviene del interaccionismo simbólico, el cual aboga por estudiar a los grupos desde su propia posición, y porque ponerse de parte de los desviados puede suponerle un coste a nivel de su carrera académica que no está dispuesto a pagar (Larrauri, 1991). No obstante, para Gouldner todo está bastante más claro. Él señala que la actitud partisana —entendida como el apoyo a una idea o grupo— no está reñida con la objetividad, pues todo el mundo está de parte de un grupo o idea aunque no lo explicita, si bien hay algunas actitudes más liberadoras que otras (Gouldner, 1968).

La criminología crítica feminista, por tanto, también ‘toma partido’. Concretamente, está de parte de lxs “realmente desaventajadx” (Wilson, 1987). Este aspecto está

presente en esta investigación, pues la motiva un interés genuino por saber más sobre cómo operan los procesos de criminalización secundaria sobre las mujeres, quienes en muchos casos se encuentran en situaciones muy precarias. Así, frente a unas “ciencias sociales que han hecho de la ciudad, sus calles y barrios meros laboratorios sociales”, el enfoque crítico busca “entender y explicar la realidad diaria” (Scraton, 2007, p.6). Para Polsky, la sociología —y, por extensión, la criminología— “no es valiosa si no trata sobre personas reales en su vida cotidiana”, lo que le lleva a rechazar el fetichismo criminológico que estudia a las personas sin tener en cuenta su contexto (1971, p.137). Es cierto que no siempre todxs lxs autorxs críticxs van a posicionarse tan claramente, pues esto puede tener consecuencias de diverso tipo, pero sí que se puede hablar de forma general de una tendencia a rechazar la jerarquía de credibilidad de la que hablaba Becker (1967). ¿Por qué se iba a creer ciegamente en la palabra de las fuerzas de seguridad cuando dicen que no hay racismo en sus actuaciones y, en cambio, dudaríamos de la palabra de quien afirma, por su propia experiencia, que la policía es racista? En cualquier caso, y coincidiendo con lo señalado por Scraton (2007, p.11), “en circunstancias donde individuos o comunidades experimentan el choque de la pobreza, el racismo, el sexismo, la homofobia o el etarismo, es difícil para el investigador social no ser partisano, no ‘tomar partido’”.

Teniendo esto en cuenta, cabe destacar que en esta tesis no se va a hablar de mujeres delincuentes, sino de mujeres criminalizadas. Porque ninguna mujer —ni hombre, ni persona— es delincuente per se, sino que se la etiqueta como tal. Como explica Frances Heidensohn (1996) “para que una mujer sea considerada delincuente tiene que haber alguna interacción con el sistema penal” (p.31). Esto, claro, tiene consecuencias, pues supone reducir toda su existencia e identidad al simple hecho de que ha sido criminalizada o ha pasado por el sistema de justicia (Canning y Tombs, 2021). Así, se rechaza el concepto “mujer delincuente” por considerarlo limitado y limitante. En cambio, la idea de “mujer criminalizada” pone el foco, primero, no en su comportamiento individual sino en el comportamiento de lxs operadorxs jurídics (Rutter y Barr, 2021); segundo, permite entender que hay situaciones o momentos en que se criminaliza a las mujeres sin que hayan cometido ningún delito (contexto de protesta social, identificaciones por perfil étnico...); y tercero, evita reproducir el estigma (ver Goffman, 2006) que lleva aparejada la etiqueta de “delincuente”.

Delito, delincuente, crimen, criminal... son conceptos que se utilizan en el día a día para hacer referencia a ciertas conductas que están recogidas en las leyes penales y para dar nombre a quienes se las “saltan”. De hecho, la propia criminología, que se define como la ciencia encargada de estudiar el crimen, a los criminales, a las víctimas y los medios de control social, tiene en su nombre esta raíz. Es más, precisamente los dos primeros fueron sus objetos de estudio por antonomasia hasta que se dedicaron esfuerzos a estudiar a las víctimas y el control social.

Desde sus inicios la criminología se centró en estudiar el fenómeno criminal partiendo de las concepciones legales de lo que era considerado un delito. Así, delito era, grosso modo, todo aquello que estaba recogido en las normas penales. Dadas las limitaciones de este enfoque, a posteriori se amplió el estudio a las conductas desviadas, esto es, conductas que tal vez no estaban recogidas en las leyes penales, pero que se entiende que se desvían del comportamiento normal —entendiendo normal como el más común, corriente o extendido socialmente—. Este avance fue posible gracias a la sociología de la desviación, prima-hermana de la criminología. Junto al concepto de delito/crimen aparecen nuevos sinónimos como desviación, infracción... Y así se llega a los años 90. A finales de esta década diversos académicos y activistas comenzaron a hablar de la necesidad de desarrollar el concepto de *daño social* (“social harm” en inglés) como una alternativa a las nociones dominantes del delito (Canning y Tombs, 2021). No es que anteriormente no se hubiese hablado de daño social —por ejemplo Herman y Julia Schwendinger (1970) plantean este concepto desde la óptica de los derechos humanos en criminología—, pero sin duda gana más peso a partir de estos años. De este modo, con el concepto de daño social se pretende hacer referencia a comportamientos o situaciones que “se podrían castigar, pero no se castigan” (Canning y Tombs, 2021, p.30), como ocurría cuando Sutherland planteó la necesidad de tener en consideración la delincuencia de cuello blanco, o como ocurre actualmente con situaciones que quedan fuera de la justicia penal como, por ejemplo, las identificaciones por perfil étnico o las detenciones de personas migrantes (ver Canning, 2018).

Bajo esta premisa de estudiar el daño social surgió una disciplina denominada zemiología. Del griego *xemia* (daño), la zemiología es “un intento por deshacerse de todo el bagaje de las formulaciones de delito, justicia criminal y criminalización (Canning y Tombs, 2021, p.23). Así, se celebró la conferencia “*Zemiology: Beyond Criminology?*” (Zemiología: ¿Más allá de la Criminología?) que a su vez dio lugar a la

publicación de una obra colectiva titulada “*Beyond Criminology: Taking Harm Seriously*” (Hillyard et al, 2004). En ésta se presenta una crítica a la criminología a través de nueve puntos, a saber: 1) el delito no tiene realidad ontológica, 2) la criminología perpetúa el mito del crimen, 3) el crimen consiste en muchos hechos insignificantes, 4) el crimen excluye muchos daños graves, 5) la construcción de los delitos, 6) criminalización y castigo, 7) el ‘control del delito’ no es efectivo, 8) el delito legitima la expansión del control del delito, y 9) el delito sirve para mantener las relaciones de poder (para un desarrollo extenso de estos puntos, ver Hillyard y Tombs, 2007; Canning y Tombs, 2021). Si bien explicar todos estos puntos excede el objeto de esta investigación, y sin duda es algo que llevaría tiempo, se quiere hacer hincapié en la primera de estas críticas: el delito no tiene realidad ontológica. ¿Qué quieren decir con esto? Pues, básicamente, que un delito en sí mismo no es nada, no existe. Es cierto que “todxs crecemos ‘sabiendo’ lo que es el delito”, pero realmente no hay nada propio o exclusivo de un evento o conducta en particular que la defina como delito o delictiva (Hillyard y Tombs, 2007, p.10; también Young, 2015). Existen múltiples ejemplos que permiten aclarar esta cuestión. Las relaciones homosexuales, por ejemplo, no son un delito en muchos países del mundo, pero en otros muchos sí. Entonces, ¿son o no son un delito? Pues depende del contexto, del espacio y el tiempo. Lo que aquí ayer se catalogaba como delito, mañana puede que no se catalogue como tal. Se puede ver también con el aborto. Cuando se escriben estas líneas hace unos días que se tuvo noticia de que la Corte Suprema de Estados Unidos echaba por tierra la resolución judicial que permitía abortar en Estados Unidos, y cuya consecuencia inmediata fue saber que en no pocos estados de dicho país se va a ilegalizar el aborto, mientras que en otros las mujeres van a seguir pudiendo abortar legalmente. ¿Es ilegal abortar en Estados Unidos? Nuevamente, depende. Como dice Nils Christie: “Los hechos no son, los hechos *llegan a ser*. Es igual con el crimen. El crimen no existe. El crimen es creado. Primero hay actos. Después sigue un largo proceso que da significado a esos actos” (1998, p.121, cursiva en el original).

Igualmente, tampoco la categoría “delincuente” existe por sí misma. ¿Una persona que mata a otra es un delincuente? Pues ni sí, ni no... depende. ¿De qué depende? De las circunstancias en que se mata. Porque matar es acabar con la vida de alguien, eso es un hecho innegable, pero ese hecho no implica siempre y necesariamente que se esté cometiendo un delito, o tan siquiera el mismo delito. Por ejemplo, para el Código Penal

español una persona que mata a otra puede ser un homicida o un asesino, según si se dan o no determinadas circunstancias, pero también puede que no sea ninguna de las dos si se estima que esa persona ha actuado en legítima defensa.

Por supuesto, esta es una posición crítica. Destacan Canning y Tombs (2021) que existen diferencias entre la criminología crítica, la perspectiva del daño social y la zemiología, si bien reconocen que la criminología crítica se ha esforzado por ir más allá de los límites del campo criminológico para estudiar fenómenos que no recogen las leyes penales. Más allá de estas diferencias, destacan tres semejanzas que resultan de especial relevancia pues explican que ambos enfoques van de la mano y justifican el porqué del análisis aquí presentado: su preocupación por documentar y abordar las desigualdades en la sociedad, su origen en el pensamiento radical y crítico, y su orientación a la justicia social (p.49). De hecho, el análisis interseccional también es útil para explicar esta cuestión, pues algunas autoras feministas lo han utilizado para analizar

“cómo la clase, el género y la raza (y la edad y la orientación sexual) construyen lo normal y desviado [...] cómo estas desigualdades hacen que algunos miembros de la sociedad corran el riesgo de ser representados como desviados o de infringir la ley, y [...] cómo la ley y las instituciones estatales desafían y reproducen estas desigualdades” (Daly y Stephens, 1995, p.193).

Desde una perspectiva crítica las definiciones legales que se hacen de la criminalidad no pueden ser asumidas, pues supondría tener que aceptar también las explicaciones tradicionales sobre ésta (Maqueda Abreu. 2014). El “crimen” y la figura del “criminal” son considerados inventos directamente vinculados a la existencia de grupos de poder que determinan qué comportamientos y personas se definen como tal, y cuáles no (Domínguez Sánchez-Pinilla, 2014). Al final, como apunta Young citando a Durkheim y su idea de que las definiciones dependen de la base social, “una ‘sociedad de santos’ no tendría menos desviación, sino tan sólo una definición más estricta de la misma” (2015, p.60).

3. LA CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA DE LAS MUJERES COMO MANIFESTACIÓN DE LA JUSTICIA PATRIARCAL

3.1. El poder del Estado: Control social, selectividad penal y criminalización secundaria

El concepto *control social* nace a finales del siglo XIX y cobra fuerza durante el siglo XX, a raíz de los trabajos de inspiración durkheimiana de la sociología integracionista (Oliver Olmo, 2005). No obstante, se trata de un término paraguas, “concepto comodín” (Oliver Olmo, 2005, p.3), o “concepto Mickey Mouse” que engloba “todos los procesos sociales que llevan a la conformidad, desde la socialización en la infancia a la ejecución pública” (Cohen, 1985, p.2). Es por este carácter inconcreto del término que Pavarini (2002) propuso la división entre *control social informal*, que es un control social no represivo, indirecto, relacionado con cómo instituciones como la familia, la escuela, la religión o la comunidad moldean el comportamiento de las personas, y *control social formal*, que hace referencia a la represión por parte de las instituciones del sistema de justicia penal, razón por la que también recibe el nombre de control social jurídico-penal (Bergalli, 1983) o control del delito (Kaiser, 1980 citado por Bergalli, 1983).

En concreto, esta tesis se centra en este último tipo de control social, el control penal, el cual está muy relacionado con la *selectividad penal* y se manifiesta en aspectos tan diversos como la desigualdad de trato en la justicia, el uso de perfiles policiales, la discrecionalidad judicial y el castigo diferencial (Vegh Weis, 2017, p.19). Por selectividad penal se entiende “la forma en que el sistema de justicia penal opera en sus diferentes instancias de criminalización”, materializándose en dos mecanismos (Vegh Weis, 2017, p.22): la *criminalización primaria*, que es la “formalización penal de una conducta en una ley”, y la *criminalización secundaria*, que es “la acción punitiva ejercida sobre personas concretas” (Zaffaroni et al, 2007, pp. 11-12). Así, la criminalización primaria actúa como un primer filtro en el que sólo ciertas conductas son tipificadas como infracción, mientras que la criminalización secundaria es el filtro que selecciona qué infracciones se van a perseguir y cuáles no (Vegh Weis, 2017). Por otro lado, continúa la autora, estos procesos de criminalización se concretan de dos formas: la *sobrecriminalización* y la *infracriminalización*. La primera hace referencia a cómo ciertas actividades y personas están más perseguidas, mientras que la segunda se refiere a lo contrario.

Es importante prestar una mayor atención a estas nociones, especialmente a las de sobrecriminalización e infracriminalización, pues en muchas ocasiones los procesos de criminalización primaria y secundaria son caracterizados como si fuesen lineales o generales, afectando a todas las conductas y personas por igual, cuando esto no es así. Un ejemplo es la guerra contra las drogas, fenómeno extendido por todo el planeta y caracterizado por la sobrecriminalización tanto a nivel primario —existe una ingente legislación penal y administrativa que sanciona la producción, venta, consumo o tenencia de sustancias estupefacientes—, como secundario —políticas de tolerancia cero que han tenido especiales repercusiones para las poblaciones no-blancas y/o empobrecidas—. En el extremo contrario se encuentran las infracciones de cuello blanco, las cuales, en particular en el ámbito de la criminalización secundaria, están infracriminalizadas aun y cuando muchas de ellas producen un daño social muy superior al de otras infracciones más perseguidas.

Desde un punto de vista crítico, los orígenes de la selectividad penal se pueden rastrear hasta el momento que Marx denominó la acumulación originaria, entre los siglos XV y XVIII (Vegh Weis, 2017). En dicha etapa, condición previa a la acumulación de capital y el desarrollo del modo de producción capitalista (Cowling, 2008), la sobrecriminalización se centraba en aquellos grupos que resistían ante las expropiaciones de tierras, que cometían delitos de tipo religioso, y/o que sobrevivían con la comisión de delitos contra la propiedad o mediante el trabajo sexual, la mendicidad, etc., mientras que los grupos menos criminalizados eran la monarquía y la burguesía comercial (Vegh Weis, 2017). Entre los siglos XVIII y XX la selectividad penal se mantuvo centrada sobre aquellos grupos considerados marginales —trabajadoras sexuales, vagabundos, pequeños infractores—, si bien se extendió, fruto del conflicto social, hacia las poblaciones colonizadas y, particularmente a partir del siglo XIX, hacia los sindicatos y organizaciones políticas de corte anticapitalista, mientras que la burguesía comercial y financiera sería el grupo infracriminalizado (Vegh Weis, 2017). Finalmente, hacia finales del siglo XX y a lo largo del siglo XXI, periodo caracterizado por el fenómeno de la globalización, la selectividad penal adopta un carácter de inclusión-exclusión: mientras que cada vez más grupos empobrecidos y marginalizados son integrados en la cultura del consumo masivo como elemento de éxito social, estos mismos grupos son rechazados al no disponer de los medios materiales para lograr tales niveles de consumo, por lo que se produce un proceso de

inclusión cultural y exclusión económica en el que “el sistema de justicia penal actúa en nombre de la disciplina laboral sobre aquellxs que han sido expulsadxs de la matriz económica” (Vegh Weis, 2017, p.185). Como en las etapas previas, señala la autora, la sobrecriminalización recae sobre los grupos sociales más empobrecidos, contribuyendo a la fragmentación de la clase obrera, mientras que los grupos de la burguesía industrial y financiera son los menos criminalizados.

Por lo tanto, se puede hablar de una tendencia histórica a preservar los intereses de los grupos dominantes al tiempo que se desvía todo el esfuerzo criminalizador hacia los grupos oprimidos y en posiciones socioeconómicas más desaventajadas (Baratta, 2004 [1986]; DeKeseredy, 2011; Reiman y Leighton, 2017 [1979]), lo que supone entender que los “mecanismos de control social [...] responden en buena medida a la realidad de las dominaciones políticas, las contradicciones económicas y los conflictos de clase en las sociedades modernas” (Oliver Olmo, 2005, p.6).

3.1.1. Placas y togas: lxs agentes del control penal

Hablar de selectividad penal es hablar de los actores que se encargan de controlar a las personas que se desvían de las normas sociales y legales establecidas. Por ello es relevante presentar, aunque sea de forma breve, los orígenes de la judicatura penal y de los cuerpos policiales, así como comentar cuáles han sido las funciones que históricamente han desempeñado estxs operadorxs jurídics y la relación que dicha labor ha tenido y tiene con el mantenimiento del status quo y del Estado y con el control de las “clases peligrosas”. Se presenta aquí una concepción de la policía y la judicatura como algo más que organismos encargados de proteger a la ciudadanía y perseguir a “los malos”. En tanto que instituciones estatales, han estado, están y estarán dirigidas a poner límite a cualquier colectivo humano o individuo que pueda “llevar a un cambio de las relaciones político-económicas entre las clases sociales” (Bobbio et al, 1998, p.1204; también Negro, 2018; Vitale, 2021).

En lo concerniente a la judicatura del ámbito penal, cabe destacar que estxs jueces son parte de un amplio sistema en el cual cumplen una función primordial: determinar cuándo se deben activar los resortes del sistema punitivo del Estado (Blay Gil y González Sánchez, 2020). Se trata de una figura muy antigua en el tiempo, pero al mismo tiempo relativamente joven tal y como se la conoce ahora —unos dos siglos—, en cuyo surgimiento tienen una importancia fundamental la Ilustración y el aparato burocrático de los Estados-nación (Blay Gil y González Sánchez, 2020).

De manera concreta, en el caso español las primeras concepciones de una justicia independiente se pueden encontrar en dos constituciones decimonónicas: la de Bayona de 1808 y la de Cádiz de 1812, si bien en ambas la independencia judicial dependía en último término de la voluntad del rey (Blay Gil y González Sánchez, 2020). No es hasta el tercio final del siglo XIX cuando se instaura finalmente un modelo de judicatura que permaneció prácticamente intacto hasta 1936, año tras el cual la figura de los jueces — en masculino, porque las mujeres no podían ejercer como tal— quedó estrechamente vinculada a la política franquista a través de medidas como la obligación de adhesión al Movimiento Nacional (Blay Gil y González Sánchez, 2020).

Finalmente, a partir de 1975 se introdujeron diversos cambios legislativos que permitieron el reconocimiento del poder judicial como independiente, si bien no hubo una democratización real de los organismos judiciales en tanto que las mismas personas que juzgaban durante la dictadura franquista lo siguieron haciendo hasta su jubilación (Blay Gil y González Sánchez, 2020).

Por otro lado se encuentra la policía, una institución cuya función principal se suele decir que es “la protección de la sociedad y sus ciudadanos, esto es, defensa de peligros” (Mergen, 1978, p.323 citado por Bustos Ramírez, 1983c). Sin embargo, y pese a que esta imagen esté muy extendida, no es del todo completa pues resulta demasiado generalista. ¿Por qué? Porque la policía es un órgano de control social que no es independiente del Estado, sino que siempre va a estar ligada a dicho Estado y la forma que éste tenga (Denninger, 1978b citado por Bustos Ramírez, 1983c), de manera que presentará algunas características diferenciales dependiendo de si hablamos de la policía de un Estado absolutista, de un Estado liberal, de un Estado intervencionista o de un Estado totalitario (Bustos Ramírez, 1983c).

Dejando a un lado la cuestión del Estado, a la que se volverá más adelante, la atención se va a centrar ahora en los orígenes de los cuerpos policiales como una forma de entender mejor de dónde venimos, dónde estamos y a dónde vamos. El surgimiento de la policía, como el de la judicatura, es relativamente reciente. Siguiendo la magnífica revisión que hace Alex Vitale de esta cuestión, se suele hablar de la Policía Metropolitana de Londres, fundada en 1835 por Robert Peel, como el primer cuerpo de policía propiamente dicho (Vitale, 2021). No es que antes de esa fecha no hubiese policías, que lxs había, sino que este cuerpo tenía un carácter mucho más profesional (Vitale, 2021). Algo parecido ocurrió en el Estado español, donde se creó la Guardia

Civil en 1844, si bien antes de dicha fecha ya se pueden encontrar ejemplos de proto-cuerpos policiales (Negro, 2018).

La conocida policía londinense nació a raíz de la experiencia de su fundador en Irlanda, donde estaba encargado de la gestión de las colonias, y de la conocida como “Masacre de Peterloo”, una manifestación llevada a cabo en 1819 donde la caballería hirió a cientos de manifestantes y mató a doce de ellos (Vitale, 2021). A raíz de ambos hechos, y con la promulgación de leyes que obligaban a las personas a sumarse al trabajo productivo, se creó este cuerpo policial con un propósito bastante concreto: controlar los disturbios, poner freno al movimiento obrero, proteger la propiedad privada e incrementar la mano de obra industrial (Vitale, 2021). Dicho modelo se extendió a Estados Unidos en 1838 con la creación de la policía de Boston, a la cual siguió la policía de Nueva York, creada en 1844, y la de Chicago en 1855. Estos cuerpos desempeñaron funciones similares a su homólogo inglés, sirviendo para controlar al cada vez más numeroso movimiento obrero, aunque también se encargaron de aplicar leyes antivicio —las cuales aparecieron como una forma de los nativos protestantes de controlar a los extranjeros católicos— (Vitale, 2021).

En el contexto español este fenómeno se desarrolló de una forma ligeramente diferente, aunque la raíz fundamental es prácticamente la misma. Debemos remontarnos al final del Antiguo Régimen para iniciar esta historia, recopilada de forma extraordinaria por Nuño Negro (2018). Los años comprendidos entre el final del siglo XVIII y el final del siglo XIX en España fueron muy convulsos y complejos, encontrándonos con un Estado muy precario, en situación de crisis económica y política casi permanente. Esta inestabilidad generó, como no podía ser de otra manera, numerosos problemas de índole social y de orden público que, de manera general, se resolvían acudiendo al Ejército. Esto es así porque España se caracterizaba por lo que López Garrido (1987) denomina *modelo latino*; esto es, una forma de gestionar la seguridad pública en la que la distinción entre Ejército y policía era casi inexistente de manera que el Ejército funcionaba a la vez como fuerza de control y como cantera para futuros miembros de la policía (Negro, 2018).

Es en los reinados de Carlos II y Carlos IV (1759-1808) donde se encuentran los orígenes de los cuerpos policiales españoles modernos (Negro, 2018). En general, tanto el siglo XVIII como el XIX se caracterizaron por unos cuerpos policiales con un marcado carácter político cuya función principal era la persecución de la disidencia

política (Negro, 2018). Con cada cambio de gobierno se eliminaban o reformaban las estructuras policiales previas para adecuarlas a sus intereses políticos, siendo de forma general unos cuerpos policiales altamente militarizados y fuertemente represivos — aunque con ciertas funciones civiles como el control de la identidad, el comercio y las fronteras—, compuestos por antiguos miembros del Ejército incapacitados para el servicio o por civiles sin formación, rudimentarios y poco eficientes, y utilizados políticamente por los gobiernos de turno, que por norma general se servían de ella como herramienta para reprimir y sofocar protestas políticas de signo contrario (Negro, 2018).

Esta función de la policía como represora de movimientos políticos y sociales subversivos es una de sus características originales más extendidas. Como señala Vitale (2021), ya no es sólo que los cuerpos policiales cumplieren dicha labor, sino que algunos cuerpos se crearon expresamente para ello. Es el ejemplo de la *Coal and Iron Police* —Policía del Carbón y el Hierro—, un cuerpo policial privado fundado en Pensilvania que, junto a otras empresas de seguridad privada como Pinkerton²⁹, se infiltraba en el seno de los grupos de trabajadorxs organizadxs para reventar las huelgas, además de participar en diversas matanzas y acciones de más que dudosa legalidad (Vitale, 2021). Debido a esto, el cuerpo privado sería sustituido en 1905 por la Policía Estatal de Pensilvania, una organización aparentemente más profesionalizada que, sin embargo, dejó a un lado el control de la delincuencia y continuó sirviendo casi exclusivamente como fuerza de choque contra el movimiento obrero (Vitale, 2021).

En el caso de España la policía se profesionalizó bastante a lo largo del siglo XIX, si bien es cierto que a lo largo del siglo siguió siendo utilizada políticamente, de manera que los delitos políticos tenían mayor importancia que los de tipo común (López Garrido, 1987). De hecho, apunta Negro (2018) que el Estado afrontó dos problemas principales en este tiempo: la incapacidad para extender a la policía por el territorio debido a la falta de presupuesto, y el pistolero anarquista, ante el cual el Estado dio una respuesta totalmente represiva, llegando a emplearse medidas como la tortura y las sentencias condenatorias con pruebas falsas (González Calleja, 1998).

Pese a toda esta situación la Monarquía sobrevivió hasta 1931 gracias al trabajo de vigilancia y control llevado a cabo por los cuerpos policiales y la Guardia Civil, así

²⁹ La Agencia de Detectives Pinkerton se hizo muy famosa durante los siglos XIX y XX por infiltrarse en el movimiento obrero y actuar a modo de rompeshuelgas y esquirolas. De hecho, hoy día sigue existiendo y ha sido utilizada recientemente por empresas como Starbucks para bloquear los intentos de sindicalización de su plantilla.

como a una serie de reformas que se pusieron en marcha (Negro, 2018). En los primeros compases del siglo XX se creó la primera escuela de policías, se dividió a ésta en tres ramas diferentes y dejó de ser tan dependiente de la figura del Gobernador Civil, se mejoraron las técnicas de identificación, se estableció el sistema de oposiciones para el acceso al cuerpo policial, se perfeccionó el sistema burocrático, se formaron hasta nueve brigadas especiales... en general, un esfuerzo político destinado a crear una policía más especializada y eficaz, independiente políticamente y encaminada a adaptarse a un contexto en el que los conflictos de tipo social y laboral no dejaron de estar presentes (Negro, 2018).

Volviendo a la cuestión acerca del Estado, señala Juan Ramón Capella que el Estado moderno y contemporáneo tiene tres funciones: 1) “proveer o suministrar las condiciones generales necesarias para que pueda desenvolverse la actividad productiva cuya existencia o mantenimientos no continuados no queden asegurados por las actividades de los distintos sujetos económicos de la ‘esfera privada’”; 2) “reprimir las amenazas al modo de producción dominante procedentes de las clases subalternas o ciertos sectores de las clases dominantes mismas para mantener la existencia social del capital”; y 3) “integrar a las clases subalternas en la aceptación del sistema sociopolítico” (1997, p.129). Si se tiene esto en consideración resulta más sencillo entender la razón por la cual la policía y la judicatura tienen entre sus funciones el control y criminalización de la disidencia política y de las clases populares.

Existe una idea esencial para la burguesía que es la de “*libertad ordenada*” (Negro, 2018, p.51, cursiva en el original). Ésta consiste en entender que no puede haber libertad real si no se respetan unos límites y los ciudadanos no están seguros en cualquier situación, de manera que debe haber normas y leyes que establezcan esos límites para que la seguridad sea total y permanente independientemente del contexto (Negro, 2018). De este modo, continúa Negro (2018), la policía, que es dependiente del poder ejecutivo —en otras palabras, del gobierno—, queda configurada como herramienta de control de la clase trabajadora, pues la burguesía quiere que se protejan sus bienes y tierras, en los que ha invertido su capital y que están en manos de lxs trabajadorxs. Así, fruto de esta adquisición de conciencia de clase por parte de la burguesía, los cuerpos policiales se transforman en *fuerzas de seguridad* en tanto que velan por la seguridad de la ciudadanía, por la seguridad e integridad de la propiedad privada, y por el mantenimiento del orden, evidenciando que Marx no se equivocaba cuando definía la

noción de seguridad como “el supremo concepto social de la sociedad burguesa” (Negro, 2018, p.29).

Esta función, por supuesto, no es ajena a la policía contemporánea. Si bien con el desarrollo de los Estados democráticos de derecho las fuerzas policiales están sujetas a una mayor fiscalización, control y transparencia (Bustos Ramírez, 1983c) y se ha incrementado el espectro de áreas en que intervienen, la realidad es que el mantenimiento del orden interno sigue siendo una de sus competencias principales. La policía no es otra cosa que un “*aparato del poder*”, constituyendo uno de los “tentáculos más visibles e imprescindibles” del Estado (Negro, 2018, p.132, cursiva en el original). Y como tal, va a criminalizar a aquellos movimientos e individuos que tengan cierto aire subversivo y/o puedan suponer una afrenta al Estado o al propio sistema (Negro, 2018). Hay ejemplos de esto a lo largo y ancho del globo. En Estados Unidos, por ejemplo, el estallido de la lucha por los derechos civiles supuso un incremento de la represión policial en aras de “preservar un sistema de discriminación racial formal y de explotación económica” (Vitale, 2021, p.85). De igual forma surgieron las denominadas “brigadas antirrojas”, encargadas de recoger información acerca de movimientos y partidos políticos que suponían una amenaza para el sistema, como las Panteras Negras (Vitale, 2021, p.85), extendiéndose esta figura a otros países como España, donde destacan la Brigada Político-Social franquista y las actuales Brigadas Provinciales de Información.

En esta misma línea, la judicatura se puede entender como parte de la máquina burocrático-militar del Estado; en otras palabras, que no es totalmente independiente y neutral, sino que está influenciada por y subordinada a la estructura política e intereses del Estado. Siguiendo lo planteado por Ciocchini y Khoury (2018), los jueces juegan un papel doble en la sociedad capitalista: como “técnicos de represión”, pero también como “líderes intelectuales y morales” (p.76). Así, contribuyen a producir hegemonía a través de la interpretación y aplicación que hacen de las leyes (Hall et al, 1978), y también ayudan a perpetuar la idea de que existe una distinción entre problemas legales y problemas políticos, de forma que “el proceso de toma de decisiones judiciales contribuye a producir un *consenso* intrac clase, pero también un *consentimiento* interclase para el orden social dominante que se beneficia de esta falsa separación” (Ciocchini y Khoury, 2018, p.77, cursiva en el original).

El papel de lxs jueces como técnicos de represión hay que entenderlo dentro del auge y expansión del neoliberalismo, momento en que se hicieron muy presentes en la agenda política y mediática tanto el problema del delito y la inseguridad como el miedo social a estos fenómenos (Ciocchini y Khoury, 2018). Por otro lado, y siguiendo la clasificación gramsciana de lxs intelectuales, para Ciocchini y Khoury (2018) lxs jueces son a la vez intelectuales tradicionales e intelectuales orgánicxs; es decir, se identifican a sí mismxs como independientes y autónomxs, pero al mismo tiempo (re)producen en sus sentencias los valores capitalistas que tienen interiorizados. De este modo, resultan ser parte esencial en el desarrollo de la hegemonía capitalista pues, tras una aparente neutralidad, desarrollan un programa ideológico y político (Ciocchini y Khoury, 2018). No obstante, es conveniente tener en consideración lo que señala Poulantzas (2008) sobre lxs operadorxs jurídicxs y que permite entender las contradicciones de clase en el seno de estos agentes sociales: tienen una posición de clase, sin llegar a conformar un grupo social separado con objetivos e intereses significativamente distintos a los de otras capas de la burocracia estatal, pero, al mismo tiempo, conforman una categoría social específica con una unidad propia que trasciende la división de clases, debido a que son relativamente independientes de la clase dominante dentro de los límites establecidos por la estructura político-económica del Estado capitalista.

3.1.2. Neoliberalismo y expansión penal: el giro preventivo-securitario

Tras lo que se acaba de comentar se podría pensar que la criminalización secundaria y el control social no han cambiado. Esto, sin duda, sería un error. De igual modo que las instituciones encargadas de la gestión de la seguridad han cambiado con los años, también lo han hecho con ellas las herramientas y políticas públicas puestas en marcha para ello. De hecho, estos cambios se pueden entender como una adaptación a los cambios y crisis que ha ido sufriendo el sistema de producción capitalista con el transcurso del tiempo.

La consolidación del capitalismo a lo largo del siglo XIX llevó aparejada una “crisis de fe” respecto a los dogmas del liberalismo económico cuando se descubrió que la acumulación de riqueza no genera más riqueza, sino miseria, de forma que esta miseria pasó a aceptarse como un hecho social (Pavarini, 2002). Frente a esto surgieron movimientos de protesta por parte de la clase trabajadora organizada que fueron reprimidos bajo su consideración como delincuentes, dándose sí “la primera forma de criminalización del adversario de clase” (Pavarini, 2002, p.42). Paralelamente, en los

territorios colonizados también se reprimieron los intentos de lxs esclavxs por, ya no sólo rebelarse, sino crear comunidades organizadas (Wade, 1967). De esta forma, lxs esclavxs y personas no-blancas también fueron criminalizadas en calidad de adversarios del sistema, fenómeno que dio pie a una aplicación discriminatoria de las leyes y a una violencia desmedida sobre estas comunidades (Vitale, 2021) que perdura, de un modo u otro, hasta el día de hoy.

Si algo definía entonces y define actualmente los procesos de criminalización, en general, y la labor policial, en particular, es su carácter expansivo. En palabras de Stan Cohen,

“En lugar de desestructurarse, las estructuras originales se han fortalecido; lejos de disminuir, se ha incrementado el alcance y la intensidad del control estatal; la centralización y la burocracia permanecen; los profesionales y los expertos proliferan dramáticamente y la sociedad es más dependiente de ellos; el informalismo no ha hecho que el sistema legal sea menos formal o más justo; el tratamiento ha cambiado sus formas, pero ciertamente no ha muerto” (1985, p.37).

Aunque se está hablando actualmente de una reducción generalizada de la población penitenciaria en el Norte Global desde 2010 (ver Brandariz, 2017), lo cierto es que “la esfera de lo punitivo se ha expandido de forma hegemónica” (Jiménez Franco, 2023). En este sentido, el sistema de control penal ha crecido enormemente, como muestran fenómenos tan variados como el engrosamiento de las leyes penales, la penalización de la protesta social, o el progresivo desarrollo e implementación de sistemas de vigilancia basados en la inteligencia artificial. En el caso de los cuerpos policiales, por ejemplo, frente a una policía originaria que casi en exclusiva se ocupaba de la gestión de la disidencia, los conflictos urbanos y algunas cuestiones administrativas como el control de las fronteras o la venta de productos, hoy la policía está mucho más presente en ámbitos muy diversos. Es frecuente que la policía actúe en situaciones de sinhogarismo o en cuestiones relacionadas con el trabajo sexual, y también cuando ocurren determinadas situaciones derivadas de crisis de salud mental³⁰. De igual manera, se les puede ver en colegios e institutos públicos impartiendo charlas sobre prevención de

³⁰ En este último sentido, en los últimos años se han dado varios casos: uno de ellos, en Madrid, terminó con un muerto bajo fuego policial (ver Águeda, 5 de noviembre de 2021); otro, en Barcelona, donde la Guardia Urbana disparó hasta en dos ocasiones a una persona sin hogar (ver Carranco, 21 de noviembre de 2020).

delitos de odio, de tráfico de drogas o de acoso escolar, por poner un ejemplo. Pero este crecimiento no sólo ha sido a nivel cualitativo, sino también cuantitativo. Según Eurostat, en 2020 España estaba en el top 3 de países de la Unión Europea en número total de agentes de policía, siendo a su vez uno de los que cuenta con tasas de criminalidad más bajas.

En el caso español, retroceder al fin de la dictadura franquista y el comienzo de la Transición permite lograr una mejor comprensión de esta evolución. Durante el franquismo destaca la Ley de Vagos y Maleantes como buque insignia de la criminalización más general y no tan centrada en cuestiones estrictamente políticas — aunque, desde una óptica crítica, cualquier aspecto es político—. Así, esta norma, surgida originalmente en tiempos de la Segunda República como una herramienta para criminalizar, ente otros, comportamientos antisociales y ciertas formas ‘alternativas’ de ganarse la vida, fue reformada en 1954 para incluir la homosexualidad. En la etapa final del régimen fue sustituida por la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, que fue derogada finalmente en el año 1995. Es una época en que se produce una violencia institucional doble: de tipo activo, cuando los funcionarios ejercen la violencia contra personas a su cargo; y de tipo pasivo, cuando la violencia se ejerce a través de las condiciones en que se encuentran los espacios destinados a la detención o internamiento (Oliver Olmo, 2019). Y además, es entonces cuando se empiezan a sentar las bases de lo que actualmente se denomina “burorepresión” (Oliver Olmo et al, 2013), es decir, el empleo de las sanciones administrativas como forma de represión política. Sin embargo, esta ingente actividad criminalizadora no parece que tuviera una relación directa con las tasas de encarcelamiento, a tenor de las cifras tan bajas que se observan a finales del franquismo en ese sentido (ver Brandariz, 2016).

Por su parte, la policía también sufrió cambios. Los cuerpos de seguridad ganaron peso en los años finales del franquismo, pues la actividad tanto de la policía armada como de la Guardia Civil y la Brigada Político-Social aumentó tras la aprobación en el año 1971 de la Ley de Seguridad (Oliver Olmo, 2019). Ya en la Transición se tomaron medidas simbólicas, como el cambio de denominación de las Fuerzas de Orden Público por la de Fuerzas de Seguridad del Estado, pero también materiales, como el desarrollo de un “modelo racional-burocrático” a lo largo de los años 80 frente a una policía de carácter más centrada en el ciudadano (Oliver Olmo, 2019, p.110). De esta forma, los cuerpos policiales españoles comenzaron la tarea de asemejarse a sus homólogos del resto de

países, en muchos de los cuales se estaban empezando a implementar políticas de corte neoliberal —especialmente Gran Bretaña y Estados Unidos—.

Es importante destacar la relación entre neoliberalismo y las políticas de control social. No obstante, antes de comenzar a desgarrarla hay que definir lo que es el neoliberalismo. Para Wacquant es “un proyecto político transnacional destinado a reconstruir el nexo del mercado, del Estado y de la ciudadanía desde arriba”, el cual se configura a través de cuatro elementos: 1) “desregulación económica”; 2) “descentralización, retracción y recomposición del Estado del bienestar”; 3) “cultura de la responsabilidad individual”; y 4) “sistema penal expansivo y proactivo” (2010, pp.430-431). Ahora bien, esta definición entraña dos problemas: el primero, que no es del todo aplicable al caso español —aunque en los últimos años se está viendo cómo crecen las opciones políticas que optan abiertamente por este modelo de gestión neoliberal—; el segundo, que la inclusión de la expansión del sistema penal como elemento definitorio de los estados neoliberales puede suponer una tautología³¹ (ver González Sánchez, 2021, p.188). En cualquier caso, la propuesta teórica de Wacquant resulta útil en tanto que las políticas neoliberales, nacidas en Estados Unidos y Gran Bretaña, se han ido extendiendo por prácticamente todo el globo.

Los gobiernos de Ronald Reagan y Margaret Thatcher fueron el contrapunto a todas las políticas de corte socialdemócrata (keynesianistas) que caracterizaron los años tras la Segunda Guerra Mundial; políticas basadas en la figura del Estado del Bienestar como garante de cierta redistribución de la riqueza y que encuentran su ejemplo paradigmático en los países escandinavos. En lo que respecta al campo del control social, el proyecto neoliberal se asentó a través de las políticas de Ley y Orden (*Law and Order*) surgidas en 1971 durante el mandato de Richard Nixon en Estados Unidos, quien puso en marcha la conocida como “guerra contra la droga” (Vitale, 2021). De igual manera, cuando Thatcher fue elegida primera ministra de Gran Bretaña puso en marcha su política de Ley y Orden, apostando por aumentar considerablemente el peso de las leyes penales, de la policía y de las cárceles (García García et al, 2021). Estas políticas, por sorprendente que pueda parecer, no se limitaron a los gobiernos de tinte conservador, y

³¹ Una tautología, en términos de lógica filosófica, es una fórmula que siempre resulta verdadera independientemente de si sus elementos constituyentes son verdaderos o falsos. En este sentido, incluir el carácter expansivo del sistema penal como característica definitoria del neoliberalismo podría llevar a confusión, pues la expansión del sistema penal no es exclusiva del neoliberalismo, y además hay países que aplican políticas económicas neoliberales que destacan por tener un carácter menos punitivista, como es el caso de los países nórdicos.

fueron continuadas por gobiernos de carácter más progresista (Vitale, 2021; García García et al, 2021). De hecho, en el Estado español fue el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) quien hizo suyo este discurso securitario para tratar de disputarle la presidencia a José María Aznar, mientras que en Francia el ministro del Interior socialista, Manuel Valls, defendía una idea que evoca aspectos abordados previamente: “la seguridad es la primera de las libertades” (Tesquet, 19 de noviembre 2015).

Se trata, pues, de un proyecto político e ideológico que produce inseguridad en las personas de clase trabajadora al precarizar el trabajo y dismantelar de manera progresiva un estado benefactor que ayudaba a paliar las desigualdades de tipo económico. De este modo, al igual que la policía se encarga de gestionar la seguridad, también va a ser quien controle esta inseguridad, tarea que llevará a cabo criminalizando la pobreza mediante políticas de “tolerancia cero” con el delito. Y así, señala Wacquant (ver 2004, 2010), es como se pasa del Estado social al Estado penal. Ambas, política social y política penal, tienen orígenes históricos compartidos, como bien apunta González Sánchez (2021), en tanto que herramientas que sirvieron al desarrollo inicial del capitalismo. De hecho, añade este autor, no es sólo que tengan un origen común, sino que organizativamente también son similares, llegando a tener edificios parecidos y atendiendo a la misma “clientela”. Esto ha llevado a algunos autores (ver Lappi-Seppälä, 2008) a hablar de la existencia de una correlación —que no causalidad— entre ambas: a mayor gasto social, menores tasas de encarcelamiento.³²

Popularmente el neoliberalismo se caracteriza por defender la desregulación de los mercados y la reducción —o, si se prefiere, dismantelamiento— del Estado del Bienestar³³. Pero no es exclusivamente esto, sino que va más allá, constituyendo un “paradigma de políticas públicas” que “bebe de una forma de entender la sociedad y el funcionamiento de lo social” (González Sánchez, 2021, pp.45-46). De hecho, la aparente contradicción entre llevar al mínimo la intervención estatal en la economía y, por el contrario, aumentar dicha intervención en materia de control penal no es tal, precisamente porque la intervención del Estado en este sentido es necesaria para que el mercado funcione correctamente (González Sánchez, 2021). Esto se puede apreciar en

³² Forero y Jiménez (2014) ponen en duda la relación entre reducción del estado del bienestar y aumento del encarcelamiento justo a partir de 2008, cuando hasta entonces sí se había podido constatar dicha correlación.

³³ En el caso español la cuestión no es tanto que el neoliberalismo haya dismantelado el Estado del bienestar sino que éste último se construyó desde la óptica neoliberal (ver González Sánchez, 2021).

el interés político que existe en materia de seguridad y que se suele traducir en la persecución de la delincuencia leve, algo que queda evidenciado con el aumento de la actividad policial en materia de seguridad pública, así como en el control de las personas migrantes (García García et al, 2021; Vitale, 2021).

Estas medidas no dejan de ser formas de criminalizar la pobreza y las migraciones. Y para cumplir con este cometido, además de las políticas de Ley y Orden o la guerra contra las drogas —que suelen afectar en mayor medida a grupos empobrecidos y racializados, como la población gitana en el Estado español o la población afroamericana en el estadounidense—, se han empleado marcos teóricos y enfoques como el del superdepredador (Vitale, 2021), la teoría de las ventanas rotas (Wilson y Kelling, 1982) o la teoría de la elección racional (ver Young, 2015), a partir de los cuales se han elaborado discursos y diseñado políticas de intervención securitaria en torno a “desórdenes públicos” y “conductas incívicas” que, independientemente de si tienen carácter delictivo o no, son perseguidas por la policía bajo el argumento de que así se protege a las comunidades que las sufren (García García et al, 2021).

Por supuesto, las personas afectadas por estas medidas terminan siendo siempre las mismas: personas en situación de sinhogarismo, trabajadorxs sexuales que captan a su clientela en la calle, personas migrantes, grupos de jóvenes, vendedorxs ambulantes, personas drogodependientes... En definitiva, toda una serie de individuos y grupos a los que se trata desde la alteridad, como un “otro” ajeno y distinto al resto de la sociedad al que hay que vigilar y castigar. ¿Y qué mecanismos se ponen en marcha para llevar a cabo esta vigilancia y castigo? En el caso particular de España —aunque se puede apreciar una tendencia similar en otros países—, la utilización del derecho administrativo sancionador y los avances técnicos en materia de control. Respecto al primer elemento, muchos procesos de criminalización surgen del derecho administrativo y no tanto del derecho penal, de forma que la policía adquiere muchas competencias en materia de seguridad urbana (García García et al, 2021). Podemos apreciarlo con la Ley de Seguridad Ciudadana del año 1992, que dio sustento legal a las identificaciones policiales y convirtió la posesión de drogas en un hecho sancionable, o la reforma de dicha Ley en 2015 —que le dio aún más poderes a la policía y trasladó muchas conductas leves del Código Penal a esta norma—, así como con la Ley de Extranjería del año 2000 —orientada al control policial de las personas migrantes— y las diversas ordenanzas municipales surgidas a en los primeros años del siglo XXI, que

criminalizaron aspectos muy diversos de la vida en las ciudades (García García et al, 2021). Por ejemplo, muchas de estas ordenanzas sancionan la captación de clientes en la calle por parte de las trabajadorxs sexuales, así como la venta ambulante sin permiso del Ayuntamiento o el conocido como *top manta*, lo cual no deja de ser sino una forma de criminalizar la pobreza y los movimientos migratorios mediante la inclusión en los reglamentos sancionadores de distintas formas de supervivencia y economía informal. Por otra parte, los avances en materia de tecnología destinada a la vigilancia y seguridad han sido muy importantes en los últimos años. Desde las cámaras instaladas en numerosas calles de Gran Bretaña —no sólo por el Gobierno, sino por particulares— hasta las tecnologías de reconocimiento facial, pasando por dispositivos móviles que cada vez más registran cada uno de nuestros movimientos, la tecnología se ha convertido en una aliada de gran importancia a la hora de gestionar la seguridad. De hecho, ideas como la del *Gran Hermano* de Orwell o el *panóptico* de Bentham y Foucault, socialmente utilizadas como ejemplo del control absoluto, hoy día se pueden complementar con lo que Didier Bigo denomina *banóptico*³⁴ (Bauman y Lyon, 2013). Esta idea del banóptico permite entender cómo las tecnologías de vigilancia y perfilación más actuales, pero también “los discursos, las instituciones, las estructuras arquitectónicas, las leyes o las medidas administrativas”, no se orientan hacia todo el mundo, sino solamente hacia una serie de personas que “están atrapadas en el imperativo de la movilidad” (Bigo, 2008, p.32). Así, ciertos grupos humanos —generalmente los más vulnerados y obligados a desplazarse— son sometidos a un control que recuerda a la película *Minority Report*, pues sus características físicas o situaciones personales se interpretan como signos de un potencial futuro comportamiento disruptivo o no deseado por el resto de la sociedad (Bigo, 2008). El banóptico los “mantiene lejos”³⁵ (Bauman y Lyon, 2013, p.42) ya que existe un “miedo al Otro” (Monahan, 2010, p.150), quedando los sistemas y las políticas de vigilancia configurados como herramientas de clasificación social (ver Lyon, 2003) que contribuyen a generar un mundo de “desventajas acumulativas” (Gandy, 2009 citado por Bauman y Lyon, 2013).

Todo esto ha contribuido a que se produzca lo que se ha denominado “giro preventivo” (García García et al, 2021, p.63) o “perspectiva pre-delictiva” (Zedner, 2007). La

³⁴ Del inglés “ban” (exclusión).

³⁵ Junto a esta idea de exclusión se puede presentar también la de inclusión subordinada (ver González Sánchez, 2021).

policía ya no sólo actúa de manera reactiva cuando tiene lugar un hecho delictivo, sino que va a intentar prevenir dichos delitos (García García et al, 2021; González Sánchez, 2021). Pero no sólo eso, sino que además interviene en situaciones que no son estrictamente delictivas, puesto que la separación del binomio seguridad-inseguridad del aspecto social ha derivado hacia su gestión desde lo policial en tanto que “control del desorden” (García García et al, 2021, p.73). Así, en los últimos tiempos hemos sido testigos de un aumento de la gestión securitaria de lo social que tiene consecuencias muy visibles, como la mayor presencia policial en las calles y la involucración de la policía en conflictos no delictivos y/o problemas de convivencia, pero también otras que pasan más desapercibidas, como la “policialización” del trabajo social (Ávila y García García, 2015; González Sánchez, 2021). En palabras de Tamar Pitch:

“La cuestión de la ‘seguridad’, en definitiva, se utiliza para justificar tanto las políticas de prevención, principalmente coyunturales, como las políticas de represión, que se justifican a su vez por un imperativo de prevención que es sin embargo diferente de la idea clásica de la pena como mera disuasión. Ambas están vinculadas por una retórica que deja a un lado las causas sociales y los motivos individuales que no tienen un cálculo racional subyacente de coste-beneficio” (2010, p.68).

3.2. El elemento estructural de la criminalización de las mujeres

Siguiendo a Radosh (1990), las mujeres no llevan a cabo conductas consideradas delictivas por una cuestión biológica o de liberación femenina, sino que lo hacen porque el propio sistema productivo les ha dificultado, cuando no impedido, el acceso a una situación de independencia y seguridad económica. Así, continúa la autora, que su comportamiento se considere delictivo es fruto, en último término, de dejar en evidencia las diferencias de clase existentes en la sociedad. Y esto es algo que apoyan tanto las estadísticas como la investigación criminológica feminista: la mayoría de las mujeres criminalizadas pertenecen a poblaciones pauperizadas y discriminadas étnicamente (Maqueda Abreu, 2016). De hecho, como se verá en el capítulo 4, la gran mayoría de las mujeres encarceladas lo están por delitos relacionados con el tráfico de drogas y el hurto, los cuales sin duda se pueden vincular con dicha situación de vulneración, discriminación y desigualdad a las que se ven sometidas estas mujeres, motivo por el que estas infracciones pueden ser consideradas “crímenes de desesperación” (Rusche, 1978, p.4) o delitos instrumentales (ver De Giorgi, 2005).

De este modo, en la criminalización secundaria de las mujeres tienen especial peso dos conceptos ampliamente difundidos: la criminalización de la pobreza y la criminalización de las migraciones. Respecto al primero, éste hace referencia a todas aquellas prácticas que suponen la estigmatización, la vigilancia y la regulación de las personas empobrecidas desde la idea de que los pobres tienen un potencial criminal latente e intrínseco a su condición (Gustafson, 2009). Se podría decir que es la vertiente institucional de esa “demonización de la clase obrera” que da título a la obra de Owen Jones (2012) y que ha llevado a que socialmente las personas con menos recursos sean objeto de burla y humillación, cuando no directamente de odio, por la idea socialmente extendida de que prefieren vivir de subvenciones sociales y de actividades ilícitas antes que del fruto de su trabajo.

Dicha caracterización se entiende mejor si se presta atención a la resignificación de las políticas sociales dentro del capitalismo neoliberal. De un estado benefactor que procuraba sostén económico a las familias más vulneradas y con peores condiciones económicas se pasó a uno que, no sólo ha puesto más trabas en el acceso a estas ayudas, sino que las ha revestido con cierto carácter punitivo, lo que ha conducido a que se hable de “Estado Malestar” (Rodríguez Alzueta, 2018), “Estado penitencia” (Wacquant, 2004) o de “policialización” del trabajo social (Ávila y García, 2015). Esto no es motivo de sorpresa teniendo en cuenta que las políticas penales y las políticas sociales tienen orígenes compartidos (González Sánchez, 2021). De hecho, actualmente las políticas sociales se diseñan más como una forma de estigmatizar la pobreza y castigar a los pobres (Gustafson, 2009) que como una manera de acceder a cierto bienestar social pues, como señala Garland (2005, p.317),

“Las cuestiones que dominan la política criminal —la elección racional y las estructuras de control, disuasión y desincentivo, la normalidad del delito, la responsabilización de los individuos, la «underclass» peligrosa, los fracasos de un sistema demasiado indulgente—también han comenzado a organizar la política sobre la pobreza”.

Y es que para el sistema y, por extensión, para la sociedad, una persona desempleada es considerada como potencialmente criminal. Esto es así porque el trabajo — particularmente el asalariado— se ha convertido en una categoría que permite “crear” individuos; es decir, el trabajo es especialmente importante en la génesis de la “identidad social” de cada persona en tanto que “somos nuestro trabajo” (Tinessa, 2010

p.17). Esta relación entre trabajo e identidad es relevante, además, si se tiene en cuenta que vivimos en un momento en el que el 27.8% de la población española está en riesgo de pobreza y/o exclusión social (Alguacil et al, 2022) y el trabajo está cada vez más precarizado y flexibilizado, de manera que el aparato penal se convierte en una herramienta muy útil de cara a disciplinar a los trabajadores, excluir a las personas sobrantes y castigar a las clases consideradas marginales (Wacquant, 2004).

En el caso de las mujeres, la división sexual del trabajo, su constricción al espacio privado —doméstico—, ha reducido históricamente sus oportunidades para acceder a bienes, capital económico y capital educativo, de manera que sus oportunidades de conseguir ingresos e independencia económica se han visto limitadas en comparación a las de los hombres, produciéndose un fenómeno denominado “feminización de la pobreza”. Una vez lograron ampliar sus derechos y entrar al espacio público, las mujeres se encontraron con que la mayoría de los trabajos a los que podían optar estaban relacionados, de una manera u otra, con los cuidados: limpiadoras, auxiliares, secretarías, profesoras, empleadas del hogar... En definitiva, oficios en su mayoría con un alto componente de asistencia a los demás —hombres, personas mayores y niños— y generalmente peor remunerados que los de los hombres. De hecho, el acceso a trabajo anteriormente exclusivos de los hombres tampoco ha sido una solución a su situación: las mujeres españolas, por ejemplo, siguen teniendo más dificultades que los hombres para acceder al mercado laboral y muestran mayores tasas de paro que ellos (Espino, 2021), de forma que la precariedad recae especialmente sobre ellas al ser las que se encargan mayoritariamente de las responsabilidades familiares (Juliano 2009). Por ello, más allá del trabajo de cuidados y reproductivo —que no se empezó a considerar trabajo propiamente hasta que así se planteó desde ciertas corrientes feministas—, y de estas profesiones habitualmente feminizadas, muchas mujeres han recurrido a fuentes de ingresos alternativas de cara a poder cumplir con el rol de cuidadoras y proveedoras en un contexto en que han aumentado los hogares *monomaterнаles*³⁶ (Bello Ramírez, 2013), los cuales tienen más probabilidad de estar en situación de pobreza (Pérez Corral y Moreno Minguez, 2021). Es el ejemplo de las mujeres que encuentran en el trabajo sexual una opción de ganar más dinero que en otros trabajos a la vez que tienen una

³⁶ Por hogar monomaternales se hace referencia a familias monoparentales en las que la cabeza de familia es la madre.

mayor posibilidad de conciliar la vida laboral y personal³⁷, o el de las mujeres que cometen hurtos o trafican con pequeñas cantidades de droga. Dicho de otra forma, en un contexto en que se ha feminizado la pobreza, las mujeres han “feminizado la supervivencia” (Sassen, 2003), si bien estos métodos de supervivencia en muchos casos son objeto de criminalización.

Este fenómeno de criminalización de la pobreza se puede apreciar, por ejemplo, en las sanciones impuestas a trabajadoras sexuales que captan a su clientela en la vía pública —la denominada “prostitución de calle”— a través de la Ley de Seguridad Ciudadana y las ordenanzas municipales y locales que así lo recogen en su articulado (ver Cadenas, 6 de julio de 2022; también Barcons Campmajó, 2018). Igualmente, otra situación que se sanciona en algunas localidades como Alicante (ver Gaibar y Valero, 28 de abril de 2022) es la del *sinhogarismo*, circunstancia en la que, según la Estrategia Nacional Integral para Personas sin Hogar 2015-2020 (Consejo de Ministros, 2015), en el año 2012 las mujeres representaban el 25% de las personas jóvenes (18 a 29 años), el 17% en la franja de 45 a 64 años, y el 21% entre las personas mayores de 64 años.

Por otra parte se encuentra la criminalización —o hipercriminalización (De Giorgi, 2012)— de las migraciones. Personas a lo largo y ancho del mundo se embarcan diariamente en proyectos migratorios y, generalmente, estos movimientos se hacen de forma regular, de acuerdo con las legislaciones correspondientes. Sin embargo, en ocasiones esto no es posible, siendo precisamente la migración irregular un fenómeno que ha sido objeto de una gran criminalización al tener lugar en un contexto en que la aparente desaparición de las fronteras políticas en un mundo globalizado, especialmente en el ámbito de la Unión Europea y el Espacio Schengen, encuentra su contrapunto en el proceso de *re-fronterización* puesto en marcha por los distintos países frente a los procesos migratorios a nivel global (ver Pickering y Weber, 2006).

A raíz de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 se pasó de la “guerra contra las drogas” y la “guerra contra el crimen” a la “guerra contra el terror(ismo)”. O, mejor dicho, las primeras se complementaron con la última, pues las medidas adoptadas para una sirven para las otras. En cualquier caso, la utilización de la guerra como metáfora —sin importar contra qué se hace la guerra— tiene efectos políticos diversos, pues se percibe la amenaza como de especial gravedad, de forma que todas las políticas

³⁷ Sobre el tratamiento de estas mujeres como “mujeres vulnerables” y carentes de agencia propia, especialmente en contextos migratorios, ver Maqueda Abreu, 2008.

adoptadas en materia de contraterrorismo quedan justificadas en tanto que protección de la seguridad nacional (Tsoukala, 2008); se gobiernan los “estados de derecho” con políticas propias de los “estados de excepción” (Forero y Jiménez, 2014, p.6). El miedo a este fenómeno se extiende con el tiempo, y la amenaza terrorista es vista como especialmente peligrosa pues se considera que “los tentáculos del terrorismo están alcanzando todos los rincones del planeta” (Blunkett, citado por Charter, 13 de marzo de 2004).

En este contexto el refuerzo de la seguridad en las fronteras se vuelve crucial, pues son la barrera que mantiene a raya al enemigo exterior. Defender las fronteras es defender a la nación, al Estado, pero, por si eso fuera poco, se aumenta también la seguridad interior, ya que la “seguridad doméstica se ve amenazada por agentes extranjeros” que pueden haber esquivado los controles fronterizos (Tsoukala, 2008, p.60). Así, pese a que la defensa de las fronteras tradicionalmente se ha vinculado al ejército y la seguridad interior a la policía, existen similitudes entre ambas ya que las leyes penales y las leyes migratorias comparten su carácter definitorio en materia de inclusión-exclusión social, actuando como “guardianes de la membresía” (Franko Aas, 2013, p.23). De este modo se construye la “otredad”, el “ellxs” frente al “nosotrxs”, a través de la figura de los enemigos sociales, lo cual se consigue presentando al “otro” como peligroso, como potencial amenaza, como incontrolable y, en último término, como más cercano a los animales que a los propios seres humanos³⁸ (Tsoukala, 2008).

Paralelamente se construye un doble vínculo: migración-terrorismo y delincuencia-terrorismo (ver Tsoukala, 2008). En lo que respecta al primero, es un discurso ampliamente extendido y que presenta a las personas migrantes y solicitantes de asilo como una suerte de quintacolumnistas del terrorismo (Bauman, 2002). Por supuesto, esto tiene consecuencias. En el caso español, tras los atentados yihadistas de 2004 en Madrid el PSOE logró la victoria en las elecciones generales. Y fue este gobierno, presidido por José Luis Rodríguez Zapatero, el que instaló por la vía de urgencia las famosas concertinas en la valla fronteriza de Melilla³⁹ en el año 2005. Por otra parte, la relación entre delincuencia y terrorismo ha sido permanente en el debate público, pues

³⁸ Añade Tsoukala (2008) que, si bien esto ocurre, resulta difícil sostener dicha exclusión por diversas cuestiones políticas. Así, la exclusión horizontal termina siendo sustituida por una clasificación vertical; esto es, los terroristas no son tanto un “otro” respecto del resto de la humanidad, sino simplemente inferiores.

³⁹ Ha sido otro gobierno del PSOE, en 2020, el que las ha sustituido por otros medios menos lesivos (Martín, 19 de junio de 2020 El País).

se asume que las organizaciones terroristas se dedican, además de al terrorismo, a un sinnúmero de actividades ilegales que permiten financiar económicamente su actividad terrorista (Tsoukala, 2008). Sin embargo, continúa esta autora, la relación no queda ahí, pues ésta se ha hecho extensible también a la pequeña delincuencia y las conductas incívicas o desórdenes públicos en tanto que estos fenómenos suponen, al igual que el terrorismo, un reto en materia de protección de la seguridad pública.

Se crea y mantiene así una “*sociedad de frontera*” (Franko Aas, 2013, p.23, cursiva en el original). Por supuesto, estos temas se presentan en la agenda política y de los medios de comunicación —*agenda setting*— construidos de una manera muy concreta —*framing*— (ver Zuloaga Lojo, 2016), dando lugar a “pánicos morales” entre la población⁴⁰ (Cohen, 2011 [1972]). La consecuencia del surgimiento de estos pánicos morales es que medidas extraordinarias o que en otra situación no se tolerarían se acaban infiltrando socialmente —*control creep*— (Innes, 2001), y se empiezan a tolerar dichos poderes extraordinarios (Flyghed, 2002). Por supuesto, tienen que coincidir varios factores para que esto ocurra. Para la idea que plantea Innes (2001) se hacen necesarios tres elementos clave: un suceso específico que justifica el aumento del control —*signal crime*—, unos emprendedores morales, y una continuación de la crisis. Para Flyghed (2002), por su parte, es necesaria una doble normalización: de las amenazas percibidas, y de los métodos policiales. Así, a través de estos mecanismos es como se extienden las políticas y herramientas desplegadas para hacer frente a una amenaza excepcional a otras áreas mucho más comunes y de menor relevancia (Carver, 2014). Esto da alas a lo que se ha denominado “populismo punitivo”, una forma de hacer política que consiste en aludir a las inseguridades sociales y a la opinión pública para justificar determinadas reformas penales (Larrauri, 2009), y que no es sino una forma de “gobernar a través del delito” (ver Simon, 2012).

Por lo tanto, el fenómeno del terrorismo yihadista dio alas a una expansión de la política securitaria en materia de control de fronteras, política que no se limitó a este ámbito sino que se extendió al control de conductas delictivas o incívicas de mucha menor importancia. Junto a esto, se empieza a hablar de las personas migrantes y solicitantes de asilo en términos de “salta-vallas”, “ilegales” o “invasores” (Hogg, 2002), construyéndose así una imagen social de las personas migrantes que es como una

⁴⁰ De hecho, según las encuestas que publica el Centro de Investigaciones Sociológicas, en los primeros años de los 2000 tanto el terrorismo como la seguridad urbana fueron considerados como dos de los más preocupantes (Brandariz, 2016).

moneda: por una cara, como “incívicas” —“no respetan nada”, “son ruidosas” ...—; por la otra, como “delincuentes” —“vienen a robar”, “forman bandas” ...—. Este cóctel permite canalizar los prejuicios racistas hacia estas personas pues, aunque no hayan cometido delito alguno, que sea la policía quien gestiona dichas conductas incívicas produce la sensación de que, en efecto, se están cometiendo delitos (García García et al, 2021).

A esto se une el hecho de que la legislación penal española encuentra su complemento ideal en el derecho administrativo sancionador representado por la Ley de Extranjería y la Ley de Seguridad Ciudadana. Las tres constituyen un marco criminalizador que limita significativamente las posibilidades de eludir su aplicación y que, a nivel simbólico, deja constancia de que los distintos gobiernos se toman muy en serio el control migratorio y la denominada “lucha contra la inmigración ilegal” (Kubal, 2014). De hecho, a través de este proceso la condición de migrante deviene un “doble castigo”, pues la migración se considera a la vez una fuente y una forma de delincuencia en sí misma (Sayad, 2004).

A la convergencia entre las legislaciones penales y las legislaciones de extranjería se le ha denominado *crimmigración* (Stumpf, 2006). Según esta autora, las características principales de la *crimmigración* son: “1) el contenido de las leyes migratorias y penales se solapa cada vez más, 2) la aplicación de las leyes migratorias ha llegado a parecerse a la aplicación de la ley penal, y 3) los aspectos procesales del enjuiciamiento de las infracciones de extranjería han tomado muchas características del proceso penal” (Stumpf, 2006, p.381). Esta descripción no es totalmente aplicable al caso español porque el procedimiento penal es mucho más garantista que el administrativo, pero permite entender la confluencia entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. Sirva aquí de ejemplo la ya comentada utilización de los CIE como prisiones destinadas en exclusiva a aquellas personas que han infringido la Ley de Extranjería, de manera que se termina restringiendo su libertad por vía administrativa en lugar de por vía penal (González Sánchez, 2016a).

La criminalización, en sentido amplio, implica la construcción de una distinción entre aquellos sujetos que son racionales y normales frente a los irracionales y delincuentes (Kubal, 2014). Criminalizar las migraciones supone, además, establecer una diferencia entre el “ellxs” y el “nosotrxs”, entre quienes merecen ser consideradx ciudadanxs y quienes no. Y esto es muy importante porque la ciudadanía se puede entender como “la

más deseada de las condiciones, la más alta realización de la aspiración democrática e igualitaria” (Bosniak, 2006, p.1) en tanto que asegura la libre entrada al territorio nacional y protege de la expulsión (Tripkovic, 2022). De hecho, la construcción de la figura de la persona migrante como un ser especial, casi alienígena, con la que es necesario actuar de manera especial, corresponde a la propia Ley de Extranjería (González Sánchez, 2016a). Así, aun resultando paradójico, la propia ley busca prohibir una figura —el/la migrante irregular— creada por ella misma, lo que ha llevado a que se hable de “irregularidad institucionalizada” (Santos, 1993, p.111) y de “estatus jurídico dual entre ciudadanos y extranjeros” (Silveira Gorski, 2010, p.149).

En la mayoría de los casos que la situación administrativa de una persona extranjera en España sea regular o irregular depende de que ésta tenga un trabajo legal. Y es que la cuestión del trabajo es central en la Ley de Extranjería (ver Capítulo III LOEx). Así, las personas migrantes en España tienen dos opciones: aceptar los trabajos que se les ofrezcan, sin importar las condiciones laborales, o arriesgarse a ser identificados por la policía y terminar en un CIE o en un avión de regreso a su país (González Sánchez, 2016a). Este es un ejemplo de cómo opera el conocido como “principio de menor elegibilidad”, bajo el cual se defiende la idea de que el peor de los trabajos posibles siempre tiene que resultar más atractivo que la idea de vivir de las ayudas sociales o de la comisión de actos delictivos (De Giorgi, 2012). En el caso de las personas migrantes, que no son una fuerza de trabajo al uso sino una fuerza de trabajo destinada a desempeñar aquellas actividades que los trabajadores autóctonos no quieren realizar (Calavita, 2007), el tener o no un trabajo supone, además, la diferencia entre ser considerados regulares o irregulares, “buenos” o “malos” migrantes (González Sánchez, 2016a, p.130). Por lo tanto, se puede decir que, en último término, lo que opera es la idea de la “deportabilidad” (De Genova, 2002, p.438); es decir, las políticas de extranjería no buscan tanto dificultar o impedir que las personas migrantes entren al territorio, sino que lo hagan en unas condiciones en que su única opción sea aceptar la explotación laboral porque la alternativa consiste en vivir en una tensión constante ante la posibilidad de ser, efectivamente, encarceladas o deportadas (González Sánchez, 2016a).

La tradicional equiparación entre clases bajas y clases peligrosas (Delgado, 2006) es especialmente perceptible con las personas migrantes, que suelen ser las que ocupan los escalafones más bajos a nivel social. Es, por tanto, un problema de clase, pues quienes

“molestan” son las personas extranjeras pobres —las millonarias son más que bienvenidas, sirvan de ejemplo lxs cantantes famosxs o lxs futbolistas—, pero también un problema étnico-cultural y de ciudadanía, como las últimas crisis de refugiadxs han dejado en evidencia: mientras a las mujeres ucranianas que huían de la guerra se las recibía con los brazos abiertos, las mujeres procedentes de países árabes han sido tratadas como si fuesen invasoras. Se trata, por tanto, de un control social de grupo, en tanto que la criminalización se aplica a colectivos de forma generalizada al ser estos etiquetados como un peligro social (De Giorgi, 2005).

En lo que respecta a las mujeres, el primer aspecto a destacar es que en los últimos 25 años el número de éstas que han realizado procesos migratorios en el mundo ha ascendido constantemente —135 millones en 2020 según la Naciones Unidas (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, 2020)—. Los motivos de esta migración en muchos casos son compartidos con los de los hombres, desde proyectos de reunificación familiar a motivos laborales o educativos, pasando por las migraciones forzosas derivadas del tráfico de personas o los intentos por escapar de guerras y conflictos (Marchetti y Salih, 2017). Sin embargo, Juliano (2012) destaca tres tipos de desplazamientos más específicos entre las mujeres: los derivados de la patrilocalidad, esto es, cuando las mujeres casadas se van a vivir con la familia del esposo; la migración económica; y las “refugiadas por motivos de género” (trabajadoras sexuales, madres solteras, víctimas de agresiones, repudiadas...).

Como se ha comentado, se está dando un fenómeno de feminización de la pobreza, y en consecuencia se ha empezado a hablar también de una feminización de las migraciones en tanto que los movimientos migratorios se pueden considerar una forma de feminización de la supervivencia. Esto tiene sentido, pues si las personas migrantes en general ya ocupan algunos de los estratos más bajos en la pirámide social, las mujeres migrantes seguramente ocupen las zonas más cercanas a la base de lo que Bauman denominó “jerarquía global de movilidad” (1998, pp.69-76). La legislación española en materia de extranjería otorga mucho peso a la cuestión del trabajo, y lo más común es que las mujeres extranjeras migrantes se desenvuelvan laboralmente en el mundo de la economía de cuidados o la economía informal, en puestos de trabajo muy precarizados y

generalmente sin contrato⁴¹. Si a esto se le unen unas políticas de reagrupación familiar que no tienen en cuenta los permisos de trabajo para todos los miembros de la unidad familiar, y que la represión policial muchas veces se centra en el trabajo sexual — ámbito en que las mujeres migrantes también están muy presentes—, el resultado es un clima de extrema dificultad para ellas (Julliano, 2012). Sus vidas, por tanto, terminan convertidas en una encrucijada constante donde ninguna opción es realmente buena, pues siempre está presente la probabilidad de la expulsión del país: deben elegir entre aceptar puestos de trabajos sin tener en cuenta las condiciones, con la desprotección que ello supone tanto a nivel personal como frente a la ley —la LOEx exige puestos de trabajo legales para la residencia—, o involucrarse en otro tipo de actividades, bien del ámbito de la economía informal —como el trabajo sexual o el *top manta*—, bien directamente relacionadas con la comisión de delitos, lo que también podría suponer su detención, encierro y/o deportación. En definitiva, tienen que ver cómo en su intento por ser “buenas madres” en no pocas ocasiones pueden terminar siendo criminalizadas y consideradas “malas mujeres” (Juliano, 2009).

Se puede hablar, por tanto, de un “solucionismo punitivista” (Cancela y Jiménez, 10 de febrero de 2021), una obsesión por afrontar los problemas sociales a través del control, la criminalización y el castigo. Como señala Barona Vilar,

“ese discurso de la seguridad se extiende a todos los ámbitos de la vida, si bien es especialmente remarcable la visibilidad que se le da en materia penal, legitimando un extenso número de medidas de control criminal, favoreciendo un ciclo de expansión del derecho penal, de la búsqueda y satisfacción del ultrapunitivismo, el Derecho penal simbólico y con todo ello el control, involucionismo y regresión en garantías y derechos” (2018, p.10).

Así, recuperando a Juliano (2012), la criminalización de las migraciones y de la pobreza se pueden entender como profecías autocumplidas, pues la limitación que encuentran las mujeres migrantes y/o pobres para la supervivencia a través de medios legales termina empujándolas a sobrevivir con medios ilegales o en el límite de la legalidad, quedando expuestos el neoliberalismo, el sexismo, el racismo y la deshumanización de lxs pobres como ideologías legal y económicamente institucionalizadas (Gustafson, 2009).

⁴¹ Esta suele ser la generalidad, pero no es siempre el caso de todas las mujeres extranjeras. Las mujeres chinas, por ejemplo, se involucran mucho más en empresas y negocio familiares (ver Gutiérrez Sastre, 2014).

3.2.1. Más allá de lo superficial: Rol de género, clase social y etnia-extranjería

Ya que esta investigación trata sobre los procesos de criminalización secundaria de las mujeres, y se acaba de comentar que en ellos tienen mucha relevancia la criminalización de la pobreza y la criminalización de las migraciones, de entre todos los factores que influyen en la selectividad penal de las mujeres se han seleccionado la clase social y la etnia-extranjería para el análisis. Respecto a la clase social, este es un elemento muy a tener en cuenta si se considera que, como se acaba de mencionar, en los procesos de criminalización secundaria de las mujeres está muy presente la criminalización de la pobreza, fenómeno que tiene en su base en la propia división de clases de la sociedad. Según Class Action, el clasismo se puede definir como “el tratamiento diferencial con base en la clase social o en la percepción de ésta”, lo que incluye desde comportamientos individuales hasta políticas encaminadas a beneficiar a las clases altas frente a las clases bajas (s.f.). En este sentido, el sesgo de clase en la justicia es definido por Braithwaite como “toda tendencia sistemática de las instituciones legales a imponer castigos más severos a personas con menos riqueza, estatus o poder que a aquellas personas (u organizaciones) que más tienen en cualquiera de esas dimensiones” (1982, p.61). Así, continúa el autor, este sesgo de clase se hace evidente en la vigilancia y sanción excesiva a las que se ven sometidas las personas de clase obrera, mientras que dicha atención es mucho menor sobre las personas de clase alta y las conductas delictivas en las que éstas participan.

La importancia de analizar el papel que juega la clase social en los procesos de criminalización secundaria responde, además, a una doble cuestión: por un lado, la amplia literatura en torno a los efectos de la etnia, la ciudadanía o el género en la criminalización secundaria contrasta con la escasez de estudios que tengan en cuenta la clase u otros indicadores vinculados a ésta, como los ingresos o la situación laboral (Zatz, 2000); por otro lado, porque la política criminal centrada en vigilar y castigar a las personas más empobrecidas, a las minorías étnicas y/o a las personas migrantes se ha descrito como una ‘limpieza de clase’ (Juliano, 2009, p.83).

El segundo elemento es la etnia-extranjería. La etnia y la extranjería tal vez sean los factores más estudiados por la literatura sobre procesos de criminalización secundaria. La mayoría de investigaciones provienen de Estados Unidos, donde se ha analizado la existencia y el impacto de los prejuicios étnicos en el control y castigo policial a las

comunidades no-blancas, especialmente las afroamericanas y en menor medida también las latinas y asiáticas. Estos prejuicios comprenden desde la utilización de los perfiles étnicos para llevar a cabo una parada, identificación y/o registro personal, hasta los prejuicios racistas de lxs propixs agentes o el trato discriminatorio hacia las poblaciones no-blancas (Weitzer y Tuch, 2005).

La decisión de hablar de etnia-extranjería como un binomio siendo dos elementos distintos se debe a que, en no pocas ocasiones, ambos están estrechamente relacionados. Existen una serie de prejuicios sobre las personas migrantes extranjeras — particularmente las racializadas no-blancas— que las colocan en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la criminalización. Sin embargo, estos sesgos también tienen que ver con la etnia, como sucede con las personas gitanas. Así, por ejemplo, no es raro escuchar discursos que hablan de “españoles y gitanos”, como si una persona gitana nacida en España fuese una persona extranjera. Algo similar ocurre con las personas no-blancas nacidas en territorio español: legalmente son españolas, pues tienen la nacionalidad desde su nacimiento, pero como su fenotipo no encaja con lo que socialmente se considera el fenotipo propio de una persona española —en otras palabras, no son blancas—, o como algunos de sus familiares provienen de otro país, se las etiqueta como extranjeras aunque sean igual de españolas que el resto.

No obstante, y teniendo en cuenta que hablamos en particular de la criminalización secundaria de las mujeres, además de las variables mencionadas es importante tener en cuenta un tercer elemento: el rol de género. De forma resumida, éste determina qué conductas se consideran propias de y apropiadas para las mujeres, y cuáles no. Mientras que se considera “mala mujer” a toda aquella mujer que no cumple con los roles de género tradicionalmente asignados a ellas, la “buena mujer” sería todo lo contrario. La construcción de lo que es una buena o mala mujer es un proceso que sigue la lógica descrita por Michel Foucault acerca del funcionamiento de las instancias de control individual: la “división binaria y la marcación” y “la asignación coercitiva, la distribución diferencial” (2009 [1975] p.231). La primera implica la separación en binomios —bueno-malo, normal-desviado—, mientras que la segunda se centra en determinar quién es, por qué se le caracteriza, cómo reconocerlo, etc. Igualmente, siguiendo lo planteado por Lamont y colaboradorxs (2014), se puede hablar de dos procesos culturales centrales en la producción de desigualdad y presentes en esta configuración, como son la identificación y la racionalización: la identificación sería “el

proceso por el que individuos y grupos se identifican a sí mismos, y son identificados por otros, como miembros de un colectivo más grande” (p.15), ejemplificado en la racialización y la estigmatización; mientras que la racionalización sería “el desplazamiento de la tradición y los valores como motivación para la acción por una orientación de medios y fines” (p.19), y se ejemplifica en la estandarización y la evaluación. Por lo tanto, la división binaria entre la “buena mujer” y la “mala mujer” atribuye diferencialmente ciertas características —madre, cuidadora, educada, obediente, pasiva, arrepentida... versus atrevida, rebelde, con iniciativa propia, sin hijxs, sin remordimientos...— entre estos dos tipos de mujeres. Por su parte, a través de la estigmatización se etiquetaría de forma negativa a ciertas mujeres, como las trabajadoras sexuales, lo que implica considerarlas dentro del grupo de “malas mujeres” —identificación—, mientras que el proceso de estandarización, por el cual se construyen uniformidades que se dan por preestablecidas y perduran en el tiempo, serviría para hacer pasar como neutrales y universales las diferencias entre “buenas” y “malas” mujeres —racionalización—.

Así, la forma en que se es mujer influye en la activación de los mecanismos controladores y sancionadores —no sólo de tipo penal, sino también estrictamente de género (Francés Lecumberri, 2021), pues el distanciamiento de lo que las agencias de control esperan de las mujeres en términos de adopción y cumplimiento de los estereotipos femeninos es lo que, según Parent (1986), conduce a que lxs operadorxs jurídixs consideren necesaria la sanción de sus conductas.

3.3. La sombra del patriarcado en el sistema de justicia penal

Si se habla de patriarcado cuando se habla de justicia es porque todo el sistema judicial, desde las leyes que se promulgan hasta lxs agentes que las ponen en práctica, está inmerso en un sistema socioeconómico del que el patriarcado es un pilar fundamental. Si se adjetiva como “patriarcal” el sustantivo “justicia” es porque en la construcción de la justicia, en su desarrollo y en su aplicación se pueden apreciar evidencias de la influencia de dicho sistema de opresión. Como destaca Pattullo (1983), “nuestras leyes son administradas predominantemente por hombres blancos, de clase media y mediana edad, que en sus vidas profesionales a menudo expresan nociones estereotipadas sobre las mujeres y muestran poco conocimiento acerca de la naturaleza de la vida de las mujeres” (p.37).

“Patriarcado” ha sido y es un concepto utilizado enormemente por activistas, militantes y académicas feministas. Definido por Gerda Lerner como

“la manifestación e institucionalización de la dominación de los hombres sobre las mujeres y niñxs en la familia y la extensión de la dominación sobre las mujeres a la sociedad en general. Implica que los hombres tienen el poder en todas las instituciones sociales importantes y las mujeres están privadas del acceso a dicho poder. *No* implica que las mujeres no tengan poder alguno o que estén totalmente privadas de derechos, influencia y recursos” (1986, p.239, cursiva en el original)

el patriarcado es, por tanto, un sistema de opresión. Un sistema de opresión que domina a las mujeres por el simple hecho de serlo, pero que también guarda relación con la opresión que durante siglos han sufrido las personas racializadas o las personas del colectivo LGTB+, entre otras. Y no es reciente, sino que el proceso para su completo establecimiento ronda los 2.500 años —teniendo origen aproximadamente en el 3.100 a.C.—, aunque su desarrollo se ha dado a distintos ritmos en cada sociedad (Lerner, 1986). De hecho, es previo —y contribuyó— a la aparición del capitalismo tal y como hoy lo conocemos. Como señala Engels en *“El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado”*, “el primer antagonismo de clase que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, con la del sexo femenino por el masculino” (2017 [1884], p.84). No obstante, y al hilo de lo mencionado en la definición de patriarcado, las mujeres han compartido los privilegios de clase con los hombres en la medida en que estuviesen protegidas por uno, de modo que la subordinación a un hombre de determinada clase les permitía —a ellas— tener también el poder de explotar a personas de una clase inferior (Lerner, 1986).

Para esta investigación se ha decidido elaborar una definición propia de justicia patriarcal a partir de cómo la han definido las abogadas entrevistadas. Así, la justicia patriarcal es aquella diseñada e impartida por y para hombres privilegiados, que pone en el centro el castigo, que tiende al maniqueísmo, y que no legitima las violencias sufridas por actores no privilegiados. Se trata de una definición bastante amplia, que va más allá de la simple asociación de la justicia con el machismo, y que no se centra únicamente en el proceso de elaboración de las leyes, sino que engloba a todo el sistema de justicia. Por supuesto, también es una definición crítica que hace referencia al patriarcado más explícito —“diseñada e impartida por y para hombres privilegiados”—, así como al

patriarcado menos evidente —“que pone en el centro el castigo”, “que tiende al maniqueísmo”— y a elementos vinculados a distintos ejes de opresión —“no legitima las violencias sufridas por actores no privilegiados”—.

Mientras que autoras feministas como Mackinnon (1983) defendieron la idea de que el sistema de justicia penal era esencialmente machista, las perspectivas marxistas han conceptualizado el sistema de justicia como fundamentalmente clasista (Carrington, 2002). La forma en que se conceptualiza en esta tesis la justicia patriarcal se plantea como una superación a este debate histórico, pues supone reconocer la justicia como patriarcal, pero también como clasista y racista. La justicia en su conjunto, y particularmente el sistema judicial penal, ha tenido un papel importantísimo en el control de las mujeres. De hecho, las mujeres han sido y son “disciplinadas, supervisadas, corregidas y castigadas como prisioneras, compañeras, pacientes, madres y víctimas” (Gelsthorpe, 2018, p.223). Desde su educación hasta el estado civil, pasando por la salud mental o los cuerpos, son múltiples los aspectos de las vidas de las mujeres que han sido objeto de control y sanción llegado el caso (ver Stuart Mill, 2022 [1869]; Schulze, 2016). Se puede decir así que el sistema de justicia —especialmente su rama penal— tiene género, distinguiéndose de otros en que en éste la masculinidad está mucho más presente pues se ha construido a partir de ella (Harris, 2000; Messerschmidt, 1993). Sin embargo, como se viene señalando, el género no es el único elemento importante. La opresión de clase o de etnia se solapan mutuamente y también con el género, de manera que el control sobre las mujeres termina manifestándose de muy diversas maneras (Risman, 2004). De esta forma, aunque todas las mujeres puedan ser controladas y castigadas, la criminalización no va a ser igual para todas, variando en función de cómo interseccionan éstas y otras variables.

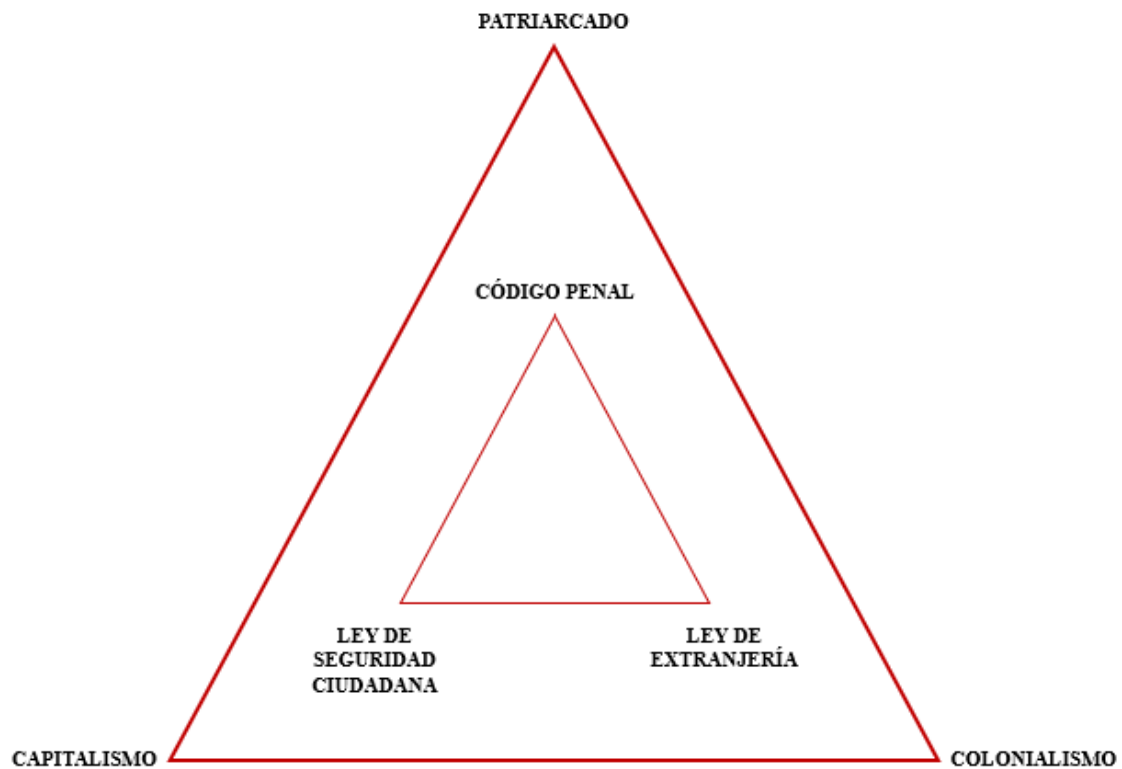
No obstante, y pese al carácter multifactorial de los procesos de criminalización de las mujeres, se puede seguir hablando de justicia patriarcal, ya no sólo porque el patriarcado y la seguridad están estrechamente vinculados (ver Dodsworth, 2019), sino porque las relaciones sociales patriarcales han existido en prácticamente todos los lugares, tiempos y sociedades. El patriarcado no es exclusivo del modo de producción capitalista: estaba presente en las sociedades precapitalistas, y también lo estuvo en aquellas que intentaron romper con el capitalismo. Así, conceptualizar la justicia como patriarcal no implica decir que la justicia es exclusivamente machista, sino también que es clasista, racista, homófoba... en tanto que en una sociedad no-capitalista o en una sin

homofobia las dinámicas de poder patriarcales podrían continuar existiendo aunque operasen y se desarrollasen de manera diferente.

De hecho, esta caracterización resulta útil para analizar y comprender los distintos prejuicios que operan en los procesos de criminalización secundaria de las mujeres. En el caso de la legislación penal se ha señalado que ésta es discriminatoria frente a aquellas mujeres que pertenecen a clases o grupos étnicos desfavorecidos, de forma que las leyes penales terminan siendo parte del problema (Pires y Digneffe, 1992). Lo mismo puede decirse de las leyes administrativas que incluyen un marco sancionador y que son relevantes para el análisis —Ley de Seguridad Ciudadana y Ley de Extranjería—: no se utilizan por igual contra todas las mujeres, y hay mujeres que se ven más afectadas por estas leyes que otras. El problema es, como señala Snider (1992), que estos códigos y su aplicación contribuyen al mantenimiento y reproducción de las relaciones de desigualdad social. Siguiendo este razonamiento, lo que aquí se plantea es que en el Estado español estos tres marcos legislativos operan conjuntamente y se retroalimentan entre sí, sirviendo como herramientas de control y sanción, pero también de exclusión y generación de la desigualdad, para el patriarcado, el capitalismo y el colonialismo (ver Figura 1).

Figura 1

Triángulo de opresiones



Nota. Fuente: *Elaboración propia.*

Por lo tanto, hablar de justicia patriarcal tiene diferentes implicaciones. Todas las abogadas entrevistadas, sin excepción, señalaron que el carácter patriarcal de la justicia se aprecia en distintos ámbitos, como pueden ser el racismo de lxs operadorxs jurídics, la violencia en dependencias policiales, el *mansplaining* en sentencias como la de “el coño insumiso”⁴², la falta de acompañamiento y empatía hacia las mujeres acusadas de haber cometido un delito, así como en casos tan mediáticos como el de “La Manada” de San Fermín (ver Anexos). Igualmente, y según datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) relativos al año 2022, las mujeres representan el 56% de juezxs y magistradxs frente al 44% de hombres, si bien en los órganos centrales —entre los que se incluyen el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional— el porcentaje de mujeres es del 31.6%, mientras que el de los hombres es del 68.4%; es decir, hay un evidente techo de cristal para las mujeres en el acceso a los puestos más altos de la carrera judicial. Otro ejemplo de esta justicia patriarcal se aprecia en el lenguaje sexista presente en el

⁴² El caso del “coño insumiso” hace referencia a un grupo de activistas feministas que el 1 de mayo de 2014 sacaron en procesión una figura de una vulva adornada con corona y mantilla. La *performance* fue denunciada, pero las activistas, finalmente, fueron absueltas de los distintos delitos de que se las acusaba —ofensa a los sentimientos religiosos, provocación a la discriminación, delito de odio, violencia por motivos referentes a la religión o creencias...— (Ramajo, 22 de febrero de 2021).

ámbito judicial/jurídico. Si bien desde el propio CGPJ se han establecido guías y pautas para tratar de resolver esta situación, lo cierto es que seguimos teniendo textos legales escritos en masculino genérico, como ocurre con la Constitución Española (Bengoechea Bartolomé, 2011; Marrades et al, 2019). También ciertas apreciaciones personales en las sentencias, así como el cuestionamiento de las víctimas o los procesos de revictimización —como en el caso de mujeres víctimas de agresión sexual o violencia de género—, muestran cómo el carácter patriarcal de la justicia se extiende por todo el sistema judicial. Finalmente, otro ejemplo se puede encontrar en los prejuicios de lxs operadorxs jurídixs en los procesos de criminalización secundaria, aspecto al que se dedicarán los Capítulos 4 y 5.

3.3.1. Del caballero al padre: la propuesta del paternalismo selectivo

En la criminalización secundaria de las mujeres hay dos conceptos clave, muy presentes en los distintos análisis y generalmente vinculados entre sí: la caballerosidad y el paternalismo. Respecto al primero, esta idea surge en 1950, cuando Otto Pollak publicó su famoso libro *“The Criminality of Women”*, en el que señaló que las mujeres delinquían de igual manera que los hombres. Para este autor la explicación de la menor presencia femenina en las tasas de criminalidad se debía, entre otras, a que sus delitos pasaban más desapercibidos porque no se denunciaban, y a una supuesta actitud tolerante de la policía y los jueces hacia ellas, de manera que eran menos perseguidas y/o condenadas (Anderson, 1976; Maqueda Abreu, 2014). Es así como nació la conocida como “hipótesis de la caballerosidad”. ¿Por qué hipótesis y no teoría? Pues bien, las investigaciones realizadas desde 1970 que han tratado de aportar más información sobre esta hipótesis de la caballerosidad se dividen en dos grupos. Por un lado, aquellas que, a tenor de sus resultados, no consideran que exista un trato más benévolo hacia las mujeres (ver Bisi, 2002; Franklin y Fearn, 2008; Smart, 2013 [1977]); por otro lado, las que sí apoyan —en mayor o menor medida— la hipótesis formulada por Pollak en 1950 (por ejemplo, Bontrager et al, 2013; Grabe et al, 2006; Pina-Sánchez y Harris, 2020). Esta disparidad de resultados es una muestra de que la propuesta de Pollak nunca ha podido ser refutada de manera concluyente, y es por ello por lo que se la sigue tratando como una hipótesis y no como una teoría.

Junto a la hipótesis de la caballerosidad existe otra hipótesis que serviría para entender mejor la influencia del género en el trato y las decisiones de jueces y policías: la “hipótesis de la mala mujer”. Según esta hipótesis las mujeres recibirían un trato más

severo por parte de lxs operadorxs jurídicxs ya que ellas, al infringir las normas, están llevando a cabo una doble transgresión: la de las normas legales, y la de las normas de género; es decir, además de contra la ley, van contra el rol tradicionalmente asignado a las mujeres, de manera que se las castiga doblemente (Bodelón y Aedo, 2015). Como se puede apreciar, esta hipótesis de la mala mujer resulta ser el extremo opuesto a la hipótesis de la caballerosidad.

De la combinación de ambas, caballerosidad y mala mujer, surge una tercera hipótesis: la caballerosidad selectiva. Desde esta hipótesis se explica la mayor o menor severidad en el trato que reciben las mujeres criminalizadas dependiendo de diversos factores (Tillyer et al, 2015). De hecho, al abordar el tema de la hipótesis de la caballerosidad durante las entrevistas, la mayoría de las abogadas que destacaron que sí que había un trato más benévolo hacia las mujeres señalaron que dicho trato favorable dependía de la mujer en concreto, como viene a señalar la hipótesis de la caballerosidad selectiva (ver Anexos).

Por otro lado, el paternalismo, también llamado por Lerner “dominación paternalista”, “describe la relación entre un grupo dominante, considerado superior, y un grupo subordinado, considerado inferior, en que la dominación es mitigada por obligaciones mutuas y derechos recíprocos” (Lerner, 1996, p.239). Así, el paternalismo se puede entender como una manifestación de las relaciones patriarcales. Como se ha comentado, de forma general la idea de la caballerosidad se ha equiparado a la de paternalismo (Daly, 1987), aunque hay autorxs que establecen diferencias entre ambas, situando el paternalismo como una actitud o comportamiento generalmente negativo (Kruttschnitt y Savolainen, 2008).

Si se entiende el machismo como un “culto a la masculinidad intrínsecamente relacionado con el poder” (Steenbeck, 1995, p.220 citada por Romo Pérez, 2020), los comportamientos y discursos machistas dentro del sistema de control penal se pueden considerar como una forma más de control de género (Bórquez, 2008). Sin embargo, como indica la hipótesis de la caballerosidad, no todo el trato que reciben las mujeres criminalizadas es abiertamente malo o perjudicial, sino que en ocasiones éste es totalmente correcto y hasta favorable. Así, la caballerosidad sería una suerte de “machismo positivo” (Arciniega et al, 2008) que se da siempre y cuando las mujeres se comporten de acuerdo con los roles de género, pues de lo contrario dicho trato caballeroso desaparece (Visher, 1983).

Lo que se propone aquí es un refinamiento de estos conceptos siguiendo los testimonios de las abogadas feministas entrevistadas y el trabajo de Tillyer y colaboradorxs (2015), quienes destacan que caballerosidad y paternalismo no son exactamente lo mismo, pues el paternalismo supone un trato diferencial hacia las mujeres debido a un desequilibrio de poder, mientras que la caballerosidad sería una de las formas en que dicha dinámica de poder se reproduce, en este caso particular en forma de actitud protectora, indulgente, hacia las mujeres. Por lo tanto, dicho trato diferencial hacia las mujeres se puede entender en un doble sentido: uno protector y uno punitivo. El paternalismo protector sería aquel de carácter infantilizador y condescendiente que ve a las mujeres como seres desvalidos necesitados de cuidado, mientras que el paternalismo punitivo sería el extremo opuesto, estando más orientado hacia el control y la sanción de aquellos comportamientos que se consideran impropios de las mujeres. Así, la idea de paternalismo selectivo resulta ser mucho más acertada que la de caballerosidad selectiva ya que, como señaló Parent (1986, p.150), “el caballero al servicio de las damas cede el paso al padre que protege, por supuesto, pero que también controla y domina”. De hecho, la sustitución de la caballerosidad, en los términos concebidos por Pollak, por la idea de paternalismo se puede considerar una consecuencia de los cambios a nivel de política criminal. En este sentido, si bien ciertos cambios legislativos —sobre todo en el orden penal— han sido neutros a nivel de género, la política criminal derivada de ellos sí que ha tenido implicaciones concretas sobre el género, especialmente en lo que se refiere al incremento en las tasas de mujeres detenidas, consecuencia no tanto de un cambio en sus patrones delictivos sino de una sobrecriminalización de las infracciones menos graves, que son aquellas en las que las mujeres se involucran más (Schwartz, 2013; Visher, 1983).

3.4. La interseccionalidad: una herramienta para el análisis criminológico crítico feminista

Si algo ha quedado patente llegado este punto es que, en el estudio de la criminalización de las mujeres, el género es una variable tan importante como la clase social, la etnia, la nacionalidad, la edad o la orientación sexual. Así, no se puede tener sólo una de ellas en cuenta a la hora de realizar un análisis crítico, pues todas se entrecruzan entre sí de un modo u otro, en mayor o menor medida. La interseccionalidad, pues, se configura como una herramienta esencial para el análisis que aquí se presenta.

Patricia Hill Collins y Sirma Bilge definen la interseccionalidad como

“una forma de entender y analizar la complejidad del mundo, de las personas y de las experiencias humanas. Los sucesos y las circunstancias de la vida social y política y la persona raramente se pueden entender como determinadas por un solo factor. En general están configuradas por muchos factores y de formas diversas que se influyen mutuamente. En lo que se refiere a la desigualdad social, la vida de las personas y la organización del poder en una determinada sociedad se entienden mejor como algo determinado, no por un único eje de la división social, sea este la raza, el género o la clase, sino por muchos ejes que actúan de manera conjunta y se influyen entre sí” (2016, p.13-14).

Así, continúan, la interseccionalidad se puede entender una herramienta de análisis que va a permitir comprender mejor lo complejo del mundo y las personas (Hill Collins y Bilge, 2016). Para Burgess-Proctor (2006, p.31) la interseccionalidad “reconoce que los sistemas de poder como la raza, la clase o el género no actúan por sí solos para dar forma a nuestras experiencias, sino que son multiplicativos, están inextricablemente vinculados, y se experimentan simultáneamente”. Además, también se puede ver como un “concepto correctivo” (Henne y Tshynsky, 2013, p.468).

Si se tiene en cuenta que a raíz de la crisis de 2008 se ha acrecentado la desigualdad global, y que el 70% de la población mundial vive en zonas donde esta desigualdad ha aumentado en las últimas décadas, la interseccionalidad permite entender mejor que la desigualdad económica —aunque no sólo ésta— afecta de forma diferente a las personas. El ser humano no es homogéneo, tampoco los grupos “hombre” o “mujer” lo son, por lo que hay que tener en cuenta las divisiones de género, edad, etnia o clase social para analizar correctamente cómo las personas se sitúan en el mundo y cómo se ven afectadas por la desigualdad social global (Hill Collins y Bilge, 2016).

En los años 90 del siglo pasado, en plena tercera ola feminista, se generalizó el uso del concepto interseccionalidad tanto dentro como fuera de la academia (Hill Collins y Bilge, 2016). Si bien se suele atribuir a la jurista afroamericana Kimberlé Crenshaw el haber acuñado el término en dos artículos de 1989 y 1991, los orígenes de la interseccionalidad se pueden encontrar a mediados del siglo XIX y principios del XX (Romero, 2018). Un primer acercamiento a cómo distintos sistemas de opresión —

principalmente la etnia, la clase social y el género— estaban relacionados entre sí se puede encontrar en los trabajos de mujeres afroamericanas como Maria Stewart, Sojourner Truth, Anna Julia Cooper o Mary Church Terrel, quienes lucharon por los derechos de las mujeres y los derechos civiles (Romero, 2018). También en el trabajo de William E.B. Du Bois, quien entendió que la raza, la clase y la nación explicaban el acceso a estatus, poder y propiedad de las personas negras (Hill Collins, 2000). Avanzando en el tiempo, concretamente hasta la década de los 70 del siglo pasado, en Estados Unidos se estaban dando las conversaciones entre la lucha por los derechos civiles de las comunidades étnicamente segregadas y la lucha de las mujeres. Como se acaba de señalar, puede decirse que las mujeres afroamericanas fueron de las primeras en llevar a cabo análisis interseccionales en el ámbito de los movimientos sociales, pues entendieron que no podían poner fin a la opresión que sufrían teniendo solamente en cuenta la clase social, el género, la etnia o la sexualidad (Hill Collins y Bilge, 2016). Así, ideas básicas de la interseccionalidad se pueden encontrar también en textos como “*Double Jeopardy: To be black and female*”, ensayo publicado en 1969 por Frances Beal; el libro “*The Black Women*” (1970), de la autora feminista Toni Cade Bambara; o la conocida como “*Declaración Feminista Negra*”, del *Combahee-River-Collective*, de 1977 (ver Hill Collins y Bilge, 2016; también Romero, 2018). En la misma línea, también las mujeres chicanas⁴³ llevaron a cabo luchas similares con las que buscaban abrirse hueco dentro de los límites de los movimientos sociales (Blackwell, 2011).

De acuerdo con lo afirmado por Hill Collins y Bilge, la interseccionalidad no siempre es crítica ni tiene por qué suponer una postura progresista, como sucede por ejemplo cuando se emplean sus aspectos menos polémicos en análisis enfocados desde la óptica neoliberal. Sin embargo, si se señala que la interseccionalidad es útil de cara a un análisis criminológico crítico feminista es porque el análisis interseccional puede también ser crítico en la medida en que cuestione abiertamente el *statu quo* y busque transformar las relaciones de poder (Hill Collins y Bilge, 2016). En esa potencialidad de cara a la transformación del orden establecido es donde se sitúa la perspectiva crítica feminista de la criminología. De hecho, estas dos autoras establecen seis ideas básicas que aparecen siempre que se utiliza la interseccionalidad en un análisis y que guardan especial relación con dicho espíritu crítico (pp. 34-38): 1) *Desigualdad social*: La

⁴³ La voz “chicano/a” hace referencia a una persona estadounidense de origen mexicano. Destaca aquí la obra *Borderlands/La Frontera*, de Gloria Anzúza, reeditada en España en 2016 por la editorial Capitán Swing.

interseccionalidad asume que la causa de la desigualdad social raramente se puede encontrar en un único factor, de manera que su uso lleva a considerar la desigualdad como fruto de la interacción entre distintas categorías. 2) *Poder*: Se entiende que las relaciones de poder se construyen mutuamente, de manera que los distintos sistemas de poder (clase, etnia, género, sexualidad, religión...) están conectados entre sí e interseccionan, adquiriendo sentido unos dentro de los otros. Además, no sólo deben tenerse en cuenta estas interacciones sino la relación entre los ámbitos del poder —estructural, disciplinario e interpersonal. 3) *Relacionalidad*: Se rechaza la distinción que parte del *o/o* —blancos o negros, por ejemplo— y se centra en el *uno/y el otro*. Así, al igual que la desigualdad social no se puede explicar adecuadamente desde un solo ámbito, el poder se explica mejor al considerarlo como una relación. 4) *Contexto social*: Para analizar la desigualdad social o las relaciones de poder es imprescindible el contexto histórico, político, social e intelectual, pues estos determinan qué y cómo se piensa. 5) *Complejidad*: Tanto la desigualdad como el poder, la relacionalidad y el contexto están interrelacionados, por lo que el análisis interseccional se caracteriza por ser bastante complejo. 6) *Justicia social*: No es que la interseccionalidad se preocupe directamente por lograr la justicia social, pero suele ser empleada como herramienta de análisis por personas que también se preocupan por la justicia social y que critican el *statu quo*.

Al igual que ocurre con la desigualdad social, el objeto de estudio de la criminología también es complejo, y sin duda las explicaciones que sólo tienen en cuenta un factor causal se quedan cortas en sus aspiraciones. De igual manera ocurre con la cuestión central de esta investigación. Estudiar la criminalización secundaria de las mujeres teniendo en cuenta únicamente el género haría que el análisis tuviese un alcance o profundidad mucho menor del que tiene al incluir la etnia y la clase social como factores relacionados entre sí. Como señalan Carlen (1983) o Potter (2015), las teorías que se basan exclusivamente en el género siempre han sido insuficientes para explicar cómo las mujeres de color o las que provienen de contextos marginales son particularmente susceptibles de ser criminalizadas. Lo mismo ocurre con la clase social. No se puede obviar que desde ciertos ámbitos —especialmente algunos círculos marxistas— se ha criticado el enfoque interseccional por poner al mismo nivel la clase social y el resto de los ejes de opresión, pero, al igual que no se puede basar el análisis de un fenómeno tan complejo como la criminalización secundaria únicamente en la

clase social, tampoco se puede perder de vista que vivimos en un sistema capitalista en el que dicha posición de clase tiene mucha relevancia. Así, como afirmaba Heilbroner, desde una criminología crítica feminista existe la necesidad de volver a Marx “no porque sea infalible, sino porque es ineludible” (1980, p.15).

Algo similar sucede con el marco legislativo en el que se apoya dicha criminalización. Atender solamente al Código Penal haría que se olvidase el poder disciplinario que se despliega con la Ley de Seguridad Ciudadana y el marco sancionador de la Ley de Extranjería. Es por ello por lo que el análisis que se desarrolla en esta investigación tiene en cuenta esas tres normas, la manera en que se relacionan entre sí y cómo, a su vez, se relacionan con el capitalismo, el patriarcado y el colonialismo. Así, esta investigación se puede encuadrar dentro del tercer modelo de conceptualización del género, la raza y ley penal propuesto por Daly y Tonry (1997): el primero, consistente en entender la ley y sus prácticas como racistas/machistas, parte de considerar que trato desigual es lo mismo que discriminación, y es con el que el feminismo liberal se siente más cómodo; el segundo, para el que la ley y sus prácticas son blancas/masculinas, parte del enfoque de la dominación pues cuestiona el uso de un referente blanco y masculino; el tercero, vinculado al análisis interseccional, ve la ley y sus prácticas como racializadas/de género, asumiendo “que tanto las relaciones de género como las raciales estructuran la ley penal y las prácticas del sistema de justicia” (p.237).

Por último, pero no por ello menos importante, la interseccionalidad brinda oportunidades muy valiosas de cara a que la teoría se pueda llevar a la práctica (Burgess-Proctor, 2006). Como se señalaba previamente, si bien la interseccionalidad no busca estrictamente la justicia social sí que es una herramienta útil de cara a conseguir dicho objetivo, configurándose así como un elemento, ya no interesante, sino imprescindible para el desarrollo de un análisis criminológico crítico feminista. Esto es así porque

“al poner la atención principal en la construcción de las múltiples desigualdades sociales que se producen simultáneamente, la investigación [interseccional] es especialmente adecuada para abordar las disparidades de nuestros mundos sociales...y busca el activismo por la justicia social...para todas las personas como parte integral del proceso de adquisición de conocimientos” (Weber y Parra Media, 2003, p.185).

CAPÍTULO 3
METODOLOGÍA

Esta investigación tiene por objetivo principal conocer más sobre el proceso de criminalización secundaria de las mujeres en el Estado español, prestando especial atención al papel de distintxs operadorxs jurídicxs: policía y judicatura. Más concretamente, se pone especial énfasis en los prejuicios derivados del rol de género, la etnia-extranjería y la clase social. Para avanzar en este terreno se han utilizado distintas fuentes: la primera de ellas, de tipo cualitativo, corresponde a nueve entrevistas en profundidad a abogadas feministas; la segunda, de tipo cuantitativo, incluye datos secundarios sobre las actuaciones y decisiones de la judicatura y las fuerzas de seguridad españolas.

El primer apartado está dedicado a presentar la metodología cualitativa utilizada, la cual representa una novedad por el tipo de informantes involucradas. Se realizaron entrevistas a abogadas feministas, de manera que en este epígrafe se repasan todos los aspectos relacionados con el proceso, desde el diseño de las entrevistas hasta la definición de la abogacía feminista, la actitud de las entrevistadas o los problemas encontrados, planteando finalmente una breve reflexión sobre por qué ésta es una investigación feminista. El segundo apartado está dedicado a hablar sobre los datos secundarios, las principales fuentes de las que proceden y las limitaciones encontradas.

1. EXPLORANDO EXPERIENCIAS

La principal herramienta utilizada en esta investigación ha sido una de tipo cualitativo, la entrevista en profundidad, ampliamente extendida en la investigación criminológica (por ejemplo, Shen, 2020; Romo Pérez, 2017; Greene et al, 2021). Es la técnica central del trabajo dado que sirve para entender cuál es la visión del mundo y la realidad social desde la perspectiva de lxs propixs informantes, permitiendo reconocer sus experiencias, conocimiento y existencia en tanto que sujetos con una agenda propia (Carrington, 2002; Mason y Stubbs, 2012), a lo que se añade que los estudios de tipo cualitativo permiten detectar mucho mejor y de forma más amplia cómo operan los mecanismos de discriminación en el sistema judicial (Veiga et al, 2022). Entre las ventajas que presenta esta técnica se encuentran algunas como la gran riqueza informativa, la oportunidad de clarificar preguntas y respuestas, o la interacción más personal con la persona entrevistada, mientras que entre sus limitaciones destacan que requiere una inversión de tiempo grande, la dificultad de acceso a ciertxs informantes o que puede dar lugar a problemas de fiabilidad o validez (Valles, 1999). De entre las tres metodologías de entrevistas en profundidad más conocidas —entrevista estructurada,

entrevista semiestructurada y entrevista no estructurada— se ha elegido la entrevista semiestructurada por la versatilidad que ofrece, ya que aunque cuenta con un guion establecido de preguntas o temáticas que se quieren abordar, deja margen para sugerir nuevas preguntas si la conversación conduce a ello.

Más concretamente, se ha entrevistado a abogadas feministas con el objetivo de conocer su punto de vista sobre distintos aspectos relacionados con los procesos de criminalización secundaria de las mujeres. Siete de ellas actualmente ejercen como abogadas, mientras que el resto ejercieron en el pasado y hoy día se dedican al asesoramiento jurídicos en campos como la violencia de género. Sus edades están comprendidas entre los 28 y los 57 años, y sus trayectorias profesionales son diversas, dedicándose en general al ámbito penal y/o penitenciario. Para asegurar la privacidad y confidencialidad de las entrevistadas, todas las entrevistas se han anonimizado. Así, los nombres reales de las abogadas han sido sustituidos por la letra A —de abogada— y un número del 1 al 9, mientras que se han ocultado algunos datos referidos a lugares de trabajo o proyectos de los que forman o han formado parte, evitando con ello que se las pueda identificar.

Si bien se trata de un número de informantes relativamente bajo, es importante destacar que en la investigación cualitativa la calidad de la información no viene determinada por la cantidad de entrevistas realizadas, sino por la comprensión detallada que éstas ofrecen del fenómeno estudiado. En este sentido, las respuestas proporcionadas por las abogadas destacan por su riqueza, variedad y consistencia entre sí. Además, al tratarse de una investigación de carácter exploratorio, la intención principal no es generalizar los resultados obtenidos, sino realizar un primer acercamiento al objeto de estudio teniendo en cuenta las experiencias y perspectivas de las participantes. En cualquier caso, no se puede negar que un mayor número de informantes permitiría alcanzar una saturación del discurso y proporcionar un conocimiento más profundo y completo del tema en futuras investigaciones.

Por abogacía feminista se puede entender, siguiendo las definiciones aportadas por las abogadas entrevistadas, aquel ejercicio de la abogacía que tiene en cuenta los valores del feminismo y pone éste en práctica en el ámbito judicial, buscando aportar a la lucha feminista, y que sitúa a la persona usuaria del servicio en el centro, evitando cualquier tipo de prejuicio y procurando trabajar desde los cuidados y la empatía, estableciendo así una relación horizontal con su defendida. Así, no se trata de mujeres vestidas de

morado que sólo defienden a otras mujeres o únicamente se dedican a temas como la violencia de género, sino que van más allá, procurando hacer del Derecho un caballo de Troya que, desde dentro, permita acabar con el patriarcado (Castaño, 7 de marzo de 2020).

Sólo una de las entrevistadas no se definió como abogada feminista, sino que lo hizo como “abogada y feminista”. La principal diferencia aquí radica en que la abogada feminista ejerce desde, por y para el feminismo, mientras que la segunda, si bien considera el feminismo una parcela de su vida o su persona, no lo vincula directamente con su práctica profesional. No obstante, se la incluye en la muestra porque el requisito fundamental para participar en la investigación no era la identificación explícita con la abogacía feminista, sino el hecho de ser abogada y considerarse feminista.

Para la selección de estas entrevistadas se recurrió al muestreo de redes o “bola de nieve”, en el que la muestra se va seleccionando de manera gradual a medida que se recaba la información (Martínez-Salgado, 2012). Este método se suele aplicar para poblaciones difíciles de estudiar o encontrar, y consiste en seleccionar unx o dos informantes de referencia a quienes se les pide que recomienden a más individuos que pertenezcan a la población de estudio y que puedan resultar de interés, de manera que la muestra crece en función de las redes de contacto de las personas entrevistadas, pudiendo llegar a un punto de saturación en el cual ya no aparecen nuevos nombres (Bernard, 2011). Dicha bola de nieve se inició a raíz de una charla en la universidad en la que participó una abogada feminista. Tiempo después se contactó con ella a través de un mensaje de Facebook y, tras la entrevista, esta “abogada cero” condujo a otra informante, la cual condujo a su vez a varias más. Por otro lado, se publicó en Twitter un anuncio a modo de llamamiento (ver Imagen 1). Tuvo relativa buena difusión tratándose entonces de una cuenta de reciente creación, pero nadie respondió a la llamada hasta bastantes meses más tarde, cuando contactó una abogada a la cual una amiga le había enviado el anuncio. Gracias también a Twitter se pudo llegar a otra informante, a la que se le escribió un mensaje directo y que, además de participar, ayudó también a ampliar el número de entrevistas. Por último, el profesor Kerman Calvo contribuyó a esta labor localizando a otro par de informantes que se mostraron abiertas a participar.

Imagen 1

Anuncio publicado en Twitter buscando abogadas feministas



¿ABOGADAS FEMINISTAS* EN LA SALA?

Si te gustaría colaborar en una investigación, sigue leyendo...

¿A QUIÉN VA DIRIGIDO?

Mujeres que...
Ejerzan o hayan ejercido la abogacía (concretamente en el área de Derecho Penal y/o Extranjería), y se consideren feministas.

¿CÓMO?

Entrevistas por Zoom/Skype/Google Meet
No es lo ideal, pero dada la situación actual de pandemia no quedan muchas más opciones. En caso de estar interesada, puedes contactar conmigo a través de mi **email** (aitor.romeo@usal.es) o enviándome un **DM** a través de Twitter ([@CrimiCriticon](https://twitter.com/CrimiCriticon)), y hablamos.

¿CUÁNTO TIEMPO VA A LLEVAR?

¡Depende de ti!
¿Te gusta hablar mucho o eres más de ir al grano? No importa, lo relevante es lo que tengas que decir. En cualquier caso, y por concretar algo más para que veas si puedes sacar tiempo, la duración media viene siendo de entre **30 y 45 minutos**, o sea, un ratillo que pasa volando.

¿CUÁL ES EL FIN?

Conocer más sobre la criminalización de las mujeres delincuentes
Las preguntas van dirigidas a intentar conocer vuestro punto de vista acerca de cuestiones relacionadas con el **proceso de criminalización** de las mujeres infractoras, así como sobre la denominada **justicia patriarcal**.
No hace falta estudiar previamente o prepararse las preguntas: pesa más la experiencia personal /profesional.

¿ES ANÓNIMO?

Completamente
No se utilizarían vuestros nombres reales salvo que fuese estrictamente necesario, y en dicho caso se os comunicaría previamente para que autorizéis dicho uso.

*Referido tanto a aquellas que se consideren abogadas feministas como a las que se consideren abogadas y feministas.
En caso de que tengas interés en participar pero te asalten las dudas, puedes ponerte en contacto conmigo para resolverlas.

Nota. Fuente: Elaboración propia.

La utilización de lxs abogadx como informantes en la literatura sobre criminalización secundaria ha sido limitada hasta la fecha, pues su espacio generalmente lo han ocupado policías, miembros de la judicatura, carcelerxs, o las propias mujeres criminalizadas. No obstante, en los últimos tiempos cada vez más investigadorxs deciden entrevistar a profesionales de la abogacía para conocer más sobre las prácticas discriminatorias que pueden tener lugar en las comisarías o los juzgados. Por citar algunos ejemplos recientes, Zuloaga Lojo y colaboradoras (2016) entrevistaron a abogadx en el marco de su investigación sobre la experiencia de las mujeres detenidas en el País Vasco, mientras que Veiga y colaboradores (2020) hicieron lo mismo para conocer su punto de vista sobre diferencias motivadas por la etnia en el proceso de toma de decisiones judiciales.

Respecto a la elección de estas abogadas como informantes, cabe destacar que en general lxs profesionales de la abogacía tienen una posición muy particular: están en contacto con las personas criminalizadas, ya que son a quienes defienden, pero también con lxs operadorxs jurídics que las criminalizan. Además, su independencia profesional les permite emitir juicios críticos objetivos, pues no tienen un deber de lealtad institucional que pueda sesgar su testimonio o la información que proporcionan, al tiempo que están presentes en todas las etapas del proceso, desde una detención hasta la solicitud de un permiso penitenciario, la eliminación de antecedentes o los recursos ante instancias superiores, con lo cual su conocimiento del proceso es profundo y completo, no quedando reducido exclusivamente a momentos concretos de éste. Sumado a esto, el hecho de seleccionar a abogadas que sean feministas no es un detalle insignificante, sino que responde a la idea de que estas mujeres, en tanto que feministas, van a tener más capacidad para percibir comportamientos de tipo machista, racista o clasista que otrxs abogadx u operadorxs jurídics para lxs cuales podrían pasar desapercibidos, especialmente cuando se trata de conductas discriminatorias poco explícitas. Por lo tanto, resultan ser informantes clave para conocer más en profundidad los procesos de criminalización secundaria, en general, y los de las mujeres en particular.

Las entrevistas se realizaron entre septiembre de 2020 y diciembre de 2021, y tuvieron una duración media de unos 45 minutos. Que se necesitase un período de tiempo tan amplio para llevar a cabo una cantidad reducida de entrevistas tiene su explicación. La

intención inicial era comenzar el contacto con las potenciales informantes en el mes de marzo de 2020, pues se terminó de configurar el guion de las entrevistas a finales del mes de febrero del mismo año. Sin embargo, el estado de alarma retrasó los planes ante la incertidumbre generada por una situación totalmente nueva como la que se vivió. En cualquier caso, al saber que el confinamiento iba a durar más de dos semanas decidí empezar a contactar a través de redes sociales y correo electrónico con algunas abogadas que podían encajar en el perfil. El problema, y aquí se encuentra el principal escollo de esta investigación, fue la alta tasa de no respuesta por parte de algunas de las abogadas contactadas. Si bien la “abogada cero” respondió, lo hizo cuatro meses después de haber enviado el primer mensaje de contacto, mientras que del resto de las informantes de esa primera tanda de búsqueda ni tan siquiera se obtuvo una respuesta. Esta misma situación se vino sucediendo en los meses posteriores. A medida que la bola de nieve crecía y lograba acceder a más informantes, se producía un fenómeno doble: o bien no había respuesta por parte de algunas de las informantes contactadas —ni tan siquiera para rechazar la oferta de entrevistarlas—, o bien mostraban interés por la investigación, pero la entrevista nunca llegaba a concretarse pues dejaban de responder a los mensajes. Ante esto opté por enviar mensajes recordatorios, pero no tuvieron efecto y dichas entrevistas se dieron por perdidas—excepto en un caso, en el que una de las abogadas contactó meses después del mensaje recordatorio y pudimos realizar finalmente la entrevista—. Sin duda fue una experiencia frustrante, pues veía que la investigación no avanzaba con el ritmo pretendido. En cualquier caso, no señalo esto con ánimo de culpabilizar a nadie, sino para explicar lo sucedido y mostrar las limitaciones encontradas a lo largo de la investigación. Entiendo que la situación de pandemia, totalmente novedosa para todxs nosotrxs, pudo suponer mucho estrés personal y laboral que llevó a muchas informantes a no querer involucrarse en algo así, lo que sumado a las circunstancias propias de la abogacía —desplazamientos, reuniones, trabajo dentro y fuera de casa...— hace que aceptar participar en una entrevista para una investigación de este tipo se pueda ver más como una carga que como un momento para la reflexión y la ruptura con la rutina. En cualquier caso, no quisiera dejar de señalar que, tras haberlo calculado, el número de entrevistas que habría podido realizar si todo hubiese ido según lo planeado habría superado la veintena.

Las entrevistas se realizaron a través de plataformas online como Skype, Zoom y Google Meet. Habría sido mucho más ortodoxo realizarlas personalmente, pero debido

a las restricciones de movilidad derivadas del COVID, y a la falta de recursos económicos y temporales para viajar, se tuvo que recurrir a estas aplicaciones de videochat. En cualquier caso, la experiencia fue gratificante. Exceptuando las trabas propias de un formato tecnológico —como las caídas de red o los errores en la grabación de audio—, el desarrollo de las entrevistas fue prácticamente idéntico a como ocurren en el cara a cara. La actitud de las entrevistadas en todo momento fue colaborativa y positiva, mostrando mucho interés por el tema de investigación, el enfoque y los resultados. Contestaron a todas las preguntas, incluso las que surgieron sobre la marcha y, en general, consideraron que el proceso resultó ser un ejercicio de introspección personal muy ameno, pues las preguntas las “obligaban” a pensar sobre su propia experiencia y plantearse cuestiones que anteriormente no se habían detenido a analizar. Es más, varias de las entrevistadas escribieron a posteriori vía Whatsapp para matizar y concretar algunas de las respuestas que habían dado, pues habían reflexionado algo más al respecto.

El guion de la entrevista se generó a partir de lo que se ha venido a denominar “marco sustantivo”; esto es, todo un conjunto de ideas surgidas del conocimiento previo sobre el tema, tanto por lo que aportan la literatura y los estudios previos como la experiencia propia de quien investiga —en el caso personal de quien escribe, la experiencia militante/activista y haber crecido en un barrio de clase obrera con mucha población extranjera— (Valles, 1999, p.207). Las preguntas se pueden dividir en cuatro bloques (ver Tabla 2): El primero, enfocado en cuestiones personales, donde se les preguntaba por su labor profesional, su condición de feministas y si tenían experiencia dentro del activismo/militancia feminista. El segundo bloque estaba centrado en conocer su punto de vista acerca del carácter patriarcal de la justicia y su experiencia personal en este sentido. El tercer bloque estaba dedicado a lxs operadorxs jurídics, policía y judicatura, y se les preguntaba sobre posibles sesgos de género, etnia y clase social en sus actuaciones, así como sobre diferencias entre estxs agentes o la sensibilidad de lxs operadorxs jurídics con las mujeres criminalizadas. Por último, el cuarto bloque buscaba conocer su opinión sobre la hipótesis de la caballeridad y sobre posibles categorizaciones ideales de mujeres criminalizadas.

Tabla 2

Guion de entrevistas separado por bloques

Actividad profesional y abogacía feminista	<ul style="list-style-type: none">- Especialización profesional- Abogacía feminista- Diferencias entre “abogada feminista” y “abogada y feminista”- Militancia o activismo feminista
Justicia patriarcal	<ul style="list-style-type: none">- Carácter patriarcal de la justicia y definición- Ejemplos de justicia patriarcal
Machismo, clasismo y racismo en la función policial y judicial	<ul style="list-style-type: none">- Diferencia de trato hacia hombres y mujeres por parte de la policía- Diferencias entre cuerpos policiales- Diferencias de trato hacia hombres y mujeres por parte de la judicatura- Diferencias entre niveles judiciales- Similitudes y diferencias entre cuerpos policiales y judicatura- Sensibilidad de operadores jurídicos a la situación de las mujeres- Sesgos de clase y etnia
Hipótesis de la caballeridad y categorizaciones ideales de mujeres criminalizadas	<ul style="list-style-type: none">- Conocimiento de la hipótesis de la caballeridad- Comportamiento por parte de los operadores jurídicos hacia las mujeres infractoras- Existencia de un tipo ideal de mujer a la que criminalizar- Un tipo ideal o varios en función de nacionalidad, clase social, etnia...- Tipos ideales según la tipología delictiva- Mujeres fuera de los tipos ideales y por qué

Nota. *Fuente:* Elaboración propia.

El análisis de las entrevistas constó de dos fases. En un primer momento se llevó a cabo un análisis del contenido general de las entrevistas, en línea con lo que Paillé y Muchielli (2003, citados por Conde, 2009, p.24) denominan análisis temático. Esta

primera fase permitió extraer y sintetizar los temas principales presentes en las entrevistas, así como identificar patrones generales de convergencia y disenso en las opiniones y perspectivas de las abogadas sobre los distintos temas. Algunos ejemplos de temas y patrones identificados incluyen un amplio acuerdo entre las abogadas en torno a la existencia de categorizaciones ideales de mujeres a las que criminalizar, así como una diversidad de opiniones sobre la hipótesis de la caballerosidad o sobre el tipo de paternalismo que se despliega a nivel judicial. Este primer análisis resultó fundamental para tener una visión general de las posiciones adoptadas por las abogadas y poder realizar posteriormente un análisis más detallado.

En la segunda fase del análisis se revisaron de forma más exhaustiva e individualizada cada una de las entrevistas. Siguiendo lo que se ha denominado análisis por categorías (Conde, 2009, p.25), se establecieron diversas categorías que permitieron agrupar patrones de respuesta coincidentes relativos a un mismo fenómeno. Así, por ejemplo, dentro del tema “paternalismo judicial” se identificaron dos categorías distintas según las posiciones adoptadas por las entrevistadas: “paternalismo judicial protector” y “paternalismo judicial punitivo”. De esta manera, se facilitó la reconstrucción de las experiencias y percepciones de las entrevistadas en torno a los temas establecidos en la primera fase.

Por último, se quiere destacar que el presente trabajo puede ser considerado una *investigación feminista*. Por investigación feminista se entienden aquellas encaminadas a generar conocimiento acerca de las relaciones de género desde una posición alejada del positivismo metodológico (De Miguel Calvo, 2021). Más concretamente, y siguiendo a Malloch (2000), esto supone que la investigación: 1) abarca un tema vinculado con el género, las relaciones de poder y la posición de las mujeres ante el mismo; 2) utiliza herramientas metodológicas que permiten individualizar los testimonios de las mujeres, pero a su vez poner en común estas experiencias; 3) es horizontal, reduciendo todo lo posible las jerarquías entre investigador/a e investigadx; y 4) incluye al investigador/a, no siendo ésta una mera figura narradora. En esta misma línea, para Rocío Jiménez Cortés (2021) toda investigación feminista parte del reconocimiento explícito del posicionamiento de quien investiga. Más allá, esta autora destaca que una investigación feminista supone elegir un tema de investigación con el que se esté vinculadx por nuestros motivaciones e intereses personales o profesionales, plantear la pregunta o preguntas de investigación de manera que tengan también una

aplicación práctica, ser sensibles a la experiencia de las personas participantes y empoderarlas⁴⁴ durante el proceso, diseñar la investigación para que los métodos sean inclusivos y den entidad propia a las participantes, y pensar en las consecuencias e impacto social de la investigación, estando todos estos aspectos presentes de un modo u otro en la investigación que aquí se presenta.

2. DATOS SECUNDARIOS

Para llevar a cabo el análisis de datos cuantitativos secundarios se recurrió, principalmente, a dos tipos de fuentes: por un lado, toda la que aportan instituciones gubernamentales, tanto española como europeas; por otro, informes de diversas asociaciones y ONG's, tanto de ámbito estatal como internacional (ver Tabla 3).

Tabla 3

Principales fuentes consultadas

Fuente	Descripción de datos	Fuente	Descripción de datos
Ministerio del Interior	Datos sobre sanciones por Ley de Seguridad Ciudadana y detenciones en España	Asociación Pro-Derechos Humanos Andalucía (APDHA)	Datos sobre la situación de las mujeres en prisión y en la Frontera Sur
Instituto Nacional de Estadística (INE)	Datos sobre condenas, tipo de delito y nacionalidad en España	Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)	Datos sobre las intervenciones policiales con personas migrantes/extranjeras en la Unión Europea
Consejo General del Poder Judicial	Datos sobre mujeres en prisión	Defensor del Pueblo	Datos sobre expedientes de devolución y expulsión de personas extranjeras
Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas	Datos sobre consumo de drogas en la población penitenciaria	Servicio Jesuita a Migrantes (SJM)	Datos sobre la aplicación de la Ley de Extranjería en España

⁴⁴ Esto sucede cuando las abogadas reflexionan sobre si se consideran abogadas feministas, por qué, y cómo describirían la abogacía feminista. También cuando, fruto del muestreo en bola de nieve, tienen que pensar en términos comunitarios o de red para decidir a quién van a recomendar como siguiente potencial entrevistada de entre sus conocidas. Es un ejemplo de lo que Linabary y Hamel (2017) denominan “preguntas reflexivas”.

Nota. *Fuente:* Elaboración propia.

La finalidad era poder cubrir un amplio espectro de datos e información relativa a la criminalización secundaria de las mujeres. Hay que tener en cuenta que uno de los grandes problemas al trabajar con esta clase de datos, especialmente con datos provenientes de agencias o instituciones gubernamentales españolas, es que la información es insuficiente. No es que la información en sí sea mala, sino que en no pocas ocasiones ésta no es todo lo completa que debería ser, y ello conduce a que fenómenos sociales como el que aquí se estudia no se puedan analizar de la forma debida. Ejemplo de esto es la ausencia de datos desagregados por nacionalidad cuando se busca en el INE información sobre personas condenadas. No es que no se pueda acceder a estos datos, pues el INE ofrece la posibilidad de incluir esta variable, sino que la misma está configurada de manera un tanto generalista. Las opciones disponibles son algunas como “España”, “África” o “América”, como si estas realidades fuesen equiparables, cuando en un caso se trata de un país y los otros de dos continentes compuestos por muchos países distintos. Se desconoce la razón por la que el INE categoriza esta variable así, pero desde luego limita el análisis dado que no se puede conocer la nacionalidad concreta de ciertas poblaciones, salvo que dicha población sea española; en el resto de los casos, a lo máximo que se puede aspirar es a conocer su procedencia continental.

Algo similar ocurre con el origen étnico en los datos tanto del INE como del Ministerio del Interior. Por una parte se entiende que la recogida de datos sobre elementos como la orientación sexual, la identidad de género, la clase social o la etnia pueden traer consigo complicaciones de tipo ético por el mal uso que se puede hacer de esos datos. Sin embargo, sería importante poder acceder a esta clase de información, en tanto que es muy relevante para muchísimas investigaciones. Además, la cuestión ética se diluye cuando en otros países sí se pueden encontrar datos en este sentido. Por ejemplo, resulta relativamente sencillo encontrar datos de Estados Unidos sobre criminalización de mujeres en los que la etnia o la clase social se incluyen abiertamente (ver Prison Policy Initiative, 2019). Lo mismo debería ocurrir aquí. Se considera un atraso no disponer de datos como, por ejemplo, la cantidad de personas reclusas —hombres y mujeres— de etnia gitana, cuando todos los informes al respecto apuntan a una sobrerrepresentación de este colectivo en las cárceles, y que la única fuente fiable sea el Informe Barañí del año 2001 dice bastante sobre cómo las instituciones abordan estas problemáticas. Del

mismo modo, en ocasiones faltan datos, no ya relativos al género o la etnia, sino mucho más generales e importantes. Por ejemplo, el Ministerio del Interior dejó de publicar datos sobre identificaciones policiales en 2016, cuando hasta entonces lo había venido haciendo. Esto no es ya un desliz metodológico, sino una apuesta por la opacidad de las instituciones. ¿Qué interés puede haber tras la eliminación de una información tan relevante? No se va a utilizar este espacio para exponer lo que quien escribe piensa al respecto; se deja que cada cual saque sus conclusiones a partir de todo lo comentado.

Es por todo esto por lo que se ha recurrido también a informes de organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales. Las ONG's, asociaciones y colectivos sociales suelen elaborar informes de bastante calidad y rigurosidad que combinan estudios estadísticos propios —realizados con los colectivos y comunidades con las que trabajan— con análisis de datos oficiales no siempre fáciles de obtener, pero a los que tienen más fácil acceso a través de mecanismos burocráticos como las preguntas parlamentarias. Sin embargo, nuevamente su información tampoco es del todo completa, pues queda supeditada a la respuesta que las instituciones den a sus demandas, así como a su capacidad para afrontar el coste de las investigaciones.

Por último, completando las fuentes, se citan algunos estudios realizados a nivel internacional por instituciones europeas. Es el ejemplo de la Encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación, realizada por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). Al tratarse de una agencia dependiente de las instituciones, su capacidad de poner en marcha estudios como éste es indudablemente superior a la de cualquier asociación u ONG, y equiparable a la de un organismo como el INE. Además, suelen ser estudios con temáticas bastante concretas, con lo que suelen cubrir bastantes lagunas de información. El problema con estos estudios es que de forma general no se realizan anualmente, o dejan de realizarse con el tiempo, por lo que resulta complicado seguir la evolución de un fenómeno durante un cierto período, a lo que se suma que, de nuevo, en ocasiones no se analizan ciertos cruce entre variables o no se desagregan todos los datos según género, etnia, nacionalidad, clase social, religión, etc.

CAPITULO 4

**LA EVOLUCIÓN DE LA
CRIMINALIZACIÓN
SECUNDARIA DE LAS
MUJERES. 2011-2020**

Retomando lo expuesto en el Capítulo 2, la criminalización secundaria se entiende como la acción punitiva dirigida a perseguir conductas o personas determinadas. En este sentido, la labor policial y la judicial son formas de criminalización secundaria en tanto que las fuerzas de seguridad y la judicatura son instituciones del Estado encargadas de poner en práctica el control penal —que incluye también la legislación administrativo-sancionadora—. No obstante, y como se ha señalado previamente, los procesos de criminalización secundaria no operan igual para todas las conductas ni para todas las personas: hay conductas y personas que están más sujetas a control y sanción —sobrecriminalización secundaria—, mientras que otras reciben mucha menos atención por parte de la policía y la judicatura —infracriminalización secundaria—.

Así, en el presente capítulo se van a presentar los datos estadísticos que se consideran más relevantes de cara a contextualizar la evolución de la criminalización secundaria de las mujeres entre los años 2011 y 2020. La elección de esta década se debe, fundamentalmente, a dos razones: por un lado, porque en el punto medio de este periodo se aprobaron una serie de reformas legislativas muy importantes en materia de criminalización secundaria. Por otro, porque es una franja temporal que inicia en el ecuador de la crisis económica de 2008 y que termina con el inicio de la crisis del COVID-19; es decir, es una década marcada por distintas crisis y las consecuencias socioeconómicas derivadas de ello.

En cuanto a la estructura del capítulo, éste está dividido en seis apartados. Los dos primeros corresponden a datos relativos a la criminalización policial y judicial de las mujeres, respectivamente. Los dos siguientes, a la criminalización policial y judicial de las mujeres teniendo en cuenta aspectos vinculados con la clase social, y los dos últimos a la criminalización policial y judicial de las mujeres teniendo en cuenta la etnia y la extranjería. Se ha decidido dividir así este capítulo dada la dificultad para acceder a parte de la información, pues en muchos casos no existen datos referidos a la clase social o la etnia de las personas criminalizadas, lo que dificulta la realización de un análisis interseccional.

1. POLICÍA Y CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES

Como se ha comentado anteriormente, esta investigación parte de considerar que en la criminalización secundaria de las mujeres hay que tener en cuenta que el Código Penal, la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley de Extranjería están interconectadas. En el caso de las fuerzas de seguridad, la encargada de regular gran parte de sus actuaciones

cotidianas es la Ley de Seguridad Ciudadana, promulgada en el año 2015. Esta norma, cuyo nombre oficial es Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, está encaminada, según dicta su preámbulo, a garantizar los derechos y libertades que reconoce la Constitución, en tanto que esta última hizo suyos en 1978 los conceptos de seguridad ciudadana (artículo 104.1) y seguridad pública (artículo 149.1.29.a). Sin embargo, popularmente es conocida como “Ley Mordaza” por la amplia gama de requisitos, limitaciones y sanciones que recoge en materia de protesta social y movilización ciudadana. Además, también ha sido una norma que ha ampliado el margen de discrecionalidad de la policía, llegando al punto de que en el ámbito administrativo sancionador la palabra de la policía sirve como prueba en caso de juicio, con la inseguridad jurídica que ello conlleva.

Por supuesto, el control de la protesta no es la única función de esta ley. En ella también se recoge cómo y en qué circunstancias se pueden realizar controles de identidad —las popularmente conocidas como identificaciones policiales—, y su marco sancionador recoge figuras como la “desobediencia o resistencia a la autoridad” o la “exhibición obscena”, que son aplicados, entre otras, contra las trabajadoras sexuales.

Un primer dato al que se quiere hacer referencia es la evolución general de las identificaciones. La potestad de la policía para realizar esta práctica —habitual en la función policial— está recogida en el artículo 16 de la LO 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC). Se destaca la importancia de las identificaciones puesto que la LOPSC recoge que será posible que la policía solicite a las personas que se identifiquen cuando sospechen que ha podido participar en la comisión de una infracción (artículo 16.1.a) o para prevenir su comisión (artículo 16.1.b). Constituyen así una primera herramienta para la criminalización, pues queda a la voluntad y consideración de la policía identificar a unas personas frente a otras. Sin embargo, no es posible conocer de manera completa la evolución de estas cifras ya que faltan datos. Si se observa la Tabla 4, el último año en que el Ministerio del Interior ofreció información en este sentido fue el 2015. En cualquier caso, la tendencia apunta a una menor utilización de esta medida por parte de la policía.

Tabla 4

Evolución identificaciones policiales. Período 2011-2020.

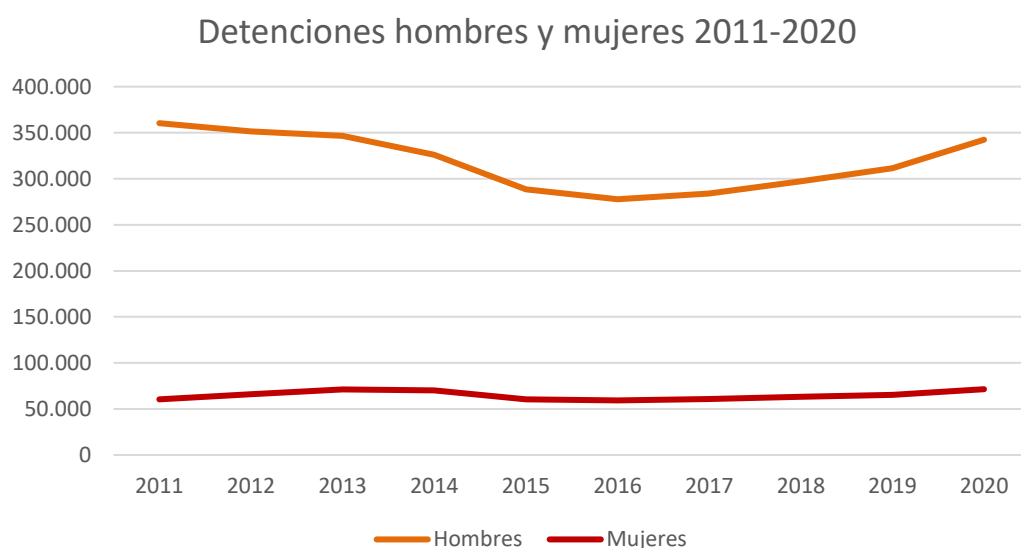
2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8.773.962	7.958.526	6.580.050	7.664.754	6.582.584	-	-	-	-	-

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior.

Estas identificaciones pueden acarrear, según las circunstancias, una detención. Es por lo que también se presta atención a los datos sobre detenciones como otra forma de criminalización policial. En el Gráfico 1 se puede apreciar un descenso generalizado de las detenciones e investigaciones a hombres, mientras que en el caso de las mujeres estas actuaciones han aumentado. No obstante, la tendencia no ha sido lineal, sino que ha fluctuado con los años, produciéndose en ambos casos un descenso hasta el año 2016, momento en que las cifras vuelven a aumentar.

Gráfico 1

Detenciones e investigaciones a hombres y mujeres. Período 2010-2020.



Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos obtenidos del Sistema Estadístico de Criminalidad.

Respecto a la aplicación del articulado sancionador de la Ley de Seguridad Ciudadana, se han seleccionado una serie de artículos —los artículos seleccionados y su descripción se pueden ver en la Tabla 5— que podrían tener implicación directa o indirecta en la criminalización de las mujeres. Así, para los años 2011 a 2015 la referencia ha sido el articulado de la Ley de Seguridad Ciudadana de 1992, mientras que a partir de 2015 se ha atendido al articulado de la LOPSC de 2015.

Tabla 5

Selección de artículos de LOPSC 1992 y LOPSC 2015.

LOPSC 1992	LOPSC 2015
Artículo 25.1: Consumo y tenencia de drogas	Artículo 36.6: Desobediencia o resistencia a la autoridad, o negativa a identificarse
Artículos 26a, 26b y 26c: Obligación de obtención, entrega y cuidado de la documentación personal	Artículo 36.11: Solicitud de servicios sexuales cerca de zonas donde haya menores o cuando se generen riesgos para la seguridad vial
	Artículo 36.16: Consumo o tenencia de drogas en lugares públicos
	Artículo 37.4: Falta de respeto y consideración a los agentes de la autoridad
Artículo 26h: Desobediencia a la autoridad	Artículo 37.5: Exhibición obscena
Artículo 26i: Alteración de la seguridad colectiva	Artículos 37.10, 37.11 y 37.12: Obligación de obtención, entrega y conservación de la documentación personal

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos obtenidos de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior.

Al agrupar todos estos artículos y las sanciones impuestas con base en ellos, se aprecia una tendencia creciente en las sanciones, particularmente a partir del año 2017 (ver Tabla 6). En general, en los años de aplicación de la LOPSC 1992 —de 2011 a 2015, inclusive— la gran mayoría de sanciones impuestas se hacían vía el artículo 25.1, sobre tenencia y consumo de estupefacientes, no encontrando datos sobre sanciones impuestas con base en los otros artículos seleccionados. Sin embargo, a partir de la aprobación de la reforma de la LOPSC en 2015 la variedad de conductas sancionadas aumenta, destacando especialmente las sanciones por aplicación del artículo 36.6 y el 37.4. En lo relativo a los artículos 36.11 y 37.5, de gran aplicación entre las trabajadoras sexuales, en 2018 las cifras eran de casi 600 sanciones para el primero y de algo más de 200 para el segundo (Ministerio del Interior, 2019). Según señala Rodríguez (8 de junio de 2017),

ya en 2017 las propias trabajadoras sexuales denunciaban que se las estaba sancionando a través del citado artículo 37.5, así como a través del 36.6 y el 36.11.

Tabla 6

Sanciones por aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana. Período 2011-2020.

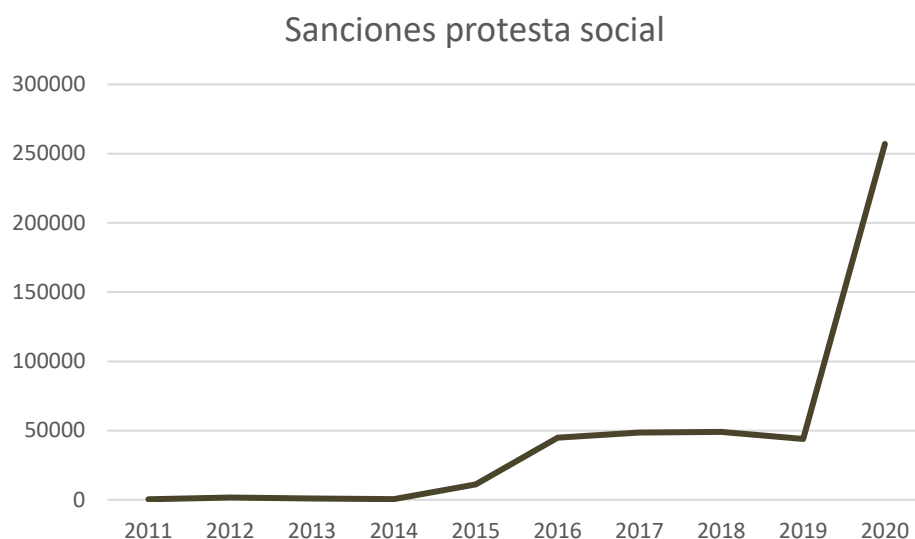
2011	85.032
2012	128.151
2013	115.340
2014	165.197
2015	194.520
2016	158.924
2017	192.427
2018	212.587
2019	208.222
2020	353.094

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos obtenidos de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior.

Por otro lado, las sanciones en materia de protesta social también resultan interesantes en la medida que en los últimos años el movimiento feminista ha sufrido cada vez más criminalización. Los datos no discriminan entre género de las personas sancionadas ni el motivo de la movilización, pero aun así son reveladores. Como se puede ver en el Gráfico 2, la aprobación de la LOPSC de 2015 supuso un incremento exponencial de las sanciones impuestas en contextos de movilización social. Especialmente a partir de 2018, cuando el movimiento feminista adquirió gran relevancia pública con diversas movilizaciones numerosísimas (8M y 25N, principalmente), aparecen casos en los que se ha sancionado, e incluso llevado a juicio, a activistas y militantes feministas. Es el caso de diez feministas de Manresa por la huelga general del 8M de 2019 (ver Guàrdia i Serentill, 16 de febrero de 2022), las dos multadas por una acción en el Arzobispado de Madrid en 2021 (ver Martínez, 5 de abril de 2021), o las veinte feministas propuestas para sanción por el encierro en la Delegación de Gobierno de Valencia (ver Marrahí, 31 de marzo de 2021).

Gráfico 2

Histórico de sanciones por protesta social. Período 2011-2020.



Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos obtenidos de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior.

Investigaciones como la de De Miguel Calvo y Zuloaga Lojo (2020), que aborda la influencia del género en los procesos de criminalización secundaria, han aportado más información en la línea de los datos oficiales que se acaban de comentar. Estas autoras, analizando los datos sobre mujeres detenidas en el País Vasco, encontraron que entre los años 2011 y 2016 las mujeres representaban, de media, el 10.9% de las personas detenidas, mientras que ese porcentaje ascendía hasta el 24.5% en el caso de las imputaciones; es decir, no todas las mujeres que terminan siendo imputadas son detenidas previamente.

Por lo tanto, atendiendo a la información presentada se puede concluir que, de forma general, en la década analizada las mujeres han estado mucho menos sujetas al control policial que los hombres. Sin embargo, mientras que en el caso de ellos sí que se pueden apreciar disminuciones e incrementos notables en ciertas tasas, como la de detenciones, en el caso de las mujeres estas cifras se suelen mantener relativamente estables a lo largo de toda la década. Por otra parte, destaca el notable aumento en el número de sanciones impuestas en virtud de la LOPSC, tanto en materia de protesta social como por otro tipo de conductas como el consumo de drogas o el exhibicionismo, las cuales no se puede descartar que hayan supuesto un incremento en la criminalización de las

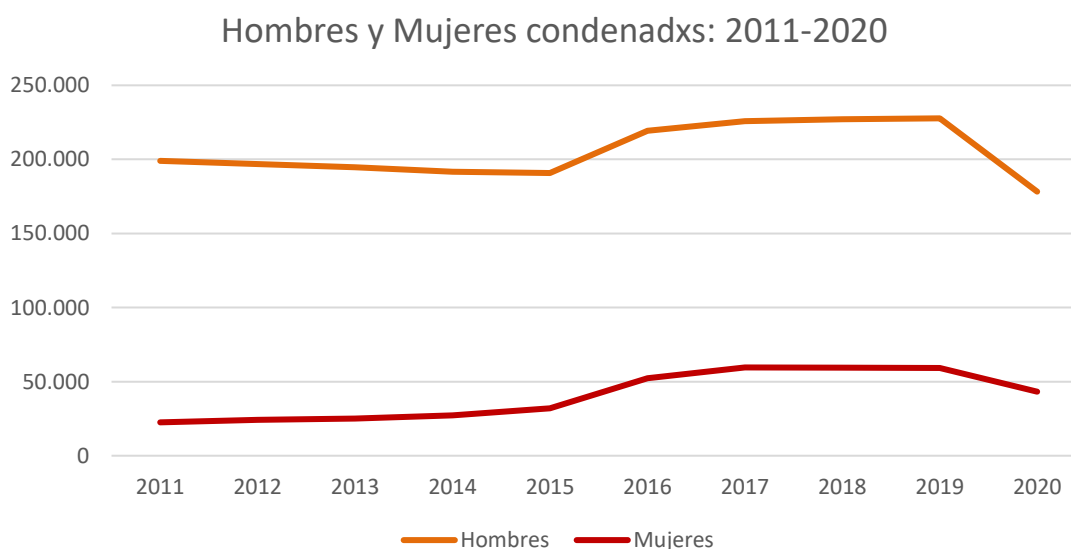
mujeres. En cualquier caso, y aunque las estadísticas oficiales no recogen información directa sobre el rol de género, sí que sirven para tener una mayor comprensión de la evolución de la criminalización de las mujeres a nivel policial.

2. JUDICATURA Y CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES

La criminalización mediante la utilización del Código Penal implica que las personas, por norma general, terminan en un juicio en el que, o bien se las condena, o bien se las absuelve. Por ello, se van a revisar algunos datos sobre condenas, tipos de pena y tipos de delitos en el Estado español en el período 2011-2020. En el caso del número de personas condenadas entre 2011 y 2020, en el Gráfico 3 se observa cómo entre 2011 y 2015 se produjo una reducción de los hombres condenados, mientras que entre las mujeres se aprecia un incremento progresivo. A partir de 2015 la tendencia en los hombres se invierte y comienza a aumentar la cifra de condenados, mientras que las mujeres condenadas siguieron creciendo, terminando ambos grupos por alcanzar una relativa estabilización a partir de 2017, para luego caer de manera abrupta en el año 2020.

Gráfico 3

Hombres y mujeres condenados: 2011-2020



Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del INE.

El salto cuantitativo fundamental, y donde realmente se aprecia un cambio en la tendencia, lo marca el 2015. A partir de dicho año las tasas de condenas tanto en

hombres como en mujeres se disparan, y esto seguramente se deba a la reforma del Código Penal aprobada dicho año, por la cual se sustituyeron las conductas anteriormente consideradas como faltas —que no llevaban aparejada la pena de prisión— por delitos leves, y además subieron las penas para ciertos delitos vinculados al ámbito socioeconómico. El descenso del año 2020 se podría explicar, a priori, por el comienzo de la pandemia de COVID-19, la cual nos mantuvo durante meses dentro de casa, si bien es destacable cómo dicho año la caída del número de hombres condenados es bastantes más pronunciada que en las mujeres; es decir, se condenó a muchos menos hombres —la cifra más baja de la década—, mientras que en las mujeres esta diferencia no es tan destacable —cifras cercanas a las del período 2015-2016.

En cuanto a las penas impuestas a las personas condenadas en España, en los datos de la Tabla 7 se aprecia una tendencia similar. Tanto en las mujeres como en los hombres se puede observar cómo hasta 2015 la pena principalmente impuesta era la prisión, si bien a partir de dicho año la tendencia se invierte y las multas pasan a ser la pena principal. Sin embargo, sí que se constata una distinción notable entre ambos grupos en lo relativo a la diferencia en la imposición de las penas; es decir, aunque en ambos grupos la multa es la pena más impuesta, en las mujeres la multa se impone hasta tres veces más que la prisión, algo que en los hombres no ocurre. Esto podría guardar relación con la tipología delictiva por la que se condena a hombres y mujeres: las mujeres tienden a ser condenadas, en principio, por delitos de menor gravedad y, por tanto, castigadas con penas menos graves, mientras que los hombres son más condenados a prisión porque participan en delitos más graves.

Tabla 7

Penas principales impuestas a hombres y mujeres. Período 2011-2020.

2020	94.907	-	3.554	-	38.613	149.836	783	14.437	-	618	-	3.504	43.381	58
2019	122.880	-	4.183	-	47.880	199.424	968	19.633	-	807	-	4.620	63.744	75

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Hombres								
Prisión	121.484	126.934	136.481	137.646	134.009	126.747	125.891	123.318
RPS	6.324	1.467	37	10	-	-	-	-
Loc.perm.	361	343	424	375	1.193	3.497	4.293	4.292
Arr.fds	50	30	7	14	-	1	-	-
TBC	51.841	49.521	51.866	51.944	47.531	45.085	45.361	46.663
Multa	94.751	96.945	107.896	109.405	116.590	165.457	185.261	195.521
Expulsión	2.087	2.003	1.764	1.713	1.291	698	725	814
Prisión	14.229	15.510	17.469	19.153	18.928	18.830	19.603	19.381
RPS	878	200	4	0	-	-	-	-
Loc.perm.	39	56	36	38	146	602	908	809
Arr.fds	3	2	2	0	-	-	-	-
TBC	4.585	4.549	4.903	5.246	4.586	4.325	4.442	4.407
Multa	10.032	11.428	14.075	15.818	22.337	49.831	60.004	63.105
Expulsión	179	187	164	193	157	75	68	72
Mujeres								

Nota 1. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del INE.

Nota 2. *RPS:* responsabilidad personal subsidiaria; *Loc.perm.:* Localización permanente; *Arr.fds:* arresto fin de semana; *TBC:* trabajos en beneficio de la comunidad.

Además, hasta el año 2015 la prisión suponía en torno al 28% de todas las penas que se imponían a las mujeres, mientras que rondaba el 25% en el caso de los hombres. A partir de ese año estos porcentajes se redujeron en ambos casos, llegando a invertirse la tendencia, si bien la media total de la década refleja que la pena de prisión se ha impuesto ligeramente más a las mujeres que a los hombres (ver Tabla 8).

Tabla 8

Porcentaje de penas de prisión impuestas respecto al total de penas. Periodo 2011-2020.

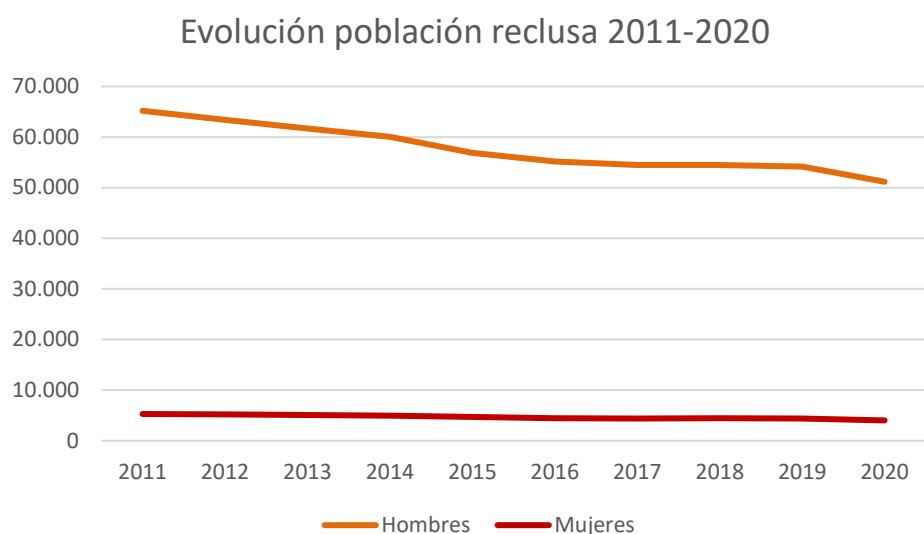
Año	Hombres		Mujeres	
	Total Penas	Penas de prisión (Total/Porcentaje)	Total Penas	Penas de prisión (Total/porcentaje)
2011	501.412	121.484 (24.2%)	49.975	14.229 (28.5%)
2012	504.098	126.934 (25.2%)	53.695	15.510 (28.9%)
2013	547.571	136.481 (24.9%)	61.330	17.469 (28.5%)
2014	548.505	137.646 (25.1%)	67.135	19.153 (28.5%)
2015	544.853	134.009 (24.6%)	72.843	18.928 (26%)
2016	592.733	126.747 (21.4%)	102.280	18.830 (18.4%)
2017	619.279	125.891 (20.3%)	115.640	19.603 (17%)
2018	634.558	123.318 (19.4%)	119.245	19.381 (16.2%)
2019	647.579	122.880 (19%)	121.880	19.633 (16.1%)
2020	505.519	94.907 (18.8%)	87.438	14.437 (16.5%)
Media periodo		22.29%		22.46%

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del INE.

Para entender mejor esta cuestión es relevante la información ofrecida por los distintos Anuarios del Ministerio del Interior, donde se recogen datos relativos a la situación de las prisiones en el Estado español. El histórico 2011-2020 en materia de reclusxs en las cárceles muestra cómo mayoritariamente en éstas hay hombres, frente a una presencia femenina que varía entre el 7% y el 9%, destacando la tendencia a la baja que se observa en el número de hombres encarcelados, mientras que en las mujeres el descenso no es tan acusado (ver Gráfico 4).

Gráfico 4

Evolución de la población reclusa. Período 2011-2020.



Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del Anuario del Ministerio del Interior 2020.

Estos datos resultan llamativos, pues la cifra de mujeres en prisión se mantiene relativamente estable a lo largo de los años pese a que, como se acaba de comentar, la pena principal que se les impone desde hace unos años es la multa. Entre otras razones esto podría deberse a que la pena de multa, en caso de impago, se transforma en días de prisión —un día de prisión equivale a dos días-multa—, de manera que una pena de multa eventualmente puede terminar con la entrada en prisión de la mujer en caso de que ésta no sea capaz de hacer frente al pago.

A tenor de estos datos se puede destacar que en el Estado español las mujeres, en términos absolutos, reciben menos penas de prisión que los hombres —no alcanzando a representar el 10% de la población penitenciaria— y muchas más de multa —la cual es una pena menos lesiva a nivel de restricciones de derechos y libertades—. No obstante, es importante señalar que muchas de estas multas se puedan convertir en días de prisión en caso de impago, que las mujeres reciben muy pocas penas alternativas a la prisión, y que la tasa de mujeres encarceladas se mantiene relativamente estable en el tiempo.

3. LA SANCIÓN POLICIAL DE LAS MUJERES POBRES

Como se viene señalando, los procesos de criminalización secundaria de las mujeres son complejos, y para poder comprenderlos en su totalidad es necesario tener en cuenta más variables aparte de las diferencias entre hombres y mujeres. Además, como se ha expuesto en el Capítulo 2, en la criminalización de las mujeres es muy importante el papel que juega la criminalización de la pobreza, por lo que resulta esencial incluir la clase social como variable para poder tener una visión más global sobre la evolución de la criminalización secundaria de las mujeres en el periodo 2011-2020.

La ausencia de datos referidos a la clase social de las mujeres identificadas, detenidas y/o sancionadas por la policía en el Estado español es uno de los grandes limitantes a la hora de analizar esta cuestión. Aun así, el número de mujeres detenidas e investigadas en función de la tipología delictiva puede aportar algo de información al respecto, pues determinadas conductas infractoras se pueden vincular con la clase social. Como se observa en la Tabla 9, la mayoría de las mujeres son detenidas por hurto, seguido de lesiones, delitos contra la libertad, contra la seguridad vial y tráfico de drogas. Más específicamente, las cifras de detenciones (e investigaciones) a mujeres por hurtos en 2020 fueron más bajas que en 2011, pero de forma general se puede hablar de cifras estables a lo largo de la década con ligeros aumentos entre 2012 y 2014. Igualmente, tanto en los robos como en el tráfico de drogas se aprecia un descenso de las actuaciones policiales a nivel general, con un ligero repunte a partir de 2018 y 2017, respectivamente.

Tabla 9

Mujeres detenidas e investigadas según tipo de delito. Periodo 2011-2020.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	4.824	4.911	4.684	4.986	4.760	5.284	6.182	6.296	6.602	6.804
Contra la libertad	2.182	2.145	2.285	2.171	3.238	4.758	5.461	5.847	6.008	7.966
Hurto	18.014	21.359	23.685	23.113	19.436	19.693	19.219	19.267	18.394	16.037
Robo con fuerza en las cosas	3.206	3.526	3.750	2.915	2.242	2.246	2.193	2.103	2.121	2.049

Robo con violencia o intimidación	2.100	2.326	2.225	1.955	1.461	1.495	1.420	1.454	1.585	1.491
Blanqueo de capitales	125	180	201	232	177	160	178	206	189	155
Tráfico de drogas	3.396	3.327	3.278	2.962	2.638	2.678	2.509	2.854	3.196	3.216
Contra la seguridad vial	3.536	3.571	3.654	3.511	2.968	2.867	2.918	3.132	3.361	2.931
Falsedades	1.689	2.073	3.685	2.462	2.375	2.141	1.870	2.108	2.320	1.953
Contra la Administración de Justicia	2.383	2.637	2.808	2.962	2.659	2.089	2.168	2.194	2.214	2.267
Orden público	3.179	3.245	3.285	3.068	2.428	2.456	2.539	2.673	2.744	4.115
Total infracciones penales	60.385	66.098	71.169	70.324	60.432	59.312	60.831	63.292	65.367	71.484

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de los datos del Portal Estadístico de Criminalidad.

A la vista de estas cifras se puede decir que hay una sobrecriminalización policial de ciertas conductas que se pueden relacionar con estar en una situación de pobreza — particularmente el hurto—, mientras que aquellas infracciones penales relacionadas con la pertenencia a una clase social más elevada —blanqueo de capitales— están infracriminalizadas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los casos que llegan a un juzgado suponen necesariamente una detención previa, por lo que esta información solamente permite valorar la evolución en el número de mujeres detenidas, sin que ello implique que la totalidad de dichas mujeres se vayan a enfrentar a un juicio y a una posible condena.

Más allá de las infracciones penales, los datos sobre actuaciones policiales en materia de derecho administrativo sancionador también pueden ser de utilidad para conocer mejor la realidad sobre la criminalización de las mujeres con base en la clase social. En particular se puede prestar atención a la aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana y de algunas ordenanzas municipales que sancionan, directa o indirectamente, el

sinhogarismo, el trabajo sexual, y el consumo de alcohol y/o drogas. En este sentido, la LOPSC incluye en su marco sancionador toda una serie de artículos que algunxs autorxs catalogan como aporófobos (ver García Domínguez, 2022): *a)* el artículo 36.6, que sanciona la desobediencia o resistencia a la autoridad; *b)* el artículo 36.11, que sanciona la solicitud o aceptación de servicios sexuales por el demandante, y que en su párrafo segundo destaca que se puede sancionar a la persona que los ofrece en virtud del 36.6; *c)* el artículo 36.16, que sanciona la tenencia o consumo de drogas en vía pública, así como el abandono de los utensilios empleados para ello; *d)* el artículo 37.4, que sanciona las faltas de respeto a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; *e)* el artículo 37.5, que sanciona actos de exhibición obscena; *f)* el artículo 37.7, que sanciona la ocupación o permanencia en un inmueble, así como la ocupación de la vía pública, incluyendo aquí la venta ambulante no autorizada; *g)* los artículos 37.10 y 37.11, que sancionan el incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal y la negligencia en la custodia y conservación de la documentación, respectivamente; y *h)* el artículo 37.17, que sanciona el consumo de alcohol en lugares públicos.

En cuanto a las conductas reguladas por las ordenanzas municipales, se presta atención exclusivamente en la Ordenanza tipo de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) por ser la matriz de la cual derivan muchas de las ordenanzas que existen a lo largo y ancho del Estado español. En esta normativa se encuentran también toda una serie de conductas sancionables en el espacio público a las que se puede atribuir un componente clasista: *a)* el artículo 28.13, que sanciona rebuscar y extraer elementos de contenedores y basuras; *b)* los artículos 59 y 60, correspondientes a la sección I del capítulo V, que sancionan la mendicidad; *c)* los artículos 63 y 64, de la sección II del capítulo V, que sancionan la oferta y demanda de servicios sexuales en la calle; *d)* los artículos 70 a 73, que sancionan el consumo de bebidas alcohólicas; *e)* los artículos 76 y 77, que sancionan la venta ambulante no autorizada; *f)* los artículos 80 y 81, que sancionan la prestación y consumo de servicios no autorizados, entre los que se encuentra la vigilancia de vehículos —lxs conocidxs “gorrillas”—; y *g)* los artículos 84 y 85, que sancionan el uso impropio del espacio público.

Si bien las conductas mencionadas son numerosas, lo cierto es que a nivel estadístico sólo se cuenta con datos de las recogidas en la Ley de Seguridad Ciudadana, y no en todos los años. Como se observa en la Tabla 10, entre los años 2011 y 2014 las únicas

cifras que se recogen son las relativas al consumo de drogas en la vía pública, si bien a partir de 2015 sí que se recogen el resto de conductas señaladas. Así, el mayor número de sanciones se aplica con base en el artículo 36.16 —tenencia o consumo de drogas en la vía pública—, seguido de los artículos 37.4 y 36.6 —faltas de respeto a la autoridad y desobediencia a la autoridad, respectivamente—. En los tres casos se puede apreciar un aumento en las cifras de manera casi constante desde el año 2015 hasta 2018, y una disminución en 2019 y 2020 —a excepción del artículo 36.6, que en ese último año se aplicó ampliamente—.

Tabla 10

Sanciones con base en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana. Periodo 2011-2020.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Art. 36.6	-	-	-	-	4.311	12.094	13.033	13.413	12.645	243.001
Art. 36.11	-	-	-	-	135	530	585	595	130	85
Art. 36.16⁴⁵	85.032	128.151	115.340	165.197	232.033 ⁴⁶	126.115	156.981	176.604	175.231	94.478
Art. 37.4	-	-	-	-	3.130	19.497	21.122	21.258	18.687	14.892
Art. 37.5	-	-	-	-	62	267	262	215	264	96
Art. 37.7	-	-	-	-	222	1.173	1.274	1.179	710	675
Art. 37.10	-	-	-	-	49	283	302	247	251	155
Art. 37.11	-	-	-	-	14	134	139	250	1.010	387
Art. 37.17	-	-	-	-	203	684	624	457	324	943

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior.

⁴⁵ El artículo 36.16 corresponde al artículo 25.1 en los años 2011 y 2012, y a los artículos 23.i y 25.1 en 2013 y 2014.

⁴⁶ Sumatorio de los datos reflejados en los Anuarios del Ministerio del Interior de 2015 y 2016 para el año 2015, dado que en el de 2015 todavía se incluían las sanciones por aplicación de la LO 1/1992, previa a la LOPSC actual.

Es cierto que estas leyes se aplican a todo tipo de personas, pero las más empobrecidas tienen más probabilidades de ser criminalizadas en tanto que pueden estar más involucradas en algunas de las conductas mencionadas. Tal vez las personas sin hogar sean el colectivo más vulnerado y empobrecido de la sociedad, y uno de los que más expuestos está ante la criminalización policial. En cuanto a las personas en esta situación, cabe destacar que las mujeres han pasado de representar el 19.7% en 2012 al 22.3% en 2022 (Instituto Nacional de Estadística (INE), 2022); es decir, actualmente casi una de cada cuatro personas sin hogar es una mujer. De ellas, el 58.3% señala haber sufrido en algún momento el robo de dinero, documentación o pertenencias (INE, 2022), razón por la cual pueden ser sancionadas en virtud de los artículos 37.10 y 37.11 de la LOPSC. Igualmente, según el mismo informe del INE, el 40.5% de las personas sin hogar afirma beber ligeramente, si bien las mujeres resultan ser más abstemias, y el 30.3% de las mujeres afirma haber consumido drogas alguna vez. En este caso, las mujeres sin hogar serían más vulnerables a la criminalización policial, en tanto que dicho consumo lo van a realizar mayoritariamente en la vía pública.

Además, hay que considerar que un 15.8% de las personas sin hogar duermen en espacios públicos, y un 9.5% lo hace en pisos ocupados (INE, 2022), siendo ambas conductas sancionadas tanto por la LOPSC —artículo 37.7— como por la Ordenanza tipo — artículos 84 y 85—. Así mismo, otras actividades que se pueden englobar dentro de la economía informal y de supervivencia, como la mendicidad, el trabajo sexual o lxs “gorrillas”, también están contempladas en el articulado sancionador de estas normativas, por lo que las personas en una situación socioeconómica más desfavorable pueden sufrir más criminalización que otras. De hecho, en el caso de las personas sin hogar, según el INE (2022) un 44.9% ha sido detenida o denunciada alguna vez, y de éstas un 52.6% ha recibido una condena, generalmente por delitos de escasa trascendencia, como el hurto, la resistencia a la autoridad o la ocupación pacífica de inmuebles (García Domínguez, 2022), lo que evidencia que son personas que sufren una criminalización policial elevada pese a que de forma general las infracciones que cometen son de carácter leve.

Pese a la ausencia de datos directos acerca de la clase social, lo cierto es que la criminalización policial de las mujeres parece tener un componente de clase evidente vistas las conductas que más control reciben por parte de los cuerpos policiales, todo ello dentro de una tendencia relativamente estable en el número general de detenciones.

Igualmente, fuera del marco sancionador penal, las actuaciones policiales son numerosas y generalmente se encaminan a sancionar conductas que, en el caso de las mujeres, guardan bastante relación con estrategias de supervivencia ante situaciones de privación material. No obstante, sería necesario disponer de datos más concretos respecto a la clase de las mujeres objeto de estas actuaciones policiales para poder conocer en mayor profundidad la representación de las diferentes clases sociales a nivel estadístico.

4. LA SANCIÓN JUDICIAL DE LAS MUJERES POBRES

Al igual que con la policía, el punto de partida para abordar la influencia de la clase social en el proceso de toma de decisiones judiciales es el tipo de infracciones penales por las que se condena a las mujeres. De entre todas las que aparecen referenciadas en el INE, en la Tabla 11 se presentan las diez tipologías delictivas que tienen cifras más elevadas y son más relevantes para el estudio, incluyendo entre ellas algunas muy vinculadas a la clase social, además del total general de todas las infracciones — seleccionadas y no seleccionadas para la tabla.

Tabla 11

Número de delitos cometidos por mujeres. 2011-2020.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	2.682	2.807	2.572	3.034	3.700	8.542	11.508	11.882	12.365	9.031
Contra la libertad	289	306	387	397	687	2.764	3.832	3.936	4.163	3.186
Hurtos	2.763	3.007	3.258	3.664	7.994	23.963	27.751	29.701	30.135	18.930
Robos	1.737	2.005	2.021	2.214	2.013	2.095	2.098	1.991	1.770	1.352
Salud pública	1.873	1.831	1.730	1.732	1.682	1.534	1.616	1.562	1.695	1.275
Seguridad vial	8.654	8.563	8.588	8.738	8.192	8.526	8.611	8.896	9.305	7.150
Falsedades	1.014	1.019	1.124	1.277	1.261	1.473	1.488	1.699	1.836	1.073
Receptación y blanqueo de capitales	166	225	246	372	407	473	471	496	442	366
Contra Administración de Justicia	2	2.249	2.422	3.081	3.251	3.260	3.245	3.057	2.957	2.058

Atentados contra la autoridad	1.362	1.478	1.389	1.525	1.598	1.831	1.949	2.015	2.123	1.757
Total (general)	25.799	27.766	29.052	32.023	38.147	66.191	76.704	7.563	80.532	56.329

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del INE.

Se puede observar cómo a partir de 2015 se produce un incremento sustancial de las cifras para determinadas conductas. Así, en los hurtos la cifra se triplicó de 2015 a 2016, pasando de casi 8.000 mujeres condenadas por hurtos a casi 24.000. Lo mismo sucede con los delitos de lesiones y contra la libertad. Este incremento se puede vincular, entre otras razones, al cambio legislativo de 2015. Por ejemplo, en el caso del hurto no sólo se eliminó la falta y se introdujo el delito leve, sino que también se incluyó un supuesto agravado aplicable a la delincuencia habitual (Ley Orgánica 1/2015). Por lo tanto, el top 3 de los delitos por los que se condena a las mujeres son los hurtos, las lesiones y los delitos contra la seguridad vial.

Sin embargo, si se presta atención a la tipología delictiva por la que estaban presas las personas en prisión en el año 2020, tanto en hombres como en mujeres las dos predominantes eran los delitos contra el patrimonio —hurtos, robos...— y los delitos contra la salud pública (ver Tabla 12)⁴⁷. Así, aunque en el caso de las mujeres éstos últimos no eran por los que más se las condenaba (Tabla 11), sí implican su entrada en prisión de una forma mayoritaria.

Tabla 12

Selección de infracciones penales por las que están en prisión hombres y mujeres. Año 2020.

	Hombres	Mujeres
Lesiones	1.960	125
Contra la libertad	568	38
Contra el patrimonio	16.573	1.412
Salud pública	6.855	959
Seguridad vial	1.173	46

⁴⁷ No aparecen reflejados todos los delitos, sólo algunos de los seleccionados para la Tabla 8.

Falsedades	445	74
Contra Admón. Justicia	348	24
Contra orden público	1.351	126

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del Anuario del Ministerio del Interior, 2021.

En el caso de los hombres, un 39.6% cumplía condena de prisión por delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico, y un 16.4% por delito contra la salud pública (Ministerio del Interior, 2021). Sin embargo, según la misma fuente del Ministerio del Interior, en las mujeres estos porcentajes ascendían al 41.8% y 28.4%, respectivamente; es decir, en 2020 un 70.2% de las mujeres en prisión lo estaba por una de estas dos tipologías delictivas. De hecho, y atendiendo a los datos de la Tabla 13, se observa cómo a lo largo de la década —a excepción del año 2017— de manera general 7 de cada 10 mujeres presas lo estaban por delitos contra el patrimonio o contra la salud pública, si bien la tendencia apunta a una disminución paulatina de esta proporción.

Tabla 13

Porcentaje de mujeres reclusas según tipo de delito. Periodo 2011-2019.

	Delitos contra el Patrimonio y el orden socioeconómico	Delitos contra la Salud Pública	Total
2011	34%	45.3%	79.3%
2012	29.8%	48%	77.8%
2013	31.1%	45%	76.1%
2014	33.6%	41.3%	74.9%
2015	34.6%	38.8%	73.4%
2016	36.5%	35.6%	72.1%
2017	38.8%	28.9%	67.7%
2018	40.3%	30.4%	70.7%
2019	41.8%	28.7%	70.5%

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del Consejo General del Poder Judicial.

Además de las infracciones penales por las que se encarcela a las mujeres, otro aspecto que puede aportar información sobre la influencia de la clase social en la criminalización judicial de las mujeres es el perfil sociodemográfico de las mujeres

presas. Según la Encuesta sobre salud y consumo de drogas en internados en instituciones penitenciarias (ESDIP) de 2022 realizada por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, de las mujeres en prisión el 38.3% habría alcanzado los estudios secundarios, el 39.2% los estudios primarios, y el 12.9% no sabría leer ni escribir, no tiene estudios o no llegó a terminar los estudios primarios, mientras que en el terreno laboral el 45.1% se encontraba trabajando en los 12 meses previos al ingreso, el 39.5% estaba en situación no activa y el 15.4% estaba buscando empleo. En términos generales, y teniendo en cuenta los datos de hombres y mujeres en prisión, los datos relativos al nivel de estudios de la población penitenciaria representan una mejoría respecto a la ESDIP de 2016 (Brime et al, 2022; ver también Sendino et al, 2016). Estos datos son relevantes, pues estudios como el de Volkov (2016), centrado en el sistema de justicia ruso, han evidenciado que más del 80% de personas imputadas están desempleadas o se dedican al trabajo manual o agrícola, teniendo las personas desempleadas más probabilidades de recibir condenas más duras.

Por último, también es importante prestar atención al consumo de drogas entre las mujeres reclusas, pues, como se desarrollará en el Capítulo 5, el consumo se puede considerar un marcador de clase social. Según el informe ESDIP (Brime et al, 2022), el último realizado hasta la fecha en este sentido, el consumo es claramente más elevado entre la población penitenciaria en los 12 meses previos a su entrada en prisión que en la población general. Más concretamente, un 75.1% de la población reclusa reconoce haber consumido alguna droga ilegal estando en libertad, mientras que un 16.8% lo ha hecho en el último mes dentro de prisión, siendo el cannabis la sustancia más consumida tanto dentro como fuera de la cárcel (Brime et al, 2022). Estos datos representan una variación respecto al informe de 2016, en el que el porcentaje de reclusxs que había consumido dentro de prisión era del 21%, pero el de aquellxs que habían consumido alguna droga ilegal en su vida era del 71% (Sendino et al, 2016).

En cuanto a la prevalencia del consumo entre mujeres presas, es menor que la de los hombres, pues ellas reducen bastante más el consumo al ingresar, siendo el tabaco, el cannabis y los tranquilizantes sin receta las sustancias más consumidas entre ellas —y entre la población reclusa en general— (Brime et al, 2022). No obstante, los tranquilizantes sin receta son la única sustancia que muestra una tendencia alcista en el consumo desde 2011 (Brime et al, 2022). En esta misma línea, el estudio de Estibaliz De Miguel Calvo (2015) sobre las mujeres presas en la cárcel de Nanclares de Oca

(Álava) también muestra que las mujeres reclusas consumen menos que los hombres presos, aunque ellas consumen mucho más que las mujeres de la población general, destacando especialmente el consumo entre las mujeres gitanas entrevistadas por la autora —37.5% de todas las consumidoras, porcentaje que aumenta hasta el 50% en el estudio realizado por el Equipo Barañí (2001).

Por lo tanto, en lo que respecta a la clase social y la criminalización judicial de las mujeres es importante destacar que apenas hay datos referidos al contexto español que sitúen la clase —o cualquier elemento que se pueda utilizar como marcador de ésta— en el centro del análisis. No obstante, las estadísticas revelan que, de media, entre 2011 y 2020 un 73% de las mujeres estaba en prisión por delitos que se pueden vincular con una situación de marginalidad y pobreza, lo que parece indiciar que existe una sobrecriminalización de estas conductas a nivel judicial. En este sentido, cabe señalar que un 52% de las mujeres presas en dicho periodo tenían estudios primarios o menos, mientras que el 54.9% se encontraba en situación de desempleo o inactividad laboral antes de entrar a prisión.

5. POLICÍA, MUJERES GITANAS Y MUJERES EXTRANJERAS

De nuevo, es importante ampliar las variables a considerar si se quiere tener una comprensión total de la evolución de la criminalización de las mujeres. Por ello, e igual que se ha planteado con la clase social, es importante tener en cuenta el papel que la etnia y la extranjería juegan en estos procesos, y más considerando la tendencia global actual que dedica una ingente cantidad de recursos económicos, tecnológicos y humanos para criminalizar los movimientos migratorios.

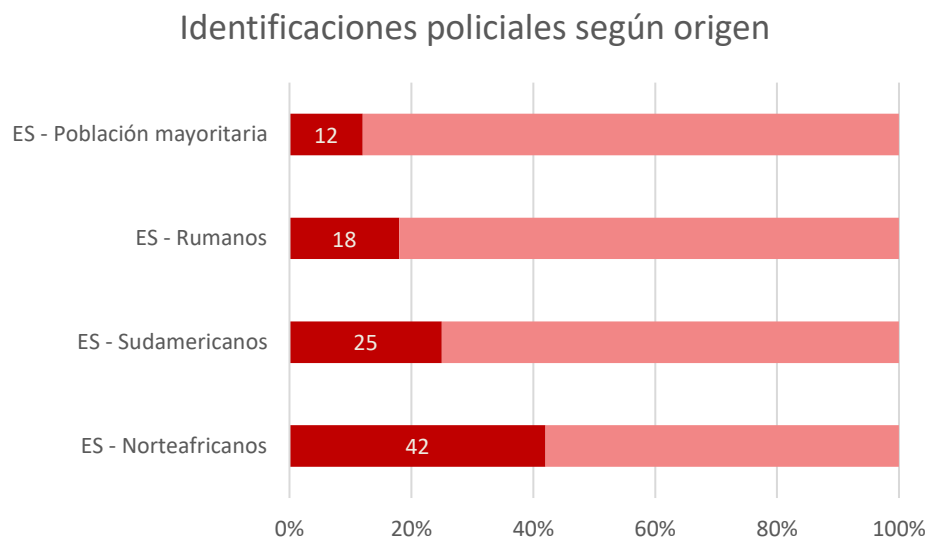
Para analizar la influencia del elemento etnia-extranjería en la criminalización policial de las mujeres, en primer lugar es importante conocer la situación de la población extranjera en el Estado español. Según datos del INE, en enero de 2020 la población total en España era de 47.332.614 personas, de las cuales 5.224.954 eran de origen extranjero. Esto supone que la población extranjera representaba el 11.03% de la población total. En cuanto a la población extranjera femenina en España, en enero de 2020 era de 2.653.422 mujeres; es decir, las mujeres extranjeras representaban el 50.8% de la población extranjera y el 5.6% de la población total. En cuanto a la representación de las mujeres extranjeras según la región de origen, los datos del INE destacan que el primer lugar lo ocupan las europeas comunitarias, quienes de forma general se mantienen en torno al millón, seguidas de las sudamericanas, quienes alcanzaron su

máximo en 2012 —casi 700.000 mujeres—, para descender hasta las 400.000 en 2017, año a partir del cual su número volvió a crecer. En tercer lugar están las mujeres africanas, cuya población se ha mantenido estable a lo largo de la década en torno a las 400.000 mujeres, aunque esta cifra se encuentra en ligero ascenso desde 2018. A éstas les siguen las mujeres asiáticas, centroamericanas y caribeñas, y europeas no comunitarias, que constituirían grupos más o menos parejos en toda la década, con una evolución de crecimiento constante hasta rondar las 200.000 mujeres de cada una de estas regiones en 2020. En último lugar se encontrarían las mujeres de América del Norte y las apátridas, cuyas poblaciones son muy pequeñas en comparación al resto.

Una vez puesta en contexto la situación de las mujeres extranjeras en el Estado español, el uso de las identificaciones sobre la población extranjera se antoja un buen punto de partida de cara a analizar la criminalización policial que sufren las mujeres extranjeras. Como se ha comentado anteriormente, desde 2016 el Ministerio del Interior ya no recoge datos relativos al número de personas identificadas por la policía, si bien estudios como el de Martínez Escamilla y Sánchez Tomás (2019) evidencian el uso masivo que se hizo de esta práctica a partir del año 2003 —3 años después de la entrada en vigor de la Ley de Extranjería—. Por su parte, García Añón y colaboradores (2013) apuntan a que el hecho de tener una apariencia no-caucásica europea y haber nacido fuera de España aumenta mucho las probabilidades de sufrir una parada policial. En cuanto a los estudios internacionales que arrojan algo de luz al respecto, la encuesta EUMIDIS, elaborada por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) en 2010, señala que el 42% las personas norteafricanas encuestadas habían sido objeto de una identificación policial en los 12 meses anteriores a la encuesta, frente al 25% de latinoamericanos, 18% de rumanos y 12% de españoles (ver Gráfico 5).

Gráfico 5

Porcentaje de encuestados sometidos a identificación policial en los últimos 12 meses en España.

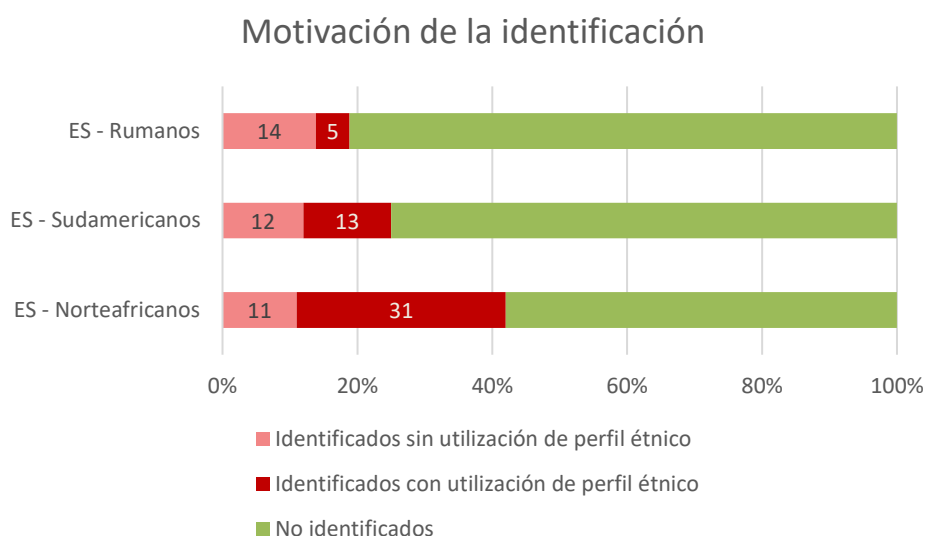


Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de FRA, 2010.

No obstante, no todas las personas perciben que sus identificaciones hayan sido por una cuestión étnica. Así, en la Gráfico 6 se observa cómo de los norteafricanos identificados en el Estado español el 31% sí estimaba que su identificación tuvo una motivación étnica, mientras que el 11% no lo consideraba así. En el caso de las personas de Latinoamérica, sin embargo, el porcentaje de personas que consideraba que se utilizaron perfiles étnicos en su identificación era casi idéntico al de quienes consideran que no se utilizaron, una diferencia que se hace aún más notable entre las personas de origen rumano, quienes apenas consideraron que su identificación pudiera estar motivada por la etnia.

Gráfico 6

Motivación de la identificación según las personas identificadas.



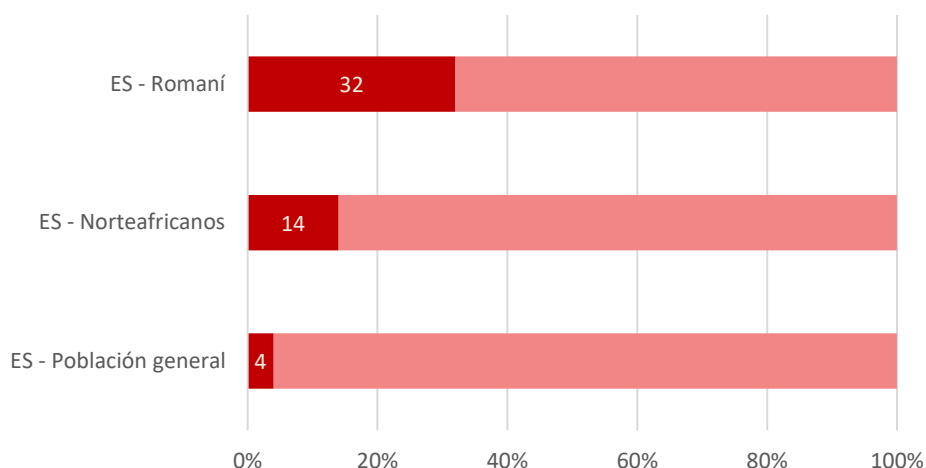
Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de FRA, 2010.

Los datos más recientes en este sentido los aporta el informe “*Your rights matter: Police stops*” elaborado por la FRA en 2021. En éste se puede ver cómo en el caso español ha habido un cambio sustancial en los grupos identificados: los datos muestran que el 14% de las personas norteafricanas encuestadas señalan haber sido identificadas en los 12 meses anteriores a la encuesta —en el Gráfico 9 este grupo alcanzaba el 42%—, frente al 4% de la población mayoritaria y el 32% de la población romaní (ver Gráfico 7).

Gráfico 7

Porcentaje de encuestadxs sometidxs a identificación policial en los últimos 12 meses en España.

Identificaciones policiales según origen



Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de FRA, 2021.

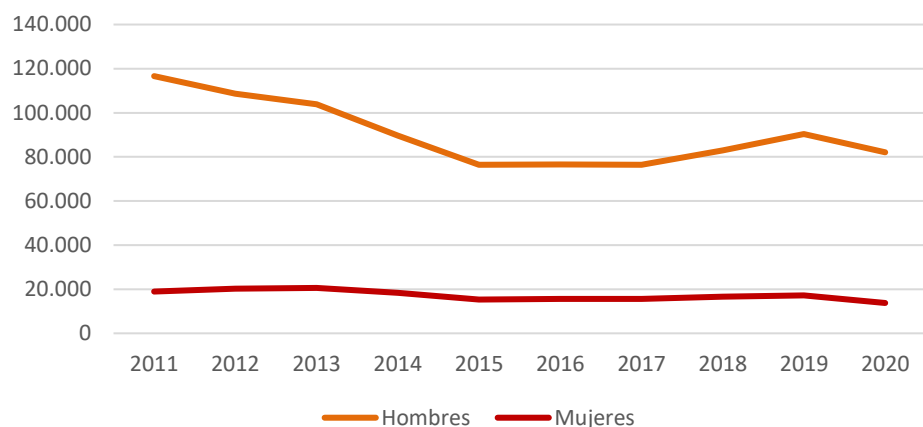
Estos datos no aportan información específica sobre mujeres extranjeras, pero permiten esbozar una primera idea acerca de cómo la selectividad penal sobre las personas extranjeras varía con el tiempo y entre los distintos grupos, no centrándose siempre en un mismo colectivo de extranjeros.

Pese a esta escasez de datos relativos a identificaciones policiales de mujeres, sí que es posible encontrar datos sobre las mujeres extranjeras detenidas e investigadas. Como aparece reflejado en el Gráfico 8, a lo largo del periodo 2011-2020 se produjo un descenso acusado en las detenciones e investigaciones de los hombres extranjeros, mientras que en el caso de las mujeres el descenso fue muchísimo más ligero, por lo que prácticamente se podría hablar de cifras constantes en las detenciones e investigaciones de mujeres extranjeras a lo largo de la última década.

Gráfico 8

Detenciones e investigaciones de personas extranjeras, por género. Periodo 2011-2020.

Detenciones e investigaciones personas extranjeras 2011-2020



Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior.

Más concretamente, y atendiendo a la infracción penal concreta por las que fueron detenidas e investigadas, en la Tabla 14 se observa cómo los hurtos ocupan la primera posición, seguidos de las lesiones y los delitos contra la libertad. No obstante, de 2013 a 2015 las detenciones por hurtos descendieron y se han mantenido prácticamente estables desde dicho año, mientras que en el caso de las lesiones y los delitos contra la libertad las cifras han aumentado año a año desde 2015. Más allá, llama la atención el descenso en el número de detenciones por tráfico de drogas y la evolución de las cifras relativas al delito de falsedades, que crecieron hasta 2014, descendieron hasta el año 2017 y posteriormente volvieron a subir hasta alcanzar el pico máximo de la década en 2019.

Tabla 14

Mujeres extranjeras detenidas e investigadas por tipo de delito. Periodo 2011-2020.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	1.290	1.259	1.178	1.041	963	1.032	1.322	1.330	1.463	1.083
Contra la libertad	504	510	725	590	677	963	1.089	1.197	1.240	1.189
Hurtos	6.273	7.075	7.524	6.556	5.495	5.831	5.595	5.667	5.352	3.208
Robos	1.381	1.627	1.578	1.275	821	953	709	784	832	631
Salud pública	1.228	1.121	1.013	839	662	664	581	631	681	590
Seguridad vial	805	816	839	694	592	649	664	680	744	567

Falsedades	941	1.217	1.255	1.284	1.243	1.118	867	1.112	1.321	877
Blanqueo de capitales	71	74	52	65	62	60	61	42	37	23
Contra la Administración de Justicia	481	462	425	362	321	294	325	382	377	360
Orden público	1.247	1.165	1.269	1.039	825	808	869	917	903	1.138
Total (general)	18.887	20.312	20.584	18.326	15.360	15.597	15.600	16.555	17.257	13.744

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de los datos de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior.

Por otro lado, el control y sanción policial a las mujeres extranjeras también se realiza con base en la Ley de Extranjería. Esta norma, a través del artículo 53.1.a, castiga como una sanción grave el encontrarse irregularmente en territorio español, bien por no tener la autorización de residencia, bien por tenerla caducada. A priori, este hecho se castigaría con una multa; sin embargo, el artículo 57.1 detalla que dicha multa se puede intercambiar por la expulsión⁴⁸ del territorio tras la apertura del expediente correspondiente, medida que se aplica también a personas extranjeras que hayan cometido un delito (artículo 57.2 LOEx). Junto a esta medida, la LOEx regula a través del artículo 58.3a y 58.3b la devolución, medida que se adopta cuando una persona extranjera es detectada en suelo español teniendo una prohibición de entrada vigente, o bien cuando es interceptada intentando entrar en el Estado español de manera irregular a través de un puesto no habilitado como frontera⁴⁹ (Fundación Migrar, 2010). En este sentido, el informe del Defensor del Pueblo de 2020 expone que, del total de expulsiones en dicho año, 807 fueron por la conducta recogida en el artículo 53.1.a de la LOEx, lo que representa casi el 50% del total. Así, una medida como la expulsión, que la ley presenta como secundaria, acaba convertida en la herramienta de criminalización principal (Servicio Jesuita a Migrantes, 2020), lo que viene a representar un ejemplo claro de la adopción de un modelo policial de gestión de los movimientos migratorios (Servicio Jesuita a Migrantes, 2019).

⁴⁸ La expulsión, de forma general, es la medida de repatriación que se adopta cuando la policía detecta que una persona que ya está en el Estado español se encuentra en situación irregular (Fundación Migrar, 2010).

⁴⁹ No confundir con las conocidas popularmente como “devoluciones en caliente”, las cuales aparecen reguladas en la disposición adicional décima de la LOEx y que hacen referencia a la posibilidad de rechazar a personas extranjeras detectadas en un intento de entrada irregular a través de Ceuta o Melilla.

Más concretamente, en 2020 se incoaron algo más de 12.000 devoluciones y más de 26.500 expulsiones, si bien se ejecutaron menos de 2.000 en ambos casos (ver Tabla 15).

Tabla 15

Expedientes de devolución y expulsión incoados en 2020.

Procedimiento	Incoados	Resueltos	No consta	Total
Devolución	12.344	1.904	0	14.248
Expulsión	26.515	1.834	0	28.349
Total	38.859	3.738	0	42.597

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del Defensor del Pueblo.

Esta cifra es inferior a la de años anteriores, en parte por la situación de pandemia. Sin embargo, la evolución interanual muestra cómo desde 2016 la cifra de repatriaciones totales aumentó ligeramente tras el descenso que se venía produciendo desde 2011 (ver Tabla 16). De hecho, desde 2017 se realizan más devoluciones que expulsiones, lo cual puede tener que ver con que es un procedimiento de carácter urgente y que conlleva menos gestiones burocráticas al no precisar de la tramitación de un expediente.

Tabla 16

Evolución interanual de repatriaciones ejecutadas. Período 2011-2020.

	Expulsiones	Devoluciones	Total
2011	11.358	7.064	18.422
2012	10.130	6.271	16.401
2013	8.894	5.002	13.896
2014	7.696	4.121	11.817
2015	6.869	3.725	10.594
2016	5.051	4.190	9.241
2017	4.054	5.272	9.236
2018	4.181	7.203	11.384
2019	4.677	6.476	11.153
2020	1.834	1.904	3.738

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior.

Para asegurar el éxito de una repatriación, en determinadas situaciones la policía puede solicitar al Juzgado de Instrucción correspondiente el ingreso de la persona en los conocidos Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE's) (ver Fernández Bessa,

2021). Estos centros, de carácter administrativo, han visto reducido su uso de forma considerable desde 2011. Según los datos que aparecen en el informe sobre los CIE's del Servicio Jesuita a Migrantes (SJM) de 2019, de forma generalizada se puede hablar de una disminución en el recurso a esta medida cautelar. No obstante, sus autorxs destacan que habría que pensar si la disminución se debe al cierre de ciertos CIE o a una política encaminada a no llenar el 100% de las plazas. En cualquier caso, el descenso en su uso es paralelo a la tendencia a la baja que ha experimentado la entrada de personas migrantes en España en la última década. De hecho, en 2020 los CIE prácticamente se vaciaron durante el estado de alarma.

En cuanto al perfil dentro de los CIE, el informe de 2019 del SJM indica, por ejemplo, que en el de Aluche (Madrid) había 238 hombres y 44 mujeres (84% y 16% respectivamente), destacando las personas de origen magrebí —Argelia en un 15% y Marruecos en un 40%— y las latinoamericanas (30%), mientras que la presencia de extranjeros procedentes de Europa es escasísima (1%). De todas ellas, el 39% tenían orden de expulsión por estancia irregular, el 17% orden de devolución por entrada ilegal, y un 11% tenían una orden de expulsión fruto de la comisión de una infracción penal.

En lo referente a las cifras de sanciones por aplicación de la Ley de Extranjería sobre las mujeres, el trabajo de Cristina Fernández Bessa (2019) es de los más completos, recogiendo datos desde 2008 hasta 2016. Como se aprecia en la Tabla 17, las expulsiones disminuyeron considerablemente de forma general entre 2011 y 2016, y particularmente entre las mujeres la cifra se redujo hasta en 3 veces, si bien en términos proporcionales este descenso no fue muy acusado. Por su parte, también se observa un descenso general en las devoluciones realizadas en dicho periodo, lo que para las mujeres supuso, en términos absolutos, casi 4 veces menos devoluciones en 2016 que en 2011, y en proporción un descenso de algo más de la mitad (ver Tabla 18).

Tabla 17

Número de expulsiones por género. Periodo 2011-2016.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Mujeres	1.474	1.243	964	792	730	493
Hombres	9.884	8.887	8.020	6.904	6.134	4.550

Total	11.358	10.130	8.984	7.696	6.869	5.051
%	13%	12%	11%	10%	11%	10%
mujeres						

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de Fernández Bessa, 2019.

Tabla 18

Número de devoluciones por género. Periodo 2011-2016.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Mujeres	636	521	388	189	161	168
Hombres	6.428	5.570	4.614	3.932	3.564	4.019
Total	7.064	6.271	5.002	4.121	3.725	4.190
%	9%	8%	8%	5%	4%	4%
mujeres						

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de Fernández Bessa, 2019.

Acerca de los motivos tras las deportaciones, los datos indican que en el caso de las mujeres la razón principal en 2016 era la expulsión administrativa por estancia irregular (37%), seguida de la expulsión penal (25%) y de la devolución por entrada ilegal (16%) (ver Tabla 19).

Tabla 19

Motivo de expulsiones y devoluciones, por género. Año 2016.

	Hombres		Mujeres	
Expulsión administrativa – régimen comunitario (art. 15 RD204/2007)	343	4%	31	5%
Expulsión penal (arts. 89, 108 y 90.2 CP)	1.84	12%	164	25%
Expulsión administrativa por estancia irregular (art. 53 y otros LOEx)	1.913	20%	241	37%
Expulsión administrativa por condena previa (art. 57.2 LOEx)	1.110	12%	57	9%

Devolución – Prohibición de entrada (art. 53.3a LOEx)	374	4%	59	9%
Devolución – Entrada ilegal (art. 53.3b LOEx)	4.612	48%	108	16%
Total	9.536	100%	660	100%

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de Fernández Bessa, 2019.

Como se puede ver en estos datos, las mujeres extranjeras sufren muchas menos deportaciones que los hombres extranjeros, existiendo además una dinámica distinta en estas repatriaciones: mientras en los hombres el principal motivo de deportación en 2016 fue la devolución por entrada ilegal —representando casi la mitad de las deportaciones—, en las mujeres el principal motivo fue la expulsión —tanto administrativa como penal—, lo que lleva a pensar que, o bien las mujeres no entran tanto de forma irregular, o bien no son detectadas en dichas entradas irregulares, o bien hay más permisividad con su entrada.

En lo referente a las mujeres en CIE, la Tabla 20 refleja el número de éstas que estaban ingresadas en CIEs entre 2011 y 2019. Como se puede ver, el porcentaje de mujeres nunca supera el 8% y las cifras muestran una tendencia a la baja, con cada vez menos mujeres internas en estos centros.

Tabla 20

Mujeres y hombres ingresdxs en CIEs. Periodo 2013-2019.

	2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018		2019	
Mujeres	1.056	8%	763	7%	529	6%	406	6%	455	7%	513	7%	396	5%	179	2%	171	3%
Hombres	12.185		10.562		8.491		6.880		6.475		7.597		7.841		7.676		6.302	
Total	13.241		11.325		9.020		7.286		6.930		7.597		8.237		7.855		6.473	

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de Fernández Bessa, 2019, 2021.

Siguiendo el estudio de Martínez Escamilla y colaboradorxs (2013), centrado en el CIE de Aluche (Madrid), la mayoría de las mujeres encerradas en este centro tenían un orden de expulsión por aplicación del artículo 53.1.a —estancia irregular—. De las 24 entrevistadas, once reconocieron que se dedicaban o se habían dedicado en algún

momento al trabajo sexual en cualquiera de sus variantes. Esto tiene sentido, en parte, por algo que desde los colectivos de trabajadoras sexuales se señala constantemente: la relación entre la Ley de Extranjería y la prostitución, no sólo porque el enfoque laboral de la primera lleva a muchas mujeres extranjeras a ejercer el trabajo sexual para poder vivir, sino porque en no pocas ocasiones las operaciones policiales en busca de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual terminan siendo redadas que concluyen con la apertura de expedientes de expulsión a muchas de las prostitutas de origen extranjero identificadas⁵⁰ (Fraiz, 28 de julio de 2010 en prensa; San José, 10 de junio de 2022).

Por último, se considera conveniente mencionar algunas cifras sobre la criminalización policial de personas gitanas. Lxs gitanxs constituyen, según distintos organismos internacionales, uno de los grupos étnicos más discriminados en muchos países europeos (Sáez y Giménez, 2014). Según datos del informe “*La situación de los gitanos en 11 Estados miembros de la UE*” (FRA y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP), 2012), una de cada tres personas gitanas encuestadas señalaba haber sido a un control policial en el último año, con una media de 4 paradas. Más allá, diversos informes recibidos por el Comisario de los Derechos Humanos del Consejo de Europa destacan que las personas gitanas sufren violencia policial tanto en público como dentro de los centros de detención, así como una vigilancia policial desmesurada en sus zonas de residencia, sean barrios o asentamientos aislados, y en controles de tráfico (Sáez y Giménez, 2014). En este sentido, el estudio de García Añón y colaboradores (2013) destaca que las personas gitanas son identificadas hasta 10 veces más que aquellas con apariencia caucásica europea, lo que es una evidencia más de que las identificaciones por perfil étnico están muy extendidas como herramienta de control sobre las personas gitanas, tanto en el Estado español como en otros países europeos (Sáez y Giménez, 2014). No obstante, los datos sobre la discriminación policial que sufren las personas gitanas, en general, y las mujeres gitanas en particular, escasean debido a que estos sucesos se denuncian muy poco por temor a sufrir represalias (Fundación Secretariado Gitano, 2019). En cualquier caso, informes del Secretariado

⁵⁰ Martínez Escamilla y colaboradorxs (2013) destacan el caso de las mujeres paraguayas, muchas de las cuales dicen haber pasado por el CIE. Dado que por apariencia externa no se diferencian mucho de la población española, continúan lxs autorxs, su sobrerrepresentación en los CIE no se debería tanto a las redadas en la calle sino a que están bastante presentes en el ámbito del trabajo sexual, aunque también destacan que es una migración relativamente reciente en el tiempo y eso puede dificultar su regularización.

Gitano destacan que las agresiones racistas cometidas por agentes de la autoridad seguían siendo los principales escenarios de conflicto derivados de la discriminación racial (Fundación Secretariado Gitano, 2012), y que en los sucesos que ellxs recogen el 60% de los casos de discriminación —no sólo policial— recae sobre mujeres (Fundación Secretariado Gitano, 2019).

Por lo tanto, en cuanto a las identificaciones por perfil étnico, aunque desde hace unos años no se cuenta con registros oficiales se puede decir que éstas se siguen realizando y, aunque no recaen siempre sobre los mismos grupos étnicos, la población gitana sigue siendo una de las que más sufre esta forma de control. Con respecto a la cifra de mujeres extranjeras detenidas e investigadas, ésta se mantiene casi constante desde 2011 a 2020, siendo los hurtos la infracción penal por la que más se las detiene e investiga, si bien en términos generales desde 2011 ha disminuido el número de mujeres extranjeras detenidas e investigadas tanto por hurtos como por delitos contra la salud pública. Por último, en relación con la aplicación de la Ley de Extranjería, los datos señalan que las mujeres extranjeras sufren más expulsiones que devoluciones, si bien se aprecia una tendencia a la baja en ambas formas de deportación, al igual que su presencia en los CIE's ha disminuido considerablemente desde 2011.

6. JUDICATURA, MUJERES GITANAS Y MUJERES EXTRANJERAS

Habiendo comentado ya la criminalización secundaria de las mujeres extranjeras por parte de los cuerpos policiales, la atención se centra ahora en su criminalización a nivel judicial. Según los datos del INE para el periodo 2011-2020, la mayoría de personas condenadas son de nacionalidad española, tanto hombres como mujeres. Teniendo únicamente en cuenta el elemento extranjería, respecto a los hombres extranjeros las cifras más elevadas entre 2011 y 2014 corresponden a hombres del continente americano, seguidos de europeos comunitarios y africanos. A partir de 2014, y hasta 2019, son hombres de países miembros de la UE quienes ocupan el primer puesto entre condenados extranjeros, siendo superados en 2019 y 2020 por hombres africanos (ver Tabla 21). En las mujeres la tendencia es parecida. De 2011 a 2017 predominan las mujeres procedentes del continente americano como las más condenadas, seguidas de europeas comunitarias y africanas —a excepción del año 2016, donde se condenó a más mujeres de países de la UE—. Sin embargo, en 2019 la tendencia se invirtió, y fueron las mujeres provenientes del continente africano las que comenzaron a recibir más condenas entre las extranjeras (ver Tabla 21).

Tabla 21

Hombres y mujeres condenadxs, por nacionalidad. Periodo 2011-2020.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Hombres	Resto UE	16.417	15.478	15.117	14.469	14.662	17.139	17.034	17.628	17.604	11.695
	Resto Europa	1.557	1.541	1.421	1.621	1.789	2.200	2.458	2.809	3.373	3.521
	América	19.614	17.996	16.693	15.030	13.990	14.929	14.673	15.537	16.708	14.379
	África	15.376	14.408	14.024	13.330	13.200	15.605	16.114	16.946	18.364	14.861
	Asia	1.619	1.565	1.676	1.651	1.644	2.045	2.071	2.224	2.332	1.618
	Oceanía	260	224	232	18	18	31	20	21	25	14
	Resto UE	1.910	1.851	1.931	2.040	2.437	4.103	4.310	4.590	4.489	-
Mujeres	Resto Europa	328	313	286	339	462	757	895	947	1.151	-
	América	2.655	2.699	2.654	2.390	2.596	4.029	4.684	2.128	2.134	4.051
	África	752	833	799	892	1.073	1.835	2.145	4.754	5.071	1.435
	Asia	101	109	143	109	170	284	367	355	387	231
	Oceanía	8	17	11	3	3	5	3	3	6	1

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del INE.

En cuanto a los tipos de delitos por los que más se condena, nuevamente se recurre a la selección realizada en los apartados previos. En la Tabla 22, perteneciente a 2012, aparece reflejado cómo entre las personas extranjeras los delitos contra la seguridad vial fueron los que más condenas produjeron de manera general. Sin embargo, al buscar cuál es el segundo delito por el que más se condenó ese año, se encuentra que en el caso de europeos de la UE fueron los robos, mientras que en el caso de las personas americanas fueron las lesiones, y en el de las africanas, los delitos contra la salud pública.

Tabla 22

Selección de infracciones penales según nacionalidad. Año 2012.

	España	Resto UE	Resto Europa	América	África	Asia	Oceanía
Lesiones	24.812	2.640	284	3.957	2.346	301	22
Contra la libertad	8.501	784	65	686	553	64	3
Hurtos	6.663	1.780	147	704	557	86	38
Robos	21.925	2.926	238	1.386	2.872	122	81
Salud pública	7.374	907	41	1.586	3.104	229	2
Seguridad vial	81.215	7.522	944	12.550	3.520	550	67
Falsedades	3.491	692	201	629	1.621	226	46
Blanqueo de capitales	1.064	193	16	87	239	8	5
Contra Administración Justicia	12.944	893	79	1.335	751	58	3
Atentados contra la autoridad	8.797	1.009	120	1.099	1.275	70	13

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del INE.

La tendencia anterior cambia en 2018. Así, en la Tabla 23 se observa cómo los delitos contra la seguridad vial ya no son los mayoritarios en todas las nacionalidades; en algunos casos, como en el de las personas de América, sí que se mantiene en primera posición, mientras que entre las personas europeas de la UE y África ese puesto pasaron a ocuparlo los hurtos.

Tabla 23*Selección de infracciones penales según nacionalidad. Año 2018.*

	España	Resto UE	Resto Europa	América	África	Asia	Oceanía
Lesiones	51.384	4.884	534	5.207	4.842	612	9
Contra la libertad	22.904	1.458	147	1.079	1.289	125	1
Hurtos	46.224	10.567	2.301	5.131	5.263	612	4
Robos	19.462	2.034	430	1.011	2.743	73	3
Salud pública	7.490	693	123	970	1.649	162	0
Seguridad vial	69.380	6.600	975	8.335	3.321	524	9
Falsedades	4.674	590	489	423	1.869	453	1
Blanqueo de capitales	2.311	241	46	150	367	46	0
Contra Administración Justicia	16.222	1.156	134	1.305	981	92	0
Atentados contra la autoridad	9.322	1.237	189	1.037	1.346	67	0

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del INE.

Respecto a las penas que se aplican a las personas extranjeras, los datos que proporciona el INE arrojan datos similares a los que se veían con las mujeres; esto es, que antes de la reforma de 2015 se empleaba mayormente la pena de prisión, mientras que a partir de dicho año la multa pasa a ser la pena que más se impone de forma general. No obstante, tanto estos datos como los de la Tabla 22 y Tabla 23 no aparecen desagregados por género, por lo que no es posible saber específicamente qué diferencias hay entre hombres y mujeres extranjeras.

Donde sí se recogen datos referidos a la extranjería desagregados por género es en los Anuarios del Ministerio del Interior en lo relativo a la situación en las prisiones. Según estos informes, tanto la población reclusa de origen nacional como la de origen extranjero ha disminuido desde 2011. La última, a su vez, estaba constituida en 2020 por un 93.1% de hombres y un 6.9% de mujeres (Ministerio del Interior, 2021), cifra similar a la que se presenta cuando sólo se tiene en cuenta el género del total de la población penitenciaria. No obstante, cabe destacar que las mujeres extranjeras en 2019

representaban el 28% del total de mujeres en prisión, al tiempo que, según el padrón de dicho año, representaban el 10.49% de todas las mujeres de la población general, lo que es una señal evidente de la sobrerrepresentación de estas mujeres en las cárceles (Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), 2020).

Respecto a la distribución por género de la población extranjera, de entre los países de la Unión Europea destacan las mujeres rumanas como la más representadas en prisión. Fuera de la UE, son las mujeres colombianas, marroquíes y nigerinas, respectivamente, las más representadas si no se tiene en cuenta la amalgama de nacionalidades englobadas dentro de la categoría “Otra” (ver Tabla 24).

Tabla 24

Distribución de mujeres en prisión por nacionalidad. Periodo 2011-2020.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Alemania	-	24	15	13	10	9	7	10	9	10
Austria	-	1	2	1	0	1	1	2	2	1
Bélgica	-	2	3	0	0	4	2	6	3	3
Bulgaria	-	27	15	21	19	24	28	26	21	14
Chipre	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Croacia	-	-	11	12	13	11	12	13	11	5
Dinamarca	-	0	0	1	1	1	0	0	1	1
Eslovenia	-	0	1	1	1	2	2	1	0	0
Estonia	-	1	1	1	0	2	1	0	0	1
Finlandia	-	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Francia	-	20	17	17	14	10	12	15	22	17
Grecia	-	0	1	1	0	1	0	2	2	4
Hungría	-	11	12	9	7	5	6	3	2	3
Irlanda	-	3	2	0	1	2	2	0	0	0
Italia	-	13	15	18	15	14	13	17	13	14
Letonia	-	5	4	5	7	4	4	3	4	4
Lituania	-	9	6	8	9	9	6	7	6	5
Luxemburgo	-	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Malta	-	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Países Bajos	-	18	14	15	12	8	5	7	8	9
Polonia	-	20	13	10	6	4	5	5	7	5
Portugal	-	47	51	53	44	35	25	16	21	16
Reino Unido	-	9	8	11	8	6	12	9	6	9
República Checa	-	4	5	6	2	2	1	2	1	2
República	-	3	4	4	3	3	4	4	3	4

Eslovaca										
Rumanía	-	167	174	159	149	126	21	144	131	109
Suecia	-	0	1	2	2	2	0	2	0	0
Total UE	-	384	375	369	323	287	169	294	273	236
Argelia	-	1	3	1	1	4	3	3	2	1
Colombia	-	340	302	252	239	184	205	175	170	182
Ecuador	-	107	103	85	63	44	32	31	28	20
Marruecos	-	134	142	137	106	87	81	90	107	93
Nigeria	-	75	64	58	68	97	131	118	91	57
Venezuela	-	49	45	34	41	50	48	39	42	40
Otra	-	717	603	591	516	533	568	517	529	474

Nota. *Fuente:* Elaboración propia a partir de datos del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2011 a 2020.

En cuanto al elemento étnico, nuevamente los datos no abundan. Lo poco que se conoce sobre las mujeres gitanas en prisión es que el 99.7% de ellas, a principios de los 2000, estaba en la cárcel por delitos contra la propiedad y tráfico de drogas (APDHA, 2020) y que en aquel momento representaban en torno al 25% de la población reclusa femenina (Equipo Barañí, 2011; Cruells e Igareda, 2005). Éste un dato que evidencia la sobrerrepresentación de estas mujeres dentro de las cárceles si se tiene en cuenta que, en esos años, la población gitana española rondaba el 1.4% —en 2020 representaba el 1.6%, lo que equivale a unas 750.000 personas en total (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2014)—.

En resumen, respecto a la influencia del elemento etnia-extranjería en la criminalización de las mujeres a nivel judicial se puede decir que es importante, pues la sobrerrepresentación de mujeres extranjeras y gitanas en las prisiones resulta evidente. Más concretamente, las mujeres de Rumanía, Colombia, Marruecos y Nigeria son las que parecen recibir una mayor presión criminalizadora, si bien la mayor o menor criminalización que ha sufrido cada grupo ha cambiado con el paso de los años. Por su parte, las mujeres gitanas también representan un gran grupo dentro de la población carcelaria, lo que, unido a la estabilidad de las cifras de mujeres presas durante la década, las sitúa como uno de los grupos étnicos que más criminalización judicial experimenta, especialmente por delitos de supervivencia.

CAPITULO 5

**LA CRIMINALIZACIÓN
SECUNDARIA DE LAS
MUJERES DESDE LA
ABOGACÍA FEMINISTA**

Como se ha podido ver en el capítulo anterior, y en general así lo demuestra la literatura criminológica en torno al control penal, en términos absolutos las mujeres son menos criminalizadas que los hombres. No obstante, y como han destacado diversas corrientes feministas, las mujeres no pueden ser consideradas un grupo homogéneo, pues existen diferencias entre las propias mujeres que tienen implicaciones directas e indirectas en el modo que les afectan distintos procesos sociales.

En este sentido, es fundamental considerar factores adicionales para comprender mejor los procesos de criminalización secundaria de las mujeres. Por lo tanto, este capítulo se enfoca específicamente en las tres variables descritas en el Capítulo 2: el rol de género, la clase social y la etnia-extranjería. Estas variables han sido resaltadas por las abogadas feministas entrevistadas, cuyos testimonios se presentan aquí con el objetivo de comprender de manera más amplia cómo se manifiesta en la práctica la selectividad penal de las mujeres.

El capítulo se estructura en cuatro apartados. Los tres primeros corresponden, cada uno de ellos, a una de las variables propuestas para el análisis, y se dividen en subapartados específicos que se centran en la función policial y judicial. Finalmente, el cuarto apartado refleja la perspectiva interseccional, integrando las variables mencionadas en una misma categoría analítica: las categorizaciones ideales de mujeres criminalizadas. A través de esta estructura se busca mejorar la operatividad del análisis, otorgando a cada variable la importancia que tiene individualmente, sin descuidar por ello el enfoque interseccional, el cual resulta esencial para comprender de manera más completa la complejidad de la criminalización secundaria de las mujeres.

1. ROMPIENDO CON LA NORMA: LA CRIMINALIZACIÓN DEL ROL DE GÉNERO

1.1. La buena mujer no sólo debe serlo, sino parecerlo

Si bien las mujeres, en términos absolutos, son menos controladas por la policía que los hombres, no todas las mujeres reciben la misma criminalización. Así, sus probabilidades de ser criminalizadas y el trato que reciben por parte de la policía varía en función de su desafío al rol de género femenino. En este sentido, las abogadas entrevistadas destacan que la forma de ser de las mujeres tiene influencia en la forma en que se despliega la criminalización policial hacia las mujeres:

“[...] la manera en que se las trata, lo que yo veo, es un poco el “está loca” o aparte de cómo están vistas estas mujeres que cometen delitos o están detenidas de “malas madres” y así, sí que lo veo” (A.2).

“Pues a ver, desde luego desde un punto de vista más paternalista y también con...o sea como elementos que puede estar en la actuación de la policía con mujeres, pero esto es generalizando: una tendencia a un mayor paternalismo; a una mayor atribución de una irresponsabilidad personal asociada al hecho por romper con el rol de género en el que estamos metidas nosotras, que parece que no somos tan violentas, que no va con nosotras el delinquir o romper con la norma; y no sé...” (A.6).

“solamente cuando se cruza... sí, o sea sí. Primero porque las mujeres están expuestas a la violencia sexual por parte también de los cuerpos policiales, entonces hay como desde mi punto de vista y por cosas que he visto, dos formas de tratar a las mujeres: una es la infantilización, como la idea de mujer buena que no comete delitos, que ha sido algo que no está claro, que te tratan como ‘por qué has hecho esto no sé qué’; y luego hay otra de la mujer que ha salido mucho más de esta norma que hay social de la mujer como la bondad más absoluta, y el no poder utilizar la rabia y la violencia como forma de respuesta ante algo, que es desde la criminalización total, de entender que ya estás apartada totalmente de la sociedad” (A.7).

“Y un poco lo que comentábamos de un trato también casi condescendiente, desde eso hasta el otro trato que también existe, culpabilizador, de ‘usted no debería estar aquí’ (A.9).

En otras palabras, la idea principal que se desprende de estos testimonios es que el trato que dispensa la policía a las mujeres criminalizadas no es siempre positivo o negativo, sino que cambia en función del grado de adecuación de cada mujer al rol de género femenino. Es un claro ejemplo de cómo opera la noción de paternalismo selectivo presentada en el Capítulo 2: cuando la mujer criminalizada se adecúa al rol establecido se activa el paternalismo protector, mientras que cuando escapa de dicho rol la criminalización se incrementa, pues se activa el paternalismo punitivo. Esto se aprecia, especialmente, en el testimonio de la Abogada 2 cuando expresa cómo por parte de los cuerpos policiales se suele tratar de “locas” o “malas madres” a las mujeres que son

detenidas —las cuales, a priori, están rompiendo con el rol femenino—, y en lo que plantea la Abogada 7 cuando habla de una criminalización total y la consideración de estas mujeres como alejadas del resto de la sociedad.

De manera general, los estudios que han tratado de manera directa la cuestión del paternalismo policial hacia las mujeres destacan que la policía utiliza menos la fuerza contra ellas y, en cambio, suele ofrecerles un trato más asistencial (Dai y Nation, 2009). No obstante, investigaciones como la realizada por Lohitzune Zuloaga, Estibaliz de Miguel y Miren Ortubay (2016) sobre la experiencia de las mujeres detenidas en la Comunidad Autónoma de Euskadi han puesto de manifiesto que esto no es siempre así. En dicho trabajo algunas de las mujeres entrevistadas destacaron que su experiencia en comisaría había sido mala. Una de ellas, por ejemplo, indica que sufrió maltrato psicológico, mientras que otra apuntaba que se habían comportado con ella de manera paternalista:

“Aparte que el trato fue totalmente paternalista, en plan ‘¿tú qué has hecho para estar aquí?’, ‘no deberías’, ‘¡pues si obedecieras!’”. Pues en fin, estoy convencida de que actuaba así porque yo soy mujer, o sea, estoy convencida que con el chico que detuvieron no hubieran actuado así” (p.94).

En esta misma línea, otra de las entrevistadas por estas autoras señala que el trato cuando fue detenida por la Ertzaintza fue muy bueno, mientras que cuando la detuvo la policía municipal el trato no le gustó: “No fue violento. No me gustó que me apuntaran con una pistola. Pero no he sido ni maltratada ni nada. La chulería barata, la prepotencia que usan, no me gustó” (Zuloaga et al, 2016, p.93).

Por lo tanto, estos testimonios apuntan a que el trato policial tiende a ser más agresivo cuando el comportamiento de las mujeres al tener contacto con la policía es agresivo o trasciende los límites establecidos por el rol de género femenino, mientras que aquellas mujeres que se comportan de acuerdo con los estereotipos reciben un trato policial menos agresivo (De Fleur, 1975; LaFave, 1965; Visher, 1983). Esta misma cuestión aparece en otros estudios, en los que las mujeres entrevistadas destacan cómo las mujeres son castigadas más desde un punto de vista moral —no ser “buenas mujeres”— que legal:

“[...] la que estaba en contra dijo que era un peligro para el común y para el hijo que tenía” (Bórquez, 2008, p.123).

“[...] y me dijo, bueno usted no quedó detenida porque la verdad es que no presenta un peligro público para la sociedad, pero su mayor castigo va a ser su conciencia, o sea igual eso me llegó bien profundo...” (Bórquez, 2008, p.123).

La idea de ser una “buena mujer” se repite igualmente en otros testimonios, como los recogidos por Rutter y Barr (2021, p.174): “Y entonces, me retracté y me di cuenta, ‘no puedes hacer esta mierda, tienes un hijo’. Así que me arreglé e hice el papel de madre perfecta”. Esta adopción del rol de género femenino para evitar o sobreponerse a la criminalización secundaria tiene sentido como estrategia para evitar recibir un trato más punitivo. Así lo expresa una de las mujeres entrevistadas por Greene y colaboradoras (2021):

“Una vez que me despertaron y me di cuenta de lo que estaba sucediendo, tomé la decisión consciente de seguir el camino de la víctima triste o el camino desafiante. Y decidí seguir el camino de la víctima porque sabía que no había nada [ningún contrabando] en la casa y tenía a un niño en casa. Fingí que estaba traumatizada y lloré. Esa no soy yo. [...] Quería tratar de manipularlos al mismo tiempo” (pp.7-8).

“Creo que por el hecho de ser mujer sabía que al tratar con hombres que estaban en posiciones de poder podría aliviar mi situación haciéndome la víctima” (p.8).

Por otra parte, la Abogada 7 comentaba que las mujeres están más expuestas a la violencia sexual por parte de los cuerpos policiales. La Abogada 1 señalaba lo siguiente al respecto:

“[...] por ejemplo pues amenazas en calabozos a mujeres intentando o insinuando violencia sexual (‘quédate calladita o te voy a tener que poner contra la pared’), que a lo mejor no llegan a perpetrarse pero que no dejan de producir un clima de violencia importante más para mujeres que para hombres” (A.1).

En este sentido, frente a las acusaciones de comportamientos discriminatorios, vejatorios o inadecuados, la policía tiende a adoptar una actitud y discurso corporativista. Esto queda patente en estudios como el de Romo Pérez (2020), quien entrevistó a diversos agentes de policía acerca del fenómeno de las conductas sexuales inapropiadas. Más de la mitad de los policías entrevistados por la autora reconocieron abiertamente que, en efecto, estas conductas sexuales son comunes, sobre todo el sexo consentido. Restan importancia a dichas situaciones y, de manera general, culpan a las

mujeres de ser las que provocan a los policías y les incitan a mantener dichos encuentros sexuales. El testimonio de uno de los policías entrevistados por esta autora lo ejemplifica perfectamente:

“Generalmente cuando las mujeres cometen delitos... Por la simple razón de que son mujeres tratan de seducir a los agentes... [Ellas dicen] ‘No me lleves [al centro de detención provisional], quedemos un día, éste es mi número’... Cosas así, y al final el resultado depende del carácter de cada agente...” (Romo Pérez, 2020, p.7).

De forma similar, lxs agentes de policía entrevistadxs por Zuloaga Lojo y colaboradoras (2016) señalan que no hay diferencias en el trato de las mujeres detenidas más allá de las estrictamente necesarias, como sería el caso del cacheo —para ellas, en caso de que sea un cacheo en profundidad, tiene que realizarlo una mujer policía—. Estxs agentes destacan que la experiencia relativa a la detención depende, sobre todo, de cómo de familiarizadas están las personas detenidas con dicha situación y, más allá, consideran que el trato que se da a hombres y mujeres es idéntico, si bien las agentes mujeres comentan que, de forma general, tanto hombres como mujeres detenidas se encuentran más cómodxs frente a policías mujeres (Zuloaga et al, 2016).

En conclusión, los testimonios de las abogadas entrevistadas destacan que el rol de género es un elemento relevante en la criminalización policial de las mujeres. Para las abogadas, el hecho de que una mujer criminalizada se comporte de acuerdo al rol de género va a hacer que la policía despliegue un paternalismo protector, mientras que si se comporta contrariamente a lo que establece el rol dicho paternalismo adoptará un carácter punitivo; es decir, el paternalismo es selectivo y depende, entre otras, de la adecuación al rol de género femenino de las mujeres criminalizadas. Este discurso sigue la línea de diversos estudios que han encontrado que las mujeres en muchos casos son juzgadas por las fuerzas policiales por partida doble: además del juicio legal, existe un juicio paralelo de tipo moral que las etiqueta como “malas mujeres” o “malas madres”, razón por la cual muchas de ellas tratan de adecuarse al rol femenino en la medida de lo posible para minimizar el trato punitivo durante el episodio criminalizador.

1.2. Las dos caras del paternalismo judicial

“Pero judicatura sí, judicatura es un poco parecido a Policía, lo que ocurre es que no se permiten pasar el límite de generar una violencia explícita como sí ocurre en Policía” (A.1).

“Pues es que evidentemente por los mismos motivos, los mismos elementos que están en la actuación policial y cómo la policía percibe a una mujer que ha infringido una norma yo creo que los jueces, fiscales y en las cárceles pasa lo mismo” (A.6).

Así contestaban algunas de las abogadas entrevistadas al ser preguntadas acerca de si apreciaban diferencias entre la policía y la judicatura en materia de discriminación hacia las mujeres. La posición de lxs jueces, como apunta la Abogada 1, no les permite adoptar una postura abiertamente hostil o agresiva hacia las mujeres acusadas de haber infringido la ley, si bien eso no evita la reproducción de ciertas dinámicas discriminadoras en sede judicial. De hecho, parte de las abogadas destacan cómo desde la judicatura se juzga doblemente a las mujeres cuando no se adecúan completamente al rol tradicional femenino:

“Porque por ejemplo la chica esta que estaba acusada de una supuesta denuncia falsa iba llena de tatuajes, iba muy echada para adelante, y eso una jueza de 60 años no le gusta, porque claro, una supuesta mujer maltratada que tenga esa actitud y que tenga eso, eso sí que se criminaliza” (A.2).

“Sí, bueno, depende de qué juez y qué fiscal, pero sí, sí que se da mucho una diferencia de trato y muchas veces se da eso, que parece que es la mujer quien está siendo denunciada por aquello que ella está denunciando” (A.5).

En ambos testimonios las entrevistadas destacan cómo algunas mujeres que denuncian ser víctimas de violencia son criminalizadas como si ellas fuesen las acusadas. Este fenómeno, que autoras como Beatriz Gimeno catalogan como un claro ejemplo de violencia institucional (ver Gimeno, 2022), se podría pensar que es exclusivo de jueces hombres, si bien la Abogada 3 —al igual la Abogada 2 en el párrafo anterior— señala que hay mujeres en la judicatura que también siguen estas dinámicas:

“[...] te voy a contar, era una mujer, una juez de violencia de género además, esta mujer tenía un sesgo cognitivo bestial respecto a la apariencia física de la mujer, pero no sólo a eso sino a...como fuese una mujer” (A.3).

Lo cierto es que la literatura en torno a la influencia del género de lxs jueces a la hora de dictar sentencia no es abundante. En general los estudios apuntan a que no existen diferencias entre jueces y juezas a la hora de juzgar (Lim et al, 2016; Philippe, 2020),

excepto si la persona acusada es una mujer, en cuyo caso las juezas tienden a imponer más penas de prisión (Gruhl et al, 1981). En cambio, otros estudios sí encuentran diferencias, bien señalando que las juezas son más equitativas que sus homólogos hombres (Schanzenbach, 2005), bien que juzgan más severamente (Steffensmeier y Hebert, 1999). Siguiendo esta línea de trabajo, la investigación desarrollada por Shen (2020) sobre las actitudes de las juezas chinas en torno a las mujeres infractoras deja patente que, de forma general, estas juezas son conscientes de que las mujeres infractoras suelen pertenecer a grupos vulnerados y desaventajados, destacando como una de las causas principales de la criminalidad femenina la necesidad económica. Sin embargo, las juezas también ponen énfasis en explicaciones de tipo patológico y culpan a las mujeres por haber tomado decisiones erróneas. Así, una de las juezas entrevistadas por esta autora responsabiliza doblemente a una mujer infractora en los siguientes términos:

“La acusada era consumidora de drogas... siguió consumiendo y comerciando con ellas durante su embarazo. El hecho me enfureció mucho. ¿Cómo pudo hacer eso? ¿Por qué no tuvo en cuenta a su bebé? ¿Cómo puede una mujer, una futura madre, ser tan egoísta? Como mujer embarazada, no podía tener simpatía hacia ella...” (Shen, 2020, p.70).

Otro de los testimonios recogidos por la autora refleja cómo una jueza ve a las mujeres infractoras como “malas mujeres” (Shen, 2020, p.70). En cualquier caso, las juezas chinas entrevistadas tienden a señalar que la aplicación de la ley es igual para todas las personas, de manera que, según ellas, en la decisión final sólo afectarían los factores intrínsecamente legales. Este discurso coincide con el descrito por otros estudios que han analizado esta cuestión en distintas partes del mundo (por ejemplo, O’Connor, 1991). Sin embargo, es conocido que tanto los factores legales como los extralegales afectan a cómo se despliegan los mecanismos de criminalización secundaria; en este caso, la experiencia vital, ideología o punto de vista de lxs propixs jueces influye de alguna manera en su actividad (Cahill-O’Callaghan, 2015).

En el extremo contrario, algunas de las abogadas entrevistadas señalaban que, para ellas, el paternalismo tiende a adoptar un cariz más protector:

“Sí que hay diferencia de trato, bueno por violencia explícita me refiero a piropos de contenido sexual o amenazas veladas., pero sí que hay diferencia y

sobre todo existe ese paternalismo cuando son mujeres que yo jamás lo he visto con hombres; es más, con hombres diría que es al revés, un desprecio casi en su totalidad” (A.1)”

“Sí, pero creo que hay más paternalismo, uno bastante horrible, lo de los fiscales es ya otro nivel...pero sí, está esa infantilización de las mujeres, sí, yo creo que se nota bastante en los juicios penales” (A.2).

“Y ahí sí que vi una cierta infantilización porque dentro del contexto tenía cierto sentido, ya que el proceso no tenía sentido alguno iniciar un procedimiento judicial por una acción que era sin más” (A.7).

“[...] en cambio sin embargo puede haber casos en que opere en sentido contrario, por ejemplo esta mujer que te digo que robó en un super, creo que le pusieron la pena mínima y no me acuerdo si una multa con muy poco dinero o trabajos en beneficio de la comunidad, pero el mínimo posible. Entonces claro, yo creo que va por ahí, un poco del tipo de delito que cometes y si socialmente se justifica ese tipo de delito en función de si eres hombres o mujer” (A.8).

A una conclusión similar llegan la mayoría de los estudios que han analizado las diferencias de género en el proceso de toma de decisiones judiciales y han encontrado diferencias entre hombres y mujeres (por ejemplo, Bontrager et al, 2013; Herzog y Oreg, 2008; Koons-White et al, 2014; Pina-Sánchez y Harris, 2020; Stancu y Varona, 2017; Nowacki, 2019). No obstante, hay quienes han señalado que el trato más benévolo hacia las mujeres no vendría tanto por el hecho de ser mujer sino por tener hijxs a su cargo (Koons-Witt, 2002). Este enfoque es congruente, en parte, con la idea de que el paternalismo que se despliega en los procesos de criminalización cambia según su adecuación al rol femenino. Así, una mujer que tiene hijxs a su cargo puede ser vista como una “buena mujer” o una “buen madre”, y por tanto la condena recibida podría ser menor que la de una mujer sin hijxs a su cargo. Ahora bien, y pese a que pueda parecer lo contrario, cabe destacar que el hecho de recibir un trato más benévolo no es necesariamente algo positivo, sino que se puede entender como otra forma de discriminación que parte de la concepción de las mujeres como menos capaces (Moulds, 1978; Steffensmeier, 1980), un poso machista ya presente en la concepción original de la caballerosidad tal y como fue planteada por Pollak (Anderson, 1976). Como explicaba la Abogada 9:

“Yo creo que depende del caso concreto, pero no deja de ser dos actitudes muy patriarcales, sea la de indulgencia “ay pobre mujer” o sea la otra, porque se da desde esa culpa y la doble responsabilidad que recae sobre la mujer: que un hombre delinca estará mal visto, pero que una madre delinca seguramente esté doble mal visto a ojos de todo el mundo” (A.9).

A la vista de lo señalado por las abogadas entrevistadas, el rol de género es, para ellas, un elemento relevante en la criminalización judicial de las mujeres. Esto implica que los estereotipos de género y las expectativas sociales sobre las mujeres tienen influencia en cómo se juzga y sanciona a aquellas que pasan por el sistema de justicia penal. No obstante, hay discrepancias entre las abogadas entrevistadas en lo concerniente al tipo de paternalismo desplegado por parte de lxs jueces. Algunas consideran que la mayor parte del paternalismo es de tipo punitivo, lo que implica que el trato y las sanciones adoptadas contra las mujeres criminalizadas pueden ser más severas que las que se imponen a los hombres en situaciones similares, pues ellas son consideradas “malas mujeres” que están rompiendo con las normas de género. Por otro lado, otras abogadas consideran que dicho paternalismo es principalmente de tipo protector, lo que implica que lxs jueces tratan de amparar a estas mujeres, minimizando su criminalización, aunque esta posición se puede entender como una perpetuación de una concepción infantilizadora de las mujeres.

En cualquier caso, es importante tener en cuenta que los estudios sobre este tema tampoco parecen ponerse de acuerdo al respecto. Además, hay que considerar que en el contexto español la discrecionalidad judicial es muy limitada, lo que significa que lxs jueces tienen un margen mucho menor para interpretar y decidir sobre los casos yendo más allá de lo que marca la ley, y que la mayoría de las investigaciones han señalado que las mujeres no reciben un trato más benévolo por parte de la judicatura (Páez Mérida, 2021).

2. EXCLUIDAS Y MARGINALES: CRIMINALIZACIÓN Y CLASE SOCIAL

2.1. El hábito hace a la monja

Las abogadas entrevistadas consideran que el desafío de las mujeres criminalizadas al rol de género femenino influye en la criminalización que éstas sufren a nivel policial. No obstante, y como se viene señalando, la criminalización secundaria es un proceso

complejo en el que es necesario tener en cuenta diversos factores que influyen en dicho proceso, y uno de éstos es la clase social de las mujeres.

Ciertas infracciones, como destacaba una de las abogadas entrevistadas, se pueden considerar muy vinculadas con la clase social:

“Y otra cosa también, que los delitos que están como penados o más perseguidos muchas veces son delitos que tienen que ver con una cuestión de precariedad económica. Todos los delitos de drogas, o delitos más pequeños como hurtos, robos...al final la cuestión de clase está ahí” (A.7).

De hecho, otra de las abogadas señalaba que existen diferencias evidentes en la criminalización de las mujeres dependiendo de su clase social:

“Sí sí sí, sin duda, pero también depende mucho del nivel adquisitivo, o más bien de la clase social a la que pertenezca la mujer. [...] Pero también hay diferencias con el hombre, porque en el caso del cuello blanco no hay paternalismo en la relación, pero con la mujer es todo el rato como “no se preocupe”, como si fuese el ser más vulnerable de la Tierra y no se mereciese estar allí, e intentando arroparla en todo momento” (A.1).

“Por ejemplo en mujeres de clase media, o incluso de clase alta, por delitos económicos o de cuello blanco, estamos hablando de policías súper solícitos [...] Entonces son mujeres que prácticamente pasan a poner la huella dactilar en policía científica y se van” (A.1).

Según este último testimonio, las mujeres de clase alta que llegan a dependencias policiales acusadas de delitos de cuello blanco suelen recibir un trato por parte de lxs agentes de policía que encajaría perfectamente con el paternalismo protector. Como ya se había avanzado, el paternalismo selectivo no responde exclusivamente al rol de género, sino que el resto de factores también influyen en la forma que adopta este paternalismo. De este modo, y siguiendo lo planteado por la abogada, las mujeres de clase alta obtendrían un beneficio fruto de su posición social en forma de paternalismo protector, mientras que las mujeres de clase baja tendrían que hacer frente, de forma general, a un paternalismo de tipo punitivo.

En lo que respecta al ámbito sancionador administrativo, la normativa existente permite a la policía centrar sus actuaciones sobre ciertos grupos de personas que son consideradas “enemigos del sistema” (García Domínguez, 2022). De este modo, la persecución de determinadas actividades, como las relacionadas con la venta ambulante sin autorización o la mendicidad, no respondería tanto a una búsqueda de salvaguarda de la seguridad ciudadana sino al control y sanción de aquellos colectivos que evidencian, de algún modo, los fallos del sistema.

Más concretamente, en el ámbito de la criminalización secundaria de las mujeres destacan las actuaciones policiales dirigidas a la sanción de las trabajadoras sexuales. Estudios como el de Espino (2021) muestran que las mujeres presentan una mayor tasa de paro que los hombres, y que en muchos casos ellas terminan formando parte de la población inactiva —ni ocupada, ni parada— para cuidar de otrxs a su cargo —hijxs o personas dependientes—, lo que supone que no puedan disponer de suficientes recursos económicos. Esta imposibilidad de acceso al trabajo asalariado lleva a no pocas mujeres a recurrir a mercados de trabajo informales para tratar de mejorar su situación económica, entre los cuales se encuentra el trabajo sexual. De este modo, las actuaciones policiales encaminadas a criminalizar a las trabajadoras sexuales y su entorno terminan siendo un ejemplo paradigmático de criminalización de la pobreza (Paredes Castañón, 2022).

No obstante, y aquí estriba la aportación más novedosa de las abogadas para comprender la forma en que la clase social influye en los procesos de criminalización secundaria de las mujeres, es importante señalar que la clase a la que pertenece una persona no es algo que se pueda conocer de forma automática. En este sentido, en la determinación de la clase social por parte de lxs operadorxs jurídicxs un elemento relevante vinculado con este factor, y destacado por las entrevistadas, es el consumo de alcohol y drogas. Si bien es cierto que el consumo de alcohol tiene mucha mejor aceptación social que el consumo de drogas ilegales, el abuso en ambos casos produce estigma y marginalización, y en muchos casos quienes sufren dicha estigmatización son personas empobrecidas o con pocos recursos (Room, 2005). Este rechazo social es fruto del juicio moral que se realiza sobre quienes consumen estas sustancias de forma abusiva, a quienes se considera personas problemáticas pues se asocia dicho consumo a situaciones de fracaso social, enfermedad y/o violencia (Room, 2005), por lo que en última instancia esta estigmatización se puede considerar una forma de control social

(Blume, 2003). De hecho, en el Estado español la figura de la persona con una adicción al alcohol o las drogas se suele asociar con alguien desmejoradx físicamente, mal vestidx, que vive en la calle y que pide dinero o delinque para sobrevivir y sufragar su adicción; es decir, es una imagen con un elevado componente de clase y muy asociada a la marginalidad urbana⁵¹: el yonki o el borracho siempre es el pobre que vive en malas condiciones, nunca es alguien de clase media o alta que lleva una vida “normal”. Esta construcción, además, resulta paradójica: por una parte tiene un importante componente de género, pues a las personas drogodependientes se les atribuye inmadurez, dependencia, debilidad... en definitiva, rasgos vinculados a la feminidad (De Miguel Calvo, 2016b), pero, por otra parte, las mujeres que presentan alguna adicción a cualquiera de estas sustancias reciben una gran sanción social porque rompen con el rol de género femenino.

Una de las abogadas señalaba lo siguiente al respecto: “Coincide que varias de las que me estoy acordando estaban bajo los efectos del alcohol y ahí sí que es posible que hubiera cierto paternalismo por parte de los policías” (A.4). En este caso la abogada hace referencia a un paternalismo cuidador, por el que la mujer bajo los efectos del alcohol sería tratada como ser vulnerable y necesitado de protección —tanto de otrxs como de sí misma—. Sin embargo, como se acaba de comentar, de forma general las mujeres sufren una estigmatización mucho mayor dado que en su caso el consumo es visto en la mayoría de ocasiones como una ruptura de los roles de género y las expectativas sociales (ver Meyers et al, 2021); es decir, son consideradas “malas mujeres” (De Miguel Calvo, 2016b). No obstante, lo que comenta la abogada tiene sentido puesto que la selectividad penal no opera igual para todas las mujeres. Así, por ejemplo, en situaciones en que mujeres sin hogar y en estado de embriaguez generan ruido en la vía pública, hay más probabilidades de que terminen sancionadas o detenidas en comparación con mujeres que, aunque también producen ruido, se encuentran en una zona de ocio y aparentemente no están en una situación de sinhogarismo. En este último caso, es probable que las autoridades opten por realizar una mera advertencia verbal con el objetivo de controlar el nivel de ruido generado, sin que la situación escale. En ambos casos, siendo la misma conducta, el paternalismo que despliega la policía es distinto

⁵¹ Para un desarrollo más amplio sobre la construcción de los imaginarios sociales en torno a las marginalidades urbanas ver el monográfico coordinado por García del Río (2020) para la revista Kamchatka titulado “*Quinquis, yonkis y pandilleros. Imaginar, representar, contar la marginalidad urbana*”.

debido a que se etiqueta diferencialmente a estas mujeres. Lo resume muy bien la Abogada 1:

“No es lo mismo una chica joven, aunque sea de clase social híper baja, que sea súper guapa –hablando de cánones- y jovencita, 20 años... que a lo mejor una mujer de la misma clase social que tenga 50 y esté súper deteriorada. O a lo mejor joven también pero que sea drogodependiente y esté deteriorada, o una mujer de 60 años pero que vaya súper bien vestida, de clase alta...” (A.1).

Como se desprende de este testimonio, otro elemento importante que se puede relacionar con la clase social es la apariencia física. Históricamente ha sido un identificador de clase, en especial la vestimenta. La ropa servía en la Edad Media como marcador social, pues permitía conocer el estatus social y el estado de las personas (About y Denis, 2011), y esta idea se ha mantenido con el paso de los años aunque la moda haya cambiado y la asociación entre moda y clase social sea actualmente más compleja (Yodanis, 2021). Así, si una mujer utiliza marcas de ropa conocidas, asociadas al lujo y/o en estado óptimo se tenderá a considerar que pertenece a una clase media o alta, mientras que si utiliza prendas sin marca o deterioradas se la considerará de clase más baja⁵², pues en último término “el vestuario de una persona refleja lo que el usuario puede elegir, permitirse y consumir” (Rothschild, 2018, p.22). Esto ocurre también, por ejemplo, con las personas cuya forma de vestir se puede englobar dentro de una subcultura: una chica con estética *punk* y una chica con estética *pija* utilizan la ropa, entre otras, como una forma de construir su identidad, y dicha estética puede marcar la diferencia entre sufrir o no sufrir criminalización puesto que las autoridades interpretan ciertas formas de vestir como un indicador de la existencia de un historial delictivo previo y como un predictor de la futura criminalidad (Ferrell, 2004).

Una de las abogadas se servía de varios ejemplos, uno de ellos correspondiente a una vivencia personal, para reflexionar sobre esta cuestión:

“Mira, te voy a contar una anécdota que me pasó. Un día, un verano estaba yo de guardia de comisaría, que no sé si lo sabes pero no es que tengas que estar todo el rato en comisaría sino que tienes que estar disponible para cuando te llamen, ir, pero como era agosto yo iba con unos pantalones piratas rojos y una camiseta blanca o

⁵² Para un desarrollo más amplio de la forma en que la ropa refleja el estatus social, ver Yodanis, 2021.

verde, total que me llaman de la comisaría provincial, voy y me dicen que pase a un despacho y entonces entro y después de mí entra el inspector y me dice “¡siéntate!”, así con ese tono, y yo pues me siento y me dice “que tenemos que esperar que venga el abogado de oficio”, y le digo “la abogada soy yo”, y dice “ay perdone perdone”...para que tú veas, ¿no?” (A.3).

““[...] la policía pues quieras que no...ellos el 85% por no decirte el 90% de la gente con la que tratan viste de determinada forma pues está claro que cuando vean a alguien que tal, pues le echan el ojo y le piden la documentación cuando no tienes por qué [...] y luego pues eso, si te pones una corbata y una chaqueta ya te puedes meter en el lío más gordo que a ti no te paran” (A.3).

“[...] y como además están acostumbrados a tratar siempre con determinado tipo de personas y a que sean siempre ese tipo de personas las que cometen delitos pues ya tienen ese esquema y a lo mejor va a alguien con chaqueta y corbata y si sale corriendo un montón de gente a ése no le tocan normalmente. Mira por ejemplo lo de la pandemia, cuando se manifestaron los de los palos de golf en el barrio de Salamanca y tal la policía no tocó a nadie ni dijo nada, sin embargo cuando en Vallekas con el tema del cierre perimetral salieron... sí les pegaron, se vio a la policía cargando contra ellos, o sea que sí que existe eso” (A.3).

Respecto al primer ejemplo, es llamativo cómo al no encajar su vestimenta con la que socialmente se asocia a la de una abogada la primera reacción del agente de policía es criminalizarla, si bien esto cambia radicalmente cuando ella se identifica como abogada. Esta forma de actuar se puede entender a partir de lo que comenta en los otros ejemplos: como las actuaciones policiales se suelen dirigir siempre hacia las mismas personas, terminan generando unos marcos interpretativos por los cuales personas con determinada forma de vestir son sospechosas en primera instancia, mientras que otras no. De esta manera, un elemento aparentemente inocuo como la ropa acaba siendo fundamental en la decisión policial de criminalizar o no a una persona, y en la forma que adopta el paternalismo desplegado durante el proceso criminalizador. En la misma línea, el segundo ejemplo hace referencia a las diferencias en la gestión policial de las protestas ciudadanas del barrio de Salamanca y de Vallekas en 2020. Ambos barrios de la ciudad de Madrid se asocian a distintas clases sociales, algo que queda evidenciado en la referencia de la abogada a elementos como “los palos de golf” —una clara alusión

a la idea socialmente establecida de dicho deporte como uno practicado mayoritariamente por personas de una posición social elevada—. En este caso, además de las evidentes diferencias en la forma de vestir de lxs vecinxs de uno y otro barrio⁵³, la etiqueta de “barrio rico” y “barrio obrero” que reciben cada una de estas zonas también tiene implicaciones directas en cómo la policía opera en ellas (en este sentido, ver Ruiz Chasco, 2018, 2019; González Sánchez, 2016b; Wacquant 2012).

Algo similar sucede con las trabajadoras sexuales que captan clientes en la calle. En muchas ocasiones se les suele achacar el vestir de una forma “provocativa”, y por ello suelen recibir sanciones por “exhibición obscena” (art. 37.5 Ley orgánica 4/2015). Sin embargo, ese mismo tipo de ropa la usan cientos de mujeres cada fin de semana en zonas de fiesta, y ellas no reciben ninguna sanción por parte de la policía. Así, la ropa, dependiendo de quién la lleve y el lugar donde se encuentre la persona, actúa como un elemento que sirve para controlar y sancionar a determinadas mujeres.

Por lo tanto, y en la línea de lo señalado por la literatura crítica, para las abogadas entrevistadas la clase social de las mujeres es un elemento relevante de cara a entender su criminalización por parte de la policía. Desde hace un tiempo se viene hablando de “Derecho penal de la aporofobia”, entendido éste como el Derecho penal que trata peor a quienes viven en una situación de pobreza o exclusión social (Ollé Sesé, 2022), y de “Derecho administrativo del enemigo”, como aquel que se dirige a criminalizar a los grupos o individuos considerados como peligrosos (Melero Alonso, 2016). En este sentido, la principal novedad aportada por los testimonios de las abogadas reside en la relevancia de la ropa y el consumo de alcohol y/o drogas como dos elementos que actúan a modo de marcadores de clase social, siendo utilizados por las fuerzas policiales para determinar qué mujeres han de ser el blanco principal de sus actuaciones, englobándose todo ello dentro de una política criminal de carácter global orientada a sobrecriminalizar a aquellos grupos e individuos que representan una amenaza o peligro para el sistema, lo que no deja de ser una continuación de las funciones originales de la policía como brazo armado de la burguesía.

⁵³ Se pueden ver fotografías y vídeos en Gabilondo, 14 de mayo de 2020 o en NIUS, 24 de septiembre de 2020.

2.2. Las ricas siguen ricas, las pobres van a la cárcel

En lo que respecta a la clase social y la criminalización judicial, las abogadas entrevistadas lo tienen claro: la clase social es un factor muy relevante. Algunas se expresaban así al respecto:

“[...] pues la forma de la juez de tratar al notario no tenía nada que ver con la forma en que trataba al resto, al notario poco más y le pone una alfombra y estaba igual que imputado o investigado que el resto. O sea que sí se nota que no es lo mismo que detengan a fulanito que a menganita” (A.3).

“Si, sin duda. Pues yo el tema de la clase lo veo muy claramente” (A.4).

Esta opinión es compartida por lxs profesionales de la abogacía entrevistadxs por Veiga y colaboradores (2022), para quienes la disparidad en las sentencias judiciales tiene como causa latente principal la posición socioeconómica de lxs acusadxs. Sin embargo, no solamente es importante la clase social de las acusadas, sino que la propia posición socioeconómica de lxs jueces también es relevante:

“[...] que seas el dueño de una empresa o que hayas vivido de la venta ambulante toda tu vida...sí sí, eso tiene una, es que es lo que digo, la justicia, la propia creación de la justicia ya es patriarcal, es racista, es clasista lógicamente, pero es que tú luego te enfrentas a personas, entonces pues esas personas viven en esta sociedad y encima viven en un sector de la sociedad como muy apartado y particular, entonces lógicamente sí, sí sí” (A.5).

“También depende del medio socioeconómico en el que hayas crecido, que eso también implica que el juez o fiscal pueda llegar a tener algún tipo de prejuicio en cuanto a ti, entonces creo que no, creo que hay cero empatía. Y no sólo no es que no haya empatía, es que eso genera precisamente prejuicios hacia tu persona” (A.5).

Como señala la Abogada 5, la brecha de clase entre judicatura y mujeres criminalizadas produce una falta de empatía hacia estas últimas que, para ella, influye enormemente en el trato que reciben y la sentencia final. Lxs jueces, por lo general, parecen ser personas con una buena posición económica, lo que les permite vivir en zonas de la ciudad que distan, en muchos casos, de parecerse a las zonas de las que provienen la gran mayoría de las personas que se sientan en el banquillo, por lo que lo que se puede hablar de una desconexión social —parcial o total— de lxs jueces, o más bien de una conexión con

una realidad —la suya— muy diferente a la realidad del resto. Este aspecto también aparece reflejado en los testimonios de lxs abogadxs entrevistadxs por Veiga y colaboradores (2022), y así lo concreta una de las abogadas feministas:

“Aquí en Barcelona un juez con el que tengo mucha confianza siempre me lo dice: ‘es que los jueces vienen a trabajar en taxi, no van en metro, no bajan de Diagonal para abajo’. Y tú cuando vas a la zona de Sarrià⁵⁴ hasta la estructura del barrio es distinta, entonces no pueden tener un contacto con la gente del barrio. O sea hay cosas que no se las creen porque les parecen increíbles porque no las viven, les parece que eso no puede ser” (A.8).

La clase social de las acusadas, además, afecta a la hora de la capacidad para ejercer derechos tan importantes como el derecho a la defensa. Como señalan Reiman y Leighton (2017 [1979]), tener la capacidad de pagar una defensa que dedique suficiente tiempo al caso es un factor importante de cara al veredicto, por lo que las acusadas con menos poder adquisitivo “no combaten en el proceso penal en igualdad de condiciones” (Ollé Sesé, 2022, p.75). En palabras de la Abogada 7:

“Muchísimo. Primero porque el acceso por ejemplo a abogado claro, aquí ya la cuestión de clase entra al 100%, quienes llenan las cárceles son mujeres y hombres pobres, entonces si tu abogado/a es del turno de oficio lo llevará de una forma como menos presente, que lo llevará de una manera más como leyéndolo por encima, quedará contigo como mucho el día antes para preparar la declaración o si no los 5 minutos antes del juicio, que no buscará pruebas o testigos a presentar, que no hablará contigo para entender bien lo que ha pasado y ya sólo por el tipo de defensa que se hace evidentemente hay una cuestión de clase que se cruza también con la cuestión de raza, porque al menos en el Estado español están como muy ligadas” (A.7)⁵⁵.

⁵⁴ Sarrià-Sant Gervasi es, con 26.513 euros al año (en 2020), el distrito de Barcelona con una renta per cápita más alta (Cercós Tuset, octubre de 2022). En este sentido, “bajar de Diagonal para abajo” supondría entrar en el distrito con menor renta per cápita de la ciudad, Ciutat-Vella, donde se encuentran barrios como El Raval o El Gòtico.

⁵⁵ Cabe remarcar que esto en ningún caso se considera un ataque a lxs profesionales del servicio de oficio, quienes realizan una laboral encomiable y muy necesaria de cara a que todas las personas, indistintamente de su poder adquisitivo, puedan tener derecho a la asistencia letrada. No obstante, es cierto que el volumen de trabajo de estxs profesionales es mucho más elevado que el del resto de sus compañerxs, pues tienen que atender tanto a los casos que les llegan desde el turno de oficio como a los que les llegan de manera privada, y en no pocas ocasiones pueden tener que prestar más atención a estos últimos al ser los que más beneficio económico les reportan.

Por otra parte, las abogadas entrevistadas destacan que el sesgo de clase también se puede apreciar en un aspecto tan relevante como las penas que se imponen:

“Después hay muchos elementos más concretos como por ejemplo en el itinerario penitenciario toda la parte que tiene que ver con el pago de la responsabilidad civil, que se exige como requisito para muchas cuestiones penitenciarias, pues las personas que no tienen recursos económicos van a tener bastantes más problemas para acceder a mayores cotas de libertad o por ejemplo existe una figura que es la suspensión de la ejecución de la pena de prisión como forma de evitar la entrada a prisión, y hay una modalidad que existe desde 2015 que se llama “extraordinaria por el especial esfuerzo reparador”, y eso significa tener dinero para pagar y a este tipo de figuras hay mucha gente que no puede acceder. O por ejemplo el caso de la multa en delitos leves, o no leves pero por hechos no muy importantes que tienen asociada una pena de multa que en el caso de que no se pague conlleva la entrada en prisión, entonces esas multas que se convierten en responsabilidad civil subsidiaria por impago de multa evidentemente las personas que entran en prisión por esto son las que no tienen recursos” (A.6)

“Por ejemplo unos cuantos casos de un montón de condenas por delitos leves, que es una pena de multa, pues mujeres que tienen un montón de condenas de penas-multa no pueden pagar esas multas porque no tienen ningún tipo de ingreso y la consecuencia para ellas ya desde el día que se dicta la sentencia será seguro la cárcel. En otras ocasiones esto es imposible que suceda, en la práctica eso sí que no se tiene en cuenta; es decir, bastante contradictorio que se piense únicamente en una pena que es una pena-multa y que no se está pensando en una pena-cárcel, pero la sustitución de esa pena en la práctica se da de manera automática” (A.9).

Según el estudio conducido por Blay Gil y Varona (2021), la pena más impuesta es la multa, seguida de cerca por la prisión. Sin embargo, siguiendo a estxs autorxs, la mayoría de las penas de prisión no llegan a ejecutarse finalmente ya que los jueces suelen optar por la suspensión (27.65% de las ocasiones) o la sustitución (5.78%), lo que implica que las penas de prisión que finalmente se ejecutan corresponden al 9.11% del total. Pese a todo, la aplicación a gran escala de la suspensión presenta dos matices importantes: se aplica más cuando la persona carece de antecedentes penales, pues en

caso de tenerlos se ejecuta más la prisión⁵⁶ (Cid y Larrauri, 2002), y podría deberse más a cuestiones relacionadas con la propia supervivencia del sistema judicial y no tanto a una genuina voluntad antipunitiva por parte de estxs operadorxs jurídicxs (ver Varona, 2019). Una pequeña muestra de esto último se ve en el escaso uso que se dio a la figura del “informe social” —ampliamente utilizada en el proceso penal de menores—, la cual permitía conocer “la situación personal y social de la persona acusada, su actitud frente al delito y el tipo de pena o medida que puede ser más resocializadora” (Larrauri, 2012, p.105). La posibilidad de hacer uso de este informe se reguló en el artículo 28 del Real Decreto 515/2005 y fue eliminada por el RD 840/2011, lo que, siguiendo a Larrauri (2012), puede tener sentido si se entiende que la justicia española es neo-clásica, es decir, que tiende a juzgar teniendo en cuenta exclusivamente la ley, sin prestar mucha atención a la situación personal de la persona acusada.

Por último, y como ocurría con la criminalización policial, algunas de las abogadas destacan que la ropa o estar en situación de consumo también son elementos a tener en cuenta para entender la selectividad penal que se da a nivel judicial:

“Según las pintas, sí. Porque por ejemplo la chica esta que estaba acusada de una supuesta denuncia falsa iba llena de tatuajes, iba muy echada para adelante, y eso una jueza de 60 años no le gusta, porque claro, una supuesta mujer maltratada que tenga esa actitud y que tenga eso, eso sí que se criminaliza” (A.2).

“[...] el tema del consumo de drogas lo veo un montón porque forma un poco de ese perfil que tienen, el perfil criminal, desde esa óptica de que si tú consumes drogas es porque quieres consumir drogas entonces tu responsabilidad y ahí eres tú quien está decidiendo descuidar el resto de cosas: no trabajar, no hacer esto, no cuidar de tus hijos...porque tú decides estar consumiendo de este modo y llevando la vida que llevas, y por tanto, mal.” (A.9).

En lo que respecta a “las pintas”, el análisis de Hollier (2017) sobre la influencia del atractivo físico en la toma de decisiones judiciales apunta a que, en efecto, las personas más atractivas reciben sentencias menos severas, y de forma particular las mujeres consideradas más atractivas son las que salen más beneficiadas. No obstante, en cierto

⁵⁶ Desde la reforma del Código Penal de 2015 la norma recoge la posibilidad de aplicar la suspensión incluso cuando se tienen antecedentes penales (artículo 80.3).

punto este autor destaca que no se puede hablar de una relación entre el estatus socioeconómico y el atractivo porque un estudio encontró que la vestimenta de lxs acusadxs no se correlaciona con su atractivo físico (ver Zebrowitz y McDonald, 1991).

Siguiendo lo comentado por las abogadas, aquí se sostiene que sí existe una relación entre la posición socioeconómica y el atractivo físico de una persona, de igual forma que se puede vincular la vestimenta con el atractivo y con la clase social. Es evidente que las personas con mayor capacidad económica pueden someterse a tratamientos de belleza que quedan fuera del alcance de las personas más pobres, por lo que pueden modificar su atractivo físico. Además, pertenecer a una clase social alta en muchos casos va ligado a la ausencia de la necesidad de trabajar o a trabajos menos exigentes a nivel físico, lo que implica un menor desgaste en este sentido y, por tanto, una mejor conservación del atractivo. Y, por supuesto, cuanto mayor es el nivel económico, mayor es la capacidad de acceder a mejores prendas y accesorios. Esto último es importante, pues diversos estudios apuntan a que la ropa y el atractivo físico sí guardan relación (ver, por ejemplo, Lennon, 1990; Sidhu et al, 2021). Tanto es así, que la gente suele arreglarse para asistir a un juicio, lo cual se puede entender como un intento por escapar de ciertos estereotipos vinculados a la ropa y al aspecto físico, amén de que personas poco atractivas pueden resultar algo más atractivas mediante una correcta elección de vestuario (Lennon, 1990). Es por todo esto que se sostiene que se puede hablar de una relación entre clase social y vestimenta que influye en la toma de decisiones judiciales, una relación que el propio Hollier termina por reconocer de manera indirecta cuando destaca que “el sesgo de atractivo en la mano de obra está muy presente”, existiendo “fuertes correlaciones entre atractivo y éxito profesional” (2017, p.22).

Por otro lado, en cuanto a las drogas, es importante señalar que en los artículos 20 y 21 del Código Penal español queda recogido que el consumo de estas sustancias —incluido el alcohol— es, de manera general y salvo en determinadas circunstancias, una atenuante, cuando no una eximente de la responsabilidad penal. Así las cosas, el hecho de que una mujer acusada de haber cometido un delito esté en situación de consumo a priori puede resultar beneficioso para ella a nivel judicial. No obstante, la abogada 9 apuntaba a una criminalización y paternalismo punitivo derivados de la concepción de la mujer consumidora como una “mala mujer” que se ha buscado su propio destino, pues hay determinados colectivos y sectores sociales a los que se les considera responsables de sus propias circunstancias y de los cuales se espera que salgan de dicha

situación por cuenta propia (Juliano, 2004). Si, además, y como se ha comentado con anterioridad, se tiene en cuenta la relación tradicionalmente establecida entre consumo y marginalidad urbana, e incluso a la que existe entre consumo y comisión de delitos para poder costearlo (De Miguel Calvo, 2015), nos encontramos con que hay un trasfondo clasista muy marcado en los imaginarios criminalizadores de las mujeres consumidoras, las cuales terminan quedando fuera de lo socialmente deseado y deseable (Juliano, 2004).

Por lo tanto, respecto a la influencia de la clase social en la criminalización secundaria de las mujeres a nivel judicial, las abogadas entrevistadas destacan que se trata de un factor importante, no sólo por la propia clase social de las acusadas, sino también por la de quien tiene que juzgarlas, teniendo efectos tanto sobre las penas que se imponen como en el acceso a una defensa letrada eficaz o a la capacidad para evitar la entrada en prisión. Además, señalan que la apariencia física y el estar en situación de consumo son elementos que afectan a la decisión final y al tipo de paternalismo que se despliega por parte de lxs jueces. No obstante, de sus testimonios se desprende la necesidad del enfoque interseccional para poder entender de forma más completa el modo en que la clase social resulta ser relevante en la toma de decisiones judiciales, pues su influencia opera a distintos niveles. Así, la clase se entrecruza con el rol de género en cuestiones como el consumo de sustancias, pero también lo hace con el elemento etnia-extranjería a través de los ya expuestos fenómenos de feminización de la pobreza y feminización de las migraciones.

3. LAS INVISIBLES: LA CRIMINALIZACIÓN DE LA ETNIA-EXTRANJERÍA

3.1. Las manzanas podridas provienen de árboles podridos

Hablar del elemento etnia-extranjería en la criminalización secundaria significa señalar que, de forma generalizada, en el Estado español —aunque es algo extendido por todo el mundo— se tiende a ver a las personas gitanas y a las extranjeras no-blancas como vagas, sospechosas o potenciales criminales, de manera que se terminan generando unos marcos interpretativos generales que conducen a una hipercriminalización de estas comunidades por parte de las autoridades (Hurwitz y Peffley, 1997; Baldwin, 2018). En este sentido, las abogadas entrevistadas señalan que el factor etnia-extranjería es muy importante para entender los procesos de criminalización secundaria y la selectividad

penal. Algunas de ellas, de hecho, apuntan que este factor podría tener más relevancia que otros en la criminalización:

“[...] el elemento extranjería es mucho más poderoso que todo eso y prevalece aunque la persona esté totalmente insertada en la sociedad española. Aunque la persona extranjera tenga unos vínculos que luego eso es un argumento que se puede utilizar para evitar la expulsión, pero el elemento de extranjería prevalece por encima de si de facto tú tienes un buen contexto social” (A.6).

“En el caso de la policía, es más potente el tema del grupo étnico al que pertenezca que el género, creo, pero sí que creo que dentro de este comportamiento distinto hacia personas de grupos étnicos diferentes, aquí sí que creo que hay un prejuicio sobre cómo se tienen que comportar esas mujeres y cómo no” (A.8).

Como se menciona en el último testimonio, la abogada destaca que desde los cuerpos policiales se tiene una concepción concreta sobre cómo debe ser el comportamiento de las mujeres extranjeras y las no-blancas. De esta manera, el rol de género se entrecruza con el elemento etnia-extranjería:

“[...] si se da una mujer joven, blanca, de medios económicos altos pues se da más el síndrome del caballero o como se llame. Si se da con otro tipo de mujer pues igual no se da tanto esa caballerosidad” (A.5).

“[...] también porque los estereotipos de género que hay o el mandato de la feminidad en las mujeres blancas funciona diferente de las mujeres racializadas, a las que se vincula más pues la rabia, la ira, la violencia, que a las mujeres blancas que se reproduce más el tema de la fragilidad, la vulnerabilidad...” (A.7).

“Por ejemplo, las mujeres latinas sí que hay una tendencia a si son protestonas y contestan, entonces es “porque son latinas, y las latinas tienen ese carácter y son así”, y por ejemplo cuando se encuentran a alguna agresora china, que tuvimos un caso contra unos chicos magrebíes, pues la actitud de la mujer china la policía la entendió muy bien. Era un caso de un derecho de admisión, que ella tenía un bar y no quería a los chicos allí, y entonces a la policía le parecía bien que la

mujer se comportara de forma seria, contundente, frente a los chicos magrebíes. Entones creo que la casuística es muy diversa, y lo que espera la policía de las mujeres vienen en este caso muy atravesado también por el origen” (A.8).

Esto, sin duda, es un aspecto que considerar. Diversos estudios evidencian que en la experiencia de la criminalización secundaria hay otros factores que están íntimamente ligados con el rol de género, como es el caso de la clase social o la etnia (Dennison y Finkeldey, 2021; Dai y Nation, 2009). Esto se aprecia, por ejemplo, en las paradas de tráfico. De manera general, las mujeres reciben muchas menos paradas que los hombres porque no son consideradas sospechosas (Roach et al, 2020). No obstante, estxs autorxs destacan que la etnia de las mujeres condiciona la percepción policial al respecto. Así, que las mujeres negras en Estados Unidos reciban un trato menos caballeroso que las blancas puede deberse a que son más independientes y su comportamiento se aleja más de los mandatos de género (Visher, 1983). Estas observaciones se repiten en aquellas investigaciones que han tenido en cuenta de forma concreta la experiencia femenina. Por ejemplo, Kratcoski y Scheijermann (1974) encontraron que las mujeres negras criminalizadas percibían más brutalidad en las actuaciones policiales que las mujeres blancas criminalizadas, y que la policía arrestaba más a las mujeres negras que a las blancas. Estas diferencias en la experiencia de la criminalización policial entre mujeres blancas y mujeres no-blancas —especialmente mujeres negras en Estados Unidos, o mujeres gitanas en el Estado español— abarcan todos los ámbitos, desde las identificaciones por perfil racial hasta cacheos corporales invasivos, vocabulario hostil o inmovilizaciones agresivas (Powell y Phelps, 2021). Distintas mujeres negras entrevistadas por estas autoras coinciden en señalar que sus interacciones con la policía forman parte de un “sistema de control racializado” (Powell y Phelps, 2021, p.442). Por el contrario, las mujeres blancas no estarían expuestas a las mismas situaciones. Es cierto que también tienen experiencias negativas con la policía, pero estas mujeres no suelen relatar situaciones de acoso o agresividad policial, ni vinculan su experiencia a un sistema de control racializado; simplemente entienden que la policía “hace su trabajo”, pues ellas estaban cometiendo infracciones (ver Powell y Phelps, 2021, pp.445- 446). Por supuesto, esta no es una cuestión exclusiva del ámbito norteamericano, ya que testimonios similares aparecen en otras partes del mundo cuando se analiza esta cuestión. Así, por ejemplo, las mujeres colombianas criminalizadas entrevistadas por Romo Pérez (2017) señalan que su experiencia con la

policía de Ecuador es muy negativa pues el trato suele ser muy malo, llegando al abuso físico. De igual manera, del estudio de esta autora se extraen testimonios sobre el trato diferencial según la etnia o bagaje cultural de las mujeres infractoras, como destacan algunas de las participantes:

“He visto mucha discriminación por el color de piel. He robado junto a mujeres blancas y ellos [la policía] les decían “no te juntes con esta puta negra” ... Una vez estaba en el calabozo y un oficial me dijo que si me acostaba con él me dejaría ir. Le dije que no, que no iba a dormir con él. Él intentó agarrarme y yo le dije que se apartase o le iba a tirar algo... Más tarde no me dejó ir al baño. Dijo que no podía ayudarme... Tuve que usar unos tubos de plástico que encontré en la celda” (Romo Pérez, 2017, p.10).

“Se burlaron de mí. Uno dijo “sí, está aquí por homicidio”, y el otro respondió “no puede ser, si parece inofensiva” ... El primero le contestó “no, es una mona⁵⁷, y ya sabes cómo son las monas, son asesinas” (Romo Pérez, 2017, p.11).

Esto se debe, según Visher (1983), a que la policía tiene ideas preconcebidas sobre el comportamiento de las mujeres negras —y de las no-blancas o las extranjeras, en general— que contradicen los estereotipos tradicionales de las mujeres. Por lo tanto, aunque para ciertos autorxs “el trato caballeroso por parte de la policía hacia las mujeres es evidente” (Krohn et al, 1983, p.248), la realidad es que el criterio policial es cambiante.

En algunas investigaciones, como la de Romo Pérez (2017), los agentes han reconocido esta cuestión. Así, los policías entrevistados por esta autora señalaron que las mujeres negras son mucho más agresivas y poco colaboradoras, lo que se traduce en un comportamiento más tosco por parte de los agentes. Respecto a otras mujeres como son las colombianas migrantes y/o refugiadas, estos policías las suelen asociar a crímenes violentos, tráfico de drogas o prostitución (Romo Pérez, 2017). En palabras de uno de los agentes ecuatorianos entrevistados:

“[Entre las mujeres extranjeras] vemos a más colombianas y peruanas... las mujeres colombianas están involucradas en asaltos, en la venta de drogas...

⁵⁷ Término peyorativo utilizado en Ecuador para referirse a personas de color y a aquellas nacidas en la zona costera del país (Romo Pérez, 2017).

Cuando las colombianas llegaron al país... prácticamente se convirtieron en profesoras de nuestros criminales, por ejemplo en planear el homicidio de alguien y así... Las peruanas se dedican más al fraude... pero las violentas son las colombianas” (Romo Pérez, 2017, p.13).

Otra de las abogadas feministas entrevistadas destacaba que las identificaciones policiales son el procedimiento en el que la influencia del factor etnia-extranjería se hace más presente:

[...] dentro de los procedimientos, como por ejemplo las identificaciones policiales, el perfil racial es una realidad constante, entonces bueno pues a muchísima gente la paran por la calle porque cumple con el perfil que es un perfil racial, y esto hace claro, que muchas veces sin grandes pruebas se inician procedimientos contra personas porque cumplen determinado perfil o estereotipo” (A.7).

Las identificaciones policiales permiten a la policía detectar a personas que han cometido alguna infracción, sea penal o administrativa, y abrir el procedimiento correspondiente. En cuanto a las identificaciones por perfil étnico, éstas se dirigen a aquellas personas que, a ojos de la policía, pertenecen a una minoría étnica o son extranjeras, y se enmarcan en el control penal y migratorio. Pese a que la evidencia apunta a que su efectividad en este sentido es bastante escasa (López Riba, 2019), estas actuaciones policiales son una puerta de entrada al dispositivo de deportación, el cual se puede considerar una medida aporófoba/clasista (Navarro Cardoso, 2022) y que además presenta una clara brecha de género (Fernández Bessa, 2019). ¿Y a qué se debe esta diferencia entre hombres y mujeres? Pues bien, según Fernández Bessa (2019), las mujeres se ven menos afectadas que los hombres por tres razones: ellas no utilizan tanto la Frontera Sur para entrar al Estado español por diversos peligros, siendo ésta una ruta muy controlada policialmente; la selectividad penal se reproduce también en las deportaciones, de forma que la policía presta más atención a los hombres migrantes que a las mujeres; y la división sexual del trabajo es un factor de protección frente al control policial, pues muchas mujeres migrantes trabajan en el ámbito doméstico, lo cual las mantiene en el espacio privado y disminuye el riesgo de que sean localizadas por la policía.

No obstante, y siguiendo lo expuesto por la Abogada 7, las identificaciones por perfil étnico no se dirigen exclusivamente a detectar a personas extranjeras en situación irregular. “En la actitud de todo el sistema penal se podía leer entre líneas que lo había robado porque era gitana. Es un caso clarísimo de discriminación de género y antigitano a la vez”. Eran las palabras de la responsable de Igualdad de Secretariado Gitano, Cristina de la Serna, ante el caso de una joven gitana que fue denunciada y condenada por el supuesto hurto de un juguete (ver De la Calle Fernández, 6 de marzo de 2022). En esta ocasión, el hecho de que la sospechosa fuese una joven gitana fue lo que activó el proceso de criminalización secundaria. Y es que la situación de la población gitana en el Estado español con respecto a la criminalización no es nueva, pues desde el siglo XIX se ha tratado de “solucionar” el denominado “problema gitano” a través de la intervención penal (García Sanz, 2019, p.156), lo que ha conducido a que se puede equiparar a la de la población afroamericana en Estados Unidos —salvando los orígenes históricos de la opresión sufrida por ambas comunidades—. Así, las personas gitanas en España han sido consideradas históricamente como ciudadanas de segunda, continuamente invisibilizadas y criminalizadas, y las mujeres gitanas en particular han sido la base a partir de la cual se ha construido el arquetipo de lo gitano y su *otredad*⁵⁸ (ver Filigrana, 2020). Como destacaba una de las abogadas:

“[...] esto empieza desde el momento que intervienen los cuerpos policiales. Claro, no es lo mismo que seas de familia gitana que paya, que hayas pasado por un proceso migratorio a que no lo hayas pasado” (A.5).

Experiencias similares describen diversas mujeres extranjeras. Las entrevistadas por Kubal (2014), por ejemplo, relatan un día a día repleto de redadas policiales, controles de documentación ad-hoc y un ambiente continuo de temor y marginalización fruto de una legislación que construye a las personas migrantes como sujetos distintos al resto. Esto lleva a estas mujeres —y hombres— a desarrollar estrategias de afrontamiento basadas en mantener un “perfil bajo”, evitando utilizar el transporte público por el riesgo que conlleva, y optando por trabajos en el ámbito doméstico o privado donde pueden mantenerse a salvo de los controles policiales con mayor facilidad, aunque algunas también intentan desplegar, basándose en la solidaridad y la sororidad, una

⁵⁸ “Dependiendo de las necesidades del orden económico y social, se van construyendo las narraciones de la normalidad y su opuesto” (Filigrana, 2020, p.128).

agencia propia que incluye otro tipo de resistencias más activas frente al dispositivo de control migratorio (Esposito et al, 2019).

Dicho esto, la explicación a los prejuicios racistas en las actuaciones policiales es doble: se pueden explicar desde el (neo)colonialismo —nivel macro— y desde la cultura policial —nivel meso—. En lo relativo al (neo)colonialismo, se parte de entender que las relaciones coloniales presentan tres características básicas: 1) la violencia, mediante la cual se consigue la apropiación de la tierra y de la mano de obra, así como el control sobre las poblaciones colonizadas; 2) el distanciamiento, que aparece con la construcción de estereotipos que ayudan a mantener la distancia social entre los grupos colonizados y los colonizadores, de forma que se genera una “otredad” que sólo reconoce como auténticas personas a los colonizadores y se mantienen en el tiempo, dificultando la igualdad en las relaciones; y 3) el paternalismo, a través del cual se produce también el distanciamiento, pero en este caso mediante la infantilización y consideración del otro como ser dependiente y necesitado de control constante (Menéndez, 2018). Dicho esto, el neocolonialismo ha sido definido como la etapa del desarrollo capitalista en que las antiguas potencias coloniales mantienen su influencia económica y política sobre los territorios descolonizados (Mboya, 1963). Al igual que el modo de producción capitalista, el colonialismo —también el patriarcado— necesita adaptarse de manera continua, lo que logra a partir de justificaciones ideológicas que sirven para explicar dichos cambios, siendo el racismo la que más ha contribuido a legitimar la continuidad del proceso colonialista (Menéndez, 2018). Sin embargo, los procesos descolonizadores que desde mediados del siglo XX se produjeron en muchos países han llevado a que el racismo no se considere tanto una cuestión biológica como cultural ; es decir, hoy día hay un “racismo sin razas”, un racismo que critica la interculturalidad y la desaparición de las fronteras, argumentando que hay tradiciones y formas de vida incompatibles unas con otras (Balibar y Wallerstein, 1991), por lo que ha recibido el nombre de “racismo diferencialista” (Taguieff, 1984), “racismo de segunda categoría” o “neoracismo” (Balibar y Wallerstein, 1991, pp. 39-40). En este sentido, la historia del control policial está marcada por medidas extremas de regulación que han afectado predominantemente a las poblaciones racializadas (Nijjar, 2022), un control que se ha recrudecido y extendido con el desarrollo de las tecnologías de información biométrica, los algoritmos predictivos y la inteligencia artificial, con la designación de ciertas áreas urbanas como de “alto riesgo”, y con la asimilación de los

preceptos neoliberales que consideran a las personas extranjeras que reciben prestaciones sociales como no merecedoras de éstas, llegando incluso a compararlas con parásitos (Fekete, 2022).

Además, como se ha señalado, la selectividad penal de la policía también se puede explicar a partir de la denominada cultura policial —de hecho, ambas explicaciones están relacionadas—. La cultura policial consiste en “valores normativos que guían el comportamiento en el entorno de trabajo policial” (Nhan, 2014, p.1) y se caracteriza por las siguientes creencias (Manning, 2005, p.195): 1) la gente no es de fiar; la gente es peligrosa; 2) la experiencia es mejor que las reglas abstractas; 3) tienes que hacerte respetar; 4) todo el mundo odia a la policía; 5) el sistema legal no es de fiar; la policía es quien toma las mejores decisiones sobre culpabilidad o inocencia; 6) la gente que no es controlada quebranta la ley; 7) lxs policías deben parecer respetables y ser eficientes; 8) lxs policías saben identificar mucho mejor el delito y a los delincuentes; 9) las mayores tareas de un/a policía son prevenir el crimen y hacer cumplir las leyes; y 10) un castigo más fuerte disuadirá a los delincuentes de repetir sus errores. Estas características, aunque provienen de estudios del ámbito anglosajón, se pueden extrapolar a todos los cuerpos policiales del mundo —teniendo en cuenta las dinámicas sociopolíticas de cada contexto—, pues son premisas que se aprenden y transmiten tanto en el trabajo policial como durante la socialización en las academias policiales (Nhan, 2014).

Los prejuicios étnicos —también los patriarcales y clasistas—, por tanto, serían racionalizaciones funcionales a la labor policial (Heidensohn, 1996; Reiner, 2010; Williams, 2007) que se dan en todos los cuerpos policiales en mayor o menor medida, como comentaban algunas de las entrevistadas:

“Por ejemplo creo que a nivel de racismo todas caen absolutamente en lo mismo” (A.5).

“Yo creo que la cultura policial es muy general. Yo creo que la cultura policial en términos generales es muy similar entre Policía Nacional y policías autonómicas, lo que sí observamos nosotros es una diferencia muy clara entre el trato de la Guardia Urbana y Mossos, para nosotras lo que nos llega es que el trato en general es bastante peor de Guardia Urbana, pero también puede ser por el tipo de competencias” (A.8).

Como señala esta última abogada, las competencias policiales también afectan a la hora de la claridad con la que se manifiestan los prejuicios: en los comportamientos de policías encargados del control de fronteras, extranjería o seguridad ciudadana serán más explícitos que en los de sus compañerxs encargadxs de otras funciones. Por supuesto, la discrecionalidad policial, que es la capacidad de definir quién es desviadx y cómo se gestiona dicha desviación (Neocleous, 2021), también es importante aquí al ser parte fundamental del poder policial y de la propia estructura de la institución (Krohn et al, 1983; Neocleous, 2021). De hecho, cuando se señala desde posiciones críticas que la discrecionalidad policial conduce a la discriminación lo que se está destacando es que el propio Estado es el que facilita estos comportamientos debido al poder de decisión que otorga a la policía a través de figuras legales como la “sospecha razonable” o el “indicio” (Neocleous, 2021).

En cualquier caso, y como señala una de las abogadas, señalar públicamente la existencia de estos prejuicios en algunos casos resulta problemático:

“El de la raza así como alguna vez lo he planteado, pero parece que tienes que plantearlo como casi avergonzándote. Me estoy acordando de un asunto en el que en el atestado la policía describía al investigado como “de raza magrebí” o algo así, y digo yo “ostras... [fallo de grabación] tiene gafas, o pelo...o sea eso era suficiente para una condena, y yo estaba alucinada ‘bueno, no puedo creer’ [...] y eso sí lo he visto, pero parece que plantearlo es como si fueses tú la que tiene el problema, y decir que la policía ha tenido un esto racista o tal tienes que plantearlo casi con vergüenza” (A.4).

De forma general, los testimonios de las abogadas entrevistadas apuntan en la misma dirección que la literatura crítica en torno al control policial y la criminalización de mujeres. Así, para las entrevistadas el elemento etnia-extranjería es uno de los más relevantes para comprender los procesos de criminalización secundaria que sufren las mujeres, si bien no está presente en solitario, pues se entrecruza con los otros dos factores contemplados en el análisis. Más allá, destacan que la presencia de prejuicios racistas se da en todos los cuerpos policiales de manera generalizada, por lo que no es una cuestión de algunas “manzanas podridas” sino algo estructural y propio de la cultura policial, lo que conduce a que en el caso español ciertas mujeres, como las

gitanas o las extranjeras no-blancas, estén sobrecriminalizadas y, por tanto, sobrerrepresentadas en las estadísticas.

3.2. La venda caída: desigualdad en la aplicación de la ley

De entre los factores extralegales que pueden influir en la toma de decisiones judiciales la etnia-extranjería aparece como uno de los que más influencia tiene (ver, por ejemplo, Donnelly, 2021; Exum, 2020; Rehavi y Starr 2014; Kemp y Varona, 2022; López Riba et al, 2022). Pese a que la discrecionalidad judicial en el Estado español es mucho menor que en el contexto anglosajón, de donde proceden la mayoría de los estudios en torno a la toma de decisiones judiciales, lo cierto es que en las cárceles españolas — igual que en las de otros países— hay una sobrerrepresentación de ciertos colectivos: concretamente, la mujeres gitanas y extranjeras vienen a representar, en conjunto, casi la mitad de las presas en el Estado español (Naredo, 2004).

En torno a esta cuestión una de las abogadas se expresaba así:

“Sí, a ver no es una creencia mía, es que está en los datos. Yo no recuerdo ahora el ratio, pero es en torno al 20% de mujeres gitanas encarceladas respecto a la población que no lo es. El ratio en hombres es inferior, pero no mucho más, y también me parece que son los datos del Defensor del Pueblo me parece que de 2018 en los que se acredita las detenciones practicadas durante el 2018, el 80 y pico % se hacía en base a la Ley de Extranjería [...] Y luego bueno los datos de encarcelamiento de población extranjera están ahí, y eso tiene dos lecturas que la gente siempre hace una, y tiene una segunda: La primera es la de es que los extranjeros cometen más delitos que las personas extranjeras cometen más delitos que la población española, pero la verdad es que nuestro ordenamiento jurídico está construido, sobre todo el sancionador, tanto el administrativo como el penal, para perseguir la disidencia al modelo de convivencia. Entonces los extranjeros traen un modelo de convivencia distinto al nuestro, los gitanos han resistido muchos años con el suyo...entonces si tú nada más que castigas al que convive de manera diferente, es al único que vas a detener y meter en prisión” (A.1).

Aunque las detenciones están vinculadas a la labor policial, es importante destacar la relación existente entre éstas y el proceso de toma de decisiones judiciales. El control policial al que se ven sometidos ciertos grupos étnicos minoritarios afecta a la imagen

que existe sobre los mismos, de modo que la sobrecriminalización de estos grupos influye en las decisiones judiciales (Veiga et al, 2022). Por otro lado, la voluntad de censurar y castigar modelos de convivencia distintos se puede explicar desde el establecimiento de una diferencia cultural entre “ellxs” y “nosotrxs”, de manera que se criminaliza a estos grupos porque se les considera un peligro (Calavita, 2003; Melossi, 2003; Light, 2017) y ajenos a la comunidad (Kemp y Varona, 2022).

Una de las explicaciones que se ha dado a la presencia de prejuicios racistas y xenófobos en la toma de decisiones judiciales la aporta la teoría de los intereses focales (*focal concerns*). Esta propuesta teórica establece que, a la hora de juzgar, lxs miembros de la judicatura tienen en cuenta tres aspectos fundamentales (Steffensmeier et al, 1998): la culpabilidad de la persona infractora, la protección de la comunidad y las implicaciones prácticas de la decisión. No obstante, continúan Steffensmeier y colaboradores (1998), a la hora de valorar todos estos factores muchas veces lxs jueces no disponen de toda la información necesaria, por lo que recurren a simplificaciones o generalizaciones para rellenar los vacíos de información, de manera que tienden a vincular ciertas características de la persona infractora —como el género, la clase social, la etnia o la ciudadanía— con diversos problemas como la peligrosidad o la delincuencia.

De manera complementaria, Light (2014) plantea que existen tres factores clave a la hora de juzgar a personas extranjeras: el castigo o sentencia a aplicar, que va a variar entre personas extranjeras y autóctonas; la situación de exclusión o marginalidad social, asociada a comportamientos desviados; y las diferencias culturales. Y más allá, esta explicación se puede combinar con la que aporta la teoría de la amenaza de grupo (*group threat theory*) desarrollada por Blumer (1958) y Blalock (1967), según la cual, cuando un grupo minoritario crece e incrementa su poder e influencia, los grupos mayoritarios reaccionan criminalizándolos como una manera de mantener el statu quo y relegarlos a una posición subordinada (Holland, 2018; Koo et al, 2022), si bien Berg (2013) destaca que esta reacción no es solamente el resultado de una “competición intergrupala”, por lo que también habría que tener en cuenta otros elementos como el racismo simbólico.

En línea con lo expuesto, lxs abogadx entrevistadx por Veiga y colaboradores (2022) destacan que lxs jueces, a la hora de juzgar, se ven influidxs por el grado de identificación o simpatía con la persona acusada —generalmente a nivel de etnia—, lo

que puede suponer un trato más favorable para esta última, destacando también la discriminación indirecta y el control policial desproporcionado sobre determinados grupos como problemas a la hora de dictar sentencia. Esta falta de capacidad de empatizar con las personas criminalizadas es un aspecto al que también hacen referencia las abogadas feministas entrevistadas:

“Pero por ejemplo con las mujeres gitanas no empatizan tanto sino que tienden a culpabilizar más, o que es una elección o una forma de vida y ya no hay nada que hacer... [...] creo que sí tienen un estereotipo claro y que además les afecta en sus decisiones, en el trato que les dan y todo” (A.8).

Por otra parte, una de las abogadas destacaba que la prisión, en el caso de las personas extranjeras, no tiene el carácter resocializador que recoge el artículo 25.2 de la Constitución:

“Y luego el elemento de extranjería. Para empezar el supuesto artículo 25.2 de la CE que dice que la pena sirve para reinsertar y reeducar, bueno pues para las personas extranjeras esto no existe porque se parte de la idea... el elemento penal cuando se mezcla con el elemento extranjería hacen desaparecer prácticamente la persona, porque si tú eres una persona extranjera y puedes acabar entrando en prisión por diversos motivos, pero seguramente el elemento de extranjería te ha hecho más propenso a entrar en prisión, y aunque cuando entraras en prisión tuvieras una situación administrativamente regularizada, esta situación de entrar en prisión te va a hacer perder esta regularización, lo que va a hacer que tu horizonte sea la expulsión ya que la normativa penal es lo que prevé para las personas extranjeras, y por tanto como el objetivo no se reinserte en la sociedad sino finalmente expulsarte, que tampoco se aplique en muchos casos el supuesto positivo de tratamiento penitenciario porque no hay nada que tratar en las personas extranjeras” (A.6).

Los trabajos de Kemp y Varona (2022) y de López Riba y colaboradorxs (2022), centrados en analizar la relación entre ciudadanía y disparidad en las sentencias judiciales a partir de datos de juzgados de Barcelona y Girona, han destacado que las personas extranjeras reciben más condenas de prisión que las españolas. En concreto, lxs extranjeroxs tienen un 4% más de probabilidades de entrar en prisión que lxs españolxs, y dicho porcentaje asciende al 8% cuando se juzgan delitos contra la

propiedad (Kemp y Varona, 2022). No obstante, los resultados obtenidos por López-Riba y colaboradorxs (2022) apuntan a que esta disparidad no es generalizada, sino que la sufren más las personas africanas —4.46, 2.08 o 1.35 veces más dependiendo del análisis empleado—, no encontrando resultados significativos para otros grupos como latinoamericanxs o europexs del Este. Igualmente, encuentran que lxs acusadxs por hurto tienen 2.53 veces más probabilidades de recibir una sentencia condenatoria que personas acusadas de “otras” infracciones (López Riba et al, 2022), dato relevante si se recuerda que el hurto es una de las infracciones por las que más se encarcela a las mujeres en el Estado español.

Respecto al comentario de la Abogada 6 sobre la ausencia del fin resocializador o rehabilitador en la pena de prisión impuesta a las personas extranjeras, Kemp y Varona (2022) destacan que la fase de ejecución de la condena es una de las menos garantistas a nivel penal y donde lxs extranjeroxs obtienen menos beneficios, de forma que hay más probabilidades de que su sentencia no sea suspendida y, por tanto, terminen entrando en prisión. Así, se puede decir que las condenas a extranjeroxs buscan mayormente el castigo, y que se condena diferencialmente, lo que a su vez conduce a la sobrerrepresentación de estas personas en la población penitenciaria. Y si se tiene en cuenta que el sistema de justicia penal se puede concebir como “creador de cultura”, dicha sobrerrepresentación estadística contribuye a (re)producir los prejuicios que existen sobre estos grupos (Exum, 2020, p.521).

La imagen construida socialmente en torno a las mujeres gitanas y a las mujeres extranjeras no-blancas, por tanto, influye en la toma de decisiones judiciales, ya que socialmente se sigue relacionando a estas mujeres con la comisión de ciertas infracciones penales y administrativas, y como tienen más probabilidades de terminar recibiendo una sentencia de prisión, se refuerza dicho imaginario social en un proceso de retroalimentación constante. Y no sólo eso, sino que también se debe considerar que, en la línea de lo que comentan López Riba y colaboradorxs (2022), la situación de exclusión social en la que estas mujeres se encuentran va a afectar negativamente a su capacidad de confrontar y erradicar las etiquetas negativas que pesan sobre ellas.

De hecho, siguiendo a Naredo (2004, p.3), estas mujeres gitanas y extranjeras que terminan formando parte del sistema de control y sanción evidencian el auténtico interés de un sistema punitivo que cada vez esconde menos sus verdaderas intenciones: “la contribución a gestionar los flujos migratorios Sur-Norte y el control de las masas de

personas excluidas del sistema socioeconómico”. En efecto, y como se viene señalando a lo largo de los diversos apartados, esto no es solamente una cuestión de etnicidad o ciudadanía, sino que distintos elementos confluyen entre sí. Como apuntaba una de las abogadas:

“Vamos, una mujer negra, pobre y yonki a la que acusan de un delito claro que va a estar mucho peor vista a los ojos de un juzgado que una mujer blanquita que venga de una clase social buena a la que se juzgue por el mismo delito” (A.2).

En resumen, los testimonios de las abogadas entrevistadas destacan, de forma general, la importancia del factor etnia-extranjería en la criminalización secundaria de las mujeres a nivel judicial, pues “estas reclusas son una luz de alerta de las dinámicas del sistema penal” (Naredo, 2004, p.3). Se trataría, a priori, del más influyente entre las variables analizadas al ser tomada de forma independiente, si bien, como se viene señalando, para entender completamente su importancia en la selectividad de los procesos de criminalización secundaria debe ser puesta en común con los demás factores analizados, lo que se realizará en el próximo apartado.

4. EL MARTILLO DE “LAS MALAS”: LAS CATEGORIZACIONES IDEALES DE MUJERES CRIMINALIZADAS

Hasta el momento se ha analizado cada uno de los factores que interesaban para el análisis de la criminalización secundaria de las mujeres por separado. Sin embargo, desde el inicio se ha enfatizado la complejidad de los procesos de selectividad penal y analizar cada uno de los factores de manera aislada, sin considerar sus interacciones mutuas, sería insuficiente para un análisis completo del fenómeno. Por ello, este último apartado está dedicado a las categorizaciones ideales de mujeres criminalizadas, una figura que continúa la narrativa general —expuesta en el Capítulo 2— sobre la selectividad de los sistemas de control y sanción, y que además refleja el carácter interseccional tanto de la investigación como de los procesos de selectividad penal.

“Las gitanas son muy ruidosas”, “las latinas transportan droga o se prostituyen”, “las nigerianas trafican con mujeres”, “las yonkis son malas madres” ... Son algunos ejemplos de imágenes presentes en la sociedad y que contribuyen a que determinados colectivos de mujeres sean considerados una fuente de desviación, peligro o delincuencia. Estos estereotipos, denominados “imágenes de control” (Hill Collins,

2000), “estereotipos criminales” (Bello Ramírez, 2013, p.59), o “perfiles de deportabilidad” —cuando se habla del control migratorio— (Brandariz y Fernández Bessa, 2017), no son sino construcciones ideológicas que “están diseñadas para hacer que el racismo, el sexismo, la pobreza y otras formas de injusticia social parezcan naturales, normales, y parte inevitable del día a día” (Hill Collins, 2000, p.69), aunque también se pueden entender como “imperativos organizativos” necesarios para un desempeño eficaz de la labor policial y judicial en términos de gestión de recursos (Hester y Eglin, 2017, p.178).

En cualquier caso, hablar de categorizaciones ideales permite entender cómo los prejuicios y sesgos presentes en los procesos de criminalización secundaria se hacen explícitos en el día a día. Sobre su existencia y configuración se preguntó a las abogadas, y aunque no todas se aventuraron a describirlas completamente, sí que destacaron ciertos elementos que van a estar presentes en ellas:

“Pues es la que todo el mundo conoce como ‘mala mujer’, básicamente. Bueno yo creo que es la típica mala mujer, pero vista desde dos puntos de vista: o bien la que no asume las reglas del juego que tenemos como sociedad y se busca la vida para sobrevivir en él, es decir la típica mujer de clase baja que no sigue las normas de convivencia; es decir que roba para subsistir, trafica, engaña y demás... y luego la segunda sería la que no asume...bueno en realidad creo que es la misma, porque es esta mujer que no asume el rol impuesto por la sociedad, no es la típica mujer sumisa que se conforma con lo que tiene y obedece las normas” (A.1).

“Pues consumo, mujeres de clase baja, en delitos relacionados con robos, yo he llevado a mujeres que han sido acusadas de robos en supermercados o en la calle o así...pues la señora ésta también que no tenía dinero ni para pagar la luz. Y luego claro las que ellas piensan en los casos de denuncias falsas como mujeres rebotadas, mujeres a las que no les han dado la razón en los Juzgados de Familia y son muy malas y quieren joder mucho a sus exparejas, pues son este tipo...” (A.2).

“Yo diría que es una mujer de mediana edad, que haya estado en una situación de consumo, que venga de una familia que se considera desestructurada, seguramente una mujer gitana, que tenga o haya tenido diversos hijos, que puede

haber estado en situación de violencia machista...creo que por ahí van los tiros” (A.5).

“Bueno, yo creo que en esta selectividad del sistema opera pues el ser persona racializada, o que viva en la calle, o según las pintas que lleves, si trabajas en la calle como trabajadora sexual tendrás muchas papeletas para que te criminalicen...sí, y ser de etnia gitana, racializada, también” (A.6).

“Yo diría que posiblemente sí y que sería como una mujer en una situación precaria, después también seguramente sería una mujer que no cumple tanto con los estereotipos de género, con una actitud más desafiante o violenta o que se mueve desde la rabia, y posiblemente lo mejor una mujer que usa drogas o que tiene algún tipo de diagnóstico y que se vincula con esto el cometer delitos, o a lo mejor una mujer en situación de calle o una mujer migrante o racializada, como mujeres gitanas por ejemplo [...]” (A.7).

“O sea creo que tienen en general un perfil infractor, y en el caso de la mujer el perfil es un poco diferente al del hombre infractor, con la diferencia... yo creo que [...] son mujeres que viven en calle, malas madres o que la sociedad las ve como malas madres porque la DGAIA les ha quitado la custodia a muchas de ellas por uso de drogas, no trabajan, en muchos casos tienen problemas con temas de salud mental y eso” (A.9).

Por lo tanto, para las abogadas entrevistadas algunos de los elementos que más pueden influir a la hora de que una mujer sufra criminalización secundaria son: ser vista como una “mala mujer”, ser extranjera no-blanca o gitana, estar en situación de consumo o estar en situación de calle, sin excluir otros como podrían ser la identidad de género, la orientación sexual, la edad o la salud mental.

No obstante, se van a establecer distinciones entre distintos grupos, y dichas diferencias, que adquieren un carácter universal, se van a utilizar a la hora de categorizar a las mujeres pertenecientes a estos grupos. Por ejemplo, mujeres migrantes y mujeres españolas, o mujeres ricas y mujeres pobres, pero también subgrupos dentro de éstos, como mujeres españolas gitanas y mujeres españolas payas, o mujeres extranjeras de clase trabajadora y mujeres extranjeras de clase alta. Queda así patente la importancia de adoptar una perspectiva interseccional para comprender cómo se configuran estas categorizaciones ideales que sitúan a algunas mujeres en una situación de mayor

vulnerabilidad frente a la selectividad penal (Carlen, 1999; Potter, 2015), pues estas mismas categorizaciones no se construyen teniendo en cuenta un único factor —sea el rol de género, la etnia-extranjería o la clase—, sino que éstos se presentan interconectados⁵⁹.

Por otro lado, las abogadas señalaron que lxs operadorxs jurídics pueden tener distintas categorizaciones ideales dependiendo del tipo de infracción:

“Pues igual...pff...es que depende de qué tipo de delito también, porque sí que hay relacionadas con el abuso o consumo, pero luego claro todo este tipo de delitos de denuncias falsas o estafas o...que son otro tipo de imaginario” (A.2).

“Quizás, ahora que estoy pensando, que sí quizá en el tema hurtos con mujeres gitanas, ¿no? Eso se corresponde con el mito. Eso es uno de esos ideales, idealizaciones... seguro” (A.4).

“Sí, también lo creo claro. Me refiero, que el tipo de delito que cometes está muy ligado al medio socioeconómico del que provienes, o eso se considera, entonces creo que puede haber una correlación” (A.5).

“Sí, yo creo que sí. Tema drogas, por ejemplo, claro está muy vinculado al tema de clase y de raza, por ejemplo” (A.7).

“Aquí sí que creo que tienen un prototipo de mujer que es distinto, pero claro, creo que va muy dependiendo del tipo delictivo. Por ejemplo estoy segura de que sobre las mujeres que trafican con droga o trapichean tienen el estereotipo de mujer gitana, sobre todo, o mujer extranjera que viene de un estrato social complicado y que entonces hacen esto por dinero” (A.8).

“Sí, puede ser, pero no te sabría decir tanto en este sentido... Yo creo que aquí no cambia tanto el perfil. Obviamente si es un delito de malversación pues el perfil puede que cambie, en el sentido de...estoy pensando, que depende del asunto, pero siempre recaerá esa doble responsabilidad de no sólo eres delincuentes sino que además eres una mujer delincuente” (A.9).

⁵⁹ En este sentido, Weis (2017) propone la sustitución del concepto “perfil étnico” por el de “perfil policial” (*law enforcement profiling*) porque, argumenta, los prejuicios también involucran la clase social, el género, la edad o las características religiosas.

A la vista de los testimonios queda patente que, para estas abogadas, la categorización ideal cambia dependiendo del tipo de infracción que se pretenda criminalizar. De hecho, se puede considerar el tipo de infracción como el elemento vector dentro de la configuración de estas categorizaciones. Elemento vector hace referencia a que una determinada infracción sea el eje principal sobre el que se entrecruzan los demás factores, de forma que algunas categorizaciones encajan más en el imaginario criminalizador de lxs operadorxs jurídics que otras, lo que a su vez repercute en la respuesta que lxs operadorxs dan a las infracciones. Por ejemplo, que una mujer española blanca sea parada por la policía para una identificación rutinaria generalmente es más extraño que si se trata de una mujer no-blanca, aunque esta práctica policial puede dirigirse a toda la población. Igualmente, que una mujer sea considerada una “buena madre” pese a haber cometido una infracción podría⁶⁰ ser beneficioso para ella a la hora de recibir una sentencia más indulgente (ver Zatz, 2000).

¿Y habría mujeres que no entrarían dentro de estas categorizaciones ideales? Según las abogadas, sí, y las razones serían diversas:

“Pues no lo sé, la verdad, porque creo que... culturalmente ellas el hecho de cometer delitos no es algo común, ni algo...sí, por eso también...sí” (A.2).

“Pues una de dos: o porque esas mujeres no cometen delitos en general y por tanto no son sospechosas y no se tienen esos...porque ya te digo los sesgos cognitivos de la policía a veces pueden coincidir con los de la población y otros no, son suyos propios de su experiencia profesional, y a lo mejor por la experiencia profesional pues determinadas mujeres no suelen cometer delitos y otras sí, igual que le piden la documentación tal, pues a otras no se las piden” (A.3).

“[...] muchas veces si se presume que estas mujeres no cometen tantos delitos también hace que sean menos investigadas, que se las pare menos por la calle y tal y cual, y eso también está relacionado con la idea que se tiene, no sé si de cada nacionalidad, pero sí de diversas zonas” (A.5).

⁶⁰ Se subraya el condicional porque, como se ha destacado, la consideración de quién es una “buena madre” / “buena mujer” no depende únicamente de la adecuación al rol de género femenino.

“Yo creo que hay mujeres que no entran porque para la sociedad no existen. Entonces como su existencia está negada de alguna manera, por ejemplo pasa mucho con las mujeres asiáticas, y por este motivo considero yo que...es que no se les da ni el valor de existencia” (A.7).

“Entonces yo creo que depende de las actividades delictivas que puedan realizar, y cuánto las vigile el sistema penal. Por ejemplo las mujeres chinas no sé qué actividad delictiva pueden tender más a realizar, pero quizás sea una actividad menos visible o que no esté tan visibilizada como otros grupos, ¿no?” (A.8).

Fundamentalmente apuntan dos motivos: la consideración de que ciertas mujeres apenas cometen infracciones, por lo que no se las persigue, y su invisibilidad social. Tiene sentido. Si lxs operadorxs jurídicxs consideran que ciertas mujeres no suelen cometer infracciones, o directamente no las tienen en consideración como sujetos presentes en la sociedad, las probabilidades de ser objeto de la selectividad penal se ven drásticamente reducidas. Esto podría ser considerado una consecuencia del “efecto trinquete” (*ratchet effect*) (Harcourt, 2007). El “efecto trinquete” hace referencia a cómo el uso de perfiles e instrumentos predictivos genera una desproporción enorme entre la composición real de la población infractora y la población que está sometida a control por parte de lxs operadorxs jurídicxs, de manera que poniendo el foco más en unos grupos que en otros lo que se consigue es que las diferencias aumenten (Harcourt, 2007). Por lo tanto, el esfuerzo y los recursos puestos en controlar a esos grupos de mujeres marcados bajo una categorización ideal llevan a que otros grupos de mujeres no entren en el radar de lxs operadorxs jurídicxs —al menos no de forma activa o directa— pues, una vez ya han construido ciertas categorizaciones ideales, para lxs operadorxs jurídicxs resulta complicado dar marcha atrás y reconfigurarlas teniendo en cuenta otros factores.

El ejemplo más común de esto sería “la mujer blanca europea” (A.9). De entrada es un perfil que se descarta excepto si se trata de delitos de malversación, corrupción, etc., pues durante muchos años se ha establecido una relación entre las clases medias-altas blancas y la mayor oportunidad de involucrarse en la delincuencia de cuello blanco frente a las personas no-blancas o de clase trabajadora, quienes no se consideraba que desempeñasen profesiones que permitiesen cometer ese tipo de conductas (Benson et al, 2020). Como destaca una abogada: “[...] en delitos como hurto o robo con violencia ése no es el perfil” (A.9).

La manera en que se categoriza a las mujeres, y la relación que esto guarda con las diferencias en su criminalización y en el paternalismo desplegado por la policía y lxs jueces, se puede explicar también atendiendo a la escasa sensibilidad que, según las abogadas entrevistadas, muestran lxs operadorxs jurídics con respecto a las circunstancias que pueden haber llevado a las mujeres a cometer una infracción:

“No, absolutamente no, pero ninguno de los actores. O sea es que no sé darte ejemplos concretos, pero por ejemplo cuando se han decretado prisiones provisionales para mujeres, imagínate un delito de robo con fuerza o robo con violencia, y va una pareja que está esperando a que el Juzgado de Guardia determine cuáles son las medidas cautelares, una de ellas puede ser prisión provisional, la única diferencia que he visto pero que no quiere decir que haya sensibilidad respecto de la motivación delictiva, es que para la mujer se tienen mucho más en cuenta si tiene cargas familiares que para el hombre. [...] Pero como te digo, eso no es sensibilidad con la motivación delictiva, es simplemente...al final lo que hace es profundizar o incentivar los roles de género” (A.1).

“No, en absoluto, si yo creo que el problema, sobre todo del Derecho Penal, es que nunca se tienen en cuenta las circunstancias de esta persona y los porqués de por qué se comete un delito. Hay una falta de empatía absoluta hacia tener un poco de conocimiento de por qué vienen estas cosas. Bueno, ha pasado esto, pero no son unos robots...parece que es yo he cometido esto y tú te mereces esto, este es el castigo que el Estado te va a aplicar, pero es algo que nunca se tiene en cuenta y es algo que me jode especialmente porque yo creo que todo pasa por algo, por unas circunstancias X y por ciertas experiencias de vida, o por miles de cosas, pero hay una falta de empatía brutal” (A.2).

“No, yo en las sentencias eso no lo veo, o en cualquier resolución de prisión preventiva por lo menos no lo han razonado. Y si no lo razonan yo no puedo saberlo, tienen que razonarlo porque que hayan puesto menos pena y eso sea porque ellos entiendan que es porque la mujer tiene unas circunstancias...eso ya es una cuestión que está dentro de los pensamientos del juez y claro, eso es muy complicado” (A.3).

“Respecto a la judicatura mi experiencia es que según subes el nivel, por ejemplo en la Audiencia el trato siempre es mayor, siempre son más sensibles a esas realidades, por ejemplo una situación de pobreza, una situación de necesidad... o sea hay como mayor disponibilidad a asumirlo, en cambio bajando a penal o a instrucción en fin, es como la guerra. Instrucción es como vamos a ver si conseguimos salir adelante y sacar el asunto, y Penal bueno...yo creo que sí, que cuanto más arriba...es más jerárquico” (A.4).

“No. En términos generales no, pero es por lo que decíamos: uno pues por todos los estigmas que hay; dos por todo lo que he dicho antes, la mayor parte están bastante desvinculados de la realidad social, lógicamente hay muy poca empatía e igual que hay un pensamiento machista también hay un pensamiento clasista entonces pues una mujer que roba por el hombre es como...vamos a ver, lo simplifico, pero una mujer que haya llegado a cometer un delito por una situación de violencia pues se considera ‘que no haber estado en la situación de violencia y que qué tonta por haber estado allí, que nadie te ha obligado a hacerlo’, hay muy poca empatía, pues eso” (A.5).

“No, porque como muchos delitos están vinculados a sus parejas que pueden incluso ser agresores, esto no se tiene absolutamente en cuenta porque entran igualmente en prisión” (A.7).

“Es que...claro, yo personalmente por mi experiencia creo que no pero porque lo que yo observo es que en la policía tienen muy claro el ellos y el nosotros. Entonces en cuanto pasas a infringir una norma, o presuntamente infringir una norma, tú ya estás en el otro lado. Entonces bueno, pueden o sea más que empatizar o no, es que creo que les da igual, creo, o es la impresión que a mí me da por el trato que tengo con la policía, que a ellos no les tiene que importar la razón por la que tú has cometido ese delito, entonces muchas veces con temas de venta ambulante o con alguna infracción de la Ley de Seguridad Ciudadana, que a raíz del tema de la mascarilla ha habido intervenciones muy heavies por parte de la policía, de si la llevas, no la llevas, te detengo o te pongo una muta aleatoria y así... claro lo que yo creo es que les da lo mismo. Nosotros hemos intentado de todo muchas veces, desde escribir artículos, hasta dar formaciones, hasta visibilizar de alguna forma el impacto que tienen las medidas contra los

vendedores ambulantes, o el perfil étnico, que es un caso que puede servir: el efecto que tiene sobre una persona que la hayan parado tres veces en un mismo día para pedirle la documentación, que llega tarde a trabajar, que pierde el tren, que llega tarde a un examen...cuestiones de este tipo, y en formaciones con policía que les hemos dado nos dicen ‘es que no es mi problema, o sea yo tengo que parar a personas que son sospechosas, si una persona es sospechosa, pues lo siento mucho si pierde el examen’” (A.8).

“No, quiero decir, no creo que tengan mucho interés en ese sentido” (A.9).

Esto es relevante porque dicha falta de empatía hacia las mujeres, cuando generalmente sus infracciones se pueden enmarcar en dinámicas de empobrecimiento y exclusión social, no hace sino reforzar la idea de que quien infringe la ley, sea por el motivo que sea, es un “otro” al que hay que castigar. Este punto de vista no es exclusivo de las abogadas, sino que reclusas entrevistadas por Cánovas y colaboradores (2001) también señalaron una gran falta de empatía por parte de lxs jueces en el momento del juicio oral, llegando a realizar insinuaciones de tipo sexual. Así, el grado de empatía, que es un marcador de la “distancia social” que existe entre lxs operadorxs jurídics y las mujeres criminalizadas, aparece como otro factor explicativo de cara a entender la criminalización diferencial de las mujeres (Blay Gil y González Sánchez, 2020, p141).

La criminalización secundaria, en definitiva, es un proceso social por el que se distribuyen recursos, de manera que contribuye a reforzar o reducir las desigualdades sociales (van Eijk, 2016). En este proceso tienen una importancia fundamental las categorizaciones ideales de mujeres criminalizadas en tanto que “concepto o representación mental cuya descripción describe un estado de hechos lógicamente posible, pero que es difícil encontrar en el mundo real” (De Donato, 2007, p.154). En este sentido, los significados intersubjetivos producen a su vez sistemas que clasifican los comportamientos humanos y a las personas (Lamont et al, 2014); es decir, lxs operadorxs jurídics, en función de diversos procesos cognitivos, así como de posicionamientos ideológicos, la “cultura profesional”, y/o factores organizativos (Hester y Eglin, 2017), encasillan a personas y grupos humanos en distintas categorías, lo que conduce, nuevamente, a la idea de profecía autocumplida que comenta Juliano (2012): estas categorizaciones ideales producen una mayor persecución y control de las mujeres que las componen, y por tanto se las vigila más, se las encuentra más, y se las

sanciona más, lo que a su vez alimenta el estereotipo que da forma y contenido a la categorización ideal. De esta manera, se terminan asociando ciertas infracciones a determinados grupos de mujeres, lo que en último término lleva a una naturalización de estas asociaciones. Como señalaba una de las abogadas entrevistadas: “Hay determinadas personas que ya han nacido sospechosas, parece que son sospechosas de nacimiento” (A.3).

CONCLUSIONES

Desde una perspectiva crítica se concibe que la criminología y el sistema de justicia penal están sesgados por naturaleza y asumen que el capitalismo y el Estado son elementos intrínsecos de la condición humana que constituyen la base de las sociedades civilizadas (Nocella II et al, 2020). En este sentido, el capitalismo se apoya en las leyes, la policía, los juzgados y las prisiones para reforzar a lxs capitalistas y criminalizar y normalizar la desigualdad estructural por motivos de clase, etnia o género, entre otras (Nocella et al, 2020). Es por ello por lo que desde el comienzo esta tesis se ha presentado como una investigación sobre la criminalización secundaria a nivel policial y judicial, tema que en la criminología española ha recibido mucha menos atención de la que merece, sobre todo si se compara con la amplia literatura en torno a las prisiones. Además, se ha puesto en valor la importancia y necesidad de incorporar a las mujeres al análisis criminológico. Si bien cada vez hay más investigaciones que toman el mismo camino (por ejemplo, Zuloaga Lojo et al, 2016; Francés Lecumberri, 2021; Páez-Mérida y Montero Molera, 2023), se puede considerar que esta tesis es pionera tanto por el fenómeno que estudia como por la manera en que se afronta dicho estudio, pues sitúa a las mujeres en el centro de manera dual: en primer lugar, se centra en los procesos de selectividad penal y criminalización secundaria que recaen sobre las mujeres; en segundo lugar, se exploran dichos procesos a través de la perspectiva de mujeres feministas que han ejercido o ejercen la abogacía. Por tanto, se trata de una investigación que busca, dentro de sus limitaciones, cubrir un vacío existente en la literatura criminológica, al tiempo que permite generar nuevos planteamientos e hipótesis para el abordaje futuro de esta temática.

En cuanto a la metodología que se ha seguido, lo cierto es que el análisis de los datos secundarios resulta útil para contextualizar la evolución de la criminalización secundaria de las mujeres en una década, la de 2011 a 2020, repleta de cambios legislativos de gran relevancia y de cambios sociales que sin duda influyeron en la manera en que se desarrolló la política criminal en dicho periodo. De forma general, y de acuerdo con lo que por norma general señala la literatura criminológica, las mujeres han recibido menos criminalización que los hombres entre los años 2011 y 2020, tanto a nivel policial como judicial. No obstante, existen matices a esta generalización. Por ejemplo, a nivel policial cabe destacar que las cifras de mujeres criminalizadas tienden a ser más estables en el tiempo, mientras que las de los hombres reflejan cierto descenso, lo que puede llevar a pensar que la presión policial que recae sobre las mujeres es más

constante aunque cuantitativamente sea inferior. Igualmente, de los datos sobre criminalización judicial de las mujeres se extrae que si bien ellas reciben menos penas de prisión que los hombres, la población reclusa femenina se ha mantenido prácticamente lineal durante la década.

Más allá, al analizar esta información secundaria teniendo en cuenta la clase social se aprecia cómo a nivel policial existe una gran actividad que se puede relacionar con la criminalización de la pobreza: detenciones por hurtos o tráfico de drogas, sanciones por ejercer el trabajo sexual, por consumir alcohol o drogas en la vía pública, o por dedicarse a la venta ambulante sin autorización, entre otras. Algo similar ocurre a nivel judicial, donde el dato que más destaca es que la mayoría de mujeres presas lo están por delitos de hurto o tráfico de drogas, infracciones que en muchos casos están vinculadas con la desigualdad y empobrecimiento estructurales que afecta en mayor medida a las mujeres.

En cuanto a los datos de criminalización secundaria relacionados con la etnia y la extranjería, estos reflejan que las detenciones de mujeres extranjeras son relativamente estables, siendo el hurto la principal causa de estas detenciones, mientras que en lo referente al dispositivo de deportación las mujeres extranjeras suelen recibir más expulsiones que devoluciones, todo ello dentro de una tendencia a la baja en el uso de ambas formas de deportación durante el periodo 2011-2020. En cuanto a la criminalización a nivel judicial, es evidente la sobrerrepresentación de ciertos grupos en las prisiones, como las mujeres gitanas, si bien las cifras de mujeres extranjeras en prisión reflejan variaciones a lo largo del periodo estudiado.

En cualquier caso, y como se ha señalado en el Capítulo 3, los datos estadísticos secundarios presentan diversos inconvenientes. Que no exista información referente a la clase social de las mujeres criminalizadas o a elementos que tradicionalmente se han vinculado con la clase social —nivel de estudios, profesión, ingresos...—, genera que este factor no se pueda analizar correctamente como elemento que influye en los procesos de sobrecriminalización e infracriminalización. De igual manera, en cuanto a la etnia-extranjería también hay escasez de datos, especialmente en lo que se refiere a la población gitana. Se entiende la motivación garantista tras esta ausencia de información, pero por otra parte dicha ausencia impide que se pueda estudiar de forma completa la forma en que la selectividad penal afecta a ciertos grupos de mujeres. Además, en muchas ocasiones la información es recogida de forma incompleta, o bien no se pueden

cruzar las variables de la manera que se prefiera, lo cual también limita la capacidad de análisis.

En lo que respecta a las abogadas feministas entrevistadas, la principal novedad de la investigación, todas ellas consideran que la forma en que se es mujer, la clase social y el elemento etnia-extranjería son factores que influyen en la criminalización secundaria que sufren las mujeres y en el paternalismo desplegado por lxs operadorxs jurídics. En este sentido, los procesos de selectividad penal de las mujeres se deben entender como integrados en un sistema de justicia con un evidente carácter patriarcal. Esto significa que el sistema de justicia y sus agentes, en tanto que parte de un modo de producción capitalista, patriarcal y racista, (re)producen opresiones a nivel de género, clase social, etnia y ciudadanía cuando se trata del control y sanción de las mujeres.

De hecho, las aportaciones de las abogadas entrevistadas han dejado una marca significativa en el marco teórico de la investigación. Como se expuso en el Capítulo 2, la definición de justicia patriarcal utilizada en este estudio se ha construido a partir de las definiciones dadas por las propias abogadas sobre qué es para ellas la justicia patriarcal, lo que le otorga una base sólida y contextualizada en la realidad actual y permite presentarla como una superación del clásico debate entre las perspectivas feministas, que consideraban la justicia como inherentemente sexista, y las posturas marxistas, que la veían principalmente como una herramienta de control de clases. Igualmente, el concepto de paternalismo selectivo también ha sido una elaboración y propuesta teórica cuyo origen se encuentra en las reflexiones de las abogadas en torno a las nociones de caballerosidad y paternalismo, reflexiones que han permitido explorar de manera más precisa las implicaciones y manifestaciones de este fenómeno en el sistema de justicia penal.

Más en detalle, y siguiendo la estructura presentada en el Capítulo 5, el rol de género es, para las abogadas entrevistadas, un elemento relevante, siendo ésta la primera de las aportaciones novedosas del presente estudio, pues generalmente en la investigación criminológica sólo se han tenido en cuenta las diferencias basadas en el género; esto es, las diferencias entre hombres y mujeres. Para las abogadas, si bien destacan que la criminalización que sufren los hombres y las mujeres no es igual, tampoco la criminalización es igual para todas las mujeres. En este sentido, que en el momento de la criminalización se despliegue un paternalismo de tipo protector o un paternalismo de tipo punitivo va a depender de cada mujer: las que son vistas como “malas mujeres”,

aquellas que desafían el rol de género femenino socialmente imperante, activan los mecanismos de control y sanción, mientras que las consideradas “buenas mujeres” reciben protección y amabilidad. No obstante, las abogadas subrayan diferencias entre lxs operadorxs jurídixs. El paternalismo es selectivo en ambos casos, pero el paternalismo que se da a nivel judicial suele tener un carácter mayormente protector, existiendo ciertos límites que no se sobrepasan y ciertas dinámicas discriminadoras que son menos evidentes, mientras que en el caso de la policía hay más variación y se llega incluso a apreciar violencia explícita.

Respecto a la clase social, las abogadas entrevistadas destacan que también es una variable relevante. Para ellas, la clase social de las mujeres criminalizadas, influye en su capacidad defenderse frente a la policía o en un juzgado, pues la privación material repercute en su capacidad para tener acceso a una defensa letrada que dedique tiempo y recursos suficientes a su caso. De igual manera, destacan que la clase social de lxs jueces produce una distancia social entre ellxs y estas mujeres que conduce a una falta de empatía con las circunstancias que pueden haberlas llevado a estar en dicha situación, lo que se puede traducir en una mayor criminalización. Sin embargo, la clase social es un elemento difícil de determinar si no se conoce la profesión o situación económica de las personas. En este sentido, las abogadas realizan una aportación clave. Ellas señalan que la selectividad penal se puede relacionar con el consumo de alcohol y drogas y con la ropa, que a su vez se pueden entender como marcadores de la clase social. Así, respecto al consumo, en general se suele asociar con la marginalidad urbana (García del Río, 2020), y en el caso de las mujeres produce un doble estigma (Meyers et al, 2021; De Miguel Calvo, 2015, 2016), si bien el tipo de paternalismo desplegado por lxs operadorxs jurídixs nuevamente va a depender de quién consume, qué consume, y si dicho consumo se vincula o no una situación de marginalidad social. Por otra parte, en cuanto a la ropa, ésta ha sido históricamente un marcador social (About y Denis, 2011; Yodanis, 2021), y tanto el estado de las prendas, como las marcas o la forma de vestir asociada a determinadas subculturas son utilizadas como indicio de cometer futuras infracciones o de haberlas cometido en el pasado (Ferrell, 2004).

En lo que se refiere a la etnia-extranjería, este elemento es el que las abogadas, de forma general, consideran más relevante para entender la criminalización secundaria de las mujeres. Destacan que existen ideas preconcebidas entre lxs operadorxs jurídixs sobre cómo debe ser el comportamiento de mujeres gitanas y extranjeras, de forma que el rol

de género aparece atravesado por el elemento etnia-extranjería (entre otros, Dennison y Finkeldey, 2021; Dai y Nation, 2009; Visser, 1983; Powell y Phelps, 2021). En este sentido, las explicaciones vienen dadas principalmente por las funciones históricas de estos operadores jurídicos y, en el caso concreto de la policía, por la cultura policial (Nhan, 2014), mientras que en el caso de la judicatura adquiere relevancia la teoría de los intereses focales (focal concerns), según la cual los estereotipos sobre las personas extranjeras y gitanas pesan mucho en la toma de decisiones judiciales, pues los jueces tienden a rellenar los vacíos de información utilizando dichos estereotipos vinculados al género, la etnia o la clase social (Steffensmeier et al, 1998; Kemp y Varona, 2022; López-Riba et al, 2022).

Todos estos elementos mencionados interseccionan de manera concreta y operativa en la figura de las categorizaciones ideales de mujeres criminalizadas, un elemento sobre el cual las abogadas también realizan aportaciones destacables. Como se ha señalado, se trata de racionalizaciones funcionales a la labor policial y judicial (Reiner, 2010) que normalizan la injusticia social al tiempo que facilitan la labor criminalizadora (Collins, 2000; Hester y Eglin, 2017). En este sentido, las abogadas distinguen entre dos grupos: las mujeres que sí que entran dentro de las categorizaciones ideales, y las que no. Respecto al primer grupo las abogadas destacan, sin dar descripciones concretas, que aquellas mujeres de clase baja y/o en situación de consumo, que no sean blancas o sean gitanas, que se dediquen al trabajo sexual, y que no cumplan con los estereotipos de género van a tener más probabilidades de ser criminalizadas, si bien es cierto que el perfil de mujer potencialmente criminalizada va a variar en función de la conducta que se busca controlar y sancionar. Por el contrario, las abogadas señalan que en el segundo grupo entrarían aquellas mujeres que se presume que apenas cometen infracciones, y aquellas mujeres que son invisibles para la sociedad, por lo que no se les presta atención. El ejemplo paradigmático de este segundo grupo sería la mujer blanca europea de clase media-alta, la cual suele estar infracriminalizada excepto cuando se trata de infracciones de cuello blanco (ver Benson et al, 2020).

Estas categorizaciones ideales son consecuencia del efecto trinquete (Harcourt, 2007), por el cual los operadores jurídicos encasillan a las personas en grupos humanos y categorías, lo que hace que se centren más en unos que en otros. Esto genera un aumento en la desproporción que existe entre la composición real de la población infractora y la población sometida a control y, derivado de ello, se genera una profecía

autocumplida: se controla más a ciertas mujeres, por lo que se las termina sobrecriminalizando, produciéndose con ello la naturalización de las asociaciones entre ciertas infracciones y ciertos grupos de mujeres, lo que a su vez conlleva la reproducción del contenido de la categorización ideal en un proceso de retroalimentación constante.

Sostiene María Naredo (2004) que las mujeres extranjeras o gitanas presas están muy bien adaptadas al rol de género femenino, y que el sistema penal no interviene para devolverlas a su sitio dentro de las relaciones de género, sino que lo hace para restaurar su posición dentro del espacio de clase. En este sentido, lo expuesto por las abogadas feministas entrevistadas conduce a una reflexión diferente: el sistema de justicia penal y administrativo sancionador, en línea con lo que apunta Maqueda Abreu (2014), actúa como instancia de control de clase, pero también de género, de etnia y de ciudadanía. Esto es importante, porque autores como Pedrosa (2018) han planteado que la criminalización de las mujeres a nivel judicial parece tener un carácter indirecto; esto es, que a las mujeres no se las condena más a prisión por el hecho de ser mujeres, sino porque las conductas en las que más se involucran son duramente castigadas por el sistema penal. No obstante, de los testimonios de las abogadas entrevistadas se desprende una idea distinta. Las mujeres son objeto de criminalización directa por parte de lxs operadorxs jurídixs, quienes emprenden la acción criminalizadora basándose en prejuicios relacionados con la forma de ser de estas mujeres, su clase social, su etnia y su origen nacional, si bien esta criminalización directa puede no ser tan obvia a nivel judicial debido a las garantías judiciales existentes. Por su parte, en la criminalización policial esta discriminación directa se hace mucho más evidente, como se demuestra claramente en los casos de identificaciones por perfil étnico, fruto del amplio poder discrecional que poseen las fuerzas policiales. En cualquier caso, es importante tener en cuenta que los prejuicios que influyen en la criminalización secundaria de las mujeres son fruto de unas relaciones de poder capitalistas, patriarcales y coloniales que el sistema de justicia patriarcal y sus agentes contribuyen a (re)producir.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es importante destacar que, si bien esta tesis ha presentado ciertas limitaciones en cuanto a la representatividad de la muestra, también ha generado aportaciones importantes. Los discursos de las abogadas entrevistadas contribuyen a ampliar la comprensión sobre los procesos de criminalización secundaria de las mujeres, pues gracias a su conocimiento y experiencia profesional ofrecen una

perspectiva novedosa sobre cómo operan en la práctica los prejuicios existentes en el sistema de justicia penal, sentando así las bases para futuros análisis y abriendo con ello nuevos debates y horizontes de investigación. De manera general, y siguiendo a Chesney-Lind y Morash (2013), se hace vital la necesidad de encontrar formas nuevas de seguir atentxs a “lxs poderosxs y lxs opresores” (p.295). Así, uno de los principales ámbitos en que debe adentrarse en mayor medida la criminología crítica feminista es en el de la criminalización secundaria de las mujeres. Pese a que, como se ha destacado, ya se pueden encontrar algunos estudios en el contexto español que abordan estos temas, es necesario que se explore aún más todo lo relacionado con el control policial (*policing*) y al proceso de toma de decisiones judiciales (*sentencing*). No en vano, es crucial entender las estructuras de poder y el contexto en que se despliegan sus efectos, sobre todo si se tiene en cuenta que fenómenos como “la guerra contra las drogas” en no pocos lugares ha terminado siendo una “guerra contra las mujeres” (Chesney-Lind y Morash, 2013, p.296).

Si se entiende que la criminología feminista crítica tiene como objetivo último la transformación de todo el campo de estudio criminológico (Naffine, 2016 [1987]), se hace necesario realizar nuevos análisis sobre nuevos temas, desde nuevas perspectivas y con nuevas metodologías. Esta forma de hacer criminología puede aportar mucho, por ejemplo, en lo que se refiere a los estudios sobre la represión de los movimientos sociales⁶¹ —en especial el movimiento feminista— o en los mencionados estudios sobre los marcos reguladores del trabajo sexual, fenómeno en el que la clase social, la etnia y la nacionalidad se entrecruzan con el género. También se abren nuevas áreas de estudio respecto del desarrollo de las tecnologías de inteligencia artificial (IA) en el control de fronteras y las implicaciones que puede tener esto con las personas migrantes (ver Valdivia García y Sánchez Monedero, 2022) o, por dar un último ejemplo, en la criminalización de las disidencias de género, ámbito del que hasta ahora se ha encargado mayoritariamente la denominada criminología *queer* (ver Buist y Lenning, 2016).

En lo relativo al ámbito metodológico, la interseccionalidad se sitúa como una herramienta fundamental para cualquier análisis que pretenda ser completo y no abordar únicamente una de las múltiples aristas de cualquier fenómeno social relacionado con el poder, el privilegio o la opresión (Burgess-Proctor, 2006). Es cierto que ya se utiliza,

⁶¹ Considerados por algunxs como las nuevas “clases peligrosas” (ver Maqueda Abreu, 2015).

pero es necesaria una actitud ambiciosa que no se conforme con los enfoques previamente utilizados. En este sentido, resulta imprescindible ampliar, entre otros aspectos, la base de participantes e informantes—tanto en estudios cualitativos como cuantitativos—. Así, por ejemplo, a la hora de estudiar un fenómeno como la criminalización secundaria resulta evidente que no se puede entrevistar únicamente a personas presas o que hayan estado detenidas, o a la policía o miembros de la judicatura, sino que hay que incluir también los testimonios de lxs profesionales que trabajan directamente con estas personas y que pueden aportar otro punto de vista muy necesario para entender completamente el fenómeno. En este sentido, un reto futuro es continuar la investigación aquí presentada ampliando la muestra de abogadas feministas, de manera que se pueda lograr una comprensión más extensa y completa del fenómeno estudiado. Igualmente, este enfoque también se puede ampliar, incluyendo como informantes a abogados feministas, a abogadas no feministas, a abogadx del turno de oficio o a abogadx solidarixs, bien para tener en cuenta sus testimonios por separado, bien para comparar unos con otros con el objetivo de establecer puntos de acuerdo y desacuerdo. Igualmente, se pueden ampliar las variables estudiadas, incluyendo otras tan relevantes como la edad, la orientación sexual, la identidad de género o la zona de residencia, del mismo modo que también se puede plantear el estudio utilizando otras metodologías cualitativas, e incluso se pueden llevar a cabo investigaciones cuantitativas o mixtas para tener más información disponible sobre el perfil sociodemográfico de las mujeres criminalizadas. En definitiva, todo un mundo de posibilidades en el que dejar volar la tan necesaria, y a veces olvidada, imaginación criminológica.

Afirma Paz Francés Lecumberri que “desde las calles y desde la academia son/somos feministas quienes estamos aupando los movimientos abolicionistas de la prisión más amplios y los debates y cuestionamientos de lo penal más radicales” (2021, p.239)”. Aprovechando esta reflexión, y a modo de broche final, se quiere subrayar que esta tesis también tiene voluntad transformadora. Como se ha reconocido desde un principio, la elección del tema y del enfoque teórico no ha sido intrascendente, sino que responde a un compromiso ideológico y epistemológico que concibe la investigación social y el conocimiento académico no como fines en sí mismos, sino como herramientas para cambiar el mundo. Como señala Patricia Castañeda Salgado (2019, p.33) “hacer academia feminista es hacer política feminista”, pues la producción de conocimiento

implica un compromiso con la construcción de alternativas que permitan una transformación radical de la sociedad (Osorio-Cabrera et al, 2021). Así, y en línea con Weis (2017, p.295), “parafraseando a Marx (1985, p.45), espero que esta obra cree conciencia sobre el funcionamiento selectivo del sistema de justicia penal para que podamos trabajar para derrocarlo y crear algo nuevo, algo más justo”.

BIBLIOGRAFÍA

- About, I., & Denis, V. (2011). *Historia de la identificación de las personas*. Ariel.
- Adler, F. (1975). *Sisters in crime: The rise of the new female criminal*. McGraw-Hill.
- Águeda, P. (2021). Muere un hombre en Madrid por los disparos de la Policía después de atacar a un agente con un cuchillo. *elDiario.es*. https://www.eldiario.es/madrid/policia-abate-hombre-armado-cuchillo-centro-salud-madrid_1_8462310.html
- Alguacil, A., Ariza, J., Llano, J. C., & Quiroga, D. (2022). *El Estado de la pobreza en España. Seguimiento de los indicadores de la Agenda UE 2030. 2015-2021*. Red Europea contra la Pobreza y la Exclusión Social. <https://www.eapn.es/estadodepobreza/descargas.php>
- Almeda, E. (2010). Privación de libertad y mujeres extranjeras: Viejos prejuicios y nuevas desigualdades. En F. Añaños (Ed.), *Las mujeres en las prisiones: La educación social en contextos de riesgo y conflicto* (pp. 201-234). Gedisa.
- Almeda, E. (2017). Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España. *Papers. Revista de Sociologia*, 102(2), Article 2. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2334>
- Almeda, E. A., & Di Nella, D. (2011). Extranjeras encarceladas. Olvidos y desigualdades. *Hachetetepé. Revista científica de Educación y Comunicación*, 2, Article 2.
- Almeda, E., & Bodelón, E. (2007). *Mujeres y castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género*. Dykinson.
- Anderson, E. (1976). The «Chivalrous» Treatment of the Female Offender in the Arms of the Criminal Justice System: A Review of the Literature on JSTOR. *Social Problems*, 23(3), 350-357. <https://doi.org/10.2307/799780>
- Arciniega, G. M., Anderson, T. C., Tovar-Blank, Z. G., & Tracey, T. J. G. (2008). Toward a fuller conception of Machismo: Development of a traditional Machismo and Caballerismo Scale. *Journal of Counseling Psychology*, 55, 19-33. <https://doi.org/10.1037/0022-0167.55.1.19>
- Arteaga Herrera, J., & Fernández Sacasas, J. A. (2010). El método clínico y el método científico. *MediSur*, 8(5), 12-20.
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. (2020). *Informe sobre la situación de las mujeres presas. Tratamiento y derechos de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de España y Andalucía*. <https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>

- Ávila, D., & García García, S. (2015). Entre el riesgo y la emergencia: La nueva protección social en el marco del dispositivo securitario neoliberal. En D. Ávila & S. García García (Eds.), *Enclaves de riesgo. Gobierno neoliberal, desigualdad y control social* (pp. 83-104). Traficantes de Sueños.
- Aznar, B. (1968). *Notas para un estudio sobre biología criminal de la mujer: La delincuencia catamenial*. Escuela de Medicina Legal.
- Baldwin, B. (2018). Black, white, and blue: Bias, profiling, and policing in the age of Black Lives Matter. *Western New England Law Review*, 40(3), 431.
- Balibar, E., & Wallerstein, I. (1991). *Raza, nación y clase*. Iepala.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal*. Siglo XXI.
- Barbero, H. R. (2017). La criminología crítica en lo que llevamos de siglo: De la confrontación a la paz. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 18, 305-333.
- Barcons Campmajó, M. (2018). Las ordenanzas municipales: Entre la regulación y la sanción de la prostitución en España. *Revista Crítica Penal y Poder*, 15, 90-109.
- Barona Vilar, S. (2018). La necesaria deconstrucción del modelo patriarcal de justicia. En E. Martínez García (Ed.), *Análisis de la Justicia desde la perspectiva de género* (pp. 29-70). Tirant lo Blanch.
https://www.researchgate.net/publication/336589051_Capitulo_publicado_en_la_obra_colectiva_Analisis_de_la_Justicia_desde_la_perspectiva_de_genero?enrichId=rgreq-e6dffbc50a563463cac963a6a66a1b57-XXX&enrichSource=Y292ZXJQYWdlOzMzNjU4OTA1MTtBUzo4MTQ2NTQ5MTM3ODE3NjBAMTU3MTI0MDI3NTQ4OQ%3D%3D&el=1_x_2&esc=publicationCoverPdf
- Bauman, Z. (1998). *Globalization: The human consequences*. Polity Press.
- Bauman, Z. (2002). Reconnaissance Wars of the Planetary Frontierland. *Theory, Culture & Society*, 19(4), 81-90. <https://doi.org/10.1177/0263276402019004006>
- Bauman, Z., & Lyon, D. (2013). *Vigilancia líquida*. Paidós.
- Becker, H. S. (1967). Whose Side Are We On? *Social Problems*, 14(3), 239-247. <https://doi.org/10.2307/799147>
- Bello Ramírez, J. (2013). *Cuerpos encerrados, vidas criminalizadas. Interseccionalidad, control carcelario y gobierno de las diferencias* [Trabajo Final de Máster, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/51297>

- Bengoechea Bartolomé, M. (2011). El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 4, 15-26.
- Benson, M. L., Feldmeyer, B., Gabbidon, S. L., & Chio, H. L. (2020). Race, ethnicity, and social change: The democratization of middle-class crime*. *Criminology*, 59(1), 10-41. <https://doi.org/10.1111/1745-9125.12261>
- Berg, J. A. (2013). Opposition to Pro-Immigrant Public Policy: Symbolic Racism and Group Threat. *Sociological Inquiry*, 83(1), 1-31. <https://doi.org/10.1111/j.1475-682x.2012.00437.x>
- Bergalli, R. (1983a). El pensamiento crítico y la criminología. En R. Bergalli & J. Bustos (Eds.), *El pensamiento criminológico vol.1: Un análisis crítico* (pp. 181-208). Temis.
- Bergalli, R. (1983b). Sociología de la desviación. En R. Bergalli & J. Bustos (Eds.), *El pensamiento criminológico vol.1: Un análisis crítico* (pp. 159-179). Temis.
- Bernard, H. R. (2011). *Research Methods in Anthropology: Qualitative and Quantitative Approaches*. Altamira Press.
- Bertrand, M.-A. (1969). Self-Image and Delinquency: A Contribution to the Study of Female Criminality and Woman's Image. *Acta Criminologica*, 2, 71-144.
- Bigo, D. (2008). Globalized (in)security: The field and the ban-opticon. En D. Bigo & A. Tsoukala (Eds.), *Terror, Insecurity and Liberty. Illiberal practices of liberal regimes after 9/11* (pp. 10-48). Routledge.
- Bisi, S. (2002). Female Criminality and Gender Difference. *International Review of Sociology*, 12(1), 23-43. <https://doi.org/10.1080/03906700220135309>
- Blackwell, M. (2011). *Chicana Power! Contested Histories of Feminism in the Chicano Movement*. University of Texas Press.
- Blalock, H. M. J. (1967). *Toward a theory of minority group relations*. John Wiley & Sons, Inc.
- Blay Gil, E., & González Sánchez, I. (2020). *Los jueces penales. Una introducción al estudio de la profesión*. Iustel.
- Blay Gil, E., & Varona Gómez, D. (2021). El castigo en la España del siglo XXI. Cartografiando el iceberg de la penalidad. *Política Criminal*, 16(31), 115-145. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100115>
- Blume, L. E. (2003). Stigma and Social Control. *Game Theory and Information*, Article 0312002. <https://ideas.repec.org/p/wpa/wuwpga/0312002.html>

- Blumer, H. (1958). Race Prejudice as a Sense of Group Position. *The Pacific Sociological Review*, 1(1), 3-7. <https://doi.org/10.2307/1388607>
- Bobbio, N., Matteucci, N., & Pasquino, G. (1998). *Diccionario de Política*. Siglo XXI.
- Bolívar, A. (2021). Prólogo. En C. E. Jiménez Yáñez & R. Mancinas Chávez (Eds.), *Escritura académica con perspectiva de género. Propuestas desde la comunicación científica* (pp. 9-14). Universidad de Sevilla.
- Bontrager, S., Barrick, K., & Stupi, E. (2013a). Gender and Sentencing: A Meta-Analysis of Contemporary Research. *Journal of Gender, Race & Justice*, 16, 349.
- Bontrager, S., Barrick, K., & Stupi, E. (2013b). Gender and Sentencing: A Meta-Analysis of Contemporary Research. *Journal of Gender, Race & Justice*, 16, 349.
- Bórquez, R. (2008). “Identidad de género y control social: Una aproximación desde los significados construidos por las mujeres criminalizadas como homicidas” [Trabajo Final de Carrera, Universidad de Chile]. https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay/alma991005436689703936/56UDC_INST:56UDC_INST
- Bosniak, L. (2006). *The Citizen and the Alien: Dilemmas of Contemporary Membership*. Princeton University Press.
- Braithwaite, J. (1982). Paradoxes of Class Bias in Criminal Justice. En H. Pepinsky (Ed.), *Rethinking Criminology* (pp. 61-84). Sage. http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/05/1982_Paradoxes-of-Class-Bias-in-Cri.pdf
- Brandariz, J. Á. (2016). An enduring sovereign mode of punishment: Post-dictatorial penal policies in Spain. *Punishment & Society*, 0(0), 1-21. <https://doi.org/10.1177/1462474516681293>
- Brandariz, J. Á. (2017). ¿Historia de dos continentes? Análisis comparativo del reciente descenso de la población penitenciaria en EE.UU. y España. *Studi sulla questione criminale*, XII(1-2), 151-169.
- Brandariz, J. Á., & Fernández Bessa, C. (2017). “Perfiles” de deportabilidad: El sesgo del sistema de control migratorio desde la perspectiva de la nacionalidad. *Estudios penales y criminológicos*, 37, 307-347.
- Brime, B., Llorens, N., & Sánchez-Franco, E. (2022). *Encuesta sobre salud y consumo de drogas en internados en instituciones penitenciarias*. Ministerio de Sanidad. https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2022_ESDIP_Informe.pdf
- Buist, C., & Lenning, E. (2016). *Queer Criminology*. Routledge.

- Burgess-Proctor, A. (2006). Intersections of Race, Class, Gender, and Crime: Future Directions for Feminist Criminology. *Feminist Criminology*, 1(1), 27-47. <https://doi.org/10.1177/1557085105282899>
- Bustos Ramírez, J. (1983a). La criminología. En R. Bergalli & J. Bustos (Eds.), *El pensamiento criminológico vol.1. Un análisis crítico* (pp. 15-26). Temis.
- Bustos Ramírez, J. (1983b). Criminología y evolución de las ideas sociales. En R. Bergalli & J. Bustos (Eds.), *El pensamiento criminológico vol.1. Un análisis crítico* (pp. 27-48). Temis.
- Bustos Ramírez, J. (1983c). El control formal: Policía y justicia. En R. Bergalli & J. Bustos Ramírez (Eds.), *El pensamiento criminológico II: Estado y control* (pp. 63-94). Temis.
- Cadenas, J. (2022). *Albacete se suma a sancionar solo al cliente de la prostitución: Así queda el mapa de las ciudades que persiguen el sexo de pago*. Newtral. <https://www.newtral.es/sanciones-prostitucion-municipios/20220706/>
- Cahill-O'Callaghan, R. J. (2015). Reframing the judicial diversity debate: Personal values and tacit diversity. *Legal Studies*, 35(1), 1-29. <https://doi.org/10.1111/lest.12074>
- Cain, M. (1990). *Towards transgression: New directions in feminist criminology*. 18(1), 1-18.
- Calavita, K. (2003). A 'Reserve Army of Delinquents': The Criminalization and Economic Punishment of Immigrants in Spain. *Punishment & Society*, 5(4), 399-413. <https://doi.org/10.1177/14624745030054002>
- Calavita, K. (2007). Law, immigration and exclusion in Italy and Spain. *Papers. Revista de Sociologia*, 85, 95-108.
- Canning, V. (2018). Zemiology at the Border. En A. Boukli & J. Kotzé (Eds.), *Zemiology: Reconnecting Crime and Social Harm* (pp. 183-201). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-76312-5_10
- Canning, V., & Tombs, S. (2021). *From Social Harm to Zemiology. A critical introduction*. Routledge.
- Cánovas, E., Cobos, R., & Talavera, J. C. (2001). *¿Quién puso en mi vida tanta cárcel?* Servicio de Documentación y Publicaciones Comunidad de Madrid.
- Capella, J. R. (1997). *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*. (1997). Trotta.
- Carlen, P. (1983). *Women's Imprisonment: A Study of Social Control*. Routledge.
- Carlen, P. (1999). The Limits to, and Potential of, Feminist and Left Realist Perspectives. En R. Matthews & J. Young (Eds.), *Issues in Realist Criminology* (pp. 51-69). Sage.

- Carranco, R. (2020). La Guardia Urbana dispara dos veces a un sin techo en Barcelona armado con un cuchillo. *El País*. <https://elpais.com/espana/catalunya/2020-11-21/la-guardia-urbana-dispara-dos-veces-a-un-sin-techo-en-barcelona.html>
- Carrington, K. (2002). Feminism and critical criminology: Confronting genealogies. En K. Carrington & R. Hogg (Eds.), *Critical criminology. Issues, debates, challenges* (pp. 114-142). Willan Publishing.
- Carrington, K., & Hogg, R. (2002). Critical criminologies: An introduction. En K. Carrington & R. Hogg (Eds.), *Critical criminology: Issues, debates, challenges* (pp. 1-12). Willan Publishing.
- Carrington, K., Hogg, R., & Sozzo, M. (2018). Southern criminology. En W. S. DeKeseredy & M. Dragiewicz (Eds.), *Routledge Handbook of Critical Criminology* (2.^a ed., pp. 57-73). Routledge.
- Carver, A. (2014). Creep and Normalisation: Exploring a Strategy of Social Control. *Critical Criminology*, 22(3), 419-432. <https://doi.org/10.1007/s10612-013-9219-y>
- Castañeda Salgado, M. P. (2019). Perspectivas y aportes de la investigación feminista a la emancipación. *Otras formas de (des)aprender: investigación feminista en tiempos de violencia, resistencias y decolonialidad*, 19-40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6993291>
- Castaño. (2020). ¿Existen las abogadas feministas? *El Salto Diario*. <https://www.elsaltodiario.com/feminismos/existen-las-abogadas-feministas>
- Celaya, B. (2012). El discurso médico del franquismo: Persistencia de un modelo sexualizado de mujer. En R. Osborne (Ed.), *Mujeres bajo sospecha. Memoria y sexualidad 1930-1980* (pp. 193-216). Fundamentos.
- Cercós Tuset, L. (2022, octubre 12). *La renta per cápita en Barcelona: ¿qué distritos han ganado más en los últimos años?* Elnacional.cat. https://www.elnacional.cat/es/barcelona/renta-capita-barcelona-distritos-pandemia_898272_102.html
- Charter, D. (2004). Blunkett pledges to defeat new terrorism. *The Times*. <https://www.thetimes.co.uk/article/blunkett-pledges-to-defeat-new-terrorism-8scvnfrjv5d>
- Chesney-Lind, M., & Morash, M. (2013). Transformative Feminist Criminology: A Critical Re-thinking of a Discipline. *Critical Criminology*, 21(3), 287-304. <https://doi.org/10.1007/s10612-013-9187-2>

- Chesney-Lind, M., & Pasko, L. (2013). *The Female Offender. Girls, women and crime* (3.^a ed.). Sage.
- Christie, N. (1998). Between civility and the state. En V. Ruggiero, N. South, & I. Taylor (Eds.), *The New European Criminology*. Routledge.
- Cid, J., & Larrauri, E. (2002). *Jueces penales y penas en España*. Tirant lo Blanch.
- Ciocchini, P., & Khoury, S. (2018). A Gramscian Approach to Studying the Judicial Decision-Making Process. *Critical Criminology*, 26(1), 75-90. <https://doi.org/10.1007/s10612-017-9377-4>
- Class Action. (s. f.). *What Is Classism*. Class Action. Recuperado 21 de mayo de 2023, de <https://classism.org/about-class/what-is-classism/>
- Clemente Díaz, M. (1987). *Delincuencia femenina: Un enfoque psicosocial*. U.N.E.D.
- Cohen, S. (1974). Criminology and the sociology of deviance in Britain: A recent history and a current report. En P. Rock & M. McIntosh (Eds.), *Deviance and Social Control*. Routledge.
- Cohen, S. (1985). *Visions of social control. Crime, Punishment and Classification*. Polity Press.
- Cohen, S. (1998). Intellectual Scepticism and Political Commitment: The Case of Radical Criminology. En P. Walton & J. Young (Eds.), *The New Criminology Revisited* (pp. 98-129). Palgrave Macmillan UK. https://doi.org/10.1007/978-1-349-26197-0_6
- Cohen, S. (2011). *Folk Devils and Moral Panics. The Creation of the Mods and Rockers*. Routledge.
- Conde, F. (2009). *Análisis Sociológico del Sistema de Discursos*. Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Consejo de Ministros. (2015). *Estrategia Nacional Integral para Personas sin Hogar 2015-2020*. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/servicios-sociales/Personas-sin-hogar/docs/EstrategiaPSH20152020.pdf>
- Consejo General del Poder Judicial. (s. f.). *C.G.P.J - Estadística de la Población Reclusa*. Poder Judicial España. Recuperado 5 de junio de 2023, de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/>
- Cowling, M. (2008). *Marxism and Criminological Theory. A critique and a toolkit*. Palgrave Macmillan.

- Crenshaw, K. (1991). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory, and antiracist politics. En K. Barlett & R. Kennedy (Eds.), *Feminist legal theory* (pp. 57-80). Westview.
- Cruells, M., & Igareda, N. (2005). *Mujeres, integración y prisión*. Aurea Editores.
- Cunneen, C. (2011). *Postcolonial Perspectives for Criminology* (SSRN Scholarly Paper N.º 1739388). <https://papers.ssrn.com/abstract=1739388>
- Currie, D. H., & MacLean, B. D. (1993). Preface. En D. H. Currie & B. D. MacLean (Eds.), *Social inequality, social justice* (pp. 5-6). Collective Press.
- Currie, E. (2016). The violence divide: Taking “ordinary” crime seriously in a volatile world. En R. Matthews (Ed.), *What is to be Done About Crime and Punishment? Towards a ‘Public Criminology’* (pp. 9-30). Palgrave Macmillan.
- Dai, M., & Nation, D. (2009). Understanding non-coercive, procedurally fair behavior by the police during encounters. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 37(4), 170-181. <https://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2009.10.002>
- Daly, K. (1987). Structure and Practice of Familial-Based Justice in a Criminal Court. *Law & Society Review*, 21(2), 267-290. <https://doi.org/10.2307/3053522>
- Daly, K., & Stephens, D. J. (1995). The “dark figure” of criminology: Towards a black and multi-ethnic feminist agenda for theory and research. En N. Hahn & F. Heidensohn (Eds.), *International feminist perspectives in criminology: Engendering a discipline* (pp. 189-215). Open University Press.
- Daly, K., & Tonry, M. (1997). Gender, Race, and Sentencing. *Crime and Justice*, 22, 201-252.
- Dancey-Downs, K. (2022). When Authorities Dunked Outspoken Women in Water. *Smithsonian Magazine*. <https://www.smithsonianmag.com/history/when-authorities-dunked-outspoken-women-in-water-180980428/>
- Danner, M. J. E. (1991). Socialist feminism: A brief introduction. En B. D. MacLean & D. Milovanovic (Eds.), *New directions in critical criminology* (pp. 51-54). Haymarket Books.
- Davis, M. (2008). The Origins of the British New Left. En M. Klimke & J. Scharloth (Eds.), *1968 in Europe. A History of Protest and Activism, 1956-1977* (p. 45). Palgrave Macmillan New York. https://www.academia.edu/70831604/The_Origins_of_the_British_New_Left
- De Donato, X. (2007). El carácter de los tipos ideales weberianos y su relación con las ciencias naturales. *Diánoia*, 52(59), 151-177.

- De Genova, N. (2002). Migrant 'Illegality' and Deportability in Everyday Life. *Annual Review of Anthropology*, 31, 419-447.
- De Giorgi, A. (2005). *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Virus.
- De Giorgi, A. (2012). Control de la inmigración, post-fordismo y menor elegibilidad: Una crítica materialista de la criminalización de la inmigración en Europa. *Revista Crítica Penal y Poder*, 2, 139-162.
- De la Calle Fernández, I. (2022, marzo 5). Una joven gitana busca «justicia» y denuncia un caso de discriminación ante la ONU. *Público*. <https://www.publico.es/sociedad/comite-eliminacion-discriminacion-mujer-joven-gitana-busca-justicia-denuncia-caso-discriminacion-onu.html>
- De Miguel Calvo, E. (2015). Mujeres usuarias de drogas en prisión. *Praxis Sociológica*, 19, 141-159.
- De Miguel Calvo, E. (2016a). *Relaciones amorosas de las mujeres encarceladas*. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea Servicio Editorial.
- De Miguel Calvo, E. (2016b). Mujeres, consumo de drogas y encarcelamiento. Una aproximación interseccional. *Política y sociedad*, 53(2), 529-549.
- De Miguel Calvo, E. (2021). “Se busca”. Métodos de investigación para una aproximación feminista a mujeres detenidas por la policía. *Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales*, 50, 115-135.
- De Miguel Calvo, E., & Zuloaga Lojo, L. (2020). Primeros eslabones de la criminalización a mujeres: Detención policial a mujeres en la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE). *Oñati Socio-Legal Series*, 10(2), 466-488. <https://doi.org/HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1071>
- Defensor del Pueblo. (2020). *Anexo B. Datos estadísticos de interés para la privación de libertad de media duración. Centros de internamiento de extranjeros*. Defensor del Pueblo. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2021/06/ANEXO-B_MEDIA-DURACION.pdf
- DeFleur, L. B. (1975). Biasing Influences on Drug Arrest Records: Implications for Deviance Research. *American Sociological Review*, 40(1), 88-103. <https://doi.org/10.2307/2094449>
- DeKeseredy, W. S. (2011). *Contemporary Critical Criminology*. Routledge.

- DeKeseredy, W. S., & Dragiewicz, M. (2018). Introduction. Critical Criminology: Past, present, and future. En W. S. DeKeseredy & M. Dragiewicz (Eds.), *Routledge Handbook of Critical Criminology* (pp. 1-12). Routledge.
- Delgado, M. (2006). Nuevas retóricas para la exclusión social. En R. Bergalli (Ed.), *Flujos migratorios y su (des)control. Puntos de vista pluridisciplinarios* (pp. 1-23). Anthropos.
- Dennison, C. R., & Finkeldey, J. G. (2021). Self-reported experiences and consequences of unfair treatment by police. *Criminology*, 59(2), 254-290. <https://doi.org/10.1111/1745-9125.12269>
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. (2020). *International Migration 2020 Highlights*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/en/desa/international-migration-2020-highlights>
- DiCristina, B. (2018). Criminology in 19th-Century France: Mainstays of the French “Environmental” Tradition. En R. A. Triplett (Ed.), *The Handbook of the History and Philosophy of Criminology* (pp. 67-83). John Wiley & Sons, Ltd.
- Dodsworth, F. (2019). *The Security Society. History, Patriarchy, Protection*. Palgrave Macmillan.
- Domínguez Sánchez-Pinilla, M. (2014). De la rehabilitación disciplinaria al nuevo gran encierro. En M. J. Gea Fernández, M. Domínguez Sánchez-Pinilla, & I. Sádaba Rodríguez (Eds.), *Una condena compartida* (pp. 19-182). Tierra de Nadie Ediciones.
- Donnelly, E. A. (2021). Race, Neighborhoods, and Sentencing: How Social Conditions and Neighborhood Types Affect Incarceration Disparities. *Justice System Journal*, 42(3-4), 230-251. <https://doi.org/10.1080/0098261X.2021.1882918>
- Donnermeyer, J. E. (2012). Rural crime and critical criminology. En W. S. DeKeseredy & M. Dragiewicz (Eds.), *Routledge Handbook of Critical Criminology* (pp. 290-301). Routledge.
- Downes, D. (1988). The Sociology of Crime and Social Control in Britain, 1960—1987. *The British Journal of Criminology*, 28(2), 45-57.
- Engels, F. (2017). *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Akal.
- Equipo Barañí. (2001). *Mujeres gitanas y sistema penal*. Meytel.
- Espino, S. (2021). La feminización de la pobreza en España: Un enfoque desde la perspectiva de género. *International Journal for 21st Century Education*, 8(1), 37-46. <https://doi.org/10.21071/ij21ce.v8i1.13662>

- Esposito, F., Ornelas, J., Scirocchi, S., & Arcidiacono, C. (2019). Voices from the Inside: Lived Experiences of Women Confined in a Detention Center. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 44(2), 403-431. <https://doi.org/10.1086/699344>
- Exum, J. (2020). Sentencing Disparities and the Dangerous Perpetuation of Racial Bias. *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, 26(2), 491.
- Federación Española de Municipios y Provincias. (s/f). *Ordenanza Tipo de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. <https://www.fempclm.es/files/portalcontenidos/827/documentos/seguridadciudadana.pdf>
- Fekete, L. (2022). Racism, radicalisation and Europe's 'Thin Blue Line'. *Race & Class*, 64(1), 3-45. <https://doi.org/10.1177/03063968221103063>
- Fernández Bessa, C. (2019). La brecha de género en el dispositivo de deportación en España. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 122, 85-109. <https://doi.org/doi.org/10.24241/rcai.2019.122.2.85>
- Fernández Bessa, C. (2021). *Los centros de internamiento de extranjeros (CIE). Una introducción desde las Ciencias Penales*. Iustel.
- Ferrell, J. (2004). Style Matters. En J. Ferrell, K. Hayward, W. Morrison, & M. Presdee (Eds.), *Cultural Criminology Unleashed* (pp. 61-66). GlassHouse Press.
- Figueira-McDonough, J., & Selo, E. (1980). A Reformulation of the «Equal Opportunity» Explanation of Female Delinquency. *Crime & Delinquency*, 26(3), 333-343. <https://doi.org/10.1177/001112878002600304>
- Filigrana, P. (2020). *El pueblo gitano contra el sistema-mundo. Reflexiones desde una militancia feminista y anticapitalista*. Akal.
- Flyghed, J. (2002). Normalising the Exceptional: The Case of Political Violence. *Policing and Society*, 13(1), 23-41. <https://doi.org/10.1080/1043946022000005608>
- Forero, A., & Jiménez, D. (2014). La cárcel española en (la) crisis. Mano dura y escasez. ¿Hacia la esquizofrenia punitiva? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5, 27-50.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (2.^a ed.). Siglo XXI.
- FRA, & UNDP. (2012). *The situation of Roma in 11 Member States. Survey results at a glance*. Comisión Europea. <https://fra.europa.eu/en/publication/2012/situation-roma-11-eu-member-states-survey-results-glance#:~:text=2012-.The%20situation%20of%20Roma%20in%2011%20EU%20Member,Survey%20results%20at%20a%20glance&text=Roma%20%2D%20Europe's%20largest%20minority%20of,as%20the%20Racial%20Equality%20Directive.>

- FRA. (2010). *Informe «Data in Focus». Identificaciones policiales y minorías*. Unión Europea. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1132-EU-MIDIS-police_ES.pdf
- FRA. (2021). *Your rights matter: Police stops*. Unión Europea.
- Fraiz, J. (2010). La Policía hace una redada cada 5 días en los clubes, donde 58 mujeres trabajaban sin papeles en 2009. *Faro de Vigo*. <https://www.farodevigo.es/ourense/2010/07/28/policia-redada-5-dias-clubes-17827351.html>
- Francés Lecumberri, P. (2021). La criminalización de las mujeres. De la caza de brujas a las propuestas de transformación del abordaje del delito. *Millars. Espai I Història*, 2(51), 209-241. <https://doi.org/10.6035/Millars.2021.51.8>
- Francés Lecumberri, P., & Serrano, G. (2011). *Mujeres en prisión: Voces desde dentro del centro penitenciario de Pamplona*. Salhaketa.
- Franklin, C. A., & Fearn, N. E. (2008). Gender, race, and formal court decision-making outcomes: Chivalry/paternalism, conflict theory or gender conflict? *Journal of Criminal Justice*, 36(3), 279-290. <https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2008.04.009>
- Franko Aas, K. (2013). The Ordered and the Bordered Society: Migration Control, Citizenship, and the Northern Penal State. En K. Franko Aas & M. Bosworth (Eds.), *The Borders of Punishment. Migration, Citizenship, and Social Exclusion* (pp. 21-39). Oxford University Press.
- Fundación Migrar. (2010). *Sanciones: Devolución, expulsión, retorno y salida obligatoria*. <https://www.fundaciosergi.org/wp-content/uploads/2010/04/devolucioexpulsiiretornisortidaobligatoria.pdf>
- Fundación Secretariado Gitano. (2012). *Discriminación y Comunidad Gitana*. Fundación Secretariado Gitano. https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/97196.html.es
- Fundación Secretariado Gitano. (2019). *Discriminación y comunidad gitana*. [Informe anual]. Fundación Secretariado Gitano. https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/129965.html
- Gabilondo, P. (2020, mayo 14). Mucha policía, poca restricción: La «revuelta» en el barrio de Salamanca crece sin control. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2020-05-14/despliegue-policia-protestas-salamanca-madrid_2596007/

- Gaibar, L., & Valero, M. Á. (2022). El Ayuntamiento de Alicante empieza a poner multas a las personas que viven en la calle. *El Salto Diario*. <https://www.elsaltodiario.com/pobreza/ayuntamiento-alicante-empieza-poner-multas-personas-viven-calle-ordenanza-convicencia-civica-verguenza>
- García Añón, J., Bradford, B., García Sáez, J. A., Gascón Cuenca, A., & Llorente Ferreres, A. (2013). *Identificación policial por perfil étnico en España. Informe sobre experiencias y actitudes en relación con las actuaciones policiales*. Tirant lo Blanch.
- García del Río, A. (2020). Quinquis, yonquis y pandilleros. Imaginar, representar, contar la marginalidad urbana. *Kamchatka: revista de análisis cultural*, 16, 5-9.
- García Domínguez, I. (2022). La ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana y el colectivo de personas en situación de sinhogarismo: Análisis de algunos artículos con tintes aporófobos. En D. Benito Sánchez & A. I. Pérez Cepeda (Eds.), *Propuestas al legislador y a los operadores de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporófoba* (pp. 155-160). Ratio Legis Librería Jurídica.
- García García, S., Mendiola, I., Ávila, D., Bonelli, L., Brandariz, J. Á., Fernández Bessa, C., & Maroto Calatayud, M. (2021). *Metropole. Seguridad y policía en la ciudad neoliberal*. Traficantes de Sueños.
- García Sanz, C. (2019). Policía y gitanos españoles en la encrucijada democrática: Una aproximación desde la documentación del Archivo General del Ministerio del Interior. *Sociología Histórica*, 10, Article 10. <https://doi.org/10.6018/sh.398521>
- Garland, D. (1992). Criminological knowledge and its relation to power. Foucault's Genealogy and Criminology Today. *The British Journal of Criminology*, 32(4), 403-422.
- Garland, D. (2002). Of crimes and criminals: The development of criminology in Britain. En M. Maguire, R. Morgan, & R. Reiner (Eds.), *The Oxford handbook of criminology* (pp. 7-55). Oxford University Press.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa.
- Gelsthorpe, L. (2018). Women, Crime and Criminal Justice: Tales of Two Cities. En E. Milne, K. Brennan, N. South, & J. Turton (Eds.), *Women and the Criminal Justice System: Failing Victims and Offenders?* (pp. 221-244). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-76774-1_10
- Gimeno, B. (2022). *Misoginia judicial. La guerra jurídica contra el feminismo*. Catarata.
- Goffman, E. (2006). *Estigma. La identidad deteriorada*. Amorrortu.

- González Calleja, E. (1998). *La Razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- González Sánchez, I. (2016a). La penalización de los migrantes: Irregularidad y cárcel en la construcción del estado neoliberal. *Migraciones*, 39, 123-147. <https://doi.org/mig.i38.y2015.005>
- González Sánchez, I. (2016b). Pobre, negro y del gueto, o cómo resultarle atractivo al sistema penal. En J. Cigüela Sola & J. Martínez Lucena (Eds.), *The Wire university: Ficción y sociedad desde las esquinas* (pp. 197-206). Editorial UOC. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8687208>
- González Sánchez, I. (2021). *Neoliberalismo y castigo*. Bellaterra.
- González Sánchez, I., & Serrano Maíllo, A. (2018). *Anomia, cohesión social y moralidad: Cien años de tradición durkheimiana en criminología*. Dykinson.
- González, E. B., & Aedo, M. (2015). Las niñas en el Sistema de Justicia Penal. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, 219-236. <https://doi.org/10.30827/acfs.v49i0.3283>
- Gouldner, A. W. (1968). The Sociologist as Partisan: Sociology and the Welfare State. *The American Sociologist*, 3(2), 103-116.
- Grabe, M. E., Trager, K. D., Lear, M., & Rauch, J. (2006). Gender in Crime News: A Case Study Test of the Chivalry Hypothesis. *Mass Communication and Society*, 9(2), 137-163. https://doi.org/10.1207/s15327825mcs0902_2
- Greene, C., Urbanik, M.-M., & Yankey, M.-K. (2021). "I'm Wise to the Game": How Inner-City Women Experience and Navigate Police Raids. *Feminist Criminology*, 16(4), 403-423. <https://doi.org/10.1177/15570851211005541>
- Gruhl, J., Spohn, C., & Welch, S. (1981). Women as Policymakers: The Case of Trial Judges. *American Journal of Political Science*, 25(2), 308-322. <https://doi.org/10.2307/2110855>
- Guàrdia i Serentill, M. (2022). "Pase lo que pase, no estaremos solas: Ni antes, ni durante, ni después del juicio". *Píkara Magazine*. <https://www.pikaramagazine.com/2022/02/pase-lo-que-pase-no-estaremos-solas-ni-antes-ni-durante-ni-despues-del-juicio/>
- Gustafson, K. (2009). The Criminalization of Poverty. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 99(3), 643-716.
- Gutiérrez Sastre, M. (2014). Emprendimiento familiar inmigrante: El caso de las mujeres chinas en España. *European Journal of Family Business*, 4(2), 61-70. <https://doi.org/10.24310/ejfbefb.v4i2.5052>

- Hagan, J. (1989). *Structural Criminology*. Rutgers University Press.
- Hall, S., & Scraton, P. (2005). Law, class and control. En M. Fitzgerald, G. McLennan, & J. Pawson (Eds.), *Crime & Society. Readings in History and Theory* (pp. 385-416). Routledge.
- Hall, S., Critcher, C., Jefferson, T., Clarke, J., & Roberts, B. (1978). *Policing the crisis: Mugging, the state, and law and order*. MacMillan Press Ltd.
- Harcourt, B. E. (2006). *Against Prediction: Profiling, Policing, and Punishing in an Actuarial Age*. University of Chicago Press.
<https://press.uchicago.edu/ucp/books/book/chicago/A/bo4101022.html>
- Harris, A. (2000). Gender, Violence, Race, and Criminal Justice. *Stanford Law Review*, 52(4), 777-807. <https://doi.org/10.2307/1229430>
- Hayward, K. J. (2009). Jock Young. En K. J. Hayward, S. Maruna, & J. Mooney (Eds.), *Fifty Key Thinkers in Criminology* (pp. 260-266). Routledge.
- Heidensohn, F. (1968). The Deviance of Women: A Critique and an Enquiry. *The British Journal of Sociology*, 19(2), 160-175. <https://doi.org/10.2307/588692>
- Heidensohn, F. (1996). *Women and Crime* (2.^a ed.). MacMillan Press Ltd.
- Heilbroner, R. (1980). *Marxism: For and Against*. Norton.
- Hein, C., & de Carvalho, S. (2011). Tensões atuais entre a criminologia feminista e a criminologia crítica: A experiência brasileira. En C. Hein (Ed.), *Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista* (pp. 143-169). Lumen Juris.
- Henne, K., & Troshynski, E. (2013). Mapping the margins of intersectionality: Criminological possibilities in a transnational world. *Theoretical Criminology*, 17(4), 455-473. <https://doi.org/10.1177/1362480613494990>
- Herzog, S., & Oreg, S. (2008). Chivalry and the Moderating Effect of Ambivalent Sexism: Individual Differences in Crime Seriousness Judgments. *Law & Society Review*, 42(1), 45-74. <https://doi.org/10.1111/j.1540-5893.2008.00334.x>
- Hester, S., & Eglin, P. (2017). *A sociology of crime* (2.^a ed.). Routledge.
- Hill Collins, P. (2000). *Black feminist thought. Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment* (2.^a ed.). Routledge.
- Hill Collins, P., & Bilge, S. (2016). *Interseccionalidad*. Morata.
- Hillyard, P., & Tombs, S. (2007). From 'crime' to social harm? *Crime, Law and Social Change*, 48(1), 9-25. <https://doi.org/10.1007/s10611-007-9079-z>
- Hillyard, P., Pantazis, C., Tombs, S., & Gordon, D. (Eds.). (2004). *Beyond Criminology: Taking Harm Seriously*. Pluto Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctt18fscmm>

- Hogg, R. (2002). Criminology beyond the nation state: Global conflicts, human rights and the «new world disorder». En K. Carrington & R. Hogg (Eds.), *Critical Criminology: Issues, debates, challenges* (pp. 185-217). Willan Publishing.
- Holland, M. M. (2018). Equal Justice: Examining the Effects of Citizenship, Documentation Status, and Country of Origin on Carceral Punishment Across Federal Districts. *Criminal Justice Review*, 43(4), 419-439. <https://doi.org/10.1177/0734016817742474>
- Hollier, R. (2017, marzo 14). *Physical Attractiveness Bias in the Legal System*. The Law Project. <https://www.thelawproject.com.au/insights/attractiveness-bias-in-the-legal-system>
- Hurwitz, J., & Peffley, M. (1997). Public Perceptions of Race and Crime: The Role of Racial Stereotypes. *American Journal of Political Science*, 41(2), 375-401. <https://doi.org/10.2307/2111769>
- Innes, M. (2001). Control Creep. *Sociological Research Online*, 6(3), 13-18. <https://doi.org/10.5153/sro.634>
- Instituto Nacional de Estadística. (2022). *Encuesta a las personas sin hogar* [Nota de Prensa]. Instituto Nacional de Estadística. https://www.ine.es/prensa/epsh_2022.pdf
- Instituto Nacional de Estadística. (s. f.). *INEbase/ Sociedad / Seguridad y justicia*. INE. Recuperado 5 de junio de 2023, de https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/categoria.htm?c=Estadistica_P&cid=1254735573_206
- Jiménez Cortés, R. (2021). Diseño y desafíos metodológicos de la investigación feminista en ciencias sociales. *Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales*, 50, 177-200. <https://doi.org/10.5944/empiria.50.2021.30376>
- Jiménez Franco, D. (2023, mayo 7). *Entrevista a Daniel Jiménez Franco (Primera parte): “La finalidad de la cárcel en los sistemas penales del capitalismo es la despolitización del conflicto social”* [Todo por Hacer]. <https://www.todoporhacer.org/entrevista-daniel-jimenez-franco/>
- Jiménez Yáñez, C. E., & Mancinas Chávez, R. (2021). Él, ella, tú y nosotros. Lenguaje inclusivo: Entre la aceptación, la asimilación y el rechazo. En C. E. Jiménez Yáñez & R. Mancinas Chávez (Eds.), *Escritura académica con perspectiva de género. Propuestas desde la comunicación científica* (pp. 91-114). Universidad de Sevilla.
- Jones, O. (2012). *Chavs. La demonización de la clase obrera*. Capitán Swing.
- Juliano, D. (2004). *Excluidas y marginales*. Catedra.

- Juliano, D. (2009). *Estrategias femeninas de supervivencia y estereotipos*. Nosotras, las malas mujeres. Debates feministas sobre la prostitución. <https://www.feministas.org/nosotras-las-malas-mujeres-debates.html>
- Juliano, D. (2012). Género y trayectorias migratorias en época de crisis. *Papers. Revista de Sociologia*, 97(3), 523-540. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v97n3.438>
- Kemp, S., & Varona, D. (2022). Foreign and Dangerous? Unpacking the Role of Judges and Prosecutors in Sentencing Disparities in Spain. *The British Journal of Criminology*, 1-19. <https://doi.org/10.1093/bjc/azac068>
- Klein, D. (1973). The Etiology of Female Crime: A Review of the Literature. *Issues in Criminology*, 8(2), 3-30.
- Knepper, P. (2018). Laughing at Lombroso: Positivism and criminal anthropology in historical perspective. En R. A. Triplett (Ed.), *The Handbook of the History and Philosophy of Criminology* (pp. 51-66). John Wiley & Sons, Ltd.
- Koo, D., Feldmeyer, B., & Holmes, B. (2022). Citizenship and Sentencing: Assessing Intersectionality in National Origin and Legal Migration Status on Federal Sentencing Outcomes. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 59(2), 203-239. <https://doi.org/10.1177/00224278211023980>
- Koons-Witt, B. A. (2002). The Effect of Gender on the Decision to Incarcerate Before and After the Introduction of Sentencing Guidelines*. *Criminology*, 40(2), 297-328. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.2002.tb00958.x>
- Koons-Witt, B. A., Sevigny, E. L., Burrow, J. D., & Hester, R. (2014). Gender and Sentencing Outcomes in South Carolina: Examining the Interactions With Race, Age, and Offense Type. *Criminal Justice Policy Review*, 25(3), 299-324. <https://doi.org/10.1177/0887403412468884>
- Kratcoski, P. C., & Scheuerman, K. (1974). Incarcerated male and female offenders' perceptions of their experiences in the criminal justice system. *Journal of Criminal Justice*, 2(1), 73-78. [https://doi.org/10.1016/0047-2352\(74\)90120-2](https://doi.org/10.1016/0047-2352(74)90120-2)
- Krohn, M. D., Curry, J. P., & Nelson-Kilger, S. (1983). Is chivalry dead? An analysis of changes in police dispositions of males and females. *Criminology: An Interdisciplinary Journal*, 21, 417-437. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1983.tb00269.x>
- Kruttschnitt, C., & Savolainen, J. (2008). Ages of Chivalry, Places of Paternalism: Gender and Criminal Sentencing in Finland. *European Journal of Criminology*, 6(3), 225-247. <https://doi.org/10.1177/1477370809102166>

- Kubal, A. (2014). Struggles against subjection. Implications of criminalization of migration for migrants' everyday lives in Europe. *Crime, Law and Social Change*, 62(2), 91-111. <https://doi.org/10.1007/s10611-014-9527-5>
- LaFave, W. R. (1965). *Arrest: The Decision to Take a Suspect into Custody*. Brown.
- Lamont, M., Beljean, S., & Clair, M. (2014). What is missing? Cultural processes and causal pathways to inequality. *Socio-Economic Review*, 12(3), 573-608. <https://doi.org/10.1093/ser/mwu011>
- Lappi-Seppälä, T. (2008). Confianza, bienestar y economía política. Explicación de las diferencias en materia de política penal. En A. Serrano Maíllo & J. L. Guzmán Dálbora (Eds.), *Procesos de infracción de normas y de reacción a la infracción de normas: Dos tradiciones criminológicas. Nuevos estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez* (pp. 335-372). Dykinson.
- Larrauri, E. (2000). *La herencia de la criminología crítica* (3a. ed.). Siglo Veintiuno de España.
- Larrauri, E. (2006). Una defensa de la herencia de la criminología crítica: A propósito del artículo de Marcelo Aebi «Crítica de la criminología crítica: una lectura escéptica de Baratta». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 17, Article 17.
- Larrauri, E. (2009). La economía política del castigo. *Revista de Estudios de la Justicia*, 11, 57-79.
- Larrauri, E. (2012). ¿Es necesario un informe social para decidir acerca de la pena? Una aproximación a la toma de decisiones judiciales. *Jueces para la democracia*, 73, 105-119.
- Lea, J., & Young, J. (1984). *What is to be done about law and order? Crisis in the eighties*. Penguin.
- Lennon, S. (1990). Effects of Clothing Attractiveness on Perceptions. *Home Economics Research Journal*, 18(4), 303-310. <https://doi.org/10.1177/1077727X9001800403>
- Lerner, G. (1986). *The creation of patriarchy*. Oxford University Press.
- Levin, Y., & Lindesmith, A. (1937). English Ecology and Criminology of the past Century. *Journal of Criminal Law and Criminology (1931-1951)*, 27(6), 801-816. <https://doi.org/10.2307/1137531>
- Lewis, H. (2020). *La política de todes. Feminismo, teoría queer y marxismo en la intersección*. Bellaterra.
- Ley Orgánica 1/1992. Sobre protección de la seguridad ciudadana. 21 de febrero de 1992. «BOE» núm. 46, de 22/02/1992. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1992/02/21/1/con>

- Ley Orgánica 1/2015. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 30 de marzo de 2015. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>
- Ley Orgánica 10/1995. Del Código Penal. 23 de noviembre de 1995. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Ley Orgánica 4/2000. Sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. 11 de enero de 2000. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>
- Ley Orgánica 4/2015. De protección de la seguridad ciudadana. 30 de marzo de 2015. «BOE» núm. 77, de 31/03/2015. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con>
- Liazos, A. (1972). The Poverty of the Sociology of Deviance: Nuts, Sluts, and Preverts. *Social Problems*, 20(1), 103-120. <https://doi.org/10.2307/799504>
- Liebkecht, K. (1907). *Estado de derecho y justicia de clase*. <https://www.marxists.org/espanol/liebkecht/1907/derecho-y-justicia.pdf>
- Light, M. T. (2014). The New Face of Legal Inequality: Noncitizens and the Long-Term Trends in Sentencing Disparities across U.S. District Courts, 1992-2009. *Law & Society Review*, 48(2), 447-478.
- Light, M. T. (2017). Punishing the “others”: Citizenship and state social control in the United States and Germany. *European Journal of Sociology*, 58(1), 33-71. <https://doi.org/doi:10.1017/S0003975617000029>
- Lim, C. S. H., Silveira, B. S., & Snyder, J. M. (2016). Do Judges’ Characteristics Matter? Ethnicity, Gender, and Partisanship in Texas State Trial Courts. *American Law and Economics Review*, 18(2), 302-357. <https://doi.org/10.1093/aler/ahw006>
- Lima Malvido, M. de la L. (2004). *Criminalidad femenina: Teorías y reacción social* (4a. ed. corr. y aum.). Porrúa.
- Linabary, J. R., & Hamel, S. A. (2017). Feminist Online Interviewing: Engaging Issues of Power, Resistance and Reflexivity in Practice. *Feminist Review*, 115(1), 97-113. <https://doi.org/10.1057/s41305-017-0041-3>
- Linnemann, T., & Martinez, K. A. (2018). Let Fury Have the Hour: The Radical Turn in British Criminology. En *The Handbook of the History and Philosophy of Criminology* (pp. 222-236). John Wiley & Sons, Ltd.
- Lombroso, C. (1927). *La donna delinquente: La prostituta e la donna normale* (5. ed. rist. della quarta rifusa ed accresciuta secondo le note postume di C. Lombroso del Gina Lombroso). Fratelli Bocca.

- López Garrido, D. (1987). *El aparato policial en España*. Ariel.
- López Riba, J. M. (2019). *Las identificaciones policiales en España. Un análisis crítico desde la criminología* [Universitat Pompeu Fabra]. <https://repositori.upf.edu/handle/10230/37006>
- López Riba, J. M., Ruiz Cabello, Ú., Varona, D., & Vasilescu, C. (2022). Equality Before the Courts? Studying Citizenship Disparities in Sentencing in Catalonia. *European Journal on Criminal Policy and Research*. <https://doi.org/10.1007/s10610-022-09530-w>
- Lynch, M. J. (2018). Conflict and Crime: Marx, Engels, Marxist/Radical Criminology, and the Explanation of Crime. En R. A. Triplett (Ed.), *The Handbook of the History and Philosophy of Criminology* (pp. 84-102). John Wiley & Sons, Ltd.
- Lyon, D. (2003). *Surveillance as Social Sorting. Privacy, Risk and Automated Discrimination*. Routledge.
- MacKinnon, C. A. (1983). Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence. *Signs*, 8(4), 635-658.
- MacKinnon, C. A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra.
- Maidment, M. R. (2006). Transgressing boundaries: Feminist perspectives in criminology. En W. S. DeKeseredy & B. Perry (Eds.), *Advancing Critical Criminology: Theory and Application* (pp. 43-62). Lexington Books.
- Malloch, M. (2000). *Women, Drugs and Custody. The experiences of women drug users in prison*. Waterside Press.
- Manning, P. K. (2005). The police: Mandate, strategies, and appearances. En T. Newburn (Ed.), *Policing: Key Readings* (pp. 191-214). Willan Publishing.
- Maqueda Abreu, M. L. (2008). Mujeres inmigrantes, ¿mujeres vulnerables? *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 104, 79-92.
- Maqueda Abreu, M. L. (2014). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Dykinson.
- Maqueda Abreu, M. L. (2015). La criminalización del espacio público: El imparable ascenso de las «clases peligrosas». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 17, 12.
- Marchetti, S., & Salih, R. (2017). Policing gender mobilities: Interrogating the ‘feminisation of migration’ to Europe. *International Review of Sociology*, 27(1), 6-24. <https://doi.org/10.1080/03906701.2017.1303966>
- Marrades, A., Sevilla, J., Calero, M. L., & Benítez, O. S. (2019). El lenguaje jurídico con perspectiva de género. Algunas reflexiones para la reforma constitucional. *Revista de Derecho Político*, 105, Article 105. <https://doi.org/10.5944/rdp.105.2019.25270>

- Marrahí, J. A. (2021). Delegación del Gobierno sancionará a las 20 feministas que tomaron cinco horas su sede. *Las Provincias*. <https://www.lasprovincias.es/sucesos/delegacion-gobierno-sancionara-20210330192249-nt.html>
- Martín, M. (2020, junio 19). Interior sustituye las concertinas en Ceuta y Melilla por una estructura de barrotes. *El País*. <https://elpais.com/espana/2020-06-19/interior-sustituye-las-concertinas-en-ceuta-y-melilla-por-una-estructura-de-barrotes.html>
- Martínez Escamilla, M., & Sánchez Tomás, J. M. (2019). Los requerimientos de identificación racistas y detenciones en el control migratorio. *Revista Crítica Penal y Poder*, 18, 1-10.
- Martínez Escamilla, M., Benito López, R., García del Bando, V., Sáez Rodríguez, C., Sánchez Álvarez, P., & Segovia Bernabé, C. J. (2013). *Mujeres en el CIE: Género, inmigración e internamiento*. https://imumi.org/documentos/genero_mig_internamiento.pdf
- Martínez, I. (2021). Multa a dos participantes de una apostasía colectiva pese a que Delegación les indicó que no necesitaban permiso. *El Salto Diario*. <https://www.elsaltodiario.com/feminismos/ley-mordaza-apostasias-colectiva-multa-dos-participantes>
- Martínez-Salgado, C. (2012). El muestreo en investigación cualitativa. Principios básicos y algunas controversias. *Ciência & Saúde Coletiva*, 17(3), 613-619.
- Mason, G., & Stubbs, J. (2012). Feminist Approaches to Criminological Research. En D. Gadd, S. Karstedt, & S. Messner (Eds.), *The SAGE Handbook of Criminological Research Methods* (pp. 486-499). SAGE Publications Ltd. <https://doi.org/10.4135/9781446268285>
- Mboya, T. (1963). *Libertad y futuro*. Ariel.
- Melero Alonso, E. (2016). Las ordenanzas locales como instrumento de exclusión social: La regulación que afecta a las personas sin hogar es derecho administrativo del enemigo. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma*, 7-26. <https://doi.org/10.24965/reala.v0i5.10384>
- Melossi, D. (2003). 'In a Peaceful Life': Migration and the Crime of Modernity in Europe/Italy. *Punishment & Society*, 5(4), 371-397. <https://doi.org/10.1177/14624745030054001>
- Menéndez, E. (2018). *Colonialismo, neocolonialismo y racismo. El papel de la ideología y de la ciencia en las estrategias de control y dominación*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://bdjc.iaa.unam.mx/items/show/453#lg=1&slide=0>

- Messerschmidt, J. (1986). *Capitalism, patriarchy, and crime: Toward a socialist feminist criminology*. Roman and Littlefield.
- Messerschmidt, J. (1993). *Masculinities and crime: Critique and reconceptualization of theory*. Rowman & Littlefield Publishers.
- Meyers, S. A., Earnshaw, V. A., D'Ambrosio, B., Courchesne, N., Werb, D., & Smith, L. R. (2021). The intersection of gender and drug use-related stigma: A mixed methods systematic review and synthesis of the literature. *Drug and Alcohol Dependence*, 223, 108706. <https://doi.org/10.1016/j.drugalcdep.2021.108706>
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2014). *Estrategia Nacional para la Inclusión Social de la Población Gitana en España 2012-2020*. https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/poblacion-gitana/docs/estrategia_nacional/Estrategia_nacional_poblacion_gItana_2012_2020.pdf
- Ministerio del Interior. (2011). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*. Ministerio del Interior. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/anuario-estadistico-del-ministerio-del-interior/Anuario_estadistico_2011_126120247.pdf
- Ministerio del Interior. (2013). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*. Ministerio del Interior. <https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-antiores/anuario-estadistico-de-2013/>
- Ministerio del Interior. (2015). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*. Ministerio del Interior. <https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-antiores/anuario-estadistico-de-2015/>
- Ministerio del Interior. (2016). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*. Ministerio del Interior. <https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-antiores/anuario-estadistico-de-2016/>
- Ministerio del Interior. (2018). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*. Ministerio del Interior. <https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-antiores/anuario-estadistico-de-2018/>

- Ministerio del Interior. (2019). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*. Ministerio del Interior. <https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-anteriores/anuario-estadistico-de-2019/>
- Ministerio del Interior. (2021). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*. Ministerio del Interior. https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-anteriores/anuario-estadistico-de-2020_0001/
- Miralles, T. (1983). La mujer: El control informal. En R. Bergalli & J. Bustos (Eds.), *El pensamiento criminológico II: estado y control* (pp. 121-147). Temis.
- Monahan, T. (2010). *Surveillance in the Time of Insecurity*. Rutgers University Press.
- Morris, A. (1987). *Women, crime and criminal justice*. Basil Blackwell.
- Moulds, E. F. (1978). Chivalry and Paternalism: Disparities of Treatment in the Criminal Justice System. *The Western Political Quarterly*, 31(3), 416-430. <https://doi.org/10.2307/447741>
- Myers, R. R., & Goddard, T. (2018). The Berkeley School of Criminology: The Intellectual Roots and Legacies. En R. A. Triplett (Ed.), *The Handbook of the History and Philosophy of Criminology* (pp. 209-221). John Wiley & Sons, Ltd.
- Naffine, N. (2016). *Female Crime. The construction of women in criminology*. Routledge.
- Naredo Molero, M. (2004). ¿Qué nos enseñan las reclusas?.: La criminalización de la pobreza desde la situación de reclusas extranjeras y gitanas. *Humanismo y trabajo social*, 3, 67-94.
- Navarro Cardoso, F. (2022). La aporofobia y la expulsión penal de extranjeros del art. 89CP. En D. Benito Sánchez & A. I. Pérez Cepeda (Eds.), *Propuestas al legislador y a los operadores de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporófoba* (pp. 91-94). Ratio Legis Librería Jurídica.
- Negro, N. (2018). *Un monstruo indestructible. Policía y Orden público en el Estado español (siglos XIX-XX)*. Cuadernos de Contrahistoria.
- Neocleous, M. (2021). *A critical theory of police power. The fabrication of social order*. Verso.
- Nhan, J. (2014). Police Culture. En *The Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice* (pp. 1-6). John Wiley & Sons, Ltd. <https://doi.org/10.1002/9781118517383.wbeccj371>
- Nicolaus, M. (1969). The Professional Organization of Sociology: A View from Below. *The Antioch Review*, 29(3), 375-387.

- Nijjar, J. S. (2022). Racial warfare and the biopolitics of policing. *Social Identities*, 28(4), 441-457. <https://doi.org/10.1080/13504630.2022.2056438>
- NIUS. (2020, septiembre 24). *Tres detenidos y seis heridos en las protestas en Vallecas contra los confinamientos selectivos en Madrid*. Nius Diario. https://www.niusdiario.es/sociedad/sanidad/cargas-policiales-vallecas-confinamientos-madrid-dimision-diaz-ayuso_18_3016395373.html
- Nocella II, A. J., Seis, M., & Shantz, J. (2018). Introduction: The Rise of Anarchist Criminology. En A. J. Nocella II, M. Seis, & J. Shantz (Eds.), *Contemporary Anarchist Criminology: Against Authoritarianism and Punishment* (Vol. 6, pp. 1-9). Peter Lang.
- Nocella II, A. J., Seis, M., & Shantz, J. (Eds.). (2020). *Classic Writings in Anarchist Criminology: A Historical Dismantling of Punishment and Domination*. AK Press.
- Nogueira Cunha, L. L. (2021). *Una estrategia para analizar el reconocimiento de derechos trans en España y Brasil bajo el paradigma de los derechos humanos* [Universidad de Salamanca]. <https://gedos.usal.es/handle/10366/149445>
- Nowacki, J. S. (2020). Gender Equality and Sentencing Outcomes: An Examination of State Courts. *Criminal Justice Policy Review*, 31(5), 673-695. <https://doi.org/10.1177/0887403419840804>
- O'Connor, S. D. (1991). Portia's progress. *New York University Law Review*, 66, 1546-1558.
- Oliver Olmo, P. (2005). El concepto de control social en la historia social: Estructuración del orden y respuestas al desorden. *Historia Social*, 51, 73-91.
- Oliver Olmo, P. (2019). Inercias y mutaciones de la violencia institucional desde el franquismo a la democracia. En P. Fraile, Q. Bonastra, & J. Solís (Eds.), *Los contornos del control. Un entramado de libertades y represiones* (pp. 101-120). Icaria.
- Oliver Olmo, P., Ávila, D., Maroto Calatayud, M., Martín García, Ó. J., Domínguez Sánchez, A., & García García, S. (2013). *Burorrepresión: Sanción administrativa y control social*. Boamarzo.
- Ollé Sesé, M., Benito Sánchez, D., & Pérez Cepeda, A. I. (2022). El acusado víctima de aporofobia: Culpabilidad y proceso penal. En *Propuestas al legislador y a los operadores jurídicos de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporofoba* (pp. 73-78).
- Osorio-Cabrera, D., Gandarias, I., & Fulladosa, K. (2021). Consideraciones ético-político-afectivas en investigaciones feministas: Articulaciones situadas entre academia y activismo. *Empiria. Revista de metodología de ciencias sociales*, 50, Article 50. <https://doi.org/10.5944/empiria.50.2021.30371>

- Páez-Mérida, A. (2021). Estado de la cuestión del estudio de la influencia del género en la toma de decisiones judiciales. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 19(1), Article 1. <https://doi.org/10.46381/reic.v19i1.483>
- Páez-Mérida, A., & Montero Molera, A. (2022). ¿Cómo se juzga a las chicas en el sistema de justicia juvenil español? Un estudio exploratorio a partir de datos primarios. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 20(2), Article 2. <https://doi.org/10.46381/reic.v20i2.691>
- Paredes Castañón, J. M. (2022). La lucha contra la aporofobia en la ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana: Abordaje del trabajo sexual. En D. Benito Sánchez & A. I. Pérez Cepeda (Eds.), *Propuestas al legislador y a los operadores de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporófofa* (pp. 169-178). Ratio Legis Librería Jurídica.
- Parent, C. (1986). La protection chevaleresque ou les représentations masculines du traitement des femmes dans la justice pénale. *Déviance et société*, 10(2), 147-175.
- Pattullo, P. (1983). *Judging Women: A Study of Attitudes that Rule Our Legal System*. NCCL Rights for Women Unit.
- Pavarini, M. (2002). *Control y dominación: Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico* (1ª ed). Siglo Veintiuno.
- Pearce, F. (1976). *Crimes of the powerful. Marxism, crime and deviance*. Pluto Press.
- Pedrosa, A. (2018). ¿Discrimina el Código Penal español a las mujeres? *Revista Española de Investigación Criminológica*, 16, 1-22. <https://doi.org/10.46381/reic.v16i0.150>
- Pegoraro, J. S. (2010). La excepcionalidad del pensamiento de Karl marx acerca del delito y la política penal. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, 5, 92-119.
- Pérez Corral, A. L., & Moreno Mínguez, A. (2021). Estructura familiar, deterioro del mercado laboral y desigualdad en España para el período 2008-2017. *Revista Internacional de Sociología*, 79(2), e186. <https://doi.org/10.3989/ris.2021-79.2.19.131>.
- Philippe, A. (2020). Gender Disparities in Sentencing. *Economica*, 87(348), 1037-1077. <https://doi.org/10.1111/ecca.12333>
- Pickering, S., & Weber, L. (Eds.). (2006). *Borders, Mobility, and Technologies of Control*. Springer Dordrecht.
- Pina Sanchez, J., & Harris, L. (2020). Sentencing gender? Investigating the presence of gender disparities in Crown Court sentences. *Criminal Law Review*, 2020(1), Article 1.

- Pires, A., & Digneffe, F. (1992). Vers un paradigme des inter-relations sociales ? Pour une reconstruction du champ criminologique. *Criminologie*, 25(2), 13-47. <https://doi.org/10.7202/017321ar>
- Pitch, T. (2010). *Pervasive Prevention: A Feminist Reading of the Rise of the Security Society*. Ashgate.
- Polsky, N. (1971). *Hustlers, Beats and Others*. Penguin.
- Potter, H. (2015). *Intersectionality and Criminology: Disrupting and Revolutionizing Studies of Crime*. Routledge.
- Poulantzas, N. (2008). *The Poulantzas reader. Marxism, law and the State* (J. Martin, Ed.). Verso.
- Powell, A. J., & Phelps, M. S. (2021). Gendered racial vulnerability: How women confront crime and criminalization. *Law & Society Review*, 55(3), 429-451. <https://doi.org/10.1111/lasr.12561>
- Pratt, J. (2002). Critical criminology and the punitive society: Some new «visions of social control». En K. Carrington & R. Hogg (Eds.), *Critical criminology. Issues, debates, challenges* (pp. 168-184). Willan Publishing.
- Prison Policy Initiative. (2019). *Policing Women: Race and gender disparities in police stops, searches, and use of force*. Prison Policy Initiative. <https://www.jstor.org/stable/resrep27309>
- Quinney, R. (1975). Crime control in capitalist society. A critical philosophy of legal order. En I. Taylor, P. Walton, & J. Young (Eds.), *Critical criminology* (pp. 181-202). Routledge y Kegan Paul.
- Quinney, R. (1977). *Class, state and crime*. David McKay Company.
- Radosh, P. F. (1990). Women and crime in the United States: A Marxian explanation. *Sociological Spectrum*, 10(1), 105-131. <https://doi.org/10.1080/02732173.1990.9981914>
- Ramajo, J. (2021, febrero 22). La Justicia vuelve a dar la razón al «coño insumiso»: No hubo intención de ofender los sentimientos religiosos. *elDiario.es*. https://www.eldiario.es/sevilla/justicia-vuelve-dar-razon-cono-insumiso-sevilla-no-hubo-intencion-ofender-sentimientos-religiosos_1_7243004.html
- Rehavi, M. M., & Starr, S. B. (2014). Racial Disparity in Federal Criminal Sentences. *Journal of Political Economy*, 122(6), 1320-1354. <https://doi.org/10.1086/677255>
- Reiman, J., & Leighton, P. (2017). *The rich get richer and the poor get prison. Ideology, class and criminal justice* (11.^a ed.). Routledge.

- Reiner, R. (2010). *The politics of the police*. Oxford University Press.
- Renzetti, C. (2018). Feminist perspectives. En W. S. DeKeseredy & M. Dragiewicz (Eds.), *Routledge Handbook of Critical Criminology* (2.^a ed., pp. 74-82). Routledge.
- Risman, B. J. (2004). Gender As a Social Structure: Theory Wrestling with Activism. *Gender & Society*, 18(4), 429-450. <https://doi.org/10.1177/0891243204265349>
- Rivera Alfaro, S., & Cuba, E. (2021). El lenguaje inclusivo como oportunidad epistemológica en la escritura académica. En C. E. Jiménez Yáñez & R. Mancinas Chávez (Eds.), *Escritura académica con perspectiva de género. Propuestas desde la comunicación científica* (pp. 19-36). Universidad de Sevilla.
- Roach, K., Baumgartner, F. R., Christiani, L., Epp, D. A., & Shoub, K. (2020). At the intersection: Race, gender, and discretion in police traffic stop outcomes. *Journal of Race, Ethnicity, and Politics*, 7(2), 239-261. <https://doi.org/10.1017/rep.2020.35>
- Rock, P. (1988). The present state of criminology in Britain. *The British Journal of Criminology*, 28(2), 58-69.
- Rodríguez Alzueta, E. (2018). *Vida lumpen. Bestiario de la multitud* (2.^a ed.). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- Rodríguez, S. (2017). La Ley Mordaza impone 329 multas a prostitutas en 18 meses. *Público*. <https://www.publico.es/politica/prostitucion-ley-mordaza-impone-329.html>
- Romero, M. (2018). *Introducing Intersectionality*. Polity Press.
- Romo Pérez, A. (2017). The Experiences of Black and Colombian Female Offenders With the Police in Ecuador: Understanding Minorities' Intersecting Identities. *Feminist Criminology*, 14(3), 330-348. <https://doi.org/10.1177/1557085117744875>
- Romo Pérez, A. (2020). Trading sex for shampoo: Exploring machismo in police officers and female offenders' experiences and perceptions of police sexual misconduct. *Policing and Society*, 31(2), 229-243. <https://doi.org/10.1080/10439463.2020.1715979>
- Room, R. (s. f.). Stigma, social inequality and alcohol and drug use. *Drug and Alcohol Review*, 24(2), 143-155. <https://doi.org/10.1080/09595230500102434>
- Rose, N. (1987). Beyond the Public/Private Division: Law, Power and the Family. *Journal of Law and Society*, 14(1), 61-76. <https://doi.org/10.2307/1410297>
- Rothschild, K. (2018). *What Not to Wear: Policing the Body through Fashion Criticism* [Trabajo Final de Máster, Ryerson University]. [https://rshare.library.ryerson.ca/articles/thesis/What Not To Wear Policing The Body Through Fashion Criticism/14646150/files/28126233.pdf](https://rshare.library.ryerson.ca/articles/thesis/What%20Not%20To%20Wear%20Policing%20The%20Body%20Through%20Fashion%20Criticism/14646150/files/28126233.pdf)

- Ruiz Chasco, S. (2018). Proximidad policial y desigualdad social: Una aproximación a la construcción de la inseguridad en el centro de Madrid. *Encrucijadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 16, 13.
- Ruiz Chasco, S. (2019). Más allá de la inseguridad ciudadana: La estigmatización territorial de las clases populares. Una aproximación a partir de un barrio “en disputa”. *Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales*. <https://raco.cat/index.php/ScriptaNova/article/view/359073>
- Rusche, G. (1978). Labor market and penal sanction: Thoughts on the sociology of criminal justice. *Crime and Social Justice*, 10, 2-8.
- Ruth-Heffelbower, D. (2011). *Anarchist criminology: A new way to understand a set of proven practices*. <https://fpusolarworks.fresno.edu/handle/11418/617>
- Ruth-Heffelbower, D. (2014). *Implementing anarchist criminology: From theory to practice*. <https://fpusolarworks.fresno.edu/handle/11418/618>
- Rutter, N., & Barr, U. (2021). Being a ‘good woman’: Stigma, relationships and desistance. *Probation Journal*, 68(2), 166-185. <https://doi.org/10.1177/02645505211010336>
- Sáez, J., & Giménez, S. (2014). *Guía práctica para los servicios policiales para prevenir la discriminación contra la Comunidad Gitana*.
- San José, V. (2022). Detenidas dos mujeres en clubes de alterne tras una redada en Fuentes de Oñoro (Salamanca). *La Razón*. <https://www.larazon.es/castilla-y-leon/20220610/ruet5ra47fcvlmhrokpacqyn7e.html>
- Sánchez Perera, P. (2018). Comparativa de las formas de gobierno de la prostitución madrileñas y bonaerenses: De la abolición al prohibicionismo. *Descentrada*, 2(1), 10.
- Sánchez Perera, P. (2019a). Un debate adulterado: Distribución del poder simbólico en las disputas feministas en torno a la prostitución. *Revista Mediterránea de Comunicación: Mediterranean Journal of Communication*, 10(1), 131-146.
- Sánchez Perera, P. (2019b). Sobre la libertad de ejercicio en la prostitución: Tres argumentos y una estrategia abolicionistas a debate. *Encrucijadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 17, 8.
- Sánchez Perera, P. (2020). «Sin clientes no hay trata»: Genealogía, evidencia empírica e implicaciones. *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, 4, 38-54.
- Sánchez Perera, P. (2022). La abolición es la teoría, la prohibición es la práctica. *Mientras tanto*, 214, 19.

- Sánchez Perera, P. (2023). *Crítica de la razón puta. Cartografías del estigma de la prostitución*. La Oveja Roja.
- Santos, L. (1993). Elementos Jurídicos de la Integración de los Extranjeros. En G. Tapinos (Ed.), *Inmigración e Integración en Europa* (pp. 91-125). Itinera Libros.
- Sassen, S. (2003). *Contra geografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*. Traficantes de Sueños.
- Sayad, A. (2004). *The Suffering of the Immigrant*. Polity Press.
- Schanzenbach, M. (2005). Racial and Sex Disparities in Prison Sentences: The Effect of District-Level Judicial Demographics. *The Journal of Legal Studies*, 34(1), 57-92. <https://doi.org/10.1086/425597>
- Schulze, C. (2016). History of Gender and Social Control in the CJ System. En T. Freiburger & C. Marcum (Eds.), *Women in the Criminal Justice System. Tracking the Journey of Females and Crime* (pp. 1-14). CRC Press.
- Schwartz, J. (2013). A «New» Female Offender or Increasing Social Control of Women's Behavior? Cross-National Evidence. *Feminist Studies*, 39(3), 790-821.
- Schwartz, M. D., & Hatty, S. E. (2003). Introduction. En M. D. Schwartz & S. E. Hatty (Eds.), *Controversies in Critical Criminology* (pp. ix-xvii). Anderson.
- Schwedinger, H., Schwedinger, J. R., & Lynch, M. J. (2002). Critical criminology in the United States: The Berkeley School and theoretical trajectories. En K. Carrington & R. Hogg (Eds.), *Critical Criminology. Issues, debates, challenges*. (pp. 41-72). William Publishing.
- Schwendinger, H., & Schwendinger, J. (1970). Defenders of Order or Guardians of Human Rights? *Issues in Criminology*, 5(2), 123-157.
- Scruton, P. (2002). Defining «power» and challenging «knowledge»: Critical analysis as resistance in the UK. En K. Carrington & R. Hogg (Eds.), *Critical criminology. Issues, debates, challenges* (pp. 15-40). Willan Publishing.
- Scruton, P. (2007). *Power, Conflict and Criminalisation*. Routledge.
- Selman, K. J., & Dunn, M. (s. f.). Western Feminist Criminologies: Critiquing “Malestream” Criminology and Beyond. En R. A. Triplett (Ed.), *The Handbook of the History of Philosophy of Criminology* (pp. 255-271). John Wiley & Sons, Inc.
- Sendino, R., Álvarez, E., Brime, B., Llorens, N., & Sánchez-Franco, E. (2016). *Encuesta sobre salud y consumo de drogas en internados en instituciones penitenciarias*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

<https://pnsd.sanidad.gob.es/en/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2016ESDIP.pdf>

- Servicio Jesuita a Migrantes. (2019). *Informe CIE 2019. Diez años mirando a otro lado*. <https://sjme.org/docs/diez-anos-mirando-a-otro-lado-cie-2019/>
- Servicio Jesuita a Migrantes. (2020). *La expulsión como arma contra la estancia irregular*. [Informe técnico]. <https://sjme.org/2021/02/25/publicamos-el-informe-lumen-iv-la-expulsion-como-arma-contra-la-estancia-irregular/>
- Shen, A. (2020). Women judges who judge women offenders: A Chinese case study on gender and judging. *International Journal of the Legal Profession*, 27(1), 63-79. <https://doi.org/10.1080/09695958.2020.1733580>
- Sidhu, N., Qualter, C., Higgs, E., & Guo, K. (2021). What colour should I wear? How clothing colour affects women's judgement of other women's body attractiveness and body size. *Acta Psychologica*, 218, 103338. <https://doi.org/10.1016/j.actpsy.2021.103338>
- Silveira Gorski, H. C. (2010). Estados expulsores y semipersonas en la Unión Europea. En *Contornos bélicos del Estado securitario. Control de la vida y procesos de exclusión social* (pp. 133-158). Anthropos.
- Simon, J. (2012). *Governing Through Crime. How the war on crime transformed american democracy and created a culture of fear*. Oxford University Press.
- Simpson, S. S. (1989). Feminist theory, crime, and justice. *Criminology*, 27(4), 605-631. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1989.tb01048.x>
- Smart, C. (2013). *Women, crime, and criminology. A feminist critique*. Routledge.
- Smaus, G. (1992). Il Diritto penale e la criminalità femminile. *Dei delitti e delle pene*, 1, 75-94.
- Snider, L. (1992). Effets pervers de certaines luttes féministes sur le contrôle social. *Criminologie*, 25(1), 5-25.
- Stancu, O., & Varona Gómez, D. (2017). ¿Punitivismo también judicial?: Un estudio a partir de las condenas penales por homicidio en España (2000-2013). *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 19, 12.
- Stanko, E. (1985). *Intimate intrusions*. Routledge.
- Stanley, L. (1990). *Feminist Praxis*. Routledge.
- Stanley, L., & Wise, S. (1983). *Breaking Out*. Routledge & Kegan Paul.

- Steffensmeier, D. J. (1980). Assessing the Impact of the Women's Movement on Sex-Based Differences in the Handling of Adult Criminal Defendants. *Crime & Delinquency*, 26(3), 344-357. <https://doi.org/10.1177/001112878002600305>
- Steffensmeier, D., & Haynie, D. (2000). Gender, Structural Disadvantage, and Urban Crime: Do Macrosocial Variables Also Explain Female Offending Rates? *Criminology*, 38(2), 403-438. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.2000.tb00895.x>
- Steffensmeier, D., & Hebert, C. (1999). Women and Men Policymakers: Does the Judge's Gender Affect the Sentencing of Criminal Defendants? *Social Forces*, 77(3), 1163-1196. <https://doi.org/10.1093/sf/77.3.1163>
- Steffensmeier, D., Ulmer, J., & Kramer, J. (1998). The Interaction of Race, Gender, and Age in Criminal Sentencing: The Punishment Cost of Being Young, Black, and Male. *Criminology*, 36(4), 763-798. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1998.tb01265.x>
- Stuart Mill, J. (2022). *La esclavitud femenina*. Penguin.
- Stubbs, J. (2008). Critical criminological research. En T. Anthony & C. Cunneenn (Eds.), *The critical criminology companion* (pp. 6-17). Hawkins Press.
- Stumpf, J. P. (2006). *The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power* (SSRN Scholarly Paper N.º 935547). <https://papers.ssrn.com/abstract=935547>
- Sutherland, E., & Cressey, D. (1960). *Principles of Criminology*. Lippincott.
- Sykes, G. (1974). The rise of critical criminology. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 65(2), 206.
- Taguieff, P.-A. (1984). Les présuppositions définitionnelles d'un indéfinissable: Le racisme. *Mots. Les langages du politique*, 8(1), 71-107. <https://doi.org/10.3406/mots.1984.1141>
- Taylor, I., Walton, P., & Young, J. (1997). *La nueva criminología. Contribución a una teoría de la conducta desviada*. Amorrortu.
- Tesquet, O. (2015). "La sécurité est la première des libertés": De Le Pen à Valls, la formule s'est imposée dans le débat politique. *Télérama*. <https://www.telerama.fr/medias/la-securite-est-la-premiere-des-libertes-de-le-pen-a-valls-la-formule-s-est-imposee-dans-le-debat-politique.134465.php>
- Tillyer, R., Hartley, R. D., & Ward, J. T. (2015). Differential Treatment of Female Defendants: Does Criminal History Moderate the Effect of Gender on Sentence Length in Federal Narcotics Cases? *Criminal Justice and Behavior*, 42(7), 703-721. <https://doi.org/10.1177/0093854814560624>

- Tinessa, G. (2010). Marginados, minorías e inmigrantes: Criminalización de la pobreza y encarcelamiento masivo en las sociedades capitalistas avanzadas. *Miradas en Movimiento*, 3, 39-68.
- Tonkonoff, S. (2018). El crimen como normalidad paradójica. Durkheim versus Tarde (y los demás). En I. González Sánchez & A. Serrano Maíllo (Eds.), *Anomia, cohesión social y moralidad. Cien años de tradición durkheimiana en Criminología* (pp. 43-54). Dykinson.
- Tripkovic, M. (s. f.). Renouncing criminal citizens: Patterns of denationalization and citizenship theory. *Punishment & Society*, 25(2), 363-385. <https://doi.org/10.1177/14624745221080705>
- Triplett, R. A. (2018). *The Handbook of the History and Philosophy of Criminology*. John Wiley & Sons, Ltd.
- Tsoukala, A. (2008). Defining the terrorist threat in the post-September 11 era. En D. Bigo & A. Tsoukala (Eds.), *Terror, Insecurity and Liberty. Illiberal practices of liberal regimes after 9/11*. Routledge.
- Ulmer, J. T. (2018). The extensive legacy of symbolic interactionism in criminology. En R. A. Triplett (Ed.), *The Handbook of the History and Philosophy of Criminology* (pp. 105-122). John Wiley & Sons, Ltd.
- Valdivia García, A., & Sánchez Monedero, J. (2022). *Una introducción a la IA y la discriminación algorítmica para movimientos sociales*. ALGORACE, (Des)Racializando la IA. <https://algorace.org/2022/11/26/una-introduccion-a-la-ia-y-la-discriminacion-algoritmica-para-movimientos-sociales/>
- Valles, M. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Síntesis. [https://eva.fic.udelar.edu.uy/pluginfile.php/25827/mod_resource/content/1/Valles%2C%20Miguel%20%281999%29%20Tecnicas Cualitativas De Investigacion Social.pdf](https://eva.fic.udelar.edu.uy/pluginfile.php/25827/mod_resource/content/1/Valles%2C%20Miguel%20%281999%29%20Tecnicas%20Cualitativas%20De%20Investigacion%20Social.pdf)
- van Eijk, G. (2016). Socioeconomic marginality in sentencing: The built-in bias in risk assessment tools and the reproduction of social inequality. *Punishment & Society*, 19(4), 463-481. <https://doi.org/10.1177/1462474516666282>
- Varona, D. (2019). La suspensión de la pena de prisión en España. Razones de una historia de éxito. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 17, 1-36. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i0.259>
- Vegh Weis, V. (2017a). *Marxism and Criminology. A history of criminal selectivity*. Brill.

- Vegh Weis, V. (2017b). Criminal Selectivity in the United States: A History Plagued by Class & Race Bias. *DePaul Journal for Social Justice*, 10, 1.
- Veiga, A., Pina-Sánchez, J., & Lewis, S. (2022). Racial and ethnic disparities in sentencing: What do we know, and where should we go? *The Howard Journal of Crime and Justice*, n/a(n/a), 1-16. <https://doi.org/10.1111/hojo.12496>
- Visher, C. A. (1983). Gender, Police Arrest Decisions, and Notions of Chivalry. *Criminology*, 21(1), 5-28. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1983.tb00248.x>
- Vitale, A. (2021). *El final del control policial*. Capitán Swing.
- Volkov, V. (2016). Legal and Extralegal Origins of Sentencing Disparities: Evidence from Russia's Criminal Courts. *Journal of Empirical Legal Studies*, 13(4), 637-665. <https://doi.org/10.1111/jels.12128>
- Wacquant, L. (2004). *Las cárceles de la miseria*. Manantial.
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres: El gobierno neoliberal de la inseguridad ciudadana*. Gedisa.
- Wacquant, L. (2012). La estigmatización territorial en la edad de la marginalidad avanzada. En I. González Sánchez (Ed.), *Teoría social, marginalidad urbana y estado penal. Aproximaciones al trabajo de Loïc Wacquant* (pp. 119-134). Dykinson.
- Wade, R. (1967). *Slavery in the Cities: The South 1820-1860*. Oxford University Press.
- Walters, R. (2003). *Deviant Knowledge: Criminology, politics and policy*. Willan Publishing.
- Weber, L., & Parra-Medina, D. (2003). Intersectionality and Women's Health: Charting a Path to Eliminating Health Disparities. En M. Texler Segal, V. Demos, & J. J. Kronenfeld (Eds.), *Gender Perspectives on Health and Medicine* (Vol. 7, pp. 181-230). Emerald Group Publishing Limited. [https://doi.org/10.1016/S1529-2126\(03\)07006-1](https://doi.org/10.1016/S1529-2126(03)07006-1)
- Weisburd, D., & Piquero, A. R. (2008). How Well Do Criminologists Explain Crime? Statistical Modeling in Published Studies. *Crime and Justice*, 37(1), 453-502. <https://doi.org/10.1086/524284>
- Weitzer, R., & Tuch, S. A. (2005). Racially Biased Policing: Determinants of Citizen Perceptions. *Social Forces*, 83, 1009-1030. <https://doi.org/10.1353/sof.2005.0050>
- Williams, K. (2007). *Our enemies in blue. Police and power in America*. South End Press.
- Wilson, J., & Kelling, G. (1982). *Broken Windows. The police and neighborhood safety*. <https://www.theatlantic.com/magazine/archive/1982/03/broken-windows/304465/>
- Wilson, W. J. (1987). *The Truly Disadvantaged: The Inner-City, the Underclass and Public Policy*. University of Chicago Press.
- Yodanis, C. (2021). *Vestirse*. Alianza Editorial.

- Young, J. (1975). Working-class criminology. En I. Taylor, P. Walton, & J. Young (Eds.), *Critical criminology* (pp. 63-94). Routledge.
- Young, J. (1988). Radical Criminology in Britain: The Emergence of a Competing Paradigm. *The British Journal of Criminology*, 28(2), 159-183.
- Young, J. (1998). Breaking Windows: Situating the New Criminology. En P. Walton & J. Young (Eds.), *The New Criminology Revisited* (pp. 14-46). Palgrave Macmillan UK. https://doi.org/10.1007/978-1-349-26197-0_2
- Young, J. (2000). El fracaso de la criminología: La necesidad de un realismo radical. En A. Rodenas, E. A. Font, & R. A. Sagarduy (Eds.), *Criminología crítica y control social: El poder punitivo del Estado* (pp. 7-42). Juris.
- Young, J. (2015). *La imaginación criminológica*. Marcial Pons. <http://www.marcialpons.es/libros/la-imaginacion-criminologica/9788416212989/>
- Yugueros, A. J. (2013). La delincuencia femenina. Una revisión teórica. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 16(2), Article 2. https://doi.org/10.5209/rev_FORO.2013.v16.n2.43943
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La cuestión criminal*. Planeta.
- Zaffaroni, E. R., Slokar, A., & Alagia, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (2.^a ed.). Ediar.
- Zatz, M. (2000). The Convergence of Race, Ethnicity, Gender, and Class on Court Decisionmaking: Looking Toward the 21st Century. *Criminal justice: The National Institute of Justice Journal*, 3, 503-552.
- Zebrowitz, L. A., & McDonald, S. M. (1991). The impact of litigants' baby-facedness and attractiveness on adjudications in small claims courts. *Law and Human Behavior*, 15(6), 603-623. <https://doi.org/10.1007/BF01065855>
- Zedner, L. (2007). Pre-crime and post-criminology? *Theoretical Criminology*, 11(2), 261-281. <https://doi.org/10.1177/1362480607075851>
- Zuloaga Lojo, L. (2016). La concepción securitaria de la inmigración en el caso español. *Athenea Digital*, 16(2), 215-244. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.1548>
- Zuloaga Lojo, L., De Miguel Calvo, E., & Ortubay, M. (2016). *Experiencia de la detención policial en las mujeres de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE)*. Emakunde. https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_bekak/es_de_f/adjuntos/beca.2016.experiencia_detencion_policial_mujeres_cae.pdf

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

TABLAS

Tabla 1: Comparativa entre los postulados de la criminología crítica antes y después de la crisis	29
Tabla 2: Guion de entrevistas separado por bloques	105
Tabla 3: Principales fuentes consultadas	107
Tabla 4: Evolución identificaciones policiales. Período 2011-2020	113
Tabla 5: Selección de artículos de LOPSC 1992 y LOPSC 2015	114
Tabla 6: Sanciones por aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana. Período 2011-2020	115
Tabla 7: Penas principales impuestas a hombres y mujeres. Periodo 2011-2020	118
Tabla 8: Porcentaje de penas de prisión impuestas respecto al total de penas. Periodo 2011-2020	120
Tabla 9: Mujeres detenidas e investigadas según tipo de delito. Periodo 2011-2020	122
Tabla 10: Sanciones con base en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana	125
Tabla 11: Número de delitos cometidos por mujeres. 2011-2020	127
Tabla 12: Selección de infracciones penales por las que están en prisión hombres y mujeres. Año 2020	128
Tabla 13: Porcentaje de mujeres reclusas según tipo de delito. Periodo 2011-2019 ..	129
Tabla 14: Mujeres extranjeras detenidas e investigadas por tipo de delito. Periodo 2011-2020	136
Tabla 15: Expedientes de devolución y expulsión incoados en 2020	138
Tabla 16: Evolución interanual de repatriaciones ejecutadas. Período 2011-2020	138
Tabla 17: Número de expulsiones por género. Periodo 2011-2016	139
Tabla 18: Número de devoluciones por género. Periodo 2011-2016	140
Tabla 19: Motivo de expulsiones y devoluciones, por género. Año 2016	140
Tabla 20: Mujeres y hombres ingresdxs en CIEs. Periodo 2013-2019	141
Tabla 21: Hombres y mujeres condenadxs, por nacionalidad. Periodo 2011-2020	144
Tabla 22: Selección de infracciones penales según nacionalidad. Año 2012	145
Tabla 23: Selección de infracciones penales según nacionalidad. Año 2018	146
Tabla 24: Distribución de mujeres en prisión por nacionalidad. Periodo 2011-2020 ..	147

GRÁFICOS

Gráfico 1: Detenciones e investigaciones a hombres y mujeres. Período 2010-2020	113
Gráfico 2: Histórico de sanciones por protesta social. Período 2011-2020	116
Gráfico 3: Hombres y mujeres condenados: 2011-2020	117
Gráfico 4: Evolución de la población reclusa. Período 2011-2020.....	121
Gráfico 5: Porcentaje de encuestados sometidos a identificación policial en los últimos 12 meses en España	133
Gráfico 6: Motivación de la identificación según las personas identificadas	134
Gráfico 7: Porcentaje de encuestadxs sometidxs a identificación policial en los últimos 12 meses en España	134
Gráfico 8: Detenciones e investigaciones de personas extranjeras, por género. Período 2011-2020.....	135